

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 347^a, ORDINARIA

Sesión 25^a, en martes 3 de septiembre de 2002

Ordinaria

(De 16:20 a 18:51)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
Y CARLOS CANTERO, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica la ley N° 18.600 en lo relativo al procedimiento para declaración de interdicción de discapacitados mentales (2972-07) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en primer trámite, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (2944-03) (se aprueba en general).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Privatización de empresas públicas: tentación populista o mayor crecimiento sostenido. Oficios (observaciones del señor Viera-Gallo).....

*A n e x o s***DOCUMENTOS:**

1.- Proyecto de ley, en tercer trámite, que modifica el DL. N° 1.939, de 1977, en lo relativo a sistema de concesiones de bienes fiscales (2821-12).....

2.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que adecua legislación interna para implementar en Chile Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y modifica tipo penal de cohecho activo (2828-07).....

3.- Segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto que fija bases de procedimientos que rigen actos de Administración del Estado (2594-06).....

4.- Segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas, recaído en el proyecto que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres (1192-11).....

5.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres (1192-11).....

- 6.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que establece normas tributarias para que empresas con capital del exterior puedan efectuar inversiones desde Chile en el extranjero (3015-05)....
- 7.- Moción de los señores Ávila, Boeninger, Frei (don Eduardo), Silva y Zaldívar (don Andrés), mediante la cual inician un proyecto que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena a don Joseph Rafael Ramos Quiñones (3031-07).....
- 8.- Moción de los señores Coloma y Gazmuri, con la que inician un proyecto que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al sacerdote Teodoro Van Grieken Belt (3042-07).....
- 9.- Moción del señor Arancibia, con la que inicia un proyecto que autoriza erección de un monumento en Valparaíso en memoria del dibujante Renzo Pecchenino Raggi, "Lukas" (3040-04).....
- 10.- Moción del señor Zaldívar (don Andrés), con la que inicia un proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo y el Estatuto Administrativo con la finalidad de permitir acuerdos en materia de descanso semanal (3041-13).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
 --Arancibia Reyes, Jorge
 --Ávila Contreras, Nelson
 --Boeninger Kausel, Edgardo
 --Bombal Otaegui, Carlos
 --Canessa Robert, Julio
 --Cantero Ojeda, Carlos
 --Chadwick Piñera, Andrés
 --Coloma Correa, Juan Antonio
 --Cordero Rusque, Fernando
 --Espina Otero, Alberto
 --Fernández Fernández, Sergio
 --Flores Labra, Fernando
 --Foxley Rioseco, Alejandro
 --Frei Ruiz-Tagle, Carmen
 --Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
 --García Ruminot, José
 --Lavandero Illanes, Jorge
 --Martínez Busch, Jorge
 --Matthei Fornet, Evelyn
 --Moreno Rojas, Rafael
 --Muñoz Barra, Roberto
 --Naranjo Ortiz, Jaime
 --Novoa Vásquez, Jovino
 --Núñez Muñoz, Ricardo
 --Ominami Pascual, Carlos
 --Orpis Bouchón, Jaime
 --Páez Verdugo, Sergio
 --Parra Muñoz, Augusto
 --Pizarro Soto, Jorge
 --Prokurica Prokurica, Baldo
 --Ríos Santander, Mario
 --Romero Pizarro, Sergio
 --Ruiz De Giorgio, José
 --Ruiz-Esquide Jara, Mariano
 --Sabag Castillo, Hosain
 --Silva Cimma, Enrique
 --Stange Oelckers, Rodolfo
 --Valdés Subercaseaux, Gabriel
 --Vega Hidalgo, Ramón
 --Viera-Gallo Quesney, José Antonio
 --Zaldívar Larraín, Andrés
 --Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, de Hacienda subrogante, Secretario General de la Presidencia y de Economía, Fomento y Reconstrucción, y Presidente de la Comisión Nacional de Eneqía.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio y don José Luis Alliende Leiva, Prosecretario subrogante.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:20, en presencia de 19 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las actas de las sesiones 22ª y 23ª, ordinarias, y 24ª, extraordinaria, en 20, 21 y 22 de agosto del año en curso, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Tres de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero retira la urgencia y la hace presente de nuevo, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que establece normas tributarias para que empresas con capital del exterior puedan efectuar inversiones desde Chile en el extranjero. (Boletín N° 3.015-05).

--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con los dos siguientes retira la urgencia y la hace presente de nuevo, en el carácter de “simple”, respecto a los siguientes proyectos de ley:

1.- El que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior. (Boletín N° 2.964-04), y

2.- El que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en lo relativo a principios de conservación, medidas de administración, planes de manejo, desconcentración funcional, límite máximo de captura por armador, pesca artesanal e institucionalidad del sector pesquero. (Boletín N° 2.970-03).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que dio su aprobación, con las enmiendas que señala, al proyecto que modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977, en lo relativo al sistema de concesiones de bienes fiscales, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 2.821-12). **(Véase en los Anexos documento 1)**

--Queda para tabla.

Con el segundo informa que acordó designar a los miembros de su Comisión de Hacienda con el objeto de que integren la Comisión Especial Mixta que deberá informar el proyecto de Ley de Presupuestos para el 2003, sin perjuicio de los reemplazos a que haya lugar, en conformidad al acuerdo general adoptado sobre la materia en sesión del 6 de junio de 1991.

--Se toma conocimiento.

Del señor Ministro de Hacienda, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor García, referido a la distribución de los recursos contenidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público de 2002 para el sector Salud.

Cinco del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, relativo a la situación que afectaría a ex trabajadores de la minería del cobre;

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Núñez, sobre el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto El Bronce de Atacama, Tercera Región;

Con el tercero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Prokurica, tocante a la posibilidad de enviar a tramitación legislativa un proyecto que recoja las ideas contenidas en la moción, de la cual es uno de sus autores, que establece un Consejo Zonal de Pesca en cada una de las Regiones del país;

Con el cuarto responde un oficio enviado en nombre de diversos señores Senadores, acerca de la posibilidad de considerar el envío a tramitación legislativa de un proyecto que introduzca cambios a la Comisión Nacional de Distorsiones, y

Con el quinto contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, sobre problemas presupuestarios que afectan a las municipalidades que financian escuelas en sectores rurales con baja densidad de población.

Del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, relativo al proyecto de instalación de agua potable en la localidad rural de Chuyaquén, comuna de Maullín, Décima Región.

Tres de la señora Ministra de Educación:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, referido a la posibilidad de implementar un Liceo Técnico-Profesional en la comuna de Collipulli, Novena Región;

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, relacionado con diversas inquietudes que le plantearon trabajadores de la Educación de la Séptima Región, y

Con el tercero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, en cuanto a la existencia de un impedimento para la construcción del puente proyectado sobre el canal de Chacao.

Dos del señor Ministro de Salud:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, sobre sistema de turnos médicos en el Hospital de Cauquenes, y

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, relativo a la forma como se ha reemplazado la atención que otorgaba el buque médico dental Cirujano Videla en las provincias de Chiloé y Palena.

Del señor Ministro de Obras Públicas, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, acerca de financiamiento para infraestructura portuaria en la comuna de Navidad, Sexta Región.

Cinco del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Matthei, respecto de la situación que afecta a un grupo de pobladores de la Villa El Valle, localidad de Quilimarí, comuna de Los Vilos, Cuarta Región;

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, relacionado con los trámites que corresponde efectuar para acceder a los beneficios establecidos en la ley N° 19.807, que autoriza la subdivisión de predios rústicos;

Con el tercero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Ominami, tocante a planes habitacionales para adultos mayores;

Con el cuarto contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, sobre problema que afecta a familias de las comunas de Puerto Montt y Calbuco, Décima Región, en cuanto al estado de sus viviendas, y

Con el quinto responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a la situación de predios de Caleta Tortel, Undécima Región.

Del señor Ministro de Minería, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, relacionado con la tributación de las empresas productoras de cobre.

Del señor Superintendente de Servicios Sanitarios, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo, sobre la normativa que regula el funcionamiento de las empresas sanitarias, particularmente en lo que atañe al servicio de atención al cliente.

De la señora Superintendente de Seguridad Social, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, en cuanto al otorgamiento de pensión asistencial de invalidez que indica.

Del señor Subsecretario de Telecomunicaciones, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo, sobre la

aplicación de la ley N° 17.216, concerniente a la gratuidad del servicio telefónico respecto de los cuerpos de bomberos.

Del señor Director de la Policía de Investigaciones de Chile, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, tocante a la situación que habría afectado a la persona que menciona.

Del señor Director de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, concerniente a las obras realizadas en el sector donde se emplazará el proyecto Inmobiliaria Lomaguasi, en Calama.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, relativo a la situación tributaria de la minería del cobre.

Del señor Director del Instituto de Desarrollo Agropecuario, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Muñoz Barra, acerca de la incorporación de comuna de Los Sauces en el Programa Bono de Producción Agrícola Familiar 2002.

Del señor Director del Servicio Agrícola y Ganadero, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, en cuanto a rotulación de los productos transgénicos.

Del señor Director General de Aguas, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, en relación con estudios realizados sobre las variaciones de nivel que experimentará Lago Atravesado, Undécima Región, debido a la construcción de una central hidroeléctrica en dicha zona.

Del señor Intendente de la Séptima Región, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, referente a los Programas de Empleo de Emergencias Gubernamentales que se han aplicado hasta la fecha en las provincias de Linares y Cauquenes.

Del señor Intendente de la Novena Región, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, acerca de la electrificación de Villa Troyo, comuna de Lonquimay.

Dos del señor Alcalde de Calbuco, por medio de los cuales responde igual número de oficios enviados en nombre del Senador señor Stange: uno relacionado con la placa recordatoria de la inauguración de la carretera V-85, empalme Calbuco, y el otro, con el Plan de Absorción de Mano de Obra de la comuna.

Del señor Alcalde de Castro, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, referido a los programas municipales de empleo previstos para este año.

Del señor Presidente del Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Orpis, respecto al avance de las obras de alcantarillado que se están efectuando en la ciudad de Pisagua.

De la señora Coordinadora Nacional del Fondo de Desarrollo de las Artes y la Cultura, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, sobre criterios para la asignación de fondos referidos a los proyectos aprobados.

Del señor Jefe del Departamento de Administración Forestal de la CONAF, por medio del que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Espina, relativo al pago de la bonificación forestal que indica.

De los señores Secretarios Ministeriales de Educación de la Cuarta, Octava y Novena Regiones, mediante los cuales contestan oficios enviados en nombre del Senador señor Larraín, concernientes al nombramiento de directores de establecimientos educacionales del sector municipal bajo la vigencia de la ley N° 19.410.

Del señor Secretario Ministerial de Obras Públicas de la Novena Región, por medio del que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, referido a trabajos de mantenimiento de la ruta que une las comunas de Traiguén y Galvarino.

Del señor Secretario Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Novena Región, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, relativo al interés de vecinos de la población Ignacio Carrera Pinto, comuna de Purén, en acceder a programas sociales.

De la señora Jefa del Departamento Jurídico de la Intendencia de la Región de la Araucanía, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Espina, referente a la instalación de un teléfono en la localidad de Carén, comuna de Melipeuco.

Dos de la señora Jefa del Departamento Jurídico y cuatro del señor Jefe de Gabinete de la Intendencia de la Región de la Araucanía, mediante los cuales dan respuesta a diversos oficios enviados en nombre del Senador señor Espina, referidos a postulaciones a pensiones asistenciales.

Dos del señor Secretario General de la Superintendencia de Seguridad Social, por medio de los que acusa recibo de igual número de oficios enviados en nombre del Honorable señor Espina, tocantes al otorgamiento de las pensiones asistenciales que señala.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Comunicación

Del señor Secretario de la Comisión de Salud de la Honorable Cámara de Diputados, mediante la cual remite un ejemplar de la publicación que contiene una recopilación del trabajo realizado en el seminario Reforma de la Salud, que tuvo lugar en mayo último.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Oficios reservados

De la señora Ministra de Defensa Nacional, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre de la Honorable señora Frei, relativo a la existencia de un laboratorio bacteriológico en dependencias de la Escuela de Inteligencia del Ejército en Nos.

Del señor Subsecretario de Investigaciones, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, referido a una presentación de la señora Brunilda Guerra sobre actuaciones de personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

--Quedan a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Corporación.

Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que adecua la legislación interna a fin de implementar en Chile la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y modifica el tipo penal de cohecho activo, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.828-07). **(Véase en los Anexos documento 2)**

Segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado (Boletín N° 2.594-06). **(Véase en los Anexos documento 3)**

Segundos informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas, y de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto, en segundo trámite, que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 1.192-11). **(Véanse en los Anexos documentos 4 y 5)**

De la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas tributarias para que empresas con capital del exterior puedan efectuar inversiones desde Chile en el extranjero, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.015-05). **(Véase en los Anexos documento 6)**

--Quedan para tabla.

Mociones

De los Honorables señores Ávila, Boeninger, Frei, Silva y Andrés Zaldívar, mediante la cual inician un proyecto de ley que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena a don Joseph Rafael Ramos Quiñones (Boletín N° 3.031-07). **(Véase en los Anexos documento 7)**

De los Senadores señores Coloma y Gazmuri, por medio de la que inician un proyecto de ley que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al sacerdote Teodoro Van Grieken Belt (Boletín N° 3.042-07). **(Véase en los Anexos documento 8)**

--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Del Senador señor Arancibia, por medio de la cual inicia un proyecto de ley que autoriza la erección de un monumento en Valparaíso en memoria del dibujante don Renzo Pecchenino Raggi, “Lukas” (Boletín N° 3.040-04). **(Véase en los Anexos documento 9)**

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Del Honorable señor Zaldívar, don Andrés, mediante la cual inicia un proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo y el Estatuto Administrativo con la finalidad de permitir acuerdos en materia de descanso semanal (Boletín N° 3.041-13). **(Véase en los Anexos documento 10)**

--Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Declaración de inadmisibilidad

Moción del Honorable señor Martínez mediante la cual inicia un proyecto de ley que otorga protección a los chilenos que, contando con un contrato de trabajo, presten sus servicios en el extranjero.

--Se declara inadmisibile, por referirse a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme a lo establecido en el número 2º del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

Permiso constitucional

El Senador señor Horvath solicitó permiso constitucional para ausentarse del país a contar del 25 de agosto recién pasado a fin de participar en la Cumbre Mundial de Desarrollo Sustentable, en Johannesburgo, en su calidad de Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales de la Corporación.

--Se accede.

Solicitud

Del señor Pedro Luis Luque Arancibia, por medio de la que pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 634-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría, para referirse a la Cuenta.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, la Mesa acaba de declarar inadmisibile una moción que presenté para otorgar protección a los chilenos que, contando con un contrato de trabajo, presten servicios en el extranjero.

Mi proposición es sumamente importante, porque con frecuencia, en los últimos años, muchos trabajadores de nuestro país, por no tener una protección legal a firme, por problemas derivados de acuerdos bilaterales, etcétera, han visto en el exterior amagados sus derechos.

Por ejemplo, hace alrededor de dos meses debió realizarse un movimiento bastante intenso para obligar a una empresa constructora de Barcelona, a través de autoridades españolas, a pagar lo que correspondía a más de cincuenta chilenos que trabajaban en ella.

Solicito que se oficie al Ejecutivo a fin de pedirle el patrocinio pertinente. La moción pretende, sencillamente, que todo contrato firmado por un chileno para laborar en el extranjero quede registrado en la Inspección del Trabajo correspondiente a su domicilio, a los efectos de tener los antecedentes de rigor y, en caso de que aquél no se cumpla, hacer respetar sus derechos a través de nuestro sistema.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se enviará el oficio solicitado por el Senador señor Martínez.

--Así se acuerda.

El señor VALDÉS.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, voy a abusar de esta tribuna para algo personal.

Me siento en la necesidad de agradecer a mis colegas -fueron muchos- por el afecto que me demostraron al interesarse por mi salud durante mi reciente enfermedad. Fue reconfortante sentir que aquí existe amistad entre nosotros.

Estuve muy mal; creí que no volvería. ¡Pero el afecto de tantos me convenció de que debía postergar mi partida...!

Gracias.

--(Aplausos en la Sala).

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará cuenta de los acuerdos de Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, en sesión de hoy, resolvieron por unanimidad lo siguiente:

1.- En lo relativo al proyecto sobre reavalúo de bienes raíces agrícolas, volverlo para nuevo primer informe a las Comisiones de Hacienda y de Agricultura, unidas.

2.- Integrar la Comisión Especial Mixta de Presupuestos con los miembros de la Comisión de Hacienda, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, más dos representantes de la Democracia Cristiana; dos de la Unión Demócrata Independiente; uno de Renovación Nacional; uno del Partido Socialista; uno del Partido Por la Democracia, y uno de los Senadores Institucionales 1.

3.- Respecto a la iniciativa sobre censura cinematográfica, facultar a los Presidentes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para nombrar tres y dos miembros, respectivamente, a fin de que integren la Comisión Mixta que deberá formarse.

V. ORDEN DEL DÍA

NUEVO PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN DE DISCAPACITADOS MENTALES

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.600 en lo relativo al procedimiento para la declaración de interdicción de los discapacitados mentales, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2972-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los señores Ávila, Bombal, Parra, Silva y Viera-Gallo).

En primer trámite, sesión 6ª, en 12 de junio de 2002.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 22ª, en 20 de agosto de 2002.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa, originada en una moción de los Senadores señores Ávila, Bombal, Parra, Silva y Viera-Gallo, tiene por objetivo permitir al padre o la madre de discapacitados mentales inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad, solicitar al juez, en un procedimiento no contencioso, la declaración de interdicción por demencia de sus hijos y su nombramiento como curador definitivo de ellos. De esa manera se busca evitar que los padres tengan que demandar en un juicio ordinario a sus hijos discapacitados mentales para la obtención de la mencionada declaración.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento aprobó en general y particular el proyecto por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular la iniciativa.

Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, por especial encargo de la Comisión de Constitución, vengo en informar el proyecto de la referencia, que modifica el procedimiento para la declaración de interdicción de los discapacitados mentales.

I. Origen e ideas matrices

La iniciativa, como dijo el señor Secretario, tiene su origen en una moción de los Honorables señores Bombal, Parra, Ávila y Viera-Gallo y del Senador que habla.

Su idea matriz es desjudicializar la declaración de interdicción de las personas con discapacidad mental, ya que para ello actualmente se requiere un

procedimiento de carácter jurisdiccional, sometido a las reglas del juicio ordinario, en el cual regularmente los padres deben demandar la declaración de "demente" de sus hijos discapacitados. Esto no sólo conlleva una estigmatización social, sino que además obliga a seguir un procedimiento judicial extenso e irracional.

A título informativo, para que Sus Señorías se den cuenta de la monstruosidad de la legislación actual, vigente desde hace más de 150 años, les quiero contar que yo debí demandar a mi hijo para pedir su declaración de demente, y que la sentencia, dictada en juicio ordinario después de dos años, decía, en líneas generales: A fojas cuatro se presenta don fulano de tal, deduciendo demanda en juicio ordinario en contra de su hijo, sin ocupación, de su mismo domicilio, a fin de que se declare su interdicción por demencia.

Éste es el sistema vigente, que, como los señores Senadores comprenderán, constituye sencillamente una monstruosidad en el momento actual. Son miles los padres enfrentados a una situación de esta índole que se ven imposibilitados de pedir tal declaración, por dos razones: primero, por lo que ella significa desde el punto de vista de la estigmatización ante una circunstancia de semejante naturaleza, y segundo, porque en la mayoría de las ocasiones no pueden cubrir el gasto que implica un juicio ordinario.

La primera idea matriz, entonces, consiste en modificar el sistema aplicable en estos casos.

Por otra parte, el proyecto proponía otorgar una subvención educacional a talleres protegidos para discapacitados mentales y mantenidos por personas jurídicas sin fines de lucro. Sin embargo, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, la Comisión, por unanimidad,

acordó solicitar al señor Ministro Secretario General de la Presidencia la incorporación de una indicación en ese sentido. Según este alto funcionario, los organismos respectivos aún no han respondido sus requerimientos.

II. Contenido

Como consecuencia de lo anterior, la iniciativa ha quedado reducida a un artículo único, por el cual se agrega un inciso segundo al artículo 4º de la ley N° 18.600, sobre deficientes mentales.

El precepto dispone que, cuando la discapacidad mental esté certificada conforme al procedimiento señalado en la ley N° 19.284, el discapacitado será considerado interdicto para administrar sus bienes, sin necesidad de procedimiento jurisdiccional alguno, para lo cual se procederá a la inscripción respectiva en el Registro del Conservador. Añade que la curatela de sus bienes se deferirá a favor de sus padres o, en caso de ausencia o de impedimento de éstos, de la persona que se designe de acuerdo con el Título VI del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil, que regula el nombramiento de tutores y curadores y el discernimiento de tales cargos.

Hago presente al Honorable Senado que la declaración de interdicción es fundamental, porque sin ella estos jóvenes quedan huérfanos y totalmente desprovistos de cualquier posibilidad de administrar sus bienes. De allí la urgencia de introducir una modificación como la que se plantea.

III. Opiniones

La Comisión tuvo a la vista los comentarios de la Secretaria Ejecutiva del Fondo Nacional de la Discapacidad (FONADIS); del profesor de Derecho Civil de la Universidad de Los Andes don Hernán Corral Talciani, y de la Directora del Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Chile, doña Dora Martinic.

La Secretaria Ejecutiva del FONADIS, en oficio dirigido a la Comisión de Constitución, manifestó las siguientes opiniones:

1.- El proyecto establece un mecanismo de interdicción que impediría al discapacitado integrarse a la sociedad.

2.- La tendencia mundial es a la rehabilitación de las personas con discapacidad, permitiendo su plena autonomía y la administración de sus bienes.

3.- No está claro si se trata de un curador general o sólo de bienes.

El profesor Corral Talciani señaló:

1.- La certificación de la discapacidad mental en vía administrativa debe servir para obtener beneficios y no para limitar derechos, de suerte que debe permitirse, de algún modo, la intervención del juez.

2.- No hay correspondencia entre incapacidad absoluta y discapacidad mental.

3.- La ley N° 19.735 ya permitió la curaduría provisoria a quienes tengan a su cargo o cuidado personas con discapacidad mental, de manera que no debiera innovarse en la materia y sí continuar en la misma línea.

4.- Pese a la declaración de discapacidad, debe permitirse al pupilo la posibilidad de realizar actos patrimoniales de administración.

5.- Finalmente, propone un texto para permitir la declaración de interdicción sin un procedimiento contencioso, que es precisamente lo que se persigue.

Por su parte, la profesora Martinic, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, consideró que toda norma que tienda a agilizar el trámite, especialmente a favor de los padres, es altamente conveniente. En ese sentido, el proyecto tiene –dice- una utilidad manifiesta, y es adecuada la remisión que se hace al Título VI del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil para el caso de ausencia o imposibilidad de los padres, por cuanto de esa forma se adoptan las medidas necesarias para cautelar los intereses del discapacitado desde el punto de vista patrimonial.

IV. Opinión de la Comisión

La Comisión de Constitución compartió la inquietud de los autores de la moción en cuanto a la necesidad de facilitar las gestiones necesarias para declarar la interdicción una vez declarada la discapacidad mental de una persona.

En virtud de las observaciones realizadas, la Comisión resolvió contemplar la intervención de un juez que pueda apreciar que efectivamente la persona se encuentra en condiciones de ser declarada interdicta, pero sin que medie juicio ordinario si ya existe calificación administrativa de la discapacidad. Bastaría un acto no contencioso, en que el juez citarí a su presencia a la persona discapacitada y fallaría declarando la interdicción y nombrando curador al padre o la madre que la tuviera bajo su cuidado, cuando la falta de ejercicio de la razón fuera manifiesta. Si el cuidado permanente lo ejercieran los padres de consuno, deferiría la

curaduría a ambos. El juez resolvería con conocimiento y previa citación personal y audiencia del discapacitado.

Ahora bien, en caso de ausencia o impedimento de los padres, los parientes más cercanos podrían proceder de igual forma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis, esto es, de la calidad de curadores provisorios que pueden asumir los directores de establecimientos que tienen a su cuidado personas con discapacidad.

Además, en aquellos casos en que la interdicción por discapacidad mental no alcanzara a ser inhabilitante, se permitiría al pupilo realizar ciertos actos patrimoniales de administración y disposición de sus bienes.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión aprobó el proyecto en general y particular, con las modificaciones indicadas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Es cuanto puedo informar en nombre de la Comisión, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará en general el proyecto.

--Se aprueba en general el proyecto, que, siendo de artículo único y no habiendo recibido indicaciones, queda aprobado también en particular.

CREACIÓN DE TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en mensaje, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con informe de la Comisión de Economía.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2944-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 1ª, en 21 de mayo de 2002.

Informe de Comisión:

Economía, sesión 22ª, en 20 de agosto de 2002.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El informe señala que los principales objetivos de la iniciativa son los siguientes:

1.- Precisar que el bien jurídico protegido por las normas y organismos vinculados a la libre competencia es la defensa de ésta como medio para asegurar el derecho a participar en los mercados y promover la eficiencia y el bienestar de los consumidores.

2.- Eliminar la Comisión Resolutiva, las Comisiones Preventivas Regionales y los Fiscales Regionales, y crear el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

3.- Fortalecer el órgano jurisdiccional que estará encargado de resolver conflictos relativos a la libre competencia, consagrando un esquema de separación de funciones con la Fiscalía Nacional Económica y de independencia respecto del Poder Ejecutivo, y

4.- Suprimir el carácter penal de las normas que sancionan conductas atentatorias contra la libre competencia, para evitar incurrir en vicios de constitucionalidad.

El proyecto se aprobó en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Economía, Honorables señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

El informe incorpora como anexo el oficio de la Excelentísima Corte Suprema con las observaciones y proposiciones que la iniciativa le mereció.

Finalmente, cabe señalar que la aprobación de los números 2), 4), 5) y 7) del artículo 1º y diversos preceptos contenidos en el número 6) del mismo artículo 1º, más las disposiciones transitorias segunda, tercera y quinta, por tener carácter orgánico constitucionales, requieren el voto conforme de 26 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Economía, informaré acerca de los objetivos del proyecto de ley que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Ellos son: precisar que el bien jurídico protegido por las normas y organismos vinculados a la libre competencia es la defensa de ésta como un medio para asegurar el derecho a participar en los mercados y promover la eficiencia y el bienestar de los consumidores; eliminar la Comisión Resolutiva, las Comisiones Preventivas Regionales y los Fiscales Regionales y crear, en su reemplazo, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia; fortalecer este órgano jurisdiccional, que estará encargado de resolver conflictos relativos a la libre competencia, consagrando un esquema de separación de funciones con la Fiscalía Nacional

Económica y de independencia respecto del Poder Ejecutivo, y suprimir el carácter penal de las normas que sancionan conductas atentatorias contra la libre competencia, para evitar incurrir en vicios de constitucionalidad.

La iniciativa está estructurada en dos artículos permanentes. El primero contiene 20 numerales con modificaciones al decreto ley N° 211, de 1973, y 8 disposiciones transitorias, la última de las cuales se refiere al financiamiento.

Las normas que se relacionan con el proyecto son:

El artículo 19 de la Constitución Política de la República: N° 3, en lo relativo a la legalidad de los delitos y las penas; N° 21, sobre libertad económica; N° 22, sobre no discriminación arbitraria en materia económica, y N° 24, sobre derecho de propiedad en la parte referente a concesiones mineras.

El decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia.

El decreto supremo N° 511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La ley N° 19.610, que fortalece las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica.

La ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

La ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, Título III, sobre Probidad Administrativa.

Y, finalmente, diversas normas del Código de Procedimiento Civil que son expresamente aplicables o excluidas de esta judicatura especial.

La Comisión de Economía aprobó la idea de legislar por 5 votos a 0.

Es cuanto puedo informar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor RODRÍGUEZ (Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción).- Señor Presidente, el proyecto que hoy se vota en general, originado en una iniciativa del Ejecutivo, se enmarca dentro de los acuerdos alcanzados a propósito de la denominada “Agenda Pro Crecimiento” y tiene como principal objetivo perfeccionar la institucionalidad antimonopolios mediante la creación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Como expresa el mensaje, el decreto ley N° 211 respondió a la profunda transformación económica experimentada por el país en los comienzos del Gobierno militar, según la cual el mercado sería el principal y más eficaz asignador de recursos.

Las tres décadas de aplicación de esta normativa han demostrado la importancia de que este sistema se estructure sobre la base de una institucionalidad que vele por la libre competencia de la manera más eficiente posible. El estatuto original, de correcta inspiración, necesitaba ciertos perfeccionamientos para la mejor protección de los agentes económicos y para el funcionamiento más adecuado del mercado.

Los profundos cambios ocurridos en la estructura económica del país; el aumento de la participación privada en sectores básicos y clásicamente estatales; la creciente ola de fusiones y alianzas de negocios a nivel mundial; la inserción de Chile en la economía global, así como el impacto de estos cambios sobre los agentes económicos y las instituciones, han modificado sustantivamente las materias y el escenario en el cual corresponde funcionar a los órganos de defensa de la libre competencia.

El proyecto que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia forma parte de un proceso gradual de perfeccionamiento de la legislación e institucionalidad económicas, el que consiste en fortalecer la institución antimonopolios -organismo que representa el interés público-, o sea, la Fiscalía Nacional Económica, y la entidad destinada a resolver las controversias que surgen en este campo, es decir, la Comisión Resolutiva.

Con la ley N° 19.610, publicada el 19 de mayo de 1999, se cumplió el primero de los objetivos descritos, al dotar de nuevas atribuciones y mayor presupuesto a la Fiscalía Nacional Económica. Sin embargo, durante la tramitación de dicha ley se concluyó que el paso siguiente en este proceso de fortalecimiento de la institucionalidad antimonopolios era la transformación de la Comisión Resolutiva en Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, corrigiendo de esta manera las falencias actuales, radicadas básicamente en la forma de designación de los integrantes del organismo y en el tiempo destinado a esta vital función, así como en la ausencia de recursos propios para desempeñarla.

El actual proyecto es la materialización de los compromisos asumidos a partir del proceso iniciado con la ley N° 19.610, y corresponde, según se ha dicho, a una de las iniciativas consensuadas por el Gobierno y la Sociedad de Fomento Fabril en la denominada “Agenda Pro Crecimiento”.

Para el cumplimiento de dichos objetivos, el proyecto plantea los siguientes cambios normativos:

1) Se reconoce expresamente que el sucesor de la Comisión Resolutiva es un órgano jurisdiccional especial e independiente, de cinco miembros, sujeto a la superintendencia correctiva, direccional y económica de la Corte Suprema.

2) Exigencia de excelencia técnica de los integrantes del Tribunal.

En materia de designación, se innova sustancialmente en relación con el esquema vigente. En primer lugar, se elimina a los actuales jefes de servicios nombrados directamente por los Ministros de Hacienda y de Economía, y se propone en su reemplazo a integrantes que carecen de vínculo de dependencia o relación con órganos del Poder Ejecutivo, lo que fortalece la independencia de sus actuaciones. En segundo término, se generaliza -excepto para el caso del ministro de la Corte Suprema- el mecanismo de selección basado en el concurso público de antecedentes a cargo de los Ministerios señalados y del Consejo de Rectores, enfatizando de este modo la especialidad de quienes resulten designados. Además, se establecen la incompatibilidad con la condición de funcionario público y un procedimiento de destitución que resuelve la Corte Suprema, como elementos que aseguran la independencia en el accionar de los integrantes respecto de la instancia que designó, en particular del Ejecutivo.

La intervención del Presidente de la República en las designaciones no tiene carácter selectivo, sino que, en su calidad de Jefe de Estado, aquél otorga mayor solemnidad al acto de investidura, tal como sucede con los jueces y los ministros de Cortes de Apelaciones, sin que por ello se les atribuya dependencia del Ejecutivo.

Con relación a este tópico, en conversaciones con Senadores de la Comisión, el Gobierno ha convenido en perfeccionar el llamado a concurso de los miembros sujetos a ese régimen de nominación, Dicho concurso será llevado a cabo por el Banco Central, que reemplazaría al Consejo de Rectores, propuesto en este proyecto; de entre los mejores postulantes, a juicio del Consejo del Banco Central, el

Ministro de Hacienda y el de Economía escogerían a dos de sus miembros, y ese Consejo, a los restantes.

Con ello, pensamos reforzar aún más la independencia de los miembros de dicho Tribunal.

3) En el nuevo Tribunal se mantiene el carácter mixto que hoy tiene la Comisión Resolutiva, integrada por abogados y especialistas económicos. Desde el punto de vista legal, no tenemos dudas sobre la consistencia de una conformación mixta. Y desde una perspectiva práctica, la experiencia nos muestra que la participación de profesionales con formación en economía ha permitido que los pronunciamientos de las Comisiones estén dotados de una imprescindible solidez técnica.

4) Independencia en la actuación de la Fiscalía Nacional Económica. El Tribunal contará con presupuesto propio y una planta compuesta por un número de funcionarios y profesionales apto para el correcto desempeño de sus labores. De esta manera, el Tribunal dispondrá de un secretario abogado, dos relatores, dos profesionales del ámbito económico, un jefe de presupuesto y oficiales de sala.

La introducción de una planta viene a llenar una de las principales falencias del sistema actual, en que los procedimientos ante las Comisiones Preventivas y la Comisión Resolutiva son tramitados por personal de la Fiscalía Nacional Económica. Como vemos, esta medida contribuye a la separación de funciones entre un órgano y otro.

Por otro lado, junto con este objetivo central, el Ejecutivo aprovechó la iniciativa para mejorar otros aspectos deficitarios de nuestra legislación antimonopolio, tales como:

1) La eliminación de las Comisiones Preventivas. Estos órganos consultores ya cumplieron su función en la institucionalidad antimonopolio. Recordemos que el decreto ley N° 211 data de octubre de 1973. Por lo tanto, en esa época era necesario contar con estas Comisiones para absolver consultas sobre materias nuevas y sumamente complejas. Habiendo cumplido dicha labor casi pedagógica alrededor de 30 años, hoy no se justifica su mantención, pasando sus funciones a ser ejercidas por el Tribunal.

2) El reemplazo de fiscales regionales por fiscales adjuntos, como una forma de optimizar dichas funciones, atendido el bajo número de requerimientos que se formulan fuera de la Región Metropolitana.

3) La eliminación de la figura penal de la normativa vigente, que tiene carácter de ley penal en blanco, y, paralelamente, el aumento de las multas y el establecimiento de la responsabilidad solidaria de los gerentes y directores de la persona jurídica condenada.

4) Definición del ámbito de aplicación y el bien jurídico protegido en el artículo 1°, para lo cual se deja constancia de que el objetivo de defender la libre competencia no es un fin, sino un medio necesario para desarrollar y preservar el derecho a participar en las actividades económicas y promover la eficiencia y, por esta vía, el bienestar de los consumidores.

Estamos convencidos de que esta materia es casuística y de que la jurisprudencia determinará las conductas atentatorias a la libre competencia, razón por la cual esta norma servirá como guía para resolver los conflictos que se planteen.

5) Por lo anterior, se modifica el artículo 3°, estableciendo como ejemplos de atentados a la libre competencia sólo aquellos casos donde

indudablemente exista una infracción a ésta, clarificando la poco feliz enunciación del actual texto, en el cual encontramos como ejemplos de vulneraciones de la libre competencia los actos relativos al transporte y a la libertad de trabajo.

La idea central de esta nueva normativa es que cada caso sea decidido en su propio mérito, de acuerdo con sus peculiaridades y complejidades, sin que existan reglas per se. A modo de ejemplos genéricos se mencionan los carteles, los abusos de posiciones dominantes o monopólicas y las prácticas predatorias.

6) El Tribunal sólo podría actuar a petición de parte o a requerimiento del Fiscal. Hoy día, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, letra a), del decreto ley N° 211, la Comisión Resolutiva puede conocer de oficio las infracciones a dicho cuerpo normativo. Tal facultad no es propia de un sistema moderno, por cuanto tiende a restar imparcialidad al órgano que debe resolver un asunto sometido a su consideración. Cuando esté comprometido el interés público, la Fiscalía Nacional Económica, de acuerdo con su función básica de representar el interés general de la colectividad -artículo 24, letra b)-, deberá iniciar el requerimiento respectivo. Nuevamente el cambio propuesto sigue la línea de separar las funciones entre el órgano investigador (Fiscal) y el que resuelve las controversias (Tribunal).

7) Se amplía el ámbito del recurso de reclamación a todas las resoluciones dictadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Recordemos que actualmente sólo se puede reclamar de aquellas que establecen sanciones, lo cual constituye una restricción severa al derecho de las partes a solicitar la revisión de un asunto judicial.

8) Se consagra un procedimiento simplificado para las materias no contenciosas.

Por estar convencidos de los beneficios innegables de esta proposición para mejor resolver las contiendas vinculadas a faltas a la libre competencia, solicitamos al Honorable Senado su más decidido respaldo a la idea de legislar sobre el proyecto que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, tal como indicó el señor Ministro, este proyecto surge al discutirse la iniciativa que dio origen a la ley N° 19.610, que otorgó nuevas facultades a la Fiscalía Nacional Económica. Allí nace el compromiso de perfeccionar toda la institucionalidad antimonopólica. A partir de ese momento, grupos de asesores comienzan a trabajar en esta materia, que termina fortaleciéndose con la Agenda Pro Crecimiento.

Sin duda, todo cuanto favorezca la libre competencia constituye un avance y beneficia directamente a la comunidad. Como los temas económicos son cada día más complejos, quienes resuelvan deben ser personas especialistas en la materia.

Por consiguiente, aprobaremos la idea de legislar. Sin embargo, como lo planteamos en la Comisión, nos habría gustado dar un paso decisivo y mucho mayor, especialmente en lo relacionado con la independencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respecto del Poder Ejecutivo. ¿Por qué llamo la atención sobre este punto? Por estimar que lo concerniente al Tribunal Económico no debe analizarse en forma aislada, sino en conjunto con lo relativo a la Fiscalía.

El Fiscal Nacional en la actualidad es nombrado por el Presidente de la República y es de su exclusiva confianza. Es decir, el Gobierno de turno tiene injerencia directa en la Fiscalía, entidad encargada de investigar.

En esa perspectiva, nos habría gustado un Tribunal completamente independiente, dejando al Ejecutivo, a través de la Fiscalía, la labor investigativa, de manera que la generación de sus miembros se hiciera sin la participación del gobierno de turno, sea del actual o los venideros. A nuestro juicio, ése habría sido un paso decisivo y definitivo en la materia.

Como señaló el Ministro, constituyen un avance el no considerar en ello a los actuales jefes de servicio y que el Presidente de la República, una vez designado un integrante, carezca de facultad para removerlo, debiendo atenerse a las causales establecidas en la propia ley.

Habríamos preferido, sí, que los dos miembros propuestos por el Ejecutivo y los dos designados por el Consejo de Rectores fuesen nombrados por un organismo dotado de las características que hoy tiene, por ejemplo, el Banco Central.

Acabamos de conversar con el señor Ministro para adelantar en lo relativo a los concursos. Pero queremos insistir y dejar claro que para nosotros lo ideal es que la generación del Tribunal sea totalmente independiente, sin que el gobierno de turno tenga injerencia en ella, reservando la investigación -no tenemos objeciones al respecto- al Presidente de la República, a través del Fiscal, personero de su exclusiva confianza.

Nos habría gustado esa separación para que el Tribunal fuera completamente independiente. No obstante, esperamos avanzar lo más posible en esa dirección durante la discusión particular. Por lo tanto, votaremos favorablemente la idea de legislar.

He dicho.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, puedo hablar de esta materia y pedir la aprobación de la iniciativa con perfecto conocimiento de causa.

Entre 1989 y 1997 fui Presidente de la Comisión Resolutiva antimonopolio. Por consiguiente, conozco plenamente sus éxitos, sus fracasos y la forma en que trabajaba y aquella como debería hacerlo.

Ese órgano tiene una constitución muy sui géneris. El Ejecutivo nombra un representante propuesto por el Ministerio de Hacienda y otro por el de Economía, ambos con carácter de jefes de servicio. Además, se elige por sorteo un Decano de Economía y otro de Derecho entre las universidades facultadas para pedir esta representación. O sea, estamos sujetos al azar, porque la calidad del premiado no se conoce sino hasta después de efectuarse el sorteo.

La calidad de estos representantes hacía al Tribunal dependiente en dos quintas partes del Ejecutivo. Asimismo, éste no tenía ni sede, ni local, ni ninguna estructura material para trabajar. Funcionaba como un allegado -por así decirlo- de la Fiscalía Nacional Económica y dependía, para su trabajo de secretaría, de la colaboración que le prestaba su personal administrativo.

A pesar de eso, se han logrado verdaderos éxitos.

No puedo olvidar que en la competencia económica por las comunicaciones de larga distancia telefónica, ENTEL -que tenía el monopolio y obtenía utilidades que los economistas llamaban “obscenas”- no quería que entrara a competir la CTC, porque ésta tenía todos los teléfonos fijos y, por consiguiente, el mercado cautivo.

Después de largas tramitaciones se logró, no el triunfo de ENTEL ni de la CTC, sino el de los multicarrier, que eran absolutamente desconocidos. Cuando alguien señaló: “Mire, todos pueden tener derecho a la larga distancia”, ¿qué dijo ENTEL?: “Me van a pisar el cable, me van a dar el enchufe malo”. Y no teníamos idea de cómo se podía conseguir esto. Pero cuando un grupo de ingenieros nos explicó cómo, a través de la computación y de la digitalización, el usuario iba a marcar el carrier por el cual quería hablar y obtener el servicio, se acabó todo el problema y tuvimos en Chile comunicaciones extraordinarias y baratas.

Alguien me aconsejó no llamar a Japón y que le dijera una sola cosa a mi sobrino que vive allí: “El carrier es tal, el número es éste y llámame por cobrar en Chile”. ¡La diferencia es notoria!

También se obtuvieron grandes éxitos en la competencia de las generadoras de electricidad. Porque el problema radicaba en que las generadoras, las transportadoras y las distribuidoras en una sola mano producían un monopolio natural que había que disolver.

Se logró que la generación y la distribución fueran compartidas por una empresa, pero no el transporte, porque se prestaba para una preferencia por parte de ella.

También se consiguió una armonización y una competencia de precios normal con las grandes industrias farmacéuticas del mundo en lo relativo a las monodrogas, que son drogas milagrosas, y las imitaciones que de ellas hacían laboratorios chilenos.

Pienso que, como algo se logró, es digna de ser aprobada la idea de crear un verdadero tribunal y no una comisión allegada a la Fiscalía Nacional

Económica, teniendo que soportar a algunos fiscales económicos -porque no todos eran como Waldo Ortúzar o como Villablanca- y colaboradores como Julio Dittborn, Hugo Lavados o decanos de universidades medio “callampas”, que no era mucho lo que aportaban en cuanto a que su Presidente, que no era más que un Ministro de la Corte Suprema y abogado, pudiera entender esta ciencia infusa que es la Economía.

De todas maneras, me reservo la posibilidad de estudiar más a fondo esta materia, a objeto de hacer más expedita la tramitación de la iniciativa.

He dicho.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, el proyecto que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Economía. No obstante, en la discusión general se plantearon varios temas importantes que requieren ser analizados en profundidad y, desde nuestro punto de vista, corregidos en el debate particular.

Quisiera referirme a algunos de los aspectos que deberían ser perfeccionados.

En primer lugar, en cuanto al ámbito de aplicación de la iniciativa legal, las distintas personas que concurrieron a la Comisión señalaron que su finalidad, establecida en el artículo 1º, se encuentra redactada en términos muy amplios, ya que señala que el objeto de la ley es defender la libre competencia en los mercados, como medio para desarrollar y preservar el derecho a participar en las actividades económicas, promover la eficiencia y, por esta vía, el bienestar de los consumidores.

Lo que se planteó como tema por discutir y clarificar es la referencia al bienestar de los consumidores, pues existen una legislación y un marco regulatorio, que es precisamente la defensa de los derechos del consumidor, que tiene un ámbito de aplicación específico y distinto del de una ley de defensa de la libre competencia.

Y ésta no es una discusión teórica o académica, sino que tiene importancia práctica, por cuanto la iniciativa, en su artículo 3º, cuando establece cuáles son los actos que atentan contra la libre competencia, los define también en forma muy genérica al señalar que toda persona que ejecute cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionada con las medidas señaladas en el artículo 17 C.

Obviamente, al establecer en forma tan genérica, como debe ser, un tipo penal -entre comillas, porque no estamos tipificando un delito, sino infracciones perceptibles de ser sancionadas con multa-, se asume la imposibilidad de prever en una ley todas las formas de atentar contra la libre competencia. Y en esto coincido con el proyecto. Por lo tanto, me parece razonable regular la materia en términos generales. Sin embargo, si el objeto es muy amplio, podría darse el caso de que alguien recurriera al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para defender, por ejemplo, bienes jurídicos amparados por la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

También tiene importancia definir el campo de aplicación de la ley, pues no sólo su infracción se establece en términos amplios, sino también la facultad del tribunal que se crea, para determinar si hubo infracción o no la hubo. Dicho

órgano jurisdiccional falla en conciencia. Por tanto, es necesario precisar su ámbito, ya que la multa por las infracciones es de un monto elevadísimo.

Me referiré a otro aspecto relevante, que se analizó a fondo en la discusión general en la Comisión.

Actualmente, el límite máximo de las multas bordea los 300 millones de pesos. El proyecto lo establece en 10 mil 300 millones de pesos; o sea, casi 35 veces más.

No me preocupa fijar multas altas, porque muchas veces quienes atentan contra la libre competencia son empresas monopólicas o corresponden a las que deben ser disuadidas de sus prácticas con sanciones que realmente las afecten.

Pero el proyecto no indica ningún parámetro objetivo para establecer el nivel de las multas. Se puede sancionar con 10 mil 300 millones de pesos tanto al director de una compañía como a la empresa misma. Igualmente, se puede castigar – ello dependerá del criterio del Tribunal que, además, no está sometido a rigurosidad alguna en el análisis de las pruebas- a una empresa por una violación no significativa.

Entonces, en la discusión particular debieran incorporarse criterios objetivos para graduar las multas, de manera que tengan relación con la capacidad de pago del infractor y con la gravedad de la falta. Por lo menos, tales parámetros deberían estar contenidos en la ley para evitar sentencias desproporcionadas o injustas.

Por otra parte, también en cuanto a las multas, se establece que el recurso de reclamación sólo procederá cuando se consigne el 50 por ciento de su monto. Esto, evidentemente, puede dejar en la indefensión a personas que no tengan

capacidad económica para hacer ese depósito. Tal punto fue observado en su informe por la Corte Suprema, la cual señaló que una disposición de este tipo puede atentar contra las normas del debido proceso.

En nuestra opinión, la consignación no puede importar un impedimento para la reclamación. Más bien, debe ser una garantía de seriedad del reclamo, de manera que, si éste es infundado, quien interponga dicho recurso pierda la consignación, sirviendo esos fondos para pagar, por lo menos, las costas de todo el procedimiento.

En consecuencia, es fundamental establecer un límite para la consignación, a fin de evitar, principalmente, reclamaciones hechas sin mayor justificación. Pero en ningún caso la suma que se deposite puede transformarse en un obstáculo para ejercer el derecho de reclamación.

Cuando estudiemos el proyecto en detalle se verá que, por ejemplo, el Tribunal puede resolver o dictar sentencia basado en indicios de infracciones a la libre competencia. Lo dice la iniciativa. Podemos llegar al absurdo de que, fundado sólo en indicios, se aplique una multa de 10 mil millones de pesos al gerente de una empresa, quien evidentemente no podrá ejercer su derecho si debe consignar 5 mil millones.

Este tipo de observaciones, hechas durante la discusión general en la Comisión, son importantes.

Por lo mismo, al establecer un amplio ámbito de aplicación de la ley y una tipificación muy general de las infracciones y procedimientos que no son tales en Derecho, donde el Tribunal puede actuar y apreciar en conciencia elementos de prueba e incluso indicios, resulta fundamental asegurar la independencia de aquél.

Prácticamente todas las personas consultadas por la Comisión hicieron hincapié en este punto.

Concordamos en que la selección de los miembros del Tribunal se haga mediante concurso público. Sin embargo, nos parece que la calificación de dos integrantes por parte de los Ministros de Hacienda y de Economía vincula a dos quintos del organismo que se crea con el Poder Ejecutivo.

La calificación de otros dos representantes por el Consejo de Rectores restablece la acción de un organismo que no necesariamente tiene la competencia adecuada, y excluye a muchas otras casas de estudios superiores, otorgando al referido Consejo una atribución que, a mi juicio, no es conveniente.

Si se trata de un tribunal de defensa de la libre competencia, sería más adecuado que los concursos públicos fueran llamados y calificados, por ejemplo, por el Consejo del Banco Central, el que obviamente registra una mayor preparación técnica para seleccionar a quienes cumplan los requisitos que establezca la ley para ser miembros de una entidad que protege aquélla.

El señor Ministro de Economía, en el debate general, señaló su disposición para avanzar en el perfeccionamiento de la independencia del Tribunal. Esperamos que durante la discusión particular podamos llegar a un acuerdo sobre la materia.

Finalmente, cabe hacer presente que un tema sustantivo que mereció largo debate en la Comisión se refiere a la estructura misma del sistema de defensa de la libre competencia que crea el proyecto. Dicha estructura es simple. Mantiene la Fiscalía Nacional Económica con sus facultades y le agrega una nueva atribución relativa a interpretar administrativamente, en el ámbito de su competencia, las

disposiciones legales, dejando al Tribunal la resolución de los conflictos y la dictación de normas obligatorias, e incluso de medidas –llamémoslas así- preventivas, a las cuales deberán someterse o ajustarse los particulares para no infringir la legislación sobre libre competencia.

Se discutieron muchas alternativas, como la de conferir a la Fiscalía Nacional Económica un rol parecido al de las superintendencias para dictar las normas pertinentes, ejercer la fiscalización necesaria y eventualmente imponer, en primera instancia, sanciones que después fueran resueltas por el Tribunal.

En definitiva -y ésta es mi opinión personal-, me inclino por la simple estructura propuesta en la iniciativa, que carece de carga burocrática, mantiene el funcionamiento de la Fiscalía Nacional Económica con sus actuales facultades y radica en el Tribunal, no sólo la resolución de los conflictos, sino también la dictación de ciertas normas obligatorias a las cuales deberán someterse los particulares.

La única objeción fue formulada por la Corte Suprema, en el sentido de que, al establecerse disposiciones obligatorias a las cuales deban ajustarse los actos de los particulares, de alguna forma el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia estaría prejuzgando sobre una materia y eventualmente podría considerarse que los ministros que dictaron dicha norma de carácter preventivo se encuentran inhabilitados.

Nos parece que, por las experiencias mundiales en la materia, es perfectamente compatible la facultad de este tipo de tribunales para dictar normas con la de resolver casos específicos o conflictos que se produzcan, sin que exista la implicancia por haber emitido opinión previa. Es cierto que ello genera un margen

de duda o de discusión; pero considero que el beneficio que trae aparejado un sistema simple en lugar de una cantidad de otros organismos es superior a los defectos de que pueda adolecer.

Debe considerarse, además, que las resoluciones del tribunal son siempre recurribles ante la Corte Suprema. Al respecto, hay algunos elementos que deben analizarse en el segundo informe, ya que se establece el recurso de reclamación sólo contra sentencia definitiva y no respecto de medidas que se puedan adoptar en el curso del proceso o que sean de tipo preventivo -por ejemplo, declarar nulos algunos contratos o dejar sin efecto ciertas sociedades-, que produzcan daños no susceptibles de ser reparados después del término del proceso y sin posibilidad de reclamo ante el Alto Tribunal.

En consideración a lo anterior, pensamos que es fundamental dar un plazo suficiente para la presentación de indicaciones y concordar algunos aspectos con el Poder Ejecutivo, máxime cuando en la Comisión se discutieron cuestiones importantes.

En general, la Comisión estima necesario avanzar hacia la institucionalización de un nuevo sistema de defensa de la libre competencia y que el proyecto del Gobierno cumple con el propósito de modernizar la legislación vigente en la materia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, el proyecto en discusión no sólo fortalece la institucionalidad económica chilena, sino que también implica un camino de renovación y fortalecimiento de nuestra estructura jurisdiccional. Por eso, a mi juicio, no es bueno que en una iniciativa de esta naturaleza no haya tenido

intervención la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado. Y confío en que, con ocasión del segundo informe, dicha Comisión, junto con la de Economía, unidas, nos entreguen su parecer para orientar el debate.

Actualmente, Chile lleva adelante una audaz transformación estructural de su sistema judicial. Y, en ese contexto, se echan de menos esfuerzos para desarrollar una jurisdicción económica.

Se ha dicho que, con ocasión de las negociaciones entre el Gobierno y el empresariado que dieron origen a la Agenda Pro Crecimiento, este asunto adquirió importancia. Y así es. Pero se debe tener presente que esas conversaciones se realizaron tres años después de despachado el proyecto que modificó el decreto ley 211, en lo relativo a la Fiscalía Nacional Económica. En consecuencia, entre los acuerdos que entonces se lograron en el Senado al tramitarse dicha iniciativa y estos otros a que he hecho referencia, no hay una relación real.

A los agentes económicos en Chile les preocupa, y con razón, que en materia económica no esté suficientemente resguardada la vigencia del Estado de Derecho y que haya una multiplicidad de acciones y de competencias que dificultan el debido resguardo de los derechos. Algunas normas, en aspectos determinados, dan jurisdicción a los juzgados de policía local; otras la confieren a las Cortes de Apelaciones. También está el recurso de amparo económico. Él fue establecido de manera muy curiosa en nuestra legislación: como se recordará, apareció en una ley de 10 de marzo de 1990, y se ha ejercido de manera no insignificante, dada la naturaleza de los asuntos relacionados con el mismo.

Por otro lado, debe considerarse el déficit existente en nuestro país de tribunales tributarios con real independencia, problema que no puede seguir

ignorándose. Se ha anunciado que el proyecto que los crea ingresará por fin a trámite legislativo. Yo no puedo separar ese esfuerzo del que se hace mediante el proyecto en debate a través del reemplazo de la Comisión Resolutiva por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Creo que debemos dar pasos más largos, a fin de fortalecer el Estado de Derecho en el ámbito económico; y ésta es una espléndida oportunidad para la creación de los tribunales económicos en Chile.

Por la misma razón, es mi convicción que debiera aprovecharse el momento para crear un órgano jurisdiccional más amplio que el propuesto en el proyecto. Del mismo modo, sería oportuno y conveniente extender considerablemente el ámbito de competencia de la Fiscalía Nacional Económica y de las fiscalías regionales, con cuya desaparición no estoy de acuerdo.

Hay materias que ya han ocupado la atención del Senado en fecha reciente, como las relativas a distorsiones, donde existe una comisión más administrativa que jurisdiccional y en que los organismos de investigación de las que atentan contra la competencia no son suficientemente expeditos o ágiles como para resguardar, entre otras cosas, el interés general.

Quiero, por eso, invitar al Ejecutivo a abordar el tema con una decisión mayor. Y lo hago, además, porque conozco los datos estadísticos respecto del trabajo desplegado por la Comisión Resolutiva, que se va a reemplazar por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Ciertamente, es posible aprovechar mucho mejor la capacidad instalada que en esta materia posee Chile.

No se me escapa, señor Presidente, que muchos países del mundo, en el ámbito de defensa de la libre competencia, cuentan con organismos

especializados. En una publicación relativamente reciente, de la que es autor un jurista chileno, el profesor de Derecho Económico de la Universidad Autónoma de México don Jorge Witker, titulada “El Derecho de la Competencia”, que editó el Fondo de Cultura Económica, se muestra el Derecho Comparado sobre la materia en América. Es verdad que en otras partes hay especialización; pero a la escala de la economía chilena, tal especialización, reducida a la libre competencia, no está suficientemente justificada y nos lleva a desaprovechar oportunidades para responder al anhelo de fortalecer el Estado de Derecho en el ámbito económico.

Con todo, el proyecto representa un claro avance respecto de la legislación vigente. Por lo tanto, en la esperanza de que estas reflexiones sean recogidas, también votaré favorablemente la idea de legislar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, el Estatuto Jurídico de Defensa de la Libre Competencia está contenido en el decreto ley N° 211, de 1973. Su dictación respondió al cambio en la orientación del proceso económico que se encontraba entonces bajo una fuerte intervención pública. El referido cuerpo legal se orientó en el sentido de lograr una más abierta y flexible actuación del mercado, que comenzaba a cumplir un papel fundamental como mecanismo asignador de recursos.

Desde la aplicación de esa normativa han pasado 30 años. En la actualidad, la estructura económica de nuestro país manifiesta profundos cambios, reflejados en aspectos legislativos e institucionales de carácter económico que nos han permitido competir en un mundo de economía globalizada.

El bien jurídico protegido en este proyecto es “la defensa de la libre competencia en los mercados, como medio para desarrollar y preservar el derecho a

participar en las actividades económicas, promover la eficiencia y, por esta vía, el bienestar de los consumidores”.

En consecuencia, acorde con los cambios del mercado, debe perfeccionarse la protección de la libre competencia.

La iniciativa que hoy se discute modifica el decreto ley N° 211 en las siguientes direcciones:

1.- Define la normativa antimonopolios, a fin de preservar el derecho a participar en las actividades económicas orientadas al bienestar de los consumidores.

2.- Crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y dota a la Fiscalía Nacional Económica de nuevas competencias. La instauración de ese Tribunal está inspirada en la independencia, ya que sus miembros serán elegidos por concurso público y, además, por su excelencia técnica.

3.- También el proyecto contempla la descripción de actos que restringen o entorpecen la libre competencia, tales como:

a) Los acuerdos expresos o tácitos entre agentes económicos o las prácticas concertadas entre ellos que tengan por objeto fijar precios de venta o de compra, limitar la producción o asignarse zonas o cuotas de mercado.

b) La explotación abusiva por parte de una empresa o de un conjunto de empresas que tengan un dueño común, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.

c) Las prácticas predatorias realizadas con el objeto de alcanzar o incrementar una posición dominante.

Con todo, las conductas generadas por la actual complejidad del mercado no son fáciles de describir o de predecir. Por tanto, no se puede crear un “tipo” que las abarque a todas. De allí que el proyecto no contempla sanción alguna en lo penal, sino que más bien se refiere a la aplicación de multas.

Por otra parte, en cada caso particular, el Tribunal contará con medios de investigación y será asistido por especialistas en las distintas materias.

Creo interesante mencionar que se han generado nuevos conceptos para percibir el comportamiento del mercado, tales como: “mercado relevante”, “disputabilidad de un mercado” e “interacción estratégica entre firmas”.

Estoy convencido de que la protección de la libre competencia constituye uno de nuestros mayores patrimonios en materia económica. En los hechos, es lo que con más fuerza ha estimulado el crecimiento del país.

Hace pocos días nos visitó el Premio Nobel de Economía del año 2001, señor Joseph Stiglitz, quien señaló que Chile se había librado del colapso que viven algunos de nuestros vecinos precisamente porque, además de liberalizar recientemente el mercado financiero, ha sido capaz de conciliar las políticas de libre mercado con una agenda social orientada hacia los sectores más pobres. Pero, además, ha sabido mantener una línea de mayor autonomía respecto de los organismos multilaterales.

Anuncio mi voto favorable a la idea de legislar, entendiendo que quizá sea necesario modificar o mejorar algunos aspectos, caso en el cual estudiaré las indicaciones correspondientes.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, muchas de las afirmaciones que pretendía hacer ya fueron formuladas por el Senador señor Parra, razón por la que me las ahorro.

No cabe duda de que estamos ante un adelanto importante. Sin embargo, pienso que esta iniciativa, para los efectos de su segundo informe, debería ser vista por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que podría funcionar unida con la de Economía.

Cuando la Comisión de Constitución analizó en su momento la modificación a la Fiscalía Antimonopolios, hubo largas discusiones acerca de las atribuciones del Fiscal, etcétera. Por eso, y también por lo que manifestó el Honorable señor Novoa, sería conveniente revisar esa legislación para ver qué papel juega ahora el Fiscal respecto del Tribunal.

Desde luego, hay cosas que me sorprenden, por lo que me gustaría que se efectuara una discusión más amplia.

Como señalaba el Senador señor Zurita, la composición del Tribunal es un poco la herencia de lo que existe, aunque mejorado. Pero no sé si la integración propuesta –que dos de sus miembros sean designados por el Ejecutivo y dos por el Consejo de Rectores- sea la más adecuada. Es raro, constituye algo especial.

Por otro lado, me parece que la supervigilancia del comportamiento de ese órgano jurisdiccional no queda muy resguardada, pues la causal de remoción por notable abandono de deberes sólo opera a petición del presidente del Tribunal o de

dos de sus miembros. O sea, si los cinco integrantes -todos, por cierto, muy distinguidos- se pusieran de acuerdo, no serían sujetos de acusación constitucional ni estarían sometidos, a mi entender –puedo estar equivocado-, a las facultades correccionales de la Corte Suprema.

Entonces, me preocupa que haya un organismo con tal grado de autonomía, sobre todo cuando sus atribuciones son tan indefinidas y omnímodas. Porque, como señala el N° 1) del artículo 17 C, en nombre de la libre competencia puede disponer “de las más amplias facultades, incluyendo la de requerir directamente el auxilio de la fuerza pública”. Pero, ¿cuándo?, ¿cómo?, ¿por qué causal?, ¿con qué propósito? Nada de eso está explicitado.

En verdad, so pretexto de la libre competencia, aquí hay un resabio de lo que antes existía: una fuerte intervención del Estado en materia económica. Porque, por ejemplo, cuando se habla de la fuerza pública, ¿se entiende que es para descerrajar, para entrar a lugares cerrados o para detener? Personalmente, no me queda muy claro.

Ahora, si los agentes económicos leyeran con detención las letras a), b) y c) del N° 1) del artículo 17 C, se preocuparían, pues el Tribunal está facultado para modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos. También puede ordenar la modificación o la disolución de las sociedades, aplicar multas, etcétera. Pero, además -cosa curiosa-, dictará instrucciones de carácter general a las cuales deberán ajustarse los particulares en la celebración de actos o contratos. Es decir, no sólo resuelve conflictos, sino que también legisla, lo que no ocurre con ningún otro tribunal de la República. Por otra parte, a través del Ministro de Estado correspondiente, puede proponer al Gobierno enmiendas legales.

O sea, aquí existe la mezcla entre un tribunal y las atribuciones de un órgano que, a pesar de su composición mixta, está todavía más bien en el ámbito del Poder Ejecutivo.

Creo, como ha dicho el Honorable señor Parra, que debiéramos dar un paso más adelante y tratar de perfilar mejor ese organismo.

Respecto a la denominación de “Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” -puedo interpretar al Senador señor Ávila, después de sus últimas actuaciones públicas-, no considero que ella de por sí sea un valor jurídico. La Constitución, por lo menos, no lo establece así, sino que es más cauta, pues garantiza el “derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad” y asegura la no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado en materia económica; pero en ningún lado plantea que la libre competencia sea de por sí un bien.

No es mi deseo, luego de la Conferencia del Partido Socialista, exponer aspectos relacionados con el marxismo, crítico o no crítico, sino que basta con recordar encíclicas papales, donde hay diatribas contra la libre competencia, pues se parte de la base de que ésta no es libre. La competencia se da entre agentes con distinto poder económico, con distinto nivel de información. Es decir, la idea de un mercado absolutamente libre es sólo la conceptualización de una abstracción para desarrollar una ciencia como la Economía. Pero no hay ningún economista serio que parta de la base de que el mercado es libre.

Antiguamente se protegía al mercado del monopolio. Pero una cosa es decir “Yo protejo al mercado del monopolio” y, otra distinta, afirmar que el mercado es libre. A este respecto, la iniciativa contempla un artículo muy vago -al que hizo

referencia el Senador señor Novoa-, que señala que “La presente ley tiene por objeto defender la libre competencia en los mercados...”, libre competencia que no existe.

¿Qué es la libre competencia en los mercados? ¿Cuándo la hay? El último Premio Nobel de Economía, quien acaba de estar en Chile, ganó dicho galardón precisamente demostrando que ella no existe porque hay distorsión de información.

Sin embargo, la referida norma agrega que la libre competencia es un “medio para desarrollar y preservar el derecho a participar en las actividades económicas”. ¡No! Existe el derecho a participar en ellas aunque el mercado sea imperfecto. Así lo contempla la Constitución, ya que esperar el mercado libre puede no ser práctico.

Por lo tanto, tal vez se necesita tener un nombre menos rimbombante. Es decir, que exista un tribunal económico que se preocupe de que no ocurran distorsiones mayores en el mercado y de que las producidas sean sancionadas. Sin embargo, ciertas distorsiones están en la naturaleza humana y no podría pedírsele a dicho órgano jurisdiccional la imposición de medidas.

Supongamos que ello sea tomado con mucho celo y se pretenda que los mercados sean realmente libres. Esto significaría intervenirlos todos o gran parte de ellos. Porque, a diferencia de lo monopolístico, donde claramente se cuestiona un tipo de distorsión, aquí se entregan facultades muy vagas a un tribunal, ya que la libre competencia es un concepto bastante poco preciso, si se quiere ser riguroso.

En síntesis, me parece que éste constituye un paso importante. Es bueno que exista un tribunal. Pero -como dijo el Senador señor Parra- debería, en primer lugar, haber una justicia más perfeccionada en materia económica, un Estado

de Derecho más claro al respecto. En segundo término, resulta conveniente precisar los contornos de ese organismo, de tal manera que quede encuadrado en nuestro sistema institucional, procurando, por una parte, que los magistrados sean responsables, estén supervigilados por la Corte Suprema y puedan ser objeto de acusación constitucional, y por otra, que sus atribuciones sean ojalá un poco más precisas, para que actúen en beneficio del país.

Es necesario tener en cuenta que hasta ahora el sistema ha sido -como bien señaló el Senador señor Zurita- bastante acotado, muy preciso, y ha ido en buena dirección. Pero aquí se establece una nueva institución, con las características ya mencionadas, y además se dice que el Tribunal va a fallar en conciencia. Supongo que lo hará conforme a Derecho y no señalando: “Creo que esto atenta contra la libre competencia; yo soy el que la defino, fallo e intervengo”. Entiendo que procederá con arreglo a la ley y no a su propia conciencia.

Por lo tanto, considero que la iniciativa requiere perfeccionamientos. En este sentido, respaldo la sugerencia del Senador señor Parra de que sea remitida a las Comisiones de Constitución y de Economía, unidas. Y, por cierto, votaré favorablemente la idea de legislar, pues el proyecto constituye un avance importante.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, sin duda, el proyecto despierta bastante consenso, por cuanto significa un perfeccionamiento de la institucionalidad existente, que busca defendernos de las imperfecciones que hoy día se presentan en los diversos

mercados internos. Ellas producen grave daño, sea a los productores, sea a los intermediarios, sea a los propios consumidores.

Cuando hablamos de la defensa de la libre competencia buscamos precisamente que esos mercados imperfectos -y sería lo ideal- no perjudiquen o causen el menor daño posible a productores, intermediarios y consumidores. Asimismo, pretendemos que operen realmente las leyes del mercado -es decir, las de la oferta y la demanda-, con las mínimas restricciones posibles, porque cada una de éstas significa el enriquecimiento de algunos y el empobrecimiento de otros, o bien, que se traslade la riqueza de determinados sectores a otros.

En ese sentido, en Renovación Nacional valoramos este proyecto de ley, pues pensamos que constituye una modernización de una institucionalidad que hasta ahora no ha funcionado debidamente ni con la oportunidad y agilidad que muchos productores, intermediarios o consumidores hubiesen deseado.

Estoy seguro de que en la Comisión Resolutiva hay pendientes materias que fueron sometidas a su consideración hace cuatro o cinco años, por lo menos. A modo de ejemplo, deseo recordar una.

Algunos años atrás, el Fiscal Económico de la Novena Región de La Araucanía elevó al conocimiento de ese órgano una investigación sobre carteles de precios en el caso de las plantas industriales de leche -en esa oportunidad presidía la Comisión el ahora Senador señor Zurita-, pero la verdad es que esa materia se encuentra pendiente de resolución hasta hoy día.

¡Cuántos años han pasado! ¡Cuántos productores han desaparecido desde aquella época!

En consecuencia, para solucionar el problema se necesita precisamente lo que contempla el proyecto: un tribunal compuesto por personas independientes del Gobierno y que puedan pronunciarse con oportunidad y efectividad.

Con esto no estoy diciendo al distinguido Senador señor Zurita que no haya tenido independencia en su accionar. Por supuesto que, en su calidad de Ministro de la Corte Suprema, la tenía absolutamente.

El señor ZURITA.- ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor GARCÍA.- Con la venia de la Mesa, se la concedo con todo gusto, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, el problema de la leche es mucho más complejo de lo que es dable imaginar. Resulta que las plantas la compran a productores chicos y grandes, recogiendo en un camión los tarros que deja en su predio el dueño de una, dos o muchas vacas. Pero no sólo adquieren leche, sino también materia grasa. Por lo tanto, ¿quién determina esta última? El comprador.

En el caso a que se hace mención, no se trataba de un monopolio, sino de un oligopolio, en que el comprador pretendía estrangular a los vendedores.

Además, nos encontramos con que las plantas procesadoras, como Nestlé, Loncoleche u otras, producen leche en Europa y, a lo mejor, a un costo menor que la nuestra. Entonces, el problema es más complejo de lo que parece.

Cuando se habla de libre competencia, efectivamente se pretende evitar que el monopolio maneje la competencia a su gusto y arruine al competidor, para después subir el precio.

¡Eso es lo que se trata de defender!

Perdóneme, Su Señoría, por haberme extendido. Y gracias por la interrupción.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, sin duda, son materias complejas. Y en un mundo de economías globalizadas lo son cada vez más. Frente a ello, necesariamente tenemos que defendernos. Por eso he manifestado que el proyecto apunta en la dirección correcta, sin perjuicio de que deseamos que sea mejorado durante la discusión particular.

Se ha dicho aquí que aplaudimos la independencia del Tribunal. Sin embargo, a nuestro juicio, las normas que procuran establecerla no lo consiguen del todo o no lo hacen en la forma como quisiéramos.

En primer lugar, es discutible -y nos asaltan razonables dudas sobre el particular- que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deba hallarse integrado, entre otros, por un ministro de la Corte Suprema. Porque si será factible elevar las resoluciones de aquél, para su rectificación, precisamente al Máximo Tribunal, al integrarlo un ministro de éste bien podría ocurrir un prejuzgamiento respecto del asunto que se esté considerando.

Tal vez sea preferible la incorporación de un ministro de Corte de Apelaciones, designado por la Corte Suprema, a fin de que, cuando se eleve a ésta una resolución del Tribunal que se crea mediante el proyecto en debate, el fallo sea dictado con absoluta independencia.

El señor ZURITA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor GARCÍA.- No tengo inconveniente.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, creo que no debería meterse a ningún ministro, ni de la Corte Suprema ni de Corte de Apelaciones.

Me desempeñé durante ocho años como Presidente de la Comisión Resolutiva, a la que me referí hace un rato. ¿Saben Sus Señorías por qué? Porque nadie se interesaba en él, pues no era remunerado. Además, ¿qué sabe de economía un ministro de la Corte Suprema? Y para el ejercicio de ese cargo tenía que aprender, o del representante del Ministerio de Hacienda, o del de Economía, o de los decanos; y si estos últimos sabían poco, menos aprendía yo. ¿Qué hacía, entonces? Escuchaba la opinión de los otros cuatro integrantes y trataba de producir la armonía entre ellos. Sólo eso.

En todo caso, estimo que no debemos seguir metiendo abogados allá. ¡Economistas! Nada más.

Gracias.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Me alegra mucho estar de acuerdo con el Senador señor Zurita.

Sigo, señor Presidente.

En seguida figuran dos integrantes propuestos por los Ministros de Economía y de Hacienda, sobre la base de un concurso público. Es cierto. Pero, en definitiva, serán nombrados por la autoridad política.

Finalmente, hay dos integrantes designados por el Consejo de Rectores. Sin embargo, como éste agrupa a las llamadas “universidades tradicionales”, se está dejando fuera a las universidades privadas, que cada vez -y

especialmente en cuestiones económicas- están teniendo mayor relevancia en la formación de profesionales altamente calificados en nuestro país.

Por lo tanto, se trata de materias en las que debemos ponernos de acuerdo; tenemos que avanzar en ello, a fin de que quienes integren el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia cuenten con la independencia suficiente para pronunciarse.

Tocante a las multas, alzarlas en 3 mil 500 por ciento parece algo francamente fuera de lugar. Y también lo parece la obligación de consignar para reclamar de las multas y sanciones. Sin duda, esto constituye un entorpecimiento a la acción de los tribunales. Y ésta es, en último término, lo que nos debe motivar e impulsar a consagrar mecanismos muy sencillos y facilitadores de la manera de hacer justicia.

Por otro lado, si bien la forma de designación del Fiscal Nacional Económico no es materia del proyecto en debate, en lo posible deberíamos entrar a discutirla. Él tiene que ser quien lleve adelante la investigación y finalmente acuse ante el respectivo tribunal cuando se cometan determinados ilícitos o atropellen ciertas normas atentando contra la libre competencia.

A nuestro juicio, si usáramos para el nombramiento respectivo un sistema parecido al que se utiliza hoy para el del Fiscal Nacional del Ministerio Público -esto es, designación por el Presidente de la República con acuerdo del Senado-, tendríamos un Fiscal Nacional Económico premunido de la independencia indispensable para llevar a cabo las investigaciones y acusaciones.

Señor Presidente, hoy corresponde votar la idea de legislar sobre el proyecto que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En tal sentido,

nos parece bien pasar de la actual institucionalidad, absolutamente precaria, a una mucho más independiente y que, además, separa la función de la Fiscalía de la del Tribunal propiamente tal, incluso con una planta de funcionarios del todo distinta. Y eso nos parece un avance significativo. Pero, sin duda, hay que perfeccionar esta iniciativa en otros aspectos, como la designación de los integrantes del Tribunal en comento.

Por consiguiente, junto con anunciar el voto favorable de Renovación Nacional en esta oportunidad, ponemos nuestra esperanza en el logro de un buen acuerdo con las demás fuerzas políticas representadas en el Senado, y también con el Ejecutivo, para que tengamos una verdadera modernización en materia de defensa de la libre competencia.

He dicho.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, sin duda, ésta es una iniciativa legal muy importante.

Comparto lo que ha señalado el Honorable señor Viera-Gallo. Y mi primera observación se refiere al procedimiento.

Siento que las normas procedimentales propuestas en cuanto al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no son más que la repetición del juicio ordinario, de largo conocimiento, que no sé si hoy en día, con las prácticas jurídicas modernas y el avance veloz de las relaciones comerciales, sea lo más adecuado. Quizá dicho procedimiento constituya un entorpecimiento para la eficacia del Tribunal en comento, y tal vez ésa sea una de las razones por las que los fallos de muchas de las causas de esta índole demoran años.

Los procedimientos de lato conocimiento en Chile, como es el juicio ordinario -aquí se establece un plazo de 15 días para la contestación de la demanda; posteriormente hay un término probatorio, con notificación por cédula, en fin-, no se caracterizan por la agilidad. Quizás habría que estudiar un mecanismo más adecuado a las formas de tramitación de estos procesos en las legislaciones modernas.

Por eso, sin ánimo alguno de entorpecer este proyecto, planteo la necesidad de incorporar disposiciones que den agilidad al procedimiento y no provoquen lo que ocurre en muchas causas en Chile, donde al final de cuentas el gran obstáculo para los tribunales son las normas procedimentales, que amarran con rigidez a los jueces y les impiden avanzar con la celeridad que quisieran, más aún cuando se ha dicho que en este caso se trata de un proceso que debe seguirse de oficio.

Por lo tanto, hago en primer lugar una salvedad respecto de las normas procesales que contiene la iniciativa en debate. Si uno las lee, comprueba que tienen las mismas características que las del juicio ordinario consagrado en nuestro Código de Procedimiento Civil. No sé si es factible flexibilizarlas, de modo tal que el juez no quede sometido a disposiciones extraordinariamente rígidas que, como manifesté, muchas veces obstaculizan la acción del propio tribunal.

En segundo término, si respecto del Fiscal Nacional del Ministerio Público se resolvió que, como máxima autoridad, fuera designado con acuerdo del Senado, no veo argumentación alguna para que en las materias de orden económico -y particularmente tratándose de la libre competencia-, que pueden tener incluso mayor repercusión desde el punto de vista de los graves efectos susceptibles de producirse en la actividad del sector, el Fiscal no sea nombrado de manera similar.

Entiendo que los fiscales adjuntos no sean nombrados con acuerdo del Senado. Pero digamos las cosas como son: ése es un hombre que puede estar sometido a las peores presiones en el ejercicio de su cargo, porque en torno de sus decisiones se van a mover enormes cantidades de dinero. Por lo tanto, que en su nominación figuren dos Poderes del Estado y que, adicionalmente, tenga inamovilidad y sólo pueda ser removido por causales muy específicas, es garantía de que va a llevar adelante las acciones, más allá de las presiones que reciba, máxime cuando todos sabemos que los aspectos económicos tienen hoy una relevancia fundamental para el desarrollo de los países y de las economías.

Un tercer punto -también lo tocó el Senador señor Viera-Gallo- se refiere a las causales de remoción. Pienso que a ese respecto hay, simplemente, una omisión. Resulta incomprensible que un ciudadano no pueda solicitar a la Corte Suprema que, en el ejercicio de su facultad disciplinaria y correccional, destituya por notable abandono de sus deberes a un integrante del Tribunal que se crea. De prosperar la norma respectiva, ése sería el único tribunal donde una acción de ese tipo, de acuerdo a lo que dispone la ley en proyecto, sólo podría ser ejercida por sus miembros. Me parece absurdo. Perfectamente la parte agraviada por un notable abandono de deberes podría requerir a la Corte Suprema las sanciones disciplinarias pertinentes, de lo cual se encontraría inhibida con la disposición en comento.

Y una última consideración, de carácter general.

En Chile tenemos en esta materia dos realidades distintas, que nunca han funcionado coordinada y adecuadamente. Una corresponde a lo que hoy está derivando en la creación del Tribunal a que se refiere el proyecto en debate, que,

más allá de la discusión habida en esta Sala, se relaciona con las alteraciones a la libre competencia producidas en nuestro territorio.

Empero, ¿qué ocurre cuando, en un mundo globalizado, tales alteraciones se suscitan con respecto a productos importados, lo que tiende a darse en la mayoría de los casos?

Esas situaciones se hallan reguladas en las disposiciones de la ley N° 18.525, que creó la Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas; y también, en el reglamento del artículo 11 de dicha normativa, donde se establecen las causas que motivan tales distorsiones, se señalan y definen el subsidio y el dumping, y se consigna todo un procedimiento, con un tribunal paralelo al existente.

En mi opinión, la mayoría de los casos de alteración a la libre competencia se da, más que con productos nacionales, con productos foráneos. No me parece correcto, entonces, avanzar en nuestra legislación interna y no hacerlo adecuando lo concerniente a la Comisión de Distorsiones en materia de productos provenientes del exterior.

Señor Presidente, me pidió una interrupción el Senador señor Viera-Gallo, que concedo con mucho gusto.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, sólo quiero respaldar las palabras del Honorable señor Espina y recordar que con el Senador señor Larraín reunimos firmas de varios colegas para pedir al Ejecutivo la introducción de cambios en la Comisión Antidistorsiones; entre otras cosas -no juzgaré los resultados de ese organismo-, porque la mayor parte de sus miembros es de origen gubernamental (se

trata de funcionarios que forman parte de los distintos Ministerios). Resulta absurdo que resuelva un órgano considerado independiente pero cuya composición tiene claro tinte gubernamental, pues ello complica incluso al Ejecutivo para la toma de la decisión definitiva.

Por eso -reitero-, comparto totalmente lo que expresa el Senador señor Espina.

Gracias.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Puede continuar el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, me solicitó una interrupción la Senadora señora Matthei, que también concedo, con la venia de la Mesa.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, aquí hay dos temas distintos: si la actual Comisión Antidistorsiones está funcionando bien o no y si las personas que la componen son las más idóneas. En este sentido, me parece que puede haber cambios. Sin embargo, creo que deberían ser dos comisiones: una para investigar las distorsiones dentro del país y la otra para hacerse cargo de las alteraciones registradas afuera. Porque las investigaciones, en cada caso, tienen carácter diferente; las normas aplicables son diversas, y las sanciones posibles de aplicar en una y otra situación son también distintas (algunas se rigen por la OMC, existen salvaguardias y medidas arancelarias, etcétera).

Por lo tanto, sin perjuicio de avanzar en la modernización de la Comisión Antidistorsiones, los órganos deben ser dos, pues los ámbitos respectivos difieren absolutamente.

Gracias, señor Presidente.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- No comparto para nada la opinión, muy respetable, de la Senadora señora Matthei, por una razón obvia: todo depende de quienes compongan el Tribunal.

¿Qué dice hoy la ley? Que la Comisión de Distorsiones estará integrada por el Fiscal Nacional Económico -se mantiene su carácter nacional en la nueva legislación-; dos representantes del Banco Central; uno del Ministro de Hacienda; uno del Ministerio de Agricultura y otro del de Economía; el Director Nacional de Aduanas, y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores. Y ahora se crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, cuyos miembros -lo manifestó el propio Senador señor Zurita, basado en su experiencia- deberían ser especialistas en materias de orden económico.

Entonces, el problema consiste en elegir a las personas adecuadas para una función u otra. Los procedimientos pueden ser distintos -y en eso la Honorable señora Matthei tiene razón: no es igual investigar infracciones a la libre competencia al interior del país que hacerlo respecto de las producidas en el extranjero-, pero los principios son los mismos.

Históricamente, Chile se ha llenado de cuanto tribunal el legislador ha ideado crear en forma permanente, en vez de tener pocos tribunales, con competencias específicas, jueces calificados y equipos de asesores debidamente preparados, de manera de concentrar tanto las acciones registradas en el territorio nacional como las relacionadas con las que a mi juicio son las principales alteraciones que nuestro país sufre en materia de libre competencia, que,

particularmente en el ámbito agrícola, se traducen en los subsidios con que los productores chilenos del sector deben competir. Efectivamente, nuestros agricultores tienen que competir con productos que vienen subsidiados. No hace mucho, Estados Unidos anunció que destinaría miles de millones de dólares -no recuerdo con exactitud la cifra-...

El señor NARANJO.- Ciento ochenta mil millones de dólares.

El señor ESPINA.- Exacto. Y ese país no tiene ningún empacho en decir que con tal cantidad va a subsidiar su agricultura.

¡Los productos así protegidos son los que vienen a competir con los de nuestros pequeños agricultores!

La cuestión no radica en rechazar que exista libre competencia, señor Presidente. Lo ridículo es que Chile no defienda como corresponde la libre competencia respecto de otros países.

Entonces, no me parece que por tratarse de materias distintas deba configurarse otro tribunal. Los procedimientos de investigación tienen que ser diferentes -eso es indiscutible-, como también las medidas preventivas. No es lo mismo suspender la aplicación de un contrato celebrado entre dos chilenos por estimar que constituye una situación monopólica, que impedir el ingreso de productos extranjeros por las repercusiones internacionales que ello puede causar. Pero es indudable que las dos cosas van de la mano. Por eso pienso que debería existir un solo tribunal, compuesto por jueces competentes para ambas situaciones, con los respectivos equipos asesores y procedimientos diferentes. Lo importante es que haya modernización en los dos ámbitos.

Mi experiencia, señor Presidente, me indica que ese tribunal tendría hartamente menos trabajo en el plano interno que el que debería realizar -aun con las facultades de la actual Comisión de Distorsiones, por supuesto perfeccionadas- ante denuncias efectuadas por chilenos que compiten en un mercado globalizado y abierto y donde los productos foráneos de distintos rubros vienen subsidiados e ingresan a nuestro país sin que exista ninguna protección para los nacionales. ¡Ninguna!

Y no se trata de no creer en la libre competencia, señor Presidente, sino de que ella es libre competencia. Y ésta no existe cuando desde el exterior llegan productos subsidiados con dumping.

¡Ésa es la realidad!

Por consiguiente, estimo que en este proyecto debería hacerse un esfuerzo por englobar las dos materias. Eso es lo correcto. De lo contrario, nos vamos a llenar de tribunales distintos, con procedimientos diferentes, con recursos diversos y con la única diferencia de que una situación ocurre dentro de nuestro territorio y la otra, si bien produce sus efectos al interior de él, se basa en un principio de ejecución gestado en el extranjero.

Entiendo las aprensiones de la Honorable señora Matthei, pero no me parecen suficientes para no regular ahora ambas materias.

Hace años que se viene planteando -debe haber cientos de actas con peticiones en ese sentido- la necesidad de modificar la Comisión de Distorsiones. Esta Comisión -la verdad sea dicha- no funciona ni opera. Y cuando lo hace, ya es demasiado tarde, pues los efectos dañinos se produjeron. Tratándose de una producción agrícola, de una producción textil, si las medidas correctivas se aplican

después de dos años, a esas alturas -digámoslo con toda franqueza- los afectados ya están quebrados. Porque en la economía actual los procesos son dinámicos.

Yo no busco medidas proteccionistas, señor Presidente, sino simplemente, igualdad en la competencia. Ni más, ni menos.

Por eso, creo que es posible aprovechar este proyecto para resolver adecuadamente el problema en la Comisión de Economía y hacer concordar las dos situaciones, manteniendo las diferencias en los procedimientos. Si no, vamos a dejar la mesa supuestamente arreglada de una pata -perdóneseme la expresión-, pero coja de otra.

En virtud de lo expuesto, y tal como lo adelantó el Honorable señor García, representante nuestro en la Comisión de Economía, los Senadores de Renovación Nacional votaremos favorablemente la idea de legislar.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, me da la impresión de que se está legislando sobre una realidad virtual.

Como apuntaba muy bien el Honorable señor Viera-Gallo, el libre mercado no existe en la realidad. Es una expresión teórica que a cada paso se desmiente a sí misma, porque la concentración del poder está en la lógica del actual modelo económico. Es cuestión de examinar en los diferentes campos de la economía, desde hace unos quince años a esta parte, cuántos actores había en un sector cualquiera y cuántos han sobrevivido hasta hoy. Cada vez su número es más reducido.

Si a los productores de remolacha se les habla de libre competencia, por cierto lo entenderán como ironía o sarcasmo, porque deben vender sus productos

a una sola empresa. Todo el esfuerzo desplegado queda sujeto a los caprichos de un ejecutivo.

¡Háblenles de libre competencia a los productores de maíz, o de fruta, o de leche o de carne! En general, toda la agricultura está sumida en la dependencia, crecientemente dramática, de uno o dos compradores que fijan los valores antes de las cosechas y los mantienen hasta que la gente que trabaja en el campo se ve forzada a largar sus productos a precio vil.

¡Ésa es la realidad que se está viviendo en el Chile de hoy!

Por eso, cuando el Tribunal que se crea adquiera vida jurídica, su objeto será inexistente, porque la dinámica del proceso lo va a superar por completo.

Si bien, como señalaba el Honorable señor Viera-Gallo, la libre competencia es simplemente un invento teórico, la competencia ya ha dejado de existir. En los supermercados es más patente que en ningún otro sector la verdadera tiranía que se ejerce de parte del poder económico en relación con los proveedores. Si uno de éstos desea exponer sus productos en una ubicación específica, debe pagar cantidades a veces muy importantes, pero queda sujeto a las variaciones que en definitiva fije el dueño del establecimiento. Y en cualquier momento lo puede obligar a pagar promociones que son propias del supermercado. Incluso tiene que hacerse cargo de gastos de publicidad. Y los proveedores carecen de alternativa. Sencillamente, deben entregar sus productos a quien ya los mantiene cautivos. La competencia ha dejado de ser una realidad.

El proyecto no se refiere a temas mucho más de fondo y, en esa misma medida, se convierte en una suerte de entelequia que el día de mañana no tendrá aplicación práctica. ¡Eso es lo lamentable! Por lo tanto, valiéndonos del texto que se

nos propone, debiéramos entrar al análisis de materias fundamentales que afectan a la economía del país, como la falta de un poder regulador efectivo por parte del Estado, sobre todo en la medida en que su incidencia en la economía es cada vez menor y en que quienes imponen las reglas del juego son los que controlan el 80 por ciento del producto. En esas condiciones es muy difícil que una legislación de este tipo tenga algún efecto práctico.

He dicho.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, se han expuesto varios planteamientos realmente interesantes durante esta discusión.

Quiero referirme básicamente a qué significa "competencia en igualdad de condiciones" y a qué sucede con el mercado externo. Por ejemplo, un país vecino puede producir un bien sin ningún tratamiento especial, sin ningún subsidio. Si de pronto se lleva a cabo una devaluación masiva, es obvio que su precio puesto en Chile disminuirá en forma sustancial y que aumentará enormemente su importación. ¿Es eso competencia en igualdad de condiciones? ¿Sí o no? No es fácil determinarlo.

La verdad es que las normas que rigen la aplicación de salvaguardias son muy distintas de la legislación que regula la competencia. Cuando las importaciones de un bien experimentan gran crecimiento o éste es sorpresivo, un país puede defenderse, pero únicamente con medidas temporales, por uno o dos años. Y ese incremento pudo generarse, no sólo por fallas de mercado, o por subsidios, o por la intervención de monopolios, sino sencillamente por cambios en el valor relativo de las monedas.

Cuando se habla de competencia en igualdad de condiciones, ¿qué sucede, por ejemplo, con los bienes que se importan desde China, país donde un gerente general gana 100 a 150 dólares mensuales, donde muchas personas trabajan 12 horas diarias, o duermen en las fábricas, o a veces laboran básicamente por un plato de comida? ¿Es eso competencia en igualdad de condiciones? ¿Sí o no? Unos dirán: “No traigamos productos de China, porque en Chile, a diferencia de ese país, rigen leyes sociales que establecen límites a la jornada de trabajo y fijan el salario mínimo”. Pero ojo: si se procede así con China, Europa y Estados Unidos podrían señalar: “No importemos bienes de Chile, ya que en nuestros países el salario promedio es muy superior al chileno”.

La verdad es que la "competencia en igualdad de condiciones" en el ámbito del comercio exterior constituye un tema sumamente complejo.

Conuerdo en que la Comisión Antidistorsiones, por su composición, no funciona o no es buena. He escuchado a varios señores Senadores manifestar que en general no opera. Pero mi crítica es diferente. Creo que ha operado en dos casos - en el del acero y en el de la fructosa-, básicamente por presiones políticas. Respecto de la fructosa, se impusieron restricciones al comercio exterior, pero no por falta de competencia -está claro que el azúcar de IANSA es un producto distinto de la fructosa-, sino por amenaza de paro de los agricultores de las Regiones Sexta, Séptima y Octava.

Por lo tanto, la libre competencia interna difiere del resguardo de la producción nacional ante la competencia foránea desleal. Y ésta puede darse por leyes sociales distintas, por el tipo de cambio, por la entrega de subsidios o por una reglamentación medioambiental diversa.

Es obvia la diferencia de operar una refinería de cobre observando todas las reglas medioambientales, por ejemplo, de California que hacerlo utilizando carbón, como ocurría en Europa del Este, donde, por los residuos que se expelían, la nieve era negra. Claro que el costo de operación es muy diferente.

Me alegro de que se esté trabajando en la creación de un organismo que procure un mejor funcionamiento de los mercados.

También es obvio que no existe la competencia perfecta. Pero - ¡atención!- toda la legislación moderna señala que la intervención del Estado destinada a corregir supuestas deficiencias en el funcionamiento de los mercados muchas veces significa para el país más costos que beneficios. O sea, el remedio es peor que la enfermedad. Una vasta literatura en economía así lo demuestra.

Por lo tanto, me alegro de que se esté avanzando en mejorar la regulación de los mercados internos. Insisto -apoyo la idea del Honorable señor Espina y de otros señores Senadores- en la necesidad de procurar una mejor composición para la Comisión Antidistorsiones y de otorgarle reglas más adecuadas.

Reitero: los problemas son de naturaleza tan distinta que no es fácil que los aborde una sola Comisión.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (35 votos a favor y una abstención) y se fija como plazo para presentar indicaciones el lunes 7 de octubre, a las 12.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Espina, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Lavandero, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Se abstuvo el señor Ávila.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- El Honorable señor Parra y otros señores Senadores han propuesto enviar el proyecto, para segundo informe, a las Comisiones unidas de Economía y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Así se acuerda.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor NARANJO:

Al señor Ministro del Interior, pidiéndole ANTECEDENTES SOBRE PROGRAMAS DE ABSORCIÓN DE CESANTÍA EN PROVINCIA DE CAUQUENES (Séptima Región).

Del señor CANTERO:

A las señoras Ministra de Educación y Secretaria Ministerial de Educación de la Segunda Región y al señor Alcalde de la Municipalidad de Calama, solicitándoles la TRANSFORMACIÓN DE ESCUELA BÁSICA DE CASPANA EN LICEO TÉCNICO PROFESIONAL; al señor Ministro de Obras Públicas, exponiéndole PROBLEMA DE AGUA POTABLE EN PUEBLOS DE SECTOR ALTO EL LOA y pidiéndole la REPARACIÓN DE VÍAS DE ACCESO A CASPANA EN SECTOR RÍO SALADO; al señor Director Ejecutivo de Televisión Nacional de Chile, solicitándole INSTALACIÓN DE ANTENA RECEPTORA DE SEÑAL TELEVISIVA EN SECTOR ALTO EL LOA, y al señor Intendente de la Segunda Región, pidiéndole la MATERIALIZACIÓN DE PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL EN PUEBLO DE LASANA, SECTOR ALTO EL LOA (todos de la Segunda Región).

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Obras Públicas, consultándole sobre el TÉRMINO DE TRAZADO DE CAMINO ENTRE COMUNA DE COCHAMÓ Y PASO EL LEÓN (Reiteración de oficio), y al señor Ministro de Bienes Nacionales, preguntándole acerca de la REGULARIZACIÓN DE INMUEBLE OCUPADO POR FAMILIA GUTIÉRREZ GARCÍA, DE CHAITÉN (ambos de Décima Región).

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En el turno del Comité Socialista, tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

**PRIVATIZACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS: TENTACIÓN POPULISTA O
MAYOR CRECIMIENTO SOSTENIDO. OFICIOS**

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, no cabe duda de que Chile y otros países atraviesan por dificultades económicas.

En la página editorial de “El Mercurio” de hoy aparece un interesante artículo escrito por el ex Diputado señor Jorge Schaulsohn. En él señala que ésta es la primera vez, desde 1990, que el crecimiento en Chile no supera el 2 por ciento; que esta cifra se debe casi exclusivamente a las exportaciones, lo que significa que el país se encuentra técnicamente en recesión (quizás sea una exageración); que la demanda interna se halla contraída, y que la falta de crecimiento representa menores ingresos para el Estado, más déficit en sus cuentas y mayor dificultad para el financiamiento de las políticas sociales.

Ante esa situación, es incuestionable que se exagera la preocupación de los distintos actores políticos y, de una u otra manera, se buscan soluciones. Y una de las principales tentaciones es caer en medidas populistas. Se debe entender por populismo la aplicación de proposiciones efectistas de halago a las apremiantes necesidades de los más desposeídos, que, en vez de resolver sus problemas, los agravan; que encandilan y obnubilan sus conciencias, y que atraen apoyos efímeros

que muchas veces van en pos de propósitos contraproducentes para los intereses de esos sectores.

Para graficar lo que estoy señalando recurriré a la figura del Alcalde Joaquín Lavín, quien, luego de haber vendido las aguas del Municipio, usa fondos así obtenidos para pagar cuentas de agua atrasadas correspondientes a personas que no han podido hacerlo. Obviamente, es una ayuda. Pero no cabe la menor duda de que el problema se repetirá el mes siguiente y el subsiguiente. Entonces, ese aporte sólo habrá servido de propaganda para el Alcalde Lavín, quien –es claro- ha usado fondos pertenecientes a todos para beneficiar a algunos en forma pasajera.

Asimismo, hace días ese señor Alcalde publicitó un programa, que está implementando, para dar trabajo que denomina “pololo” y que consiste en pintar los muros de Santiago, borrando los “graffiti”, antes del 18 de Septiembre. Y a cada una de esas personas le paga 15 mil pesos.

Obviamente, una señora que apareció en la televisión señaló: “Estoy agradecida, porque antes estos 15 mil pesos no los tenía”. Pero no cabe la menor duda de que tampoco los tendrá el mes que viene ni el siguiente.

¿Y qué pasará cuando se acaben los recursos provenientes de la venta de los derechos de aguas de Santiago? Porque éstos no se han usado hasta ahora para implementar la creación de nuevos recursos, sino simplemente para financiar programas sociales mal orientados del municipio capitalino.

Eso es lo que yo llamo “acción populista”, que es “pan para hoy, hambre para mañana” y que sólo sirve para generar una popularidad que no tengo claro cuán sólida y duradera será en el tiempo.

Ahora, en el ámbito de la Concertación, reflexiones análogas comienzan a abrirse paso.

En la última reunión del Consejo del Partido Por la Democracia, se anunció que se incluirá en la agenda la discusión de las privatizaciones de empresas públicas.

Hoy, en “La Segunda”, se dio cuenta también de declaraciones de otros colegas de la Concertación en el sentido de impulsar privatizaciones, y la situación aparece bastante clara.

El Senador señor Foxley señaló que ellas pueden tener dos finalidades: cumplir el programa social del Gobierno del Presidente Lagos y sentar las bases de un mayor crecimiento sostenido.

Quiero decir con mucha claridad que, si se trata de vender empresas públicas para cumplir el programa social del Gobierno, no veo mucha diferencia con lo que hace el Alcalde Lavín. Si se pretende vender la ENAP para financiar reformas sociales, las preguntas lógicas son qué pasará cuando se acaben esos recursos; cómo van a seguir implementándose esas políticas públicas si no se han generado mecanismos de reproducción con el producto de las ventas, y qué sucederá el día de mañana si hay una nueva crisis y en Chile ya no existen empresas que enajenar (como todos, excluyo a CODELCO). Entonces, ¿qué se hace?

Distinto es lo planteado por el Senador señor Foxley cuando expresa que se trata de sentar las bases de un mayor crecimiento sostenido. O sea, si alguien propone privatizar una empresa –Su Señoría señala el caso de ENAP- y con su venta efectuar una inversión que proveerá de mayores recursos al Estado -esto es, que haga más rentable la operación-, obviamente no estaremos hablando de un enfoque

populista, sino -y lo considero un tema de muy legítima discusión- de cómo impulsar el crecimiento y hacer más rentables los activos del Estado.

Si hubiere alguna alternativa más eficaz -hasta ahora no la he visto-, convendría entrar a un debate específico sobre determinada empresa. En el caso de la ENAP lo que ha habido hasta ahora es su desarrollo sobre la base de la asociación entre capital público y capital privado.

Si alguien sostuviera que sería mejor vender toda la parte pública porque con eso se lograría una mayor rentabilidad permanente para el Estado, habría que discutir esa alternativa. Pero si se pretende vender la ENAP para financiar por ejemplo los programas de empleo, como lo hace el Alcalde Lavín dentro de su comuna, entonces multipliquemos los FOSAC por diez y terminemos con la desocupación. ¡Cuánta popularidad para el Gobierno! ¡Qué fantástico!

¿Y qué pasará mañana cuando se acaben los fondos? O sea, no es razonable comerse los propios activos. Ello va contra la lógica más elemental hasta de una dueña de casa.

Considero pésimo el ejemplo del Alcalde Lavín -quien además es economista- cuando alardea en las pantallas de televisión sobre el uso del producto de la venta de las aguas para financiar en forma pasajera programas sociales a sectores de extrema pobreza.

Uno podría preguntarse qué pasaría si el señor Lavín hubiera ganado en la última elección y fuera el Presidente de la República. Seguramente ya habría vendido muchas de las empresas públicas y tal vez tendría todos estos programas marchando. Pero -repito-, ¿qué sucederá cuando se acaben los fondos? Porque un

Presidente debe preocuparse, no sólo de la popularidad de su mandato, sino también de los intereses generales de la nación y del Estado.

Pienso que el debate acerca de las privatizaciones, como lo plantearon Jorge Schaulsohn y el Senador Foxley, debiera enfocarse en el aumento del crecimiento, es decir, en hacer más rentable la inversión, pero no para financiar -y aquí tanto Jorge Schaulsohn como el Senador Foxley, al menos en las versiones de prensa, no son suficientemente precisos- la reforma educacional, la reforma de Salud, la reforma procesal penal, etcétera, porque, en este caso -repito- la medida se convierte en dilapidación de recursos públicos por una crisis coyuntural.

Lo principal ante una dificultad económica persistente, como la que vive el país hace cuatro años y medio, es mantener la conciencia tranquila, conservar la serenidad, tener una firme conducción del proceso económico y jamás caer en tentaciones populistas, pues ellas se pagan extremadamente caro, según podemos ver en países vecinos, como Argentina.

Además, señor Presidente, creo que los chilenos y chilenas, especialmente los más pobres, entienden el lenguaje de la verdad. Y lo entienden por dura que ésta sea. Porque éste es un pueblo sufrido, que ha vivido la adversidad; que sabe lo que es padecer la falta de trabajo, la vivienda insuficiente, la educación no satisfactoria o las calamidades de la naturaleza, y que requiere que se le diga cuál es la realidad y se le haga partícipe de las decisiones.

No parece honesto -repito- lo que hace el Alcalde de Santiago, quien -no digo “abusa”, porque sería una expresión muy fuerte- aprovecha la necesidad extrema buscando popularidad mediante acciones caritativas, compasivas o de benevolencia, pero que no van al fondo de la injusticia que está detrás de ella.

Por eso, creo que llegó el momento de hacer un llamado de atención a la Oposición, sobre todo a su principal líder (porque muchos de sus dirigentes tienen la cabeza fría en esta materia), y también a algunos personeros de la Concertación, pues el peor remedio ante una dificultad es buscar atajos, escondiéndola, disimulándola para, al mismo tiempo, ganar popularidad.

Por el contrario, pienso -como decía Churchill al pueblo inglés cuando tenía que enfrentar la guerra: que sólo podía ofrecer sangre, sudor y lágrimas (no digo que el caso chileno sea tan extremo)- que a nuestra gente hay que hablarle con la verdad; hay que señalarle que Chile sólo progresará en la medida en que, junto con lograr disciplina económica, mayor trabajo y más productividad, incrementemos los niveles de justicia social.

La venta o no de una empresa pública debiera constituir, al final, un tema de discusión político-técnica, pero jamás la fórmula mágica para esconder, aunque sea por un tiempo, las dificultades del presente.

Por eso, aprovechando los debates que hay en la vida pública nacional sobre estas materias, solicito enviar, por intermedio de un oficio, la presente intervención a Su Excelencia el Presidente de la República y al señor Ministro de Hacienda, quienes son los principales responsables de la conducción del país y -tengo la convicción- están muy lejos de caer en ese tipo de tentaciones.

He dicho.

--Se anuncia el envío de los oficios pertinentes, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

--En seguida, ofrecida la palabra, sucesivamente, en los tiempos de los Comités Institucionales 1, Institucionales 2, Mixto (Partido Por la

Democracia), Demócrata Cristiano, Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes y Renovación Nacional, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:51.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

ANEXOS**DOCUMENTOS****1**

**PROYECTO DE LEY EN TERCER TRÁMITE, QUE MODIFICA EL DL. N° 1.939,
DE 1977, EN LO RELATIVO AL SISTEMA DE CONCESIONES DE BIENES
FISCALES (2821-12)**

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que modifica el decreto ley N°1.939, de 1977, en lo relativo al sistema de concesiones de bienes fiscales, boletín N°2821-12(S), con las siguientes enmiendas:

Artículo único.-

a) Ha reemplazado su número 1 por el siguiente:

"1.-Sustitúyese el inciso primero del artículo 59, por el siguiente:

Artículo 59.- La adjudicación de la concesión se resolverá por decreto supremo del Ministerio de Bienes Nacionales, cuyo extracto deberá publicarse en el

Diario Oficial dentro de los treinta días siguientes a su dictación. Dicho extracto deberá contener las siguientes menciones:

- 1.-Acto administrativo y su fecha.
- 2.-Nombre o razón social y número del rol único tributario del o los beneficiarios.
- 3.-Localización del inmueble fiscal.
- 4.-Superficie.
- 5.-Datos de la inscripción del Conservador de Bienes Raíces.
- 6.-Plazo de la concesión.
- 7.-Renta concesional.
- 8.-Naturaleza del proyecto.
- 9.-Plazo para la suscripción del contrato."

b) Ha sustituido el inciso final que se propone en su número 4, por el siguiente:

"El Ministerio tendrá a disposición de las personas e instituciones que lo requieran la nómina de las concesiones otorgadas y vigentes en la región respectiva, y velará por la debida publicidad de esta información, debiendo, además, incorporar estos datos en la página web."

Hago presente a V.E. que el número 4 del artículo único del proyecto fue aprobado, tanto en general como en particular, con el voto afirmativo de 80

señores Diputados de 119 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Asimismo, cabe hacer presente que los números 3 y 6 del proyecto fueron aprobados, tanto en general como en particular, con el voto conforme de 82 señores Diputados de 119 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo estatuido en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Para los fines a que haya lugar, informo a V.E. que en esta Cámara no se suscitó cuestión de constitucionalidad.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N°20.098, de 19 de junio de 2002.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ADECUA LA LEGISLACIÓN INTERNA A FIN
DE IMPLEMENTAR EN CHILE LA CONVENCION PARA COMBATIR EL
COHECHO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN
TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES Y MODIFICA EL
TIPO PENAL DE COHECHO ACTIVO (2828-07)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general y en particular, el proyecto de ley del rubro, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, quien ha hecho presente su urgencia, en calidad de "Simple".

La Comisión contó, durante el estudio de esta iniciativa, con la colaboración del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y profesor de Derecho Penal, señor Francisco Maldonado Fuentes.

Asimismo, tuvo en consideración la opinión que solicitó al profesor de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Antonio Bascuñán Rodríguez, y las observaciones que recibió del profesor de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Gabriela Mistral, señor Rodrigo Medina Jara. Ambos especialistas participaron activamente, asesorando a esta Comisión, durante la discusión de la ley N° 19.645, del 11 de diciembre de 1999, que modificó sustancialmente el Párrafo 9, “Cohecho”, del Título V, “De los delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos”, del Libro II del Código Penal, integrado por los artículos 248 a 251.

ANTECEDENTES

1.- Código Penal.

El Código Penal, luego de las enmiendas introducidas por la ley N° 19.645, configura el cohecho como un delito formal, que se consuma por la mera solicitud o aceptación de un beneficio económico por un empleado público, sin que sea

menester que lleve a cabo la acción u omisión por cuya ejecución se solicita o acepta el beneficio.

Diferencia, al efecto, entre el cohecho para realizar una actuación lícita, del cohecho para ejecutar una acción ilícita. En el primer caso, la solicitud o aceptación del beneficio económico se hace "para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos" (artículo 248). El segundo caso comprende hacerlo "para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo"; "por ejecutar o haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo", dentro del cual se prevé expresamente la circunstancia de que la infracción al deber del cargo consista en "ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado" (artículo 248 bis); y "para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III" (artículo 249).

Por otra parte, describe la conducta del particular que soborna al empleado público como un delito autónomo, sancionado con las mismas penas de multa e inhabilitación y, además, reclusión menor en su grado medio si el beneficio consentido u ofrecido lo fuera en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, o lo considera coautor del delito cometido por el empleado público, si el beneficio se relaciona con los crímenes o simples delitos indicados en el artículo 249 (artículo 250).

Contempla una atenuación de la pena en favor de los familiares, en determinadas circunstancias (artículo 250 bis).

Por último, junto con disponer que los bienes recibidos por el empleado público caerán siempre en comiso, da reglas especiales para la aplicación de las penas de suspensión o inhabilitación que correspondan, en calidad de accesorias, a penas privativas de libertad (artículo 251).

Es dable añadir que el artículo 260, con que finaliza el referido Título V, expresa que “Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.”.

2.- Convención para combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, promulgada mediante decreto supremo N° 496, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2001, publicado el 30 de enero de 2002.

Entre sus principales disposiciones, cabe mencionar el artículo 1º, cuyo párrafo 1 contempla la obligación de cada Parte de adoptar las medidas necesarias para tipificar como delito punible conforme a la ley el hecho de que cualquier persona intencionalmente ofrezca, prometa u otorgue cualquier ventaja pecuniaria o de otra índole -

sea en forma directa o a través de intermediarios- a un funcionario público extranjero, en beneficio de éste o de un tercero, a fin de que tal funcionario público, en el ejercicio de sus deberes oficiales, actúe o se abstenga de actuar y con ello obtenga o mantenga cualquier negocio u otra ventaja indebida en la realización de transacciones internacionales.

El párrafo 2 obliga, asimismo, a cada Parte a adoptar las medidas necesarias para tipificar la complicidad como delito penal, incluida la incitación, ayuda e instigación, o bien la autorización de un acto de cohecho a un funcionario público extranjero. La tentativa y la confabulación para cometer un acto de cohecho a un funcionario público extranjero constituirán delito en la misma medida que lo sean la tentativa y confabulación para cometer un acto de cohecho a un funcionario público de esa Parte.

El mismo artículo 1º, en su párrafo 4, letra a, establece que, para los fines de la Convención, "funcionario público extranjero" significa toda persona que detente un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluyendo para un organismo público o una empresa de servicio público, y cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

En materia de sanciones, el artículo 3º dispone que el cohecho a un funcionario público extranjero será sancionado con penas de carácter criminal eficaces, proporcionadas y disuasivas. El rango de las sanciones será comparable a las aplicadas al cohecho a funcionarios públicos de esa Parte e incluirán, cuando se trate de personas

naturales, las penas privativas de libertad, suficientes para permitir una eficaz asistencia legal mutua y extradición.

3.- Informe evacuado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, del 9 de enero de 2001, recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba la "Convención para combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales" y su anexo, adoptados en París, el 17 de diciembre de 1997.

En esa oportunidad, la Comisión manifestó su opinión favorable a la aprobación del proyecto de acuerdo, toda vez que las reglas de la Convención no son contrarias al ordenamiento jurídico nacional, sino que se limitan a establecer obligaciones que requieren de un desarrollo legislativo en el país.

Por consiguiente, la Comisión entendió que al ratificar la Convención, el Estado de Chile contraía el compromiso de modificar su legislación penal, para establecer la figura de cohecho a funcionarios públicos extranjeros que intervengan en transacciones económicas o comerciales, lo que debería materializarse, en su momento, en el correspondiente proyecto de ley.

Al respecto, manifestó su preocupación porque, tal como ocurrió con la Convención Interamericana contra la Corrupción, promulgada por decreto supremo N° 1.879, de Relaciones Exteriores, de 1998, Chile contrajera nuevamente un compromiso

internacional sobre el mismo tema, sin que se hubiera enviado a tramitación legislativa el proyecto de ley destinado a darle cumplimiento efectivo, mediante la incorporación de las conductas punibles en nuestra legislación interna.

4.- Mensaje Presidencial.

De acuerdo a lo expresado en el Mensaje, el proyecto de ley tiene por objetivo principal adecuar la legislación interna, para implementar en Chile la "Convención para combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales", y además introducir ciertas modificaciones a la figura interna de cohecho activo.

En cuanto al primer objetivo, señala que se tipifica el delito de cohecho en esa modalidad, en un nuevo artículo 250 bis A, y se incorpora la definición de funcionario público extranjero, en un artículo 250 bis B.

En armonía con la Convención, el tipo penal se refiere sólo al cohecho activo, es decir, se castiga sólo al sobornante, dejándose entregada la punición del funcionario público extranjero a su propio ordenamiento jurídico. Asimismo, incluye la hipótesis de dádiva en beneficio de un tercero distinto del funcionario que la solicita o acepta. La penalidad se homologa con la del cohecho activo interno prevista en los incisos primero y segundo del artículo 250, en relación con el cohecho pasivo del artículo 248 bis.

También se recoge íntegramente, con mínimas modificaciones formales, la definición de funcionario público extranjero contenida en la Convención.

Se han omitido otras materias previstas en la Convención, como hacer explícita la hipótesis de ejecución por intermediario y el castigo de las otras formas de participación (complicidad, incitación, ayuda e instigación), por considerarse que son claramente punibles, a partir de las normas generales sobre participación contenidas en el Título II del Libro Primero del Código Penal. Se excluye, igualmente, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, porque debería tratarse en el marco de una normativa general, por lo cual se ha incorporado en el Programa de Trabajo de la Reforma al Código Penal, actualmente en estudio.

Respecto del segundo objetivo del proyecto de ley, el Mensaje hace presente que se plantean ciertas enmiendas a la figura del cohecho activo interno, contenida en el artículo 250 del Código Penal, en pos de un tratamiento más coherente y equitativo del delito de cohecho en general. Dichos cambios versan sobre la penalidad aplicable en las diversas hipótesis, y la incorporación expresa de la hipótesis de dádiva a un tercero, que sólo se encuentra explicitada en los tipos de cohecho pasivo.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

La Comisión se manifestó de acuerdo con el propósito de esta iniciativa legal, de dar cumplimiento al compromiso contraído por Chile al ratificar la

Convención, en el sentido de establecer en nuestro ordenamiento interno, el delito de cohecho activo de funcionarios públicos extranjeros, que tenga lugar con ocasión de transacciones comerciales internacionales.

La Convención prescribe obligaciones que deben ser ejecutadas mediante actos legales y administrativos de los Estados Partes y, en esa medida, el mandato de incriminación de la conducta debe cumplirse mediante la tipificación del delito por cada uno de ellos, en ejercicio de su soberanía.

Hubo consenso, entre los Honorables integrantes de la Comisión, en cuanto a que el proyecto de ley cumple con esa finalidad de modo satisfactorio desde un punto de vista sistemático, ya que tipifica el nuevo delito en forma congruente con la estructura dada por el Código Penal -en virtud de la ley N° 19.645- al delito de cohecho activo, lo cual también resulta extensivo respecto de las modificaciones parciales que se proponen a los artículos 249 y 250 del citado Código. En esa medida, la iniciativa refuerza y da continuidad a la orientación de política criminal adoptada por el legislador en 1999.

El proyecto de ley fue aprobado en general por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Artículo único

Introduce cuatro modificaciones al Código Penal.

Número 1

Sustituye el inciso segundo del artículo 249, que contempla la pena mínima privativa de libertad, aplicable al empleado público que incurre en cohecho y comete un delito funcionario.

Expresa el inciso primero de ese artículo que el empleado público que solicitara o aceptara recibir un beneficio económico para sí o para un tercero para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en el Título V del Libro II del Código Penal, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con la pena de inhabilitación especial perpetua e inhabilitación absoluta temporal, o bien con inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos, y multa del tanto al triplo del provecho solicitado o aceptado.

El inciso segundo en cuestión señala que lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido por el empleado público. Si aquella pena resultara inferior a la señalada para el sobornante en el inciso segundo del artículo siguiente, se aplicará al empleado la pena establecida en esta última disposición.

Es decir, esta conducta se sanciona con multa e inhabilitación, como penas acumulativas a la pena privativa de libertad que eventualmente se imponga por el delito que correspondía al fin del cohecho. En todo caso, se hace aplicable al empleado

público la pena mínima de reclusión menor en su grado medio, mediante la remisión a una regla aplicable al sobornante, contenida en el inciso segundo del artículo 250.

La modificación que consulta este numeral consiste en sustituir el inciso segundo para que exprese que lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido por el empleado público. Si aquella pena no resultara superior a la de reclusión menor en su grado mínimo, se aplicará al empleado público pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Por tanto, se sustituye la remisión por la fijación directa de la reclusión menor en sus grados medio a máximo, es decir, de 541 días a 5 años, como pena mínima privativa de libertad.

El profesor señor Bascuñán manifestó su acuerdo con la finalidad de la enmienda, aun cuando expresó reparos a los términos propuestos para redactar esta regla, ya que conducen a resultados problemáticos.

Afirmó que, tanto la disposición vigente como la que se propone introducir en su reemplazo, consagran una regla de determinación del marco legal abstracto de la pena, y no una regla sustitutiva de la determinación judicial concreta de la pena. Su finalidad es que, tratándose de estos casos de cohecho, el juez parta, para la determinación puntual de la pena a la luz de las reglas y principios generales (concurso, *iter criminis*, atenuantes y agravantes, etc.), de un marco penal legal que tenga un grado mínimo prefijado.

Partiendo de esta premisa, conforme a la regla que se propone, en todos los delitos de comisión por funcionarios previstos en el Código Penal cuya pena máxima sea actualmente la de reclusión menor en su grado medio, se mantendría ese grado como la mayor pena también para el caso de que el funcionario los cometa bajo cohecho. En cambio, si la pena máxima es reclusión menor en su grado mínimo, la disposición propuesta permitiría la aplicación de una pena de hasta reclusión menor en su grado máximo cuando la comisión se hiciera bajo cohecho.

Es decir, la aplicación de la nueva regla produciría una distorsión de las jerarquías de penalidades que el Código Penal ha establecido en relación con los delitos cometidos por empleados públicos. El cohecho previo alteraría la penalidad del delito posterior, permitiendo la aplicación, a los delitos menos graves, de sanciones más severas que las aplicables para delitos más graves.

Agregó además, que si la pena establecida para el delito cometido bajo cohecho fuera compuesta, incluyendo el grado de reclusión menor en su grado mínimo y grados superiores, la disposición que se propone no produciría efectos. Estas penas compuestas serían “superiores” a la de reclusión menor en su grado mínimo, y por lo tanto no se aplicaría la pena dispuesta en su reemplazo. En tal supuesto, el mínimo legal sería inferior a la reclusión menor en su grado medio.

Estimó que ambos problemas se evitan si se estipula que “Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la pena establecida por la ley

para el delito cometido por el empleado público, la que no será inferior a reclusión menor en su grado medio.”

De esta forma, concluyó, por una parte, se clarifica que se trata de una regla de determinación del marco legal abstracto de la pena (“establecida por la ley”), y, por otra, se asegura su efecto práctico (“no será inferior a”).

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia estuvo de acuerdo con estas observaciones, que apuntan a lograr de mejor forma la misma finalidad. Tomando como base la propuesta del profesor Bascuñan, sugirió introducirle dos precisiones formales, de manera que el nuevo inciso segundo del artículo 249 señale: “Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la pena *aplicable al* delito cometido por el empleado público, la que no será inferior, *en todo caso*, a la de reclusión menor en su grado medio.”.

En esa forma, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.

Número 2

Sustituye el artículo 250, que tipifica el delito de cohecho activo o soborno.

Cabe recordar que ese artículo sanciona al que ofreciera o consintiera en dar a un empleado público un beneficio económico para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Finalmente dispone que, tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será considerado inductor de acuerdo al artículo 15 N° 2.

El artículo que se propone para reemplazarlo sanciona al que ofreciera o consintiera en dar a un empleado público un beneficio económico, *en provecho de éste o de un tercero*, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el *sobornador* será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en *sus grados mínimo a medio, en el caso del*

beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Por último, indica que, tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el *sobornador será sancionado, además, con pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.*

La primera modificación que se propone está referida al inciso primero, y consiste en aclarar que el beneficio que se ofrece o se consiente en dar al empleado público puede ceder “en provecho de éste o de un tercero”.

En conceptos del profesor Bascuñán, esta precisión, que no se encuentra en la regulación actual, es conveniente para evitar dudas.

Pero consideró indispensable, en todo caso, dejar constancia que la variación no introduce un cambio en el alcance de la norma, ya que el actual precepto no especifica que el beneficio sea en provecho del funcionario o de un tercero, por considerarlo innecesario, toda vez que ya se encuentra especificado en las disposiciones que lo preceden, y que conforman su contexto. Y lo relevante es precisarlo tratándose del funcionario, para explicitar que la finalidad de la norma no es evitar su enriquecimiento, sino resguardar la corrección de los procedimientos de actuación del Estado y la confianza de la comunidad en esa corrección. En ese orden de ideas, apuntó que las aprensiones del Mensaje no pueden

servir de fundamento para una interpretación “*a contrario sensu*” de la regulación vigente entre el 11 de Diciembre de 1999 y la fecha en que entre en vigencia este proyecto, la cual tendría aplicación preteractiva como ley intermedia más favorable.

El profesor señor Maldonado, en su calidad de representante del Ejecutivo, se manifestó de acuerdo con la idea de dejar constancia del alcance de la disposición en este informe, para evitar interpretaciones restrictivas.

La Comisión dejó la constancia sugerida, en orden a que la aclaración de que el beneficio económico ofrecido o consentido en dar al empleado público puede ceder “en provecho de éste o de un tercero”, no innova en cuanto al alcance de la hipótesis descrita, determinado por las disposiciones precedentes en cuanto castigan al empleado público que solicita o acepta recibir ese beneficio económico “para sí o para un tercero”.

En relación con el inciso segundo, el primer cambio planteado versa sobre la denominación de la persona que comete el delito, que en la proposición se llama “sobornador”.

Al respecto, el profesor señor Bascuñán hizo notar que el Código Penal originario, así como la ley N° 19.645, lo denominan “sobornante”. En su parecer es la expresión correcta, ya que, como bien lo advierte el Mensaje Presidencial, para que su comportamiento sea punible no se requiere que haya efectivamente sobornado al funcionario; basta con que esté sobornándolo.

La Comisión estuvo de acuerdo con mantener la denominación, lo que fue aceptado por el señor representante del Ministerio de Justicia.

A continuación, en el mismo inciso segundo se modifica la pena privativa de libertad aplicable al sobornante, para diferenciar dos situaciones: la del que ofrece el soborno al funcionario y la del que consiente en dárselo, en términos de aminorar la pena aplicable en este segundo caso.

El profesor señor Bascuñan observó que del Mensaje Presidencial se desprende que la razón de esta modificación sería la finalidad de dar un “tratamiento más coherente y equitativo”. Hizo saber que no tiene reparos, desde un punto de vista de política criminal, a esta modificación. Pero es claro que una diferenciación de penalidades introduce un aumento en la complejidad de la aplicación de esta normativa, ante lo cual cabe preguntarse si la diferenciación resulta tan imprescindible como para justificar esa mayor complejidad.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia consideró adecuada la diferenciación de las penalidades entre el funcionario que acepta una dádiva, y que por ende recibe la oferta de un tercero que inicia la ejecución delictiva, y el funcionario que, por el contrario, solicita el beneficio, precisamente porque en este caso, sin la gestión pro-activa del funcionario, el delito no se hubiera llevado a cabo.

La Comisión acogió esa explicación, aprobando la propuesta de castigar al sobornante con reclusión menor en sus grados mínimo a medio, si hubiera ofrecido el beneficio, o con reclusión menor en su grado mínimo, si hubiera consentido en darlo.

La última propuesta, referida al inciso tercero, altera la actual regla de penalidad del sobornante en los casos en que el cohecho conduce al funcionario a la comisión de un delito. La regla actual decide tratarlo como inductor del delito cometido, extendiendo la aplicación de la pena que el Código Penal establezca para el funcionario que comete el delito. Se sugiere, en cambio, establecer para el sobornante una pena autónoma, distinguiendo siempre entre el caso en que haya ofrecido el soborno, en que la pena asignada es reclusión menor en su grado medio a máximo, y el caso en que simplemente acepte darlo (reclusión menor en su grado mínimo a medio).

El profesor señor Bascuñán manifestó su discrepancia con la afirmación, contenida en el Mensaje, de que la actual regla “representa una técnica legislativa de compleja aplicación, y se traduce, además, en incoherencias a nivel dogmático penal”. A su juicio, por el contrario, la norma es muy simple, al ordenar castigar al sobornante con la misma pena establecida por la ley para el delito cometido por el funcionario.

En cambio, compartió el argumento de que la regla actual no concuerda con el principio de la comunicabilidad en relación con los delitos especiales. Efectivamente, para quien sostenga ese principio, el actual inciso final del artículo 250

constituye un caso excepcional. Pero, es claro que el legislador tiene la potestad de establecer excepciones a principios de rango legal. Lo que debe juzgarse es, más bien, las razones que avalarían el establecimiento de esta excepción. La respuesta de la ley N° 19.645 es que resulta la forma más simple de lograr que el sobornante sea sancionado con una pena adicional a la inhabilitación y la multa, que mantenga una proporción directa con la pena establecida para el funcionario.

Recordó que, para evitar la interpretación de esta regla excepcional como una declaración legislativa de obsolescencia del principio general, el texto aprobado en el Senado durante la tramitación de la citada ley señalaba explícitamente que es aplicable al sobornante la pena del funcionario aunque aquél no tuviere esta calidad, lo que fue suprimido por la Comisión Mixta, por razones de economía en la redacción de la disposición.

En su opinión, la solución propuesta en este proyecto de ley, si bien evita la incongruencia con el principio general, conduce, en su aplicación, a resultados no menos incongruentes. Pues, según cuál sea la cuantía de la pena asignada por el Código al delito del funcionario, la pena aplicable al sobornante – que ni siquiera sería inductor – podría ser superior a la aplicable al funcionario. Y esta sí que es una contradicción inaceptable. Ningún inductor puede tener, en abstracto, más pena que un autor, y menos aún un inductor (sobornante) que ni siquiera es destinatario de los deberes cuya infracción se sanciona (los del funcionario).

El único modo de evitar esta incongruencia, afirmó, es establecer una regla de penalidad del sobornante que tome en consideración la penalidad aplicable al delito del funcionario. Ello puede hacerse estableciendo esta consideración como un límite máximo, o bien estableciendo una regla que se remita a la pena aplicable al delito del funcionario como base de determinación de la pena aplicable al sobornante.

En ese sentido, puntualizó, interesa la eliminación de la referencia a la inducción como fundamento legal de la penalidad del sobornante, objetivo que se logra a través de cualesquiera de las alternativas sugeridas.

En todo caso, advirtió, el establecimiento para el sobornante de una penalidad independiente de la imputación de la calidad de partícipe (inductor) en el delito cometido por el funcionario cohechado tiene que dar respuesta al problema concursal que eventualmente puede generarse. Pues, aunque sea una cuestión interpretativa, al menos en algunos casos puede considerarse como plausible la imputación de responsabilidad al sobornante como inductor. Tal es el caso de los delitos especiales impropios. Respecto de estos casos, se plantea la posibilidad de un concurso entre la pena por la comisión de ese delito como inductor y la pena por la comisión de la hipótesis calificada de cohecho del artículo 250, inciso tercero, concurso que debiera ser excluido.

Agregó que la regla de penalidad agravada del sobornante se basa en el merecimiento de pena del comportamiento realizado por el funcionario. El mayor merecimiento de pena por la acumulación de bienes jurídicos lesionados se encuentra expresado, tratándose del funcionario, en la determinación de un marco mínimo agravado

(artículo 249, inciso segundo, que se modifica). Tratándose del sobornante, su expresión se produce en la medida en que la pena se remita a la pena del funcionario, tal como lo hace la legislación actual o bien del modo alternativo que aquí se ha propuesto.

Para el profesor señor Bascuñán, la actual regulación evita de raíz este problema concursal, en la medida en que declara que la imputación de responsabilidad como inductor es el fundamento de la agravación de la pena del sobornante. La eliminación de esta fundamentación exige un pronunciamiento adicional del legislador para no producir el problema concursal. Por tanto, no es cierto que la modificación propuesta sea menos compleja en su aplicación que la actual regulación, ni que genere menos incoherencias en el sistema.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia consideró que los fundamentos de la crítica del profesor señor Bascuñán son adecuados, pero la conclusión no es sustentable.

En efecto, continuó, el funcionario público es sancionado en estos casos –según la misma regla que se ha propuesto en el inciso segundo del artículo 249– con una pena mínima de reclusión menor en su grado medio. Pues bien, al particular no debería corresponderle jamás una pena mayor, debido a que la pena que se propone como más grave a su respecto en estos casos, de acuerdo al inciso tercero del artículo 250, es precisamente la que constituye el mínimo para el funcionario en el referido artículo 249. Es decir, el “tope” para el particular es siempre el “mínimo” para el funcionario. Así fue

concebida la propuesta, y por ello la pena mayor del inciso tercero del artículo 250 es igual a la prevista en el inciso segundo del artículo 249.

Sostuvo que esto es tan claro que, a diferencia de lo señalado por el profesor Bascuñan, lo único que podría ocurrir es que la pena del particular sea insignificante frente a la del funcionario, como en el caso de la hipótesis privilegiada del artículo 250, inciso tercero (reclusión menor en sus grados mínimo a medio).

Es más, prosiguió, lo que podía suceder con la antigua regla (la de la inducción) es la paradoja de que el particular fuera más drásticamente sancionado cuando incurriera en cohecho en el ámbito de lo prohibido (artículo 250 inciso segundo, en relación con el artículo 248 bis), que cuando incurriera en el cohecho en el ámbito de lo sancionado penalmente, de que se trata aquí (artículo 250, inciso tercero, en relación con el artículo 249). Efectivamente, muchos delitos funcionarios no son conminados con penas privativas de libertad, sino sólo con suspensiones o inhabilitaciones. En estos casos, al pensarse al particular en su calidad de inductor, no le tocarían otras sanciones más que aquéllas (que ya vienen conminadas por el inciso primero del artículo 250), mientras que si hubiera cohechado para obtener del funcionario una conducta meramente prohibida (es decir, menos que punible) le habría estado asegurada una pena no menor que una privativa de libertad.

Concretamente, explicó, si un particular cohecha a un funcionario para que omita un acto que debía ejecutar en razón de su cargo, será castigado con pena de reclusión de 61 días a 3 años, conforme al proyecto. En cambio, si cohecha a un funcionario

para que cometa derechamente un delito funcionario, podría –según la pena que éste tuviera aparejada (y, como se ha dicho, no son pocos los que no superan la pena de inhabilitación) – ser castigado, por ejemplo, sólo con pena de inhabilitación. Con la propuesta del Mensaje, a la vez que se salva el peligro advertido por el profesor Bascuñán, se evita este segundo efecto negativo. De esta forma, se mantiene una coherencia en la penalidad de las figuras de cohecho activo.

Manifestó, por último, en cuanto a la concurrencia de eventuales problemas concursales fundados en el temor de doble incriminación, que la regla que excluye la posibilidad de doble incriminación resulta meridianamente clara en nuestra actual doctrina y jurisprudencia, contando incluso con un sustento legal y un aval de interpretación constitucional. Con todo, estimó que era dable acoger la sugerencia en orden a explicitar la exclusión del concurso en estos casos. Para este efecto, sugirió señalar que, *en estos casos, el sobornante no podrá ser sancionado, adicionalmente, por la responsabilidad que le hubiera cabido en el crimen o simple delito cometido por el funcionario.*

Atendidas las explicaciones precedentes, la Comisión acogió esa propuesta, limitando la pena que se aplica, en el caso de que el sobornante haya sido quien ofreció el beneficio, a reclusión menor en su grado medio, y manteniendo la regla del proyecto de que, en el caso atenuado del beneficio consentido, la pena oscile entre reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Se aprobó, en la forma que se ha indicado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Número 3

Incorpora un nuevo artículo 250 bis A, que tipifica el delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales.

El precepto sanciona al que ofreciera dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja en el ámbito de transacciones comerciales internacionales, con las mismas penas de reclusión, multa e inhabilitación, establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis.

De igual forma será castigado el que ofreciera dar el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.

El que, en iguales hipótesis a las descritas en el inciso anterior, consintiera en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo, además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas.

Mediante esta disposición, que establece un delito especial de cohecho activo, y la siguiente, que define legalmente el concepto de "funcionario público extranjero", se cumplen las obligaciones asumidas por el Estado de Chile con ocasión de la aprobación de la Convención para combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales.

La Comisión tuvo conocimiento de los comentarios que mereció esta disposición al profesor señor Medina, desde el punto de vista de los sujetos activos.

Hizo presente este académico, por una parte, que la conducta descrita anteriormente es sancionada sin importar el sujeto activo y, aún más, si la realiza por sí mismo o a través de intermediarios. La duda se plantea en torno a la posible aplicación de la jurisdicción chilena a los intermediarios que no tienen esta nacionalidad.

Por otra parte, recordando que en el artículo 2º de la Convención se afirma que las partes adoptarán las medidas necesarias para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas, observó que no se advierte si ello se cumple con la sola norma del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, conforme al cual las personas jurídicas no son sancionadas por sí, sino que se castiga a las personas naturales que actúen por ellas.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, profesor señor Maldonado, apuntó que la primera inquietud queda resuelta con la propia observación del profesor señor Medina, en cuanto a que la ley chilena no distingue la calidad del sujeto activo (sobornante), y, por ende, es del todo irrelevante la nacionalidad del ejecutor.

En cuanto a la segunda inquietud, sostuvo que la doctrina nacional estima claro que el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal no contempla responsabilidad para las personas jurídicas, y, por lo mismo, no son aplicables a ellas las sanciones penales que contiene la figura. Puso de relieve que ello no permite sostener el incumplimiento del mandato de la Convención, toda vez que su texto reenvía al régimen penal interno la eventual sanción de las personas jurídicas, sin imponer la obligación de considerarlas como potenciales sujetos activos.

El profesor señor Bascuñán consideró importante tener presente que el artículo 250 bis A propuesto abandona el criterio de determinación de la penalidad del sobornante atendiendo a la calificación del acto u omisión del funcionario, esto es, jurídicamente indiferente, prohibido o sancionado penalmente. Para este caso se propone una pena única, salvo por la distinción que introduce el proyecto entre la oferta del beneficio y la aceptación de la solicitud del funcionario.

Esta tipificación unificada, razonó, encuentra su justificación en la finalidad de evitar las dificultades que resultarían de calificar de indiferente, prohibido o punible el comportamiento del funcionario extranjero sobornado conforme al derecho del país del funcionario, así como de las arbitrariedades que resultarían de su calificación

conforme al derecho chileno. Destacó la conveniencia de dejar constancia de esta consideración, a fin de evitar que la remisión a las penas del artículo 248 bis pueda servir de base a una interpretación restrictiva de este nuevo artículo 250 bis A.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Maldonado, acotó que le parece razonable esta propuesta, por ser aclaratoria.

La Comisión acordó dejar la constancia sugerida por el profesor señor Bascañán.

Por otra parte, ese académico juzgó que debería discutirse la conveniencia de restringir el ámbito del tipo, lo que se hace con la exigencia de que medie el propósito de obtener o mantener un negocio o ventaja. En el contexto de la regulación establecida por la ley N° 19.645 para el delito de cohecho, este es un elemento subjetivo del tipo superfluo. El fin de la norma no es evitar la defraudación de un interés patrimonial del Estado, ni el enriquecimiento ilícito del particular. Por lo tanto, basta con que se introduzca en las motivaciones del funcionario una consideración ajena a la corrección del procedimiento, que atenta contra la objetividad de su decisión, para que el comportamiento sea merecedor de pena. En su concepto, para una cabal inserción de este nuevo delito en el contexto del delito de cohecho es preferible prescindir de este requisito subjetivo.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia estimó que este razonamiento es acertado, pero la conclusión a que llega resulta criticable. Bajo su perspectiva, no es una materia técnica, sino de decisión de política criminal. El

proyecto no busca, ni puede buscar, proteger el interés o la fe pública de un Estado extranjero, sino en razón a la conexión que Chile pudiera tener con dichos sucesos. A su vez, las infracciones a la probidad pueden consistir en incorrecciones de procedimiento, generar y fundarse en ventajas de carácter personal (no necesariamente patrimoniales) y otras de contenido pecuniario. El papel que nos corresponde como Estado extranjero, en el marco de la Convención de la OCDE, es amparar estos dos últimos casos, mas no el primero. En dicho evento, deberá ser el propio Estado afectado por el hecho (que no representa vinculación con Chile) el que asuma la decisión de promover la incriminación del hecho de acuerdo a su normativa nacional.

Sostuvo que, por esas razones, es necesario mantener la referencia a la animosidad subjetiva que contiene el texto propuesto, destacando que la disposición de dicho ánimo incluye no sólo ventajas patrimoniales sino de cualquier otra índole (de poder, por ejemplo). Por ello se usan las palabras “*negocio o ventaja*” sin especificar el contenido de esta última, que, por ende, es amplio.

En relación con este tema, el profesor señor Medina planteó que, de acuerdo al artículo 1º de la Convención, lo que se entrega u ofrece son ventajas pecuniarias u otras. Lo esencial, como ha sido considerado en la doctrina penal comparada, es que los actos de corrupción, de los cuales el cohecho es una figura emblemática, consisten en ocupar los cargos o empleos públicos con fines de lucro privado. Por ello, no resulta muy acorde a esta premisa que se sancione como sobornantes a quienes ofrecen, prometen o entreguen ventajas que no tienen que ver con las pecuniarias, como las políticas, sexuales o incluso, morales o religiosas.

Estimó que una forma de solución de este aparente problema, en nuestro país, sería entender que en nuestro derecho siempre las "otras ventajas indebidas" deben tener un contenido patrimonial.

Respecto de esta observación, el señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, profesor señor Maldonado, advirtió que el artículo 250 bis A limita claramente el margen de dádiva ofrecida a aquellas que representen un beneficio económico. Es efectivo que se permite la concurrencia de ventajas que no necesariamente tienen dicho carácter cuando se trata de aquellas que se pretenden obtener con el soborno, pero ello corresponde a una materia completamente diversa en la construcción del ilícito.

Otras dos observaciones del profesor señor Medina tampoco fueron compartidas por el Ministerio de Justicia.

La primera consiste en estimar que, en virtud del artículo 3º, párrafo 1, de la Convención, sería imperativa la aplicación de penas privativas de libertad. Sobre el particular, el profesor señor Maldonado hizo ver que, de entenderse así, se generarían distorsiones con la pena aplicable al cohecho nacional, puesto que normalmente el funcionario público que incurre en cohecho recibe una sanción privativa de derechos, además de la correspondiente al delito funcionario ejecutado. Con todo, destacó que en el delito que se establece no se sanciona al funcionario público, sino a aquél que lo soborna, e hizo presente que la sanción del soborno, en la mayoría de las legislaciones comparadas y en

Chile, es privativa de libertad. Sobre esa base, el artículo aplica las mismas sanciones correspondientes al soborno nacional, sin que exista discriminación entre ambas situaciones.

La segunda observación es la eventual amplitud excesiva de la competencia de los tribunales chilenos, considerando que el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales les otorga competencia, incluso extraterritorial, para conocer de los delitos contenidos en instrumentos internacionales suscritos por Chile. Al respecto, el señor Maldonado señaló que la normativa vigente no sólo da cumplimiento a la obligación que impone el tratado, sino que corresponde a una regla histórica de jurisdicción, cuyos efectos exceden al mérito de la Convención. Por otro lado, la jurisdicción se ejecuta analizando el mérito de cada caso concreto, y, hasta hoy en día, no se conocen fallos fundados en la competencia que concede el aludido artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.

Se aprobó el artículo, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Número 4

Agrega un artículo 250 bis B, nuevo, en virtud del cual, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se reputa funcionario público extranjero toda persona que detente un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa de servicio

público. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

El profesor señor Bascañán consideró que esta regla quedaría mejor ubicada como inciso final del artículo 260, que define al empleado público.

El profesor señor Medina, por su parte, juzgó que la descripción de los funcionarios públicos extranjeros es similar a la empleada por el aludido artículo 260. Llamó la atención sobre el hecho de que, de conformidad a los comentarios de la Convención, el término "función pública" incluye la operación de un monopolio públicamente garantizado, una concesión, y la ejecución de cualquiera otra actividad de interés público, delegada por el gobierno de un país extranjero. Manifestó que no creía que sea un impedimento para extender la jurisdicción chilena, porque será una cuestión relativa al Estado al que pertenezca el funcionario sobornado la determinación del alcance de los sujetos pasivos, límites que tienen relación con la tendencia que se sigue en nuestro país.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia manifestó su desacuerdo con estas observaciones.

Sostuvo que, si bien parece razonable, desde el punto de vista sistemático, ubicar esta regla como inciso segundo del artículo 260, no es menos cierto que el único caso en que la definición será utilizada corresponde al nuevo tipo penal que se introduce en el artículo 250 bis A, y no se vislumbra ningún uso adicional. Bajo esta lógica,

es plausible regular la definición en forma conjunta con el tipo penal a cuyo servicio se encuentra.

Añadió que basta una lectura comparativa de esta definición y la del artículo 260 para apreciar las notorias diferencias que existen entre ambas, por lo que tampoco es posible afirmar que sean similares o que la nueva definición quede subsumida en la ya existente. Por otro lado, nuestra regulación interna en materia penal no puede quedar entregada a la interpretación de legislación foránea, porque afectaría el carácter de garantía que deriva de la legalidad de la tipificación penal, de manera que no se puede sostener que la definición de funcionario público extranjero deba extraerse de la legislación del país en que éste ejerza sus funciones.

La Comisión estimó satisfactorias las explicaciones proporcionadas por el señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y resolvió dar su aprobación a este artículo, con el solo cambio de la forma verbal "*detente*" por "*tenga*", puesto que, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, "detentar" significa *retener y ejercer ilegítimamente algún poder o cargo público*.

Con esa enmienda, se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Al concluir el despacho de esta iniciativa, el Honorable Senador señor Moreno planteó al Ministerio de Justicia su inquietud por el hecho de que el particular que recibiese una solicitud de beneficio económico por parte de un empleado público no denunciase el cohecho, debido al temor a que se le inculcase de haber sido él quien ofreció el beneficio.

Consideró necesario revisar la factibilidad de amparar legalmente a esas personas, con miras a evitar que la denuncia del hecho redunde en un compromiso de su propia responsabilidad penal, en calidad de sobornante.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia informó que, luego de revisar la normativa procesal y penal vigente en modelos comparados (España, Italia, Alemania y algunos Estados de los Estados Unidos de América), se concluye que en ninguno de ellos existen normas que regulen la materia en forma especial.

Admitió que la base de la presunción de inocencia ampara, en los hechos, esos casos problemáticos, de manera probablemente poco satisfactoria a los ojos de quien se encuentra enfrentado a la disyuntiva de denunciar u omitir la denuncia del hecho.

Pero, agregó, es preciso tomar en consideración que los abusos que pudieran generarse en uso de las facultades de imputación penal encuentran amparo legal en figuras de falso testimonio y calumnia, y que el establecimiento de una regla de exención de responsabilidad, o incluso de presunción especial de inocencia, puede generar

situaciones incluso más abusivas, particularmente respecto de quienes se encuentren familiarizados con la normativa aplicable a estos casos, o hagan de ella una práctica más o menos habitual.

Manifestó que, en efecto, las únicas alternativas posibles para establecer un incentivo, o al menos una señal de tranquilidad para los denunciantes que se ven enfrentados a la disyuntiva de dar a conocer a las autoridades investigativas el hecho de haber sido objeto de una solicitud indebida constitutiva del cohecho, consisten en establecer la ausencia de responsabilidad de los denunciantes de este tipo de hechos, o en establecer una presunción de ausencia de responsabilidad.

En ambos casos, la presunción o la causal de ausencia de responsabilidad genera un alto riesgo de mal uso, toda vez que lo más probable es que sea la persona que propuso frustradamente el cohecho quien haga la denuncia, con el sólo objeto de acogerse al beneficio. Ello implicaría muchos más perjuicios que beneficios, en relación con el propósito que se pretende obtener con la modificación.

Concluyó observando que el problema denunciado no solamente afecta a los casos relativos al cohecho y soborno, sino que corresponde a una situación de hecho, derivada de la naturaleza de las conductas incriminadas en diversos tipos de delitos. Toda persona que denuncia un hecho criminal se ve en el deber de acudir a los sistemas de administración de justicia penal las veces que la requieran, para una adecuada investigación y sanción del hecho. De esta manera, no sólo compromete su eventual responsabilidad por el hecho de la denuncia, en caso que ésta sea falsa (acusación o denuncia calumniosa), sino que

se ve expuesta a imputaciones o contra-imputaciones de quienes fueran sindicados como responsables del hecho. Por ejemplo, una de las alegaciones más habituales de los imputados, en los pocos casos de conocimiento judicial del delito de lesiones, cuando se ejecutan en el contexto de riñas, radican en la eximente de legítima defensa, argumentando que es “el querellante” o “denunciante” quien ha cometido el delito, o al menos una agresión ilegítima, y no el querellado o denunciado.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad a los acuerdos expresados anteriormente, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Número 1

Reemplazarlo por el siguiente:

“1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 249, por el siguiente:

“Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido por el empleado público, la que no será inferior, en todo caso, a la de reclusión menor en su grado medio.””.

Número 2

En el inciso segundo del artículo 250 propuesto, reemplazar la palabra “sobornador” por “sobornante”.

Sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido. En estos casos, el sobornante no podrá ser sancionado, adicionalmente, por la responsabilidad que le hubiere cabido en el crimen o simple delito cometido por el funcionario.”.

Número 4

Sustituir, en el artículo 250 bis B propuesto, la palabra “detente” por "tenga".

TEXTO DEL PROYECTO

De aprobarse las modificaciones anteriores, la iniciativa legal en informe quedaría como sigue.

"PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 249, por el siguiente:

“Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido por el empleado público, **la que no será inferior, en todo caso, a la de reclusión menor en su grado medio.**”.

2.-Sustitúyese el artículo 250 por el siguiente:

"Artículo 250.- El que ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, **el sobornante** será sancionado, además, con pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, **el sobornante** será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su **grado medio**, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido. **En estos casos, el sobornante no podrá ser sancionado, adicionalmente, por la responsabilidad que le hubiere cabido en el crimen o simple delito cometido por el funcionario."**

3.- Agrégase el siguiente artículo 250 bis A, nuevo:

"Artículo 250 bis A.- El que ofreciere dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja en el ámbito de transacciones comerciales internacionales, será sancionado con las mismas penas de reclusión, multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis. De igual forma será castigado el que ofreciere dar el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.

El que, en iguales hipótesis a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo, además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas."

4.- Agrégase el siguiente artículo 250 bis B, nuevo:

"Artículo 250 bis B.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se reputa funcionario público extranjero toda persona que **tenga** un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa de servicio público. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 7 y 21 de agosto de 2002, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Sergio Romero Pizarro), Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 26 de agosto de 2002.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario de la Comisión

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO,
DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA, QUE FIJA LAS BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE
RIGEN LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (2594-06)**

Honorable Senado:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron el Honorable Senador señor Silva Cimma y el abogado jefe de la División Jurídica Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Carlos Carmona.

Cuestión Previa

Hacemos presente que en sesión de 11 de junio de 2002, la Sala acordó que la discusión particular de esta iniciativa fuera hecha sólo por esta Comisión y no conjuntamente con la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como se dispuso con ocasión del debate en general de la misma.

Normas de quórum

Prevenimos que los incisos finales de los artículos 33 y 63 (34 y 64 del proyecto del primer informe) del texto que se propondrá al final, que alteran el artículo 9º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de aprobarse, deben serlo con rango de ley de esa jerarquía, con arreglo al artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: **6, 8, 11, 23 (pasa a ser artículo 22), 24 (pasa a ser artículo 23), 27 (pasa**

a ser artículo 26), 28 (pasa a ser artículo 27), 32 (pasa a ser artículo 31), 36 (pasa a ser artículo 35), 37 (pasa a ser artículo 36), 38 (pasa a ser artículo 37), 39 (pasa a ser artículo 38), 42 (pasa a ser artículo 41), 46 (pasa a ser artículo 45), 47 (pasa a ser artículo 46), 48 (pasa a ser artículo 47), 50 (pasa a ser artículo 49), 61 (pasa a ser artículo 60) y 64 (pasa a ser artículo 63).

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 7, 27, 33, 61, 100, 101, 105 y 106.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: 12, 13, 22, 30, 32, 63, 73, 83, 84, 97 y 104.

4. Indicaciones rechazadas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 102, 103, 107 y 108.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: **No hay.**

6. Indicaciones retiradas: **No hay.**

Votación de los Acuerdos

Hacemos constar en este acápite que todos los acuerdos recaídos en las indicaciones formuladas y en otras enmiendas introducidas al articulado de este proyecto fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión o la unanimidad de sus integrantes, con excepción del que se refiere a la indicación N° 99, que lo fue por mayoría de votos y una abstención.

Contenido y Discusión de las Indicaciones

El proyecto de ley aprobado en general está estructurado en 67 artículos.

A continuación, consignamos una descripción de los preceptos que fueron objeto de indicaciones, el texto de las mismas y de los acuerdos adoptados.

Indicaciones

N° 1

Esta indicación, cuyo autor es el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, propone suprimir todos los subtítulos con que se inicia cada artículo del proyecto.

Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, **que estimó que la modalidad que emplea el proyecto de anteponer un epígrafe con la materia de que trata cada precepto contribuye a identificar su objeto; al tiempo que tuvo presente que en la legislación comparada, por ejemplo la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo español, se establece esta práctica, lo que agiliza la consulta de las leyes** (Honorable Senadores señora Frei y señores Cantero y Silva Cimma).

Nº 2

La indicación Nº 2, también del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, intercala un párrafo nuevo que denomina “Del procedimiento administrativo en general”, a continuación del epígrafe “Capítulo I, Disposiciones Generales” del texto del primer informe.

Con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Silva Cimma, la Comisión rechazó esta indicación **pues, como criterio general, optó por no innovar respecto de la estructura que se le dio a esta iniciativa en la etapa de aprobación de la idea de legislar.**

Artículo 1º

Esta disposición del texto aprobado por la Sala señala el objeto del proyecto; esto es, la regulación de las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado. Agrega que sus normas serán supletorias de los procedimientos administrativos contenidos en disposiciones especiales.

El inciso segundo expresa que la toma de razón de los actos de la Administración se regirá por lo prescrito en la Constitución Política y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Respecto de este artículo se formuló la indicación N° 3 del Boletín, de autoría del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, que sustituye la norma aprobada en general por otra que preceptúa que el objeto de esta ley es regular las bases esenciales de los procedimientos administrativos, que se conciben como cauces formales que ordenan el actuar de la Administración y garantizan el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de los particulares ante ella.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Silva Cimma, quienes consideraron que el precepto aprobado en general es más amplio que el propuesto en la indicación, pues también contiene una declaración acerca del tratamiento jurídico del trámite de toma de razón.

Artículo 2°

Fija el ámbito de aplicación de esta ley. Al respecto, dispone que ésta tiene por propósito regular la actuación de los ministerios; las intendencias; las gobernaciones; los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa; la Contraloría General de la República; las Fuerzas Armadas, los gobiernos regionales y, finalmente, las municipalidades.

En un inciso segundo expresa que las menciones que en esta ley se hacen a la Administración del Estado se entienden referidas a las entidades señaladas en el inciso anterior.

Este artículo fue objeto de la indicación N° 4 del Boletín, del Honorable Senador señor Cariola, que propone sustituirlo por otro que hace aplicable esta ley a los organismos indicados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575 (Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado).

La Comisión tuvo presente que el texto del primer informe enuncia taxativamente cuáles son los órganos de la Administración a los que se aplicarán las disposiciones de esta ley, entre los cuales no aparecen el Banco Central y

las empresas públicas creadas por ley, entidades que están consideradas en el mencionado precepto de la ley N° 18.575.

Como quiera que se estimó conveniente excluir al Banco Central y a las empresas del Estado de las normas de esta ley, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Silva, rechazó esta indicación.

Enseguida, la Comisión se ocupó de la indicación N° 5, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, que agrega, a continuación del artículo 2°, un artículo 3°, nuevo, que corresponde al artículo 18 aprobado en general y que regula los derechos de las personas en su relación con la Administración.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Silva Cimma, rechazó esta indicación al optar por mantener la estructura del proyecto aprobado en general, según ha quedado dicho en un acápite precedente.

A continuación, la Comisión analizó la indicación N° 6, cuyo autor es también el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, mediante la cual

intercala un párrafo segundo, nuevo, que trata “De las bases esenciales del procedimiento administrativo”.

Esta indicación fue rechazada por la misma razón que la que la precede, con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma.

Artículo 3°

El texto aprobado en general señala que las decisiones que adopta la Administración se expresan mediante actos administrativos. Define al acto administrativo como la declaración de voluntad que emite la Administración en el ejercicio de una potestad pública, que puede tomar la forma de decretos supremos y resoluciones (incisos primero a tercero).

Explica que el decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o de un Ministro por “orden del Presidente de la República”, sobre asuntos propios de su competencia; y reserva el término de “resolución” para las órdenes escritas que dictan autoridades administrativas dotadas de poder de decisión (incisos cuarto y quinto).

Agrega en el inciso sexto que también son actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que efectúan los órganos de la Administración; y denomina acuerdo a las decisiones de los órganos públicos pluripersonales, que se materializan en resoluciones de la autoridad ejecutiva de éstos (inciso final).

Este artículo fue objeto de las indicaciones N°s. 7 a 10 del Boletín de Indicaciones.

La indicación N° 7, del Honorable Senador señor Cariola precisa, en el inciso primero, que las decisiones que adopta la Administración deben constar por escrito. La Comisión aprobó esta proposición por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma, pues anticipa y reafirma el principio de escrituración contenido en el artículo 5°, que se aprobó.

La Comisión trató, después, la indicación N° 8, de autoría del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, que sustituye este artículo por otro que, en síntesis, define al acto administrativo como toda decisión formal de un órgano de la Administración, adoptada en el ejercicio de una potestad administrativa, orientada a producir efecto jurídicos subjetivos u objetivos.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma, rechazó esta

enmienda **pues el contenido del texto aprobado en general es más preciso al distinguir las diversas formas de expresión del acto administrativo.**

En la indicación N° 9, también del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, se reemplaza en la definición de decreto supremo la frase “orden escrita que dicta” por “declaración escrita de voluntad del”, con el objeto de determinar que los decretos son declaraciones escritas de voluntad. La Comisión fue de parecer que los términos que emplea el precepto aprobado en general -define el decreto supremo como una orden- son más imperativos que los propuestos en la indicación, razón por la cual la dio por rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma.

Finalmente, la Comisión se abocó a la indicación N° 10, del Honorable Senador señor Cariola, que propone intercalar en este artículo 3° un inciso quinto, nuevo, que señala que el simple decreto es la orden escrita que dicta un Ministro de Estado en el ejercicio de sus atribuciones.

La Comisión se pronunció en contra de esta proposición, **pues la expresión decreto debe reservarse para las órdenes escritas dictadas por el Presidente de la República o por orden de éste, de manera que toda otra orden se denomina resolución** (Unanimidad de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma).

Sin perjuicio de lo anterior, y según se dirá con ocasión del estudio de la indicación N° 97, se acordó incorporar como nuevo inciso final de este artículo 3°, el texto propuesto en esta última, la que, en síntesis, dispone que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios.

Artículo 4°

Este precepto del texto aprobado en general enumera los principios del procedimiento administrativo: de escrituración; de gratuidad; de celeridad; el conclusivo; de economía procedimental; de contradictoriedad; de imparcialidad; de abstención; de no formalización; de inexcusabilidad; de impugnabilidad, y de publicidad.

Respecto de esta norma se formularon las indicaciones N°s. 11 y 12 del Boletín.

La indicación N° 11, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sustituye este artículo por otro que preceptúa que el procedimiento administrativo está sometido a los principios generales que rigen a la Administración y en particular a los de actuación de oficio, de gratuidad, de imparcialidad, de participación y de igualdad de los ocurrentes ante la autoridad administrativa.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma, **quienes consideraron omnicomprendiva de las garantías que deben informar el procedimiento la enumeración de principios que consigna la norma aprobada en general.**

A su turno, la indicación N° 12, del Honorable Senador señor Cariola, reemplaza en el texto aprobado en general el principio de la publicidad por el de la “transparencia”.

La Comisión, con la misma unanimidad que la precedente, acogió esta indicación **con la enmienda de consignar el principio de la transparencia conjuntamente con el de publicidad, porque ambos son complementarios y apuntan al mismo objetivo, cual es el de facilitar cabalmente el conocimiento de los fundamentos de las decisiones que adopta la Administración.**

Artículo 5°

Este precepto trata del principio de escrituración, disponiendo que los actos administrativos se producirán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza requiera de otra forma de expresión y constancia.

Respecto de esta norma, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, formuló la indicación N° 13, que sustituye este artículo por otro que establece que tanto la Administración como los funcionarios públicos actuarán por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento, removiendo los obstáculos que afectaren la decisión que deba recaer en él.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma, **rechazó sustituir el texto del artículo 5° aprobado en general, toda vez que ha acordado mantener en el texto de esta ley el principio de escrituración. No obstante lo anterior, y con el mismo quórum, aprobó el texto de esta indicación N° 13, incorporándolo como nuevo inciso segundo del artículo 7°, norma que, por establecer el principio de la celeridad, se adecua mejor a la idea contenida en la referida indicación.**

Finalmente, por lo que hace a este acápite, conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, se reemplazó en el texto aprobado en general la forma verbal “producirán” por “expresarán”.

Artículos 7° y 8°

El primer precepto establece el principio de celeridad, según el cual la Administración debe impulsar de oficio el procedimiento. Agrega que en el

despacho de los expedientes se observará un orden riguroso de ingreso de asuntos de similar naturaleza, salvo que se dé instrucción motivada en contrario.

El artículo 8º, a su turno, consigna el principio conclusivo, que expresa el criterio que obliga a la Administración a dictar un acto decisorio en que manifieste su voluntad sobre la cuestión de fondo del asunto sometido a ella.

Ambos preceptos fueron objeto de la indicación N° 14, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, por la que propone su supresión.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma, rechazó esta indicación **toda vez que, según se ha dicho, ha acordado mantener en el texto del proyecto los principios enunciados en el artículo 4º, desarrollados en las disposiciones en examen.**

Artículo 9º

Esta norma del texto aprobado en general regula el principio de economía procedimental, que obliga a la Administración a evitar trámites dilatorios en su actuar. En virtud de este principio se deben decidir en un solo acto todos los trámites de similar naturaleza; y cuando se soliciten trámites a otros órganos, se indicará a éstos el plazo para cumplirlos.

Concluye esta norma disponiendo que las cuestiones accesorias de un procedimiento no suspenden la tramitación de éste, salvo que por resolución fundada se determine lo contrario.

Respecto de este artículo se formularon las indicaciones N°s. 15 y 16 del Boletín.

La primera -indicación N° 15- de autoría del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, suprime este artículo, en tanto que la indicación N° 16, del Honorable Senador señor Cariola, elimina su inciso final.

Ambas indicaciones fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma, **en concordancia, la primera, con el criterio de darle reconocimiento legal a los principios a que deben estar sometidas las actuaciones de la Administración y, la segunda, en razón de que la norma del inciso final del artículo en debate es necesaria para evitar dilaciones que impidan la aplicación de este principio.**

Artículo 10

Consigna el **principio de contradictoriedad** de los actos administrativos, esto es, la facultad que tienen los interesados de formular alegaciones o

aportar documentos u otros elementos de juicio durante el procedimiento administrativo (inciso primero).

En el inciso segundo preceptúa que en todo momento podrán denunciarse defectos en la tramitación (negación o desconocimiento de plazos u omisión de trámites). Dichas alegaciones podrán generar responsabilidad disciplinaria.

El siguiente inciso faculta a los administrados para actuar asistidos de asesor y, por último, el inciso cuarto dispone que el órgano instructor adoptará las medidas para respetar los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Este artículo fue objeto de la indicación **número 17 del Boletín**, por la que el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, lo suprime.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma, rechazó esta indicación por la misma razón anotada respecto de otras precedentes que eliminaban en el articulado de esta ley algunos de los principios a que deben ajustarse los procedimientos administrativos.

Artículo 12

Este precepto establece el principio de la abstención, es decir, la obligación que tienen las autoridades y funcionarios de sustraerse de intervenir en un procedimiento cuando adviertan que concurren a su respecto alguna de las siguientes circunstancias: interés personal en el asunto de que se trate o en otro que pueda influir en aquél; ser administrador de la entidad interesada o tener cuestión litigiosa pendiente con el interesado; parentesco hasta determinado grado con el peticionario; compartir despacho profesional o estar asociados con éstos, o tener amistad íntima o enemistad manifiesta con ellos.

También se consideran como causales para invocar la abstención el hecho de haber intervenido el funcionario como perito o testigo en el procedimiento; tener relación de servicio con el interesado o haber prestado servicios profesionales a éste en los dos años anteriores a la iniciación del procedimiento.

Agrega este precepto que la actuación de un funcionario implicado no invalida el acto y, finalmente, que la no abstención genera responsabilidad para el funcionario incurso en ella.

Este precepto fue objeto de las indicaciones **Nºs. 18 y 19 del boletín.**

En **la indicación 18**, el Honorable Senador señor Cariola, suprime esta norma, en tanto que mediante la **indicación número 19**, del Honorable

Senador señor Zaldívar, don Andrés, se sustituye el inciso primero por otro que con diferente redacción contiene las mismas ideas que el texto cuya sustitución propone.

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Carmen Frei, Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma, acordó rechazar ambas indicaciones:

Por lo que hace a la indicación N° 18, su rechazo obedece al predicamento adoptado de no innovar respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas; en tanto que con relación a la indicación N° 19, las razones del rechazo se consignarán en el siguiente acápite, al comentar los acuerdos recaídos en el artículo 13 del texto aprobado en general.

Artículo 13

Este artículo reconoce la figura jurídica de la inhabilitación del órgano administrativo que se encuentre en alguno de los casos del artículo precedente. Al respecto se establece que se podrá promover la inhabilitación en cualquier etapa del procedimiento, por escrito y con expresión de la causa en que se funda.

Esta norma fue objeto de las **indicaciones N°s. 20, 21 y 22 del Boletín.**

*En la **indicación número 20**, el Honorable Senador señor Cariola, suprime este precepto.*

A su turno, la **indicación número 21**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sugiere sustituir este artículo por otro que dispone que en los casos en que se den circunstancias que ameriten la abstención de una autoridad, los afectados podrán promover su **recusación** por las causales previstas en el artículo anterior. El escrito de recusación se presenta ante el jefe superior del servicio o quien haga sus veces, quien lo resuelve sin más trámite, con los antecedentes que se le hayan hecho valer.

Ambas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Cantero, Núñez y Silva Cimma.

La primera, porque la inhabilitación guarda estrecha vinculación con el principio de abstención, con el que comparte las mismas causales para su aplicación. Como quiera que se rechazó la supresión del principio de abstención sugerida por la indicación N° 18, se estimó de consecuencia desechar también la de este N° 20.

En lo tocante a la segunda -indicación N° 21- como se anunció con ocasión del debate de la indicación N° 19, porque se optó por emplear el término “inhabilitación” para designar genéricamente la acción de los particulares que promueven la abstención de una autoridad o funcionario que ha incurrido en alguna de las causales enunciadas en el artículo 12. En consecuencia, el rechazo de las indicaciones N°s. 19 y 21,

obedece a que ambas emplean las expresiones “implicancia” y “recusación” para la inhabilitación de alguna autoridad o funcionario, sin distinguir como lo hace el Código Orgánico de Tribunales, cuáles son causales de recusación y cuáles de implicancia.

Finalmente, en relación con este artículo, la Comisión consideró la **indicación número 22**, de S.E. el Presidente de la República, por la que propone que la inhabilitación se plantee **ante la misma autoridad o funcionario afectado** por ella.

Respecto de esta indicación la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, adoptó las siguientes acuerdos:

Uno) **Acoger dicha indicación**, pues en ella se precisa el órgano ante el cual se hace valer la inhabilitación.

Dos) Conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, consignar el artículo 13 aprobado en general, con sus dos incisos, incluida la proposición anterior, como incisos finales del artículo 12, atendida la identificación de contenido de ambas normas.

Concurrieron a estos acuerdos la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y Señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma.

Artículo 14

Pasa a ser artículo 13.

Conformado por tres incisos, consagra el **principio de la no formalización** en el procedimiento administrativo, es decir, que éste se desarrolle con sencillez y sólo con las exigencias indispensables para hacer constar indubitadamente lo actuado y evitar perjuicios a las personas (inciso primero).

En su inciso segundo declara que los vicios de procedimiento sólo restan validez al acto administrativo cuando recaen en algún requisito esencial del mismo y generan perjuicio al interesado.

El inciso final faculta a la Administración para subsanar los vicios de los actos administrativos siempre que no se afecte el interés de terceros.

*Esta norma fue objeto de la **indicación N° 23 del Boletín**, cuyo autor es el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, que propone su supresión, y **fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma**, por las razones ya expresadas con ocasión del debate de indicaciones precedentes, en el sentido de no innovar respecto de los principios que orientan las actuaciones de la Administración.*

Artículo 15

Pasa a ser artículo 14.

Este precepto del texto aprobado en general reconoce el **principio de la inexcusabilidad**, que obliga a la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera sea su forma de iniciación.

Agrega que la aplicación de este principio impone a la autoridad o funcionario incompetente el deber de enviar de inmediato los antecedentes al órgano administrativo idóneo, informando al interesado.

Concluye que en el evento de que se produzca alguna de las situaciones que señala (prescripción, renuncia del derecho, **abandono del procedimiento** o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento), la resolución que al efecto se dicte deberá consignar la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones N°s. 24 y 25 del Boletín**, de que son autores, respectivamente, los Honorables Senadores señores Zaldívar, don Andrés, y Cariola.

La primera propone la supresión de esta norma, en tanto que la segunda elimina la expresión “abandono del procedimiento” que aparece en el inciso final.

La primera indicación, en correspondencia con los acuerdos adoptados respecto de otros que también proponen suprimir los enunciados de los principios de procedimiento consignados en el proyecto, **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma; en tanto que la segunda también fue rechazada, con la misma votación**, por razones de certeza jurídica, esto es, que la inactividad del interesado en un procedimiento tenga un efecto que se exprese materialmente, como es la resolución que declara su abandono.

Artículo 16

Pasa a ser artículo 15.

Esta norma del texto aprobado en el primer informe establece el principio de impugnabilidad, que consiste en que todo acto administrativo que ponga término a un procedimiento es impugnabile, mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, sin perjuicio del de revisión y de los demás recursos especiales que dispongan las leyes.

El inciso segundo agrega que los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando impiden continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

En el inciso tercero, preceptúa que en el caso de que se acoja un recurso en contra de un acto administrativo, la autoridad que conozca de él podrá, por sí misma, dictar el acto de reemplazo.

Este artículo fue objeto de las indicaciones N°s. 26, 27 y 28 del Boletín.

La indicación N° 26, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sugiere la supresión de este artículo. La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma, rechazó esta indicación **siguiendo el criterio adoptado respecto de otras que suprimían determinados principios que informan las actuaciones administrativas.**

En seguida, la Comisión se ocupó de la indicación N° 27, del Honorable Senador señor Cariola, por la que suprime en el inciso primero de este artículo la frase “que ponga término a un procedimiento”. La Comisión aprobó esta indicación **pues consideró atendible el criterio de que todo acto administrativo sea impugnabile, y no sólo los que pongan término a un procedimiento.** Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma. **(En concordancia con este acuerdo, la Comisión, de conformidad con el**

artículo 121 del Reglamento, introdujo una enmienda en el inciso segundo de este artículo consistente en encabezarlo con la expresión “Sin embargo” para denotar, como excepción a la regla general, que la impugnabilidad de los actos de mero trámite sólo procede a los casos que dicha norma señala).

Finalmente, la Comisión conoció la indicación N° 28, de autoría del Honorable Senador señor Cariola, que elimina el inciso segundo de este artículo.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma, rechazó esta indicación **pues estimó conveniente mantener la idea contenida en este texto, que se desarrolla más adelante en los preceptos que regulan el recurso de reposición.**

Artículo 17

Esta norma que pasa a ser artículo 16, consagra el principio de publicidad, esto es, que el procedimiento administrativo debe rodearse de transparencia, de modo que permita el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten a su respecto.

El inciso segundo señala que salvo las excepciones establecidas por la ley o el reglamento, son públicos los actos administrativos y los documentos que les sirvan de sustento o complemento esencial.

Este precepto fue objeto de las indicaciones N°s. 29 y 30 del Boletín.

La indicación N° 29, **del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sugiere su supresión**, proposición que fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma, **quienes, como se ha dicho en acápite precedentes, estuvieron por mantener el principio consignado en esta disposición.**

A continuación, la Comisión analizó la indicación N° 30, del Honorable Senador señor Cariola, que reemplaza la denominación del principio de “publicidad” por “transparencia”.

Esta indicación es concordante con la N° 12, del mismo autor, que se aprobó enmendada incorporando a la enunciación del principio de publicidad consignado en el artículo 4° la expresión “transparencia”. Las mismas razones consideradas para aprobar la referida indicación N° 12, sirvieron de fundamento a la Comisión para acoger esta indicación N° 30, acuerdo que se adoptó con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma.

Artículo 18

En esta norma, que pasa a ser artículo 17, el proyecto enumera los **derechos de las personas en sus relaciones con la Administración**. En las diversas letras que lo componen, consigna la facultad de los interesados de conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tengan interés (letra a); identificar a las autoridades y al personal responsable de la Administración que tramitan los procedimientos de su interés (letra b); el derecho a obtener copia autorizada de sus actuaciones (letra c); el derecho a eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya estén incorporados a él (letra d); el derecho a acceder a los actos administrativos y a los documentos que sirven de sustento a un procedimiento (letra e); a ser tratados con dignidad por las autoridades y funcionarios y a que los actos de instrucción que requieran de su intervención se realicen de la forma que les resulte más cómoda (letra f); la facultad de formular alegaciones y aportar documentos, los que deberán ser considerados por el órgano administrativo (letra g); el derecho de requerir responsabilidades a la Administración y obtener orientación sobre los requisitos que se exijan a las actuaciones o solicitudes que deban efectuar ante ella (letras h) e i); el derecho a participar en la elaboración de las disposiciones administrativas (letra j), y finalmente, a que se respeten los derechos que les reconozcan la Constitución y las leyes (letra k).

Este precepto fue objeto de las indicaciones números 31, 32 y

33 del Boletín.

Mediante la **indicación número 31**, el Honorable Senador señor Cariola propone la supresión de este precepto; **indicación que fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Núñez**, quienes consideraron conveniente que en la ley sobre los procedimientos que rigen la actuación de la Administración estén reconocidos los derechos que las personas tienen frente a ésta.

Enseguida, la Comisión consideró la **indicación número 32**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, por la que junto con proponer que este precepto pase a ser artículo 3º del proyecto, introduce las siguientes cuatro enmiendas a su texto:

La primera sustituye la letra c) aprobada en general, por otra que reconoce a toda persona el derecho de obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos.

*Esta proposición fue acogida por la Comisión, con la enmienda de incorporarla como segunda parte de la letra a) aprobada en general. Asimismo, y como consecuencia de lo anterior se suprimió la letra c) aprobada en general y se alteró el orden correlativo de los restantes literales. **Concurrió a este acuerdo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Núñez.***

La segunda reemplaza la letra g) por otra que establece que las personas tendrán derecho a formular observaciones o proposiciones, y acompañar documentos al trámite de audiencia previa que autoriza el artículo 25. **Fue rechazada con la misma unanimidad con que se aprobó la precedente, optando la Comisión por la redacción de la letra g) del texto del primer informe que contiene similares ideas.**

*La tercera enmienda consiste en sustituir el punto y coma (;) de la letra i) por la conjunción “y”, **proposición que fue rechazada** pues esta letra no pasa a ser la penúltima del texto aprobado en definitiva (**Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Núñez**).*

La cuarta enmienda de la indicación N° 32 suprime la letra j) aprobada en general. (Reconoce el derecho de las personas a participar en la elaboración de las disposiciones administrativas que las afecten y presentar proposiciones para mejorar los servicios públicos).

La Comisión **aprobó esta modificación** en el entendido de que las personas, por imperativo constitucional, tienen derecho a manifestar su opinión y a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. **Votaron por la aprobación de esta enmienda los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, y Núñez.**

Por último, **la Comisión, con la misma votación y razones que tuvo en vista para aprobar la precedente, acogió la indicación N° 33, de**

S.E. el Presidente de la República, que también suprime la letra j) del artículo 18 del texto del primer informe.

- - -

La Comisión trató, a continuación, las **indicaciones N°s. 34, 35 y 36** del Boletín, todas de autoría del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andres, que sugieren la agregación de tres artículos nuevos a este proyecto de ley.

El primero (**indicación N° 34**) establece que las autoridades con facultades normativas podrán oír, por el plazo que señalen, a las personas interesadas afectadas por el acto, salvo que se trate de asuntos reservados o que requieran de ejecución inmediata.

Agrega que los llamados al trámite de audiencia o que hubieren adherido a él, podrán formular las proposiciones que estimen convenientes, las que serán consideradas en la decisión que se adopte.

Finalmente, prescribe que el hecho de no haber sido considerado en las audiencias no produce la nulidad del procedimiento.

El segundo nuevo artículo (**indicación N° 35**) prohíbe a los organismos regidos por esta ley exigir trámites distintos de los establecidos por la Constitución, la ley o el reglamento.

En el inciso segundo prescribe que los vicios de forma afectan la validez del acto sólo cuando recaen en un trámite o requisito esencial y perjudiquen a las partes.

El último inciso faculta al órgano administrativo para subsanar los vicios de que adolezca el expediente, en tanto no afecten los derechos de terceros.

La indicación N° 36 intercala un artículo que reconoce a toda persona que ocurra a la Administración el derecho a ser tratada en igualdad de condiciones y obtener la misma información que otros peticionarios, respecto de los trámites y documentos que concurran en el procedimiento.

Concluye señalando que es deber de las autoridades velar por la efectividad de este derecho, sancionando su contravención.

Las tres indicaciones descritas precedentemente fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero, en razón de que las materias contenidas en los preceptos que sugieren agregar están reconocidas en los principios generales de legalidad de los actos de la Administración, y en la garantía constitucional de la igualdad ante la ley. También la normas propuestas, de alguna manera, están reflejadas en el nuevo artículo 13, ya comentado, y en el nuevo artículo 39, que se analiza más adelante.

- - -

A continuación la Comisión trató **la indicación N° 37**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, por la que propone, en el Capítulo II de este proyecto, sustituir el epígrafe “Párrafo 1º Normas básicas” por “Párrafo Tercero. Normas básicas de procedimientos administrativos”.

Al igual que otras indicaciones que alteraban la estructura del proyecto acordada en el primer informe, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero.

- - -

Artículo 19

Pasa a ser artículo 18.

Esta norma aprobada en general, en su inciso primero, define el procedimiento administrativo como una sucesión de actos-trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de uno o varios particulares que intervienen como interesados, que tiene por objeto producir un acto administrativo terminal.

El inciso segundo señala que el procedimiento administrativo se divide en tres partes: iniciación, instrucción y finalización.

Establece, además, que todo el procedimiento administrativo constará en un expediente escrito o electrónico, y que la Administración llevará un registro en el que se asentarán copias de los documentos y comunicaciones que el respectivo órgano reciba o emita, con expresión de su fecha y hora de recepción o expedición, respaldado con soportes informáticos (incisos segundo al quinto).

Respecto de esta norma el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, formuló **la indicación N° 38**, que reemplaza este artículo por otro que dispone que los procedimientos administrativos constituyen una sucesión de actos trámite ordenada a producir determinados efectos jurídicos. Agrega que dichos actos pueden ser formativos de un acto terminal, impugnatorios de un acto eficaz y ejecutivos de un acto firme, y que tendrán valor las peticiones verbales sobre asuntos de atención inmediata, como solicitar un certificado, copias de documentos, memorias anuales o cualquier otro impreso o publicación que la Administración esté habilitada para entregar al público.

La Comisión optó por el precepto aprobado en general, que desarrolla en un solo texto el concepto de procedimiento administrativo y los elementos que lo complementan, tales como su constancia en un expediente escrito o electrónico, los registros de documentos y el soporte informático, razón por la cual rechazó esta indicación con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y

señores Boeninger y Cantero. No obstante lo anterior, y por lo que se explicará a propósito de los acuerdos adoptados en relación con el nuevo artículo 19, con la misma votación según la facultad del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, eliminó el inciso final de este artículo del primer informe que regula la instalación de soportes informáticos.

A continuación, la Comisión analizó la **indicación número 39**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, por la que intercala, a continuación del artículo 19 (nuevo artículo 18) un precepto que dispone que los procedimientos constarán en un expediente escrito o electrónico con registros que acrediten el curso de su desarrollo, los que se mantendrán actualizados y a disposición de las partes.

La Comisión, con la misma unanimidad con que se pronunció respecto de la indicación anterior, rechazó esta proposición pues optó, como se ha dicho, porque la materia de que trata el precepto sugerido quede contenida en un solo texto en el nuevo artículo 18.

Artículo 20

Pasa a ser artículo 19.

Esta disposición trata del empleo de técnicas y medios electrónicos para sustanciar el procedimiento administrativo, siempre que existan instrumentos compatibles con esos medios.

Agrega en su inciso segundo que cuando la Administración emplee la firma electrónica, deberá velar por el respeto a los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes, evitando discriminaciones o restricciones en el acceso a los servicios públicos. En el inciso siguiente preceptúa que la certificación de las firmas electrónicas de las autoridades o funcionarios deberá contener, también, la fecha y hora de la emisión del documento.

En el inciso cuarto dispone que la certificación se hará por los funcionarios que ejerzan como ministros de fe en el servicio y, en su defecto, por el funcionario que designe el jefe del órgano respectivo.

Finalmente, prescribe que esa certificación (la que practica el órgano administrativo) será equivalente a la realizada por un prestador acreditado, y concluye que en un reglamento se establecerán las normas sobre certificación aplicables a la Administración del Estado.

Respecto de esta norma el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, en **la indicación número 40**, sustituye las expresiones “El procedimiento Administrativo” por la de “Los Procedimientos Administrativos”.

La Comisión rechazó esta indicación N° 40 habida cuenta que en el texto definitivo que aprobó hace una referencia en singular al “procedimiento administrativo”. Además, y como quiera que recientemente se ha aprobado la ley N° 19.799, que regula la utilización de medios electrónicos -y en consecuencia, desarrolla los enunciados de este precepto- a sugerencia del Honorable Senador señor Cantero, y conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, reemplazó el texto del proyecto aprobado en general por otro que sólo declara que el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios administrativos, debiendo la Administración procurar proveerse de los medios compatibles para ello.

Los acuerdos precedentes fueron adoptados por la unanimidad de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez.

Artículo 21

Pasa a ser artículo 20.

Esta disposición precisa, en síntesis, que podrán actuar ante la Administración todas las personas que tengan capacidad de goce o de ejercicio y los menores de edad a los cuales la normativa los autorice para ejercer sus derechos e intereses.

Respecto de esta norma se formuló **la indicación número 41 del Boletín**, de autoría del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, que reemplaza este precepto por otro que dispone que la capacidad para actuar ante la Administración del Estado se regirá por las normas generales de derecho.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez rechazó esta indicación, pues, cual se señaló en el primer informe respecto del texto aprobado en esa oportunidad, al incluir a los menores de edad como sujetos de derechos habilitados para actuar ante la Administración, se está acogiendo una recomendación de convenciones internacionales que reconocen esa facultad.

Artículo 22

Pasa a ser artículo 21.

Esta norma aprobada en general define a los interesados en el procedimiento administrativo como las personas que lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. También considera interesados a los que sin

haber iniciado un procedimiento puedan resultar afectados por una decisión que se adopte en él; y a los que puedan ser afectados por una resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído en él resolución definitiva.

En la **indicación número 42**, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sugiere sustituir este precepto por otro que dispone que se considerarán partes en el procedimiento administrativo quienes lo hayan promovido como titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, y quienes legalmente se hayan hecho parte en él, en tanto su comparecencia se haya producido mientras no se hayan elevado los autos para la dictación del acto terminal.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, y Núñez rechazó esta indicación por considerar que la norma aprobada en general es más esquemática al distinguir las dos situaciones en que se puede adquirir por terceros la condición de interesados (los que sin haber iniciado el procedimiento son afectados por éste, y los que, puedan ser afectados por una resolución y se apersonen en el procedimiento antes de la resolución definitiva). La indicación, en tanto, cubre ambas situaciones en un solo enunciado.

Pasa a ser artículo 24 y se refiere a la duración de los plazos en el procedimiento administrativo. Al efecto, dispone que el funcionario que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la unidad pertinente a más tardar **dentro de las 24 horas siguientes** a su recepción.

Agrega, en lo referente a las providencias de mero trámite, que éstas se dictarán dentro del plazo **de 48 horas** contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente, y que los informes, dictámenes u otras actuaciones administrativas se evacuarán dentro del plazo de 10 días, contados desde la petición de la diligencia.

Concluye precisando que las decisiones definitivas se dictarán dentro del plazo de 20 días contados desde que el interesado solicite que se certifique que el acto puede resolverse.

Este precepto fue objeto de las **indicaciones N°s. 43, 44 y 45 del Boletín.**

Las dos primeras, cuyos autores son, respectivamente, el Honorable Senador señor Cariola y al ex Senador señor Urenda, sustituyen en el inciso primero la frase “a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a” por “en el plazo de un día contado desde”.

*A su turno, la **indicación número 45** del Honorable Senador Cariola reemplaza la referencia a “48 horas” escrita en el inciso segundo de este artículo, por “2 días”.*

La Comisión optó por no innovar en el texto aprobado en general y, en consecuencia, rechazó estas indicaciones con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez.

Artículo 26

Pasa a ser artículo 25.

En el texto del primer informe este precepto consigna las reglas para computar los plazos del procedimiento administrativo. Estos serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles, además de los domingos y los declarados festivos, los días sábados.

Agrega que los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación como efecto del silencio administrativo; y si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de dicho mes.

Seguidamente, dispone que cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Respecto de esta disposición, en la **indicación número 46**, el Honorable Senador señor Cariola reemplaza en el inciso primero, la expresión "en esta ley" por la frase "en las leyes que regulan los procedimientos administrativos" y el punto final (.) por una coma (,), agregando la frase "salvo ley expresa en contrario."

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez, rechazó esta indicación pues ya ha quedado aprobado en el artículo 1º de este proyecto el carácter supletorio de esta ley y la remisión que hace a otras leyes que regulan procedimientos administrativos especiales.

- - -

Enseguida, **la Comisión trató la indicación número 47, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, que intercala, a continuación del artículo 28, un precepto nuevo que establece que el trámite de toma de razón, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 18.575, se regirá por las disposiciones constitucionales y legales que la regulan.

La Comisión optó por no incluir esta norma en el proyecto pues también en el inciso segundo del artículo 1º establece el mismo principio, esto es, que el trámite de toma de razón se rige por la Constitución Política y las leyes. **En consecuencia, rechazó esta indicación con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma, Cantero y Núñez.**

A continuación, la Comisión trató **la indicación número 48**, de autoría del Honorable Senador señor Foxley y del ex Senador señor Bitar, que agrega un artículo nuevo mediante el cual se dispone que el Presidente de la República, en el plazo de seis meses, deberá dictar uno o más decretos con fuerza de Ley, con el objeto de reducir los plazos de los procedimientos administrativos que rigen el otorgamiento de las patentes municipales señaladas en el decreto ley N° 3.063 de 1979; los permisos, estudios de impacto vial, certificados y recepción de obras de construcción y urbanismo que se indican en el Título III de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; y los estudios y declaración de impacto ambiental que establece la ley N° 19.300.

Agrega que para el cumplimiento de esta obligación, el Presidente de la República podrá fijar o modificar plazos, sin que éstos puedan durar más de sesenta días ni ampliar los existentes. Concluye señalando que en ningún caso se podrán establecer etapas o procedimientos distintos a los considerados en la ley.

Al considerar esta indicación, la Comisión tuvo presente que las materias tratadas en ella corresponden a otra que formuló el Ejecutivo y que se aprobó en un nuevo artículo 67.

Por la razón anotada, la Comisión rechazó esta indicación con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez.

- - -

La Comisión se abocó a **la indicación número 49**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, que sustituye el párrafo segundo que antecede al artículo 29 del texto aprobado en general (se refiere a la iniciación del procedimiento), por otro que incorpora a este proyecto un Capítulo II, nuevo, con el subtítulo "El procedimiento de formación de los actos administrativos Párrafo Primero. De la iniciación del procedimiento administrativo."

Con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero, rechazó esta indicación pues, como se ha dicho en acápites precedentes, estimó conveniente no innovar en lo que respecta a la estructura y titulación de los epígrafes del proyecto aprobado en general.

- - -

Artículo 29

Pasa a ser artículo 28.

Dispone este precepto que los procedimientos administrativos se pueden iniciar de oficio o a solicitud de persona interesada.

En la indicación N° 50, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, reemplaza esta norma por otra que prescribe que los procedimientos se iniciarán de oficio por propia iniciativa de la autoridad competente, por orden superior o por denuncia.

Agrega, en su inciso segundo, que la denuncia individualizará al denunciante y expresará fundadamente los hechos que la motivan. Declara, también, que el denunciante no es parte del procedimiento, sin perjuicio de su derecho a informarse de la tramitación de ésta.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero, rechazó esta indicación en atención a que la forma cómo puede iniciarse el procedimiento por la Administración o por denuncia, está consignada en el nuevo artículo 29, que aprobó sin enmiendas, según se dirá en seguida.

Artículo 30

Pasa a ser artículo 29.

Esta norma del texto aprobado en general regula la iniciación del procedimiento de oficio, por orden de un superior, por petición de otro órgano o por denuncia (inciso primero).

Prescribe, también, que antes de la iniciación se puede abrir un período de información para conocer las causas que lo motivan y ponderar la conveniencia o no de iniciarlo.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, **en la indicación N° 51**, sugiere la supresión de este artículo, proposición **que fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei, y señores Boeninger y Cantero**, habida consideración de lo actuado respecto de la indicación precedente.

- - -

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, en las **indicaciones N°s. 52, 53, 54 y 55**, sugiere la intercalación de otros tantos preceptos, cuyo texto se consigna a continuación:

En la indicación N° 52 del Boletín incorpora un artículo que estatuye que en la formación de actos reglamentarios, la Administración queda facultada para disponer una audiencia previa con el fin de que las personas o grupos afectados por el acto se informen de su contenido y formulen sus observaciones. Agrega que del período de información se levantará acta que, junto con los antecedentes tenidos a la vista, se elevará a la autoridad que debe dictar el acto terminal.

La Comisión estimó que el precepto descrito tiene relación, en parte, con el contenido del nuevo artículo 39 que -según se dirá- se aprobó y que ya ha sido comentado al tratar la indicación N° 34; por todo lo cual se **rechazó esta indicación con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero.**

El precepto que se agrega por **la indicación N° 53**, regula los actos administrativos que aprueban planes o programas originados en sondeos, encuestas u otros métodos similares. Si dichos actos afectaren intereses particulares, los considerandos de su dictación deberán identificar la técnica utilizada y los antecedentes que justifican el acto.

Habida cuenta que con ocasión de la indicación N° 63 se suprimió el inciso final del artículo 35 aprobado en general, según se dirá más adelante, esta indicación -que en parte, al igual que dicho precepto, se refiere a la obligación de identificar la técnica empleada en los actos en que intervengan sondeos o encuestas de opinión- también **fue rechazada con igual votación que la precedente.**

El siguiente precepto -contenido en **la indicación N° 54-** se refiere al procedimiento iniciado a petición de un interesado, caso en el cual el correspondiente requerimiento deberá dirigirse a la autoridad competente, individualizándola y señalando un medio preferente para practicar las notificaciones que recaigan en la solicitud y las razones que justifican la formulación de ésta.

En su inciso segundo declara que la presentación ante autoridad incompetente produce iguales efectos que la intentada ante la que es idónea, debiendo aquélla remitir la petición a esta última.

Finalmente, prescribe que las solicitudes se recibirán con timbre y media firma, en el número de copias que presente el solicitante.

La sugerencia de incorporar este precepto fue rechazada por la Comisión con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero, quienes optaron por el texto aprobado en general -en el nuevo artículo 30, según se dirá- que trata sobre la materia.

Finalmente, en **la indicación N° 55**, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, incorpora un precepto que autoriza a los jefes de servicio para confeccionar formularios tipos, **y fue rechazada por la misma razón anotada respecto de la precedente. (Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero).**

Artículo 31

Pasa a ser artículo 30.

El texto aprobado en general respecto de este artículo contiene normas sobre el procedimiento iniciado a solicitud de interesado o de parte. Consigna, en primer lugar, las menciones que debe contener la solicitud: individualización del peticionario y de los medios y lugar preferente para los efectos de las notificaciones que recaigan en los actos originados por ésta; los fundamentos de la solicitud; lugar y fecha; la firma del peticionario o acreditación de su voluntad, y el órgano al que se dirige.

Agrega -en su inciso segundo- que si la pretensión contenida en la solicitud corresponde a varias personas, aquélla puede formularse en un mismo acto, salvo que la ley disponga lo contrario.

En seguida, preceptúa que de los escritos de los interesados (solicitudes o comunicaciones) se podrá exigir recibo que dé fe de la fecha de su presentación; y que cuando se trate de procedimientos que signifiquen la expedición de numerosas resoluciones se podrán confeccionar formularios que estarán a disposición de los administrados en las sedes de los despachos administrativos.

Finalmente -inciso quinto- faculta a los peticionarios para acompañar documentos complementarios a la solicitud contenida en un formulario, los que deberán ser considerados por la Administración.

Este precepto fue objeto de **la indicación N° 56**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, que propone suprimirlo, indicación que guarda

armonía con otras proposiciones, también de su autoría, que establecen una estructura distinta para este proyecto de ley.

Atendidas las razones que tuvo en consideración la Comisión para el rechazo de las indicaciones que la preceden, la correspondiente a **este número 56** también fue desestimada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero.

Artículo 33

Este precepto del proyecto aprobado en general -que como consecuencia de la supresión del artículo 13 del primer informe pasa a ser artículo 32- se refiere a las medidas provisionales que, de oficio o a petición de parte, puede adoptar la Administración frente a un acto ya iniciado para asegurar la eficacia del acto terminal.

Agrega en un inciso segundo que antes de iniciar el procedimiento, en casos de urgencia y en beneficio de los intereses involucrados, también se pueden adoptar estas medidas, que deben ser confirmadas, modificadas o alzadas dentro de los quince días siguientes a la iniciación del procedimiento. Las resoluciones que así lo dispongan son recurribles por vía administrativa.

El inciso tercero dispone que las medidas previstas en el inciso anterior quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento en el plazo señalado o, en caso contrario, cuando éste no consigne un pronunciamiento expreso respecto de ellas.

El inciso siguiente -el cuarto- prohíbe medidas provisionales que puedan perjudicar a los interesados o que violen derechos amparados por la legislación; en tanto que el inciso quinto preceptúa que las medidas provisionales puedan alzarse o modificarse durante el procedimiento atendidas circunstancias sobrevinientes.

El inciso final de este artículo declara que las medidas provisionales se extinguen en virtud del acto terminal del procedimiento.

La indicación N° 56, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés -que también proponía la supresión del artículo 31 del texto aprobado en general-, **la N° 58**, del mismo autor, y **la N° 57**, del Honorable Senador señor Cariola, sugieren la eliminación de este artículo.

Estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero, pues se estimó conveniente incorporar a esta legislación las medidas provisionales en los actos de la Administración para mejor cautelar los efectos de éstos y los derechos de los administrados.

Artículo 34

Se incorpora al proyecto como artículo 33, y regula la acumulación o desacumulación de los procedimientos administrativos, facultando a la Administración para acumular los que guarden la misma identidad o tengan conexión, o su desacumulación. De la resolución que se pronuncie por una de estas alternativas, agrega, no procederá recurso alguno.

En las **indicaciones N°s. 59 y 60**, de los Honorables Senadores Cariola y Zaldívar, don Andrés, respectivamente, se propone la supresión de este precepto. S.E. el Presidente de la República, en **la indicación N° 61**, sugiere que dichos procedimientos se agreguen a los más antiguos.

Esta última indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero y, en consecuencia, con la misma votación, se rechazaron las indicaciones N°s. 59 y 60.

Artículo 35

Pasa a ser artículo 34.

Con este precepto se inicia el Párrafo 3º “Instrucción del Procedimiento”, del Capítulo II del texto aprobado en general. Esta norma define los actos de instrucción como aquellos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los antecedentes que justifican el acto administrativo.

Agrega que los actos de instrucción se realizan de oficio sin perjuicio del derecho del interesado de proponer otros.

Finalmente, expresa que en los sondeos y encuestas de opinión que sirvan a un procedimiento se deberá identificar la técnica empleada para la obtención de un resultado.

En las indicaciones N°s. 62 y 63, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sugiere, respectivamente, reemplazar el epígrafe de este párrafo y suprimir el artículo 35, en correspondencia con la estructura que ha propuesto para el proyecto y en armonía también con la indicación N° 53 de su autoría, que se refiere a los sondeos y encuestas de opinión como instrumentos para cursar los actos de instrucción.

En relación con estas indicaciones la Comisión acordó:

a) **Rechazar la signada con el N° 62**, invocando los mismos argumentos que, en su parecer, obstan a la alteración de la estructura del proyecto, y

b) **Aprobar parcialmente la indicación N° 63**, pues concordó en suprimir el inciso final de este artículo que se refiere a los sondeos y encuestas de opinión como elementos de la instrucción del procedimiento.

Concurrieron a los acuerdos precedentes los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez.

Seguidamente, la Comisión se ocupó de **la indicación N° 64**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, por la que intercala al proyecto un nuevo artículo que atribuye al instructor del procedimiento la potestad de determinar y ponderar los hechos fundantes del acto terminal, sin perjuicio del derecho del interesado de instar por su tramitación oportuna.

Con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez, la Comisión rechazó esta indicación en correspondencia con los acuerdos adoptados respecto del nuevo artículo 34, que aborda, en parte, la misma materia.

Artículo 40

Pasa a ser artículo 39.

Esta disposición del texto aprobado en general se refiere a la información pública del procedimiento administrativo, facultando al órgano competente, cuando la naturaleza del acto lo requiera, para anunciar en el Diario Oficial o en otro de circulación nacional todo o parte del procedimiento para su examen público, con expresión del lugar de exhibición de los antecedentes o elementos que lo conforman y duración del plazo para formular observaciones.

En sus dos incisos restantes, esta norma dispone que la falta de actuación en este trámite no inhibe el derecho de los interesados para interponer recursos en contra de la resolución definitiva, y que esta actuación (la que se practica como consecuencia de la información pública) no atribuye por sí misma la condición de interesado. En todo caso, la Administración queda obligada a responder lo pertinente.

En la indicación N° 65, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, propone la supresión de este artículo. La Comisión, consecuente con lo actuado respecto de la indicación N° 52, según se ha dicho precedentemente, **rechazó esta indicación con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez.**

Artículo 41

Pasa a ser artículo 40.

Este artículo del texto del primer informe regula la conclusión del procedimiento. Este termina por la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funda la petición, siempre que aquella no esté prohibida.

En su inciso segundo agrega como causal de terminación la imposibilidad material de continuarlo.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, **también en la indicación N° 65**, suprime este artículo.

La Comisión estimó conveniente mantener en esta legislación la enunciación de hechos o circunstancias que ponen fin al procedimiento, razón por la que dio por **rechazada esta indicación. Se pronunciaron en tal sentido los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez.**

A continuación, **en la indicación N° 66**, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sugiere intercalar antes del artículo 42, (nuevo artículo 41), del proyecto aprobado en general el artículo 64 de ese mismo texto.

El referido precepto regula el procedimiento de urgencia. Este tiene lugar por razones de interés público y se promueve de oficio o a petición de parte, reduciéndose a la mitad los plazos del procedimiento ordinario, salvo los relativos a las presentaciones y recursos.

Prescribe, también, que respecto de la resolución que disponga la tramitación de urgencia no procede recurso alguno.

En razón de que se ha optado por la estructura del proyecto aprobado en general y, en consecuencia, por mantener un determinado orden correlativo de sus preceptos, la Comisión estimó conveniente no innovar respecto de este artículo, por lo que **rechazó la indicación propuesta. (Honorable Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez).**

Artículo 43

Pasa a ser artículo 42.

El texto del primer informe contenido en este artículo se refiere a la renuncia y desistimiento como forma de poner fin al procedimiento, facultando a los interesados para recurrir a estas modalidades, siempre que su ejercicio no esté prohibido por las leyes.

Explica que si el procedimiento se hubiere iniciado por dos o más personas, el desistimiento o renuncia sólo afecta al que lo haya formulado y, finalmente, autoriza que ambas expresiones de voluntad se manifiesten por cualquier medio que permita su constancia.

En la indicación N° 67, S.E. el Presidente de la República propone agregar un inciso final que declara que el desistimiento y la renuncia hacen caducar el respectivo derecho.

Con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez, la Comisión rechazó esta indicación pues sus consecuencias son más amplias que las previstas en la norma aprobada en general, que sólo afectan al procedimiento en curso y a la solicitud o requerimiento que le ha dado origen, pero no a la pretensión o derecho sustantivo que invoca el administrado.

Artículo 44

Este precepto aprobado en general, que ahora se incorpora al proyecto como artículo 43, regula el abandono del procedimiento, disponiendo que si la inactividad del interesado lo paraliza por más de treinta días, se le apercibirá con declaración de abandono si no efectúa diligencias para continuarlo en el plazo de siete días.

Si se hace efectivo el apercibimiento, se ordenará el archivo del procedimiento notificando al interesado.

Declara, finalmente, que el abandono no afecta ni interrumpe la prescripción de las acciones del interesado o de la Administración.

Los Honorables Senadores señores Cariola y Zaldívar, don Andrés, en **las indicaciones N°s. 68 y 69**, respectivamente, proponen suprimir este artículo.

Ambas indicaciones fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez, pues se estimó conveniente expresar en esta norma el efecto que produce la inactividad de un interesado en un procedimiento administrativo y establecer cuáles son las consecuencias que genera el abandono en materia de prescripción de acciones.

Artículo 45

Pasa a ser artículo 44.

El artículo 45 del texto contenido en el primer informe aprobado por la Sala faculta a la autoridad para decretar la continuación del procedimiento -y en consecuencia no hacer lugar al abandono- cuando su terminación por esta vía afectare el interés general o la cuestión involucrada en él.

También en las **indicaciones N°s. 68 y 69**, los Honorables Senadores señores Cariola y Zaldívar, don Andrés, eliminan esta norma; y **ambas fueron rechazadas con el mismo quórum con que se rechazaron las indicaciones relativas al artículo 44.**

- - -

Mediante **las indicaciones N°s. 70, 71, 72 y 73**, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, incorpora al proyecto cuatro nuevos artículos que regulan el silencio administrativo y la eficacia de los actos de la Administración.

El primero de estos preceptos se refiere al silencio positivo, disponiendo que la inactividad del ente competente para dictar el acto terminal dentro de plazo legal presume la aceptación de lo pedido cuando, previa certificación de dicha inactividad solicitada por el interesado, el acto no se dicta dentro de un mes contado desde la fecha del certificado. Agrega, además, que si se acredita la ilegalidad del acto de aceptación se estará a lo previsto en el Capítulo III de esta ley. (Entendiéndose que dicho Capítulo III es

el que el mismo señor Senador sugiere incluir en el proyecto en virtud de la indicación N° 77, según se explicará en su oportunidad).

La Comisión optó por mantener (con enmiendas) la fórmula contenida en el artículo 65 (nuevo artículo 64) del proyecto aprobado en general que regula esta materia, **rechazando en consecuencia la indicación N° 70. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez.**

La siguiente indicación **-la N° 71 del Boletín-** describe el silencio negativo como el efecto que se genera cuando la omisión del órgano competente recae en una petición que afecta al patrimonio nacional o administrativo, en procedimientos iniciados de oficio o en recursos deducidos por los administrados. Estatuye, también, que certificada la omisión a petición de parte interesada, queda abierta para ésta la vía jurisdiccional.

Atemperándose al mismo criterio que el adoptado en relación con la indicación precedente, la Comisión concordó en mantener la redacción original del silencio negativo consignada en el proyecto en el artículo 66 del texto del primer informe - nuevo artículo 65- y, **por tanto, desechó esta indicación con la misma votación recaída en aquélla.**

La indicación 72 intercala el epígrafe “Párrafo Cuarto. De la eficacia de los actos administrativos.”, y **fue rechazada por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez,**

en correspondencia con otros acuerdos adoptados respecto de la estructura de esta iniciativa de ley.

Finalmente, en lo tocante a estas indicaciones, la **signada con el N° 73** incorpora un precepto que declara que los decretos y resoluciones de la Administración producen efectos desde su notificación y publicación y que, en general, estos efectos son inmediatos desde su dictación y no tienen la cualidad de la retroactividad.

La Comisión acogió en parte la indicación en análisis, pues estimó que explicitar que los actos administrativos producen efectos desde su notificación es un complemento de las prescripciones de los artículos 46 y 49 (nuevos artículos 45 y 48, respectivamente) -que se refieren a las notificaciones y publicaciones de los actos administrativos- al tiempo que guarda armonía con un principio general de la legislación procesal (artículo 38 del Código de Procedimiento Civil); pero rechazó la indicación en lo que se refiere a la irretroactividad del acto administrativo en concordancia con el artículo 53 (nuevo artículo 52) -que no fue objeto de indicaciones, entendiéndose por tanto aprobado- que permite la retroactividad de las actuaciones administrativas cuando producen consecuencias favorables para los interesados y no lesionan derechos de terceros.

En todo caso, esta indicación, aprobada en la forma descrita, se incorpora al proyecto como inciso segundo del nuevo artículo 51 -que se refiere a la ejecutoriedad de los actos administrativos- complementado con la frase “según sean de contenido individual o general”, también en armonía con los mencionados artículos 45 y 48

(nuevos) que, como se ha dicho, disponen que los actos de efectos individuales se notifican, y los que afectan el interés general se publican.

El acuerdo precedente respecto de esta indicación se aprobó por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez.

Artículo 49

Pasa a ser artículo 48.

Contiene la nómina de los actos administrativos que deben publicarse en el Diario Oficial. En su letra c), cual ya se ha señalado, dispone tal exigencia para los actos que afectan a personas cuyo paradero se ignora conforme a lo establecido **en el artículo 40.**

En las indicaciones N° 74, del Honorable Senador señor Cariola, y N° 75, del ex Senador señor Urenda, se sugiere reemplazar la expresión “artículo 42” por “artículo 40”. Ambas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de la Comisión (Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez), pues el artículo 40 -ahora artículo 39- permite, como se ha dicho en un acápite precedente, anunciar un período de información pública en el Diario Oficial o en un periódico de circulación nacional, a diferencia de lo que prescribe el

precepto en análisis. (Se publican sólo en el Diario Oficial los actos que afectan a personas cuyo paradero se ignora). Con todo, y como consecuencia de la alteración de la enumeración del articulado del proyecto, con la misma votación y en virtud de la facultad que le reconoce el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión reemplazó la mención que hace este precepto al “artículo 40” por otra al “artículo 45”, que es la norma que admite, como forma de notificación respecto de las personas cuyo paradero se ignora, la publicación en el Diario Oficial de la actuación administrativa de que se trate.

Artículo 51

Pasa a ser artículo 50.

El precepto de este artículo aprobado en general disciplina el acto administrativo. A este efecto, ordena que la Administración no podrá ejecutar ninguna resolución que limite los derechos de los administrados, sin que previamente se haya dictado el acto que le sirve de fundamento.

En un inciso segundo, dispone que el órgano ejecutor debe notificar al administrado la resolución que autoriza la actuación administrativa.

En **la indicación N° 76** del Boletín, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, suprime este artículo, **proposición que fue desechada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez,**

quienes estimaron que el precepto en análisis da certeza jurídica a los actos de la Administración.

- - -

En seguida, en las **indicaciones N°s. 77 y 78**, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sugiere, respectivamente, la intercalación de un nuevo Capítulo III “Del procedimiento de impugnación de los actos administrativos. Párrafo primero. De las vías de impugnación.”, y de un nuevo artículo que declara que los actos administrativos son impugnables por vía administrativa y jurisdiccional.

Ambas indicaciones fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez, quienes, como se ha dicho, han optado por mantener una estructura y correlación de artículos distintas en este proyecto de ley para tratar las materias que esas indicaciones consignan.

- - -

Artículos 52 y 53

Pasan a ser artículos 51 y 52, respectivamente.

El precepto del artículo 52 aprobado en general reconoce ejecutoriedad inmediata (causa ejecutoria) a los actos de la Administración, con excepción de aquellos en que la ley dispone otro efecto o que requieran de aprobación superior.

A su vez, el artículo 53 del primer informe, consagra el principio de la irretroactividad de las actuaciones de la Administración, con excepción de las que produzcan efectos favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

En **la indicación N° 79** del Boletín, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, propone la supresión de ambos artículos, opción que por razones de eficacia y oportunidad de las actuaciones administrativas **la Comisión desestimó con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez.**

Capítulo IV

Revisión de los actos administrativos

Párrafo 1°

Principios Generales

Este párrafo del texto aprobado por la Sala, que comprende los artículos 54 a 59, regula la invalidación de los actos administrativos; el recurso de

reclamación por invalidación o nulidad; la notificación a terceros interesados acerca de la interposición de los recursos; el efecto suspensivo del procedimiento ante un recurso interpuesto, y la publicidad de los actos recurridos.

En **la indicación N° 80**, el Honorable Senador señor Cariola propone la supresión de este párrafo, indicación que **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez**, quienes estimaron necesario dotar al acto administrativo con los mecanismos que contiene este párrafo, según se dirá a continuación.

Artículo 54

Pasa a ser artículo 53.

Cual se dijo, este precepto regula la invalidación del acto administrativo, quedando facultada la autoridad competente para proceder a ella, de oficio o a petición de parte, previa audiencia del interesado. La declaración de invalidación o nulidad debe hacerse dentro de los cuatro años siguientes contados desde la notificación o publicación del acto, y podrá ser total o parcial.

Agrega que el acto invalidatorio será impugnabile ante la jurisdicción ordinaria, en procedimiento breve y sumario.

Las indicaciones N°s. 81 y 82, de los Honorables Senadores señores Cariola y Zaldívar, don Andrés, sugieren, respectivamente, suprimir este artículo, y **fueron rechazadas con el mismo quórum que la precedente por similares razones a las invocadas respecto de ella.**

Artículo 55

Esta norma aprobada en general -que se incorpora al proyecto como nuevo artículo 54- impide al recurrente en sede administrativa deducir la misma pretensión ante la jurisdicción ordinaria mientras esté pendiente la resolución del recurso de reclamación o no haya transcurrido el plazo para entenderlo desestimado (inciso primero).

Agrega que interpuesto reclamo administrativo se interrumpe el plazo de la acción jurisdiccional, el que empezará nuevamente a correr desde la notificación de la resolución recaída en el reclamo o desde que ésta se entienda desestimada (inciso segundo).

De contrario, en su inciso siguiente, este artículo prevé que si en un procedimiento administrativo se deduce acción jurisdiccional, la Administración queda inhibida de conocer cualquier reclamación sobre la misma pretensión (inciso tercero).

Finalmente, prescribe que de la acción jurisdiccional, que se tramita en procedimiento breve y sumario, se dará traslado a la Administración que dictó el acto reclamado (inciso cuarto).

Las indicaciones N° 83, del Honorable Senador señor Cariola y **N° 84**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sugieren la supresión de todo el artículo, la primera, y la de los incisos tercero y cuarto, la segunda.

Ambas indicaciones fueron aprobadas parcialmente, en el sentido de que se acogió suprimir el inciso final de esta norma (remite al juicio sumario la resolución de la acción jurisdiccional en contra de un acto de la Administración), porque bien puede que la acción que se intente deba tramitarse, por su naturaleza, conforme a un procedimiento distinto al sumarial (por ejemplo, un juicio ordinario o declarativo); y porque la impugnabilidad ante la jurisdicción está reconocida en el inciso precedente, siendo natural que el contradictor en la contienda jurisdiccional sea el órgano administrativo cuya actuación se reclama. (y, en consecuencia, es innecesario expresar que de la acción interpuesta se dará traslado a la Administración).

Los acuerdos precedentes fueron adoptados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez, con prevención de estos dos últimos, para la historia fidedigna del establecimiento de este precepto, que el efecto inhibitorio para la Administración que genera la posibilidad de recurrir en sede jurisdiccional, podría entorpecer la marcha de la misma.

- - -

A continuación, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, en **las indicaciones N°s 85, 86 y 87** intercala entre los artículos 55 y 56 del texto aprobado en general, tres nuevos preceptos:

El primero consiste en reproducir los incisos primero, segundo y tercero del artículo 60 del texto aprobado en general. El segundo contiene los incisos cuarto y séptimo de dicho texto y, el tercero, los incisos sexto -reemplazando en él la expresión “incisos” por “artículos”- y octavo.

El artículo 60 del texto del primer informe regula los recursos de reposición y el jerárquico.

El inciso primero se refiere al recurso de reposición disponiendo que éste debe deducirse dentro de quinto día ante el órgano que dictó el acto. Subsidiariamente podrá interponerse el recurso jerárquico. El inciso segundo prescribe que rechazada total o parcialmente la reposición, si se ha deducido el jerárquico, se elevará el expediente al superior que corresponda; en tanto que el inciso tercero atribuye al órgano delegado competencia para resolver los recursos interpuestos en contra de los actos dictados por él en el ejercicio de sus funciones delegadas.

(Los incisos precedentemente descritos conforman el primer artículo propuesto en la indicación N° 85).

Los incisos cuarto y séptimo -que constituyen el segundo artículo propuesto en la indicación N° 86- reglamenta la interposición del recurso jerárquico cuando no se ha deducido reposición. En este caso, el jerárquico se presentará **para ante** el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Agrega, el inciso séptimo, que la autoridad llamada a resolver el recurso jerárquico deberá previamente oír al órgano recurrido.

Finalmente, los incisos sexto y octavo del artículo 60 -que en la indicación N° 87 se propone pasen a ser el nuevo tercer artículo intercalado- disponen que la autoridad llamada a pronunciarse respecto de los recursos a que se refieren los incisos anteriores (artículos anteriores según la indicación) tendrá un plazo no superior a treinta días para resolverlos; y que la resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

De la forma descrita, en los nuevos artículos propuestos por las indicaciones N°s. 85, 86 y 87, sólo se omite el inciso quinto del artículo 60 aprobado en general, que declara que no procede el recurso jerárquico en contra de los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, Alcaldes y Jefes Superiores de los servicios descentralizados. En el caso de estas autoridades el recurso de reposición agota la vía administrativa.

Las mencionadas **indicaciones N°s. 85, 86 y 87 fueron rechazadas por la Comisión** siguiendo el criterio de no innovar respecto de la estructura del proyecto aprobado en general y también porque ellas excluyen la norma del inciso quinto de dicho texto -que se acordó mantener en el proyecto- que contiene la declaración de que respecto de las autoridades mencionadas en él no procede el recurso jerárquico. **Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez.**

- - -

En la indicación N° 88, el Honorable Senador señor Cariola propone suprimir los artículos 56, 57, 58 y 59 del texto aprobado en general, en correspondencia con su indicación N° 80, que elimina todo el Párrafo I del Capítulo IV, que incluye los artículos 54 a 59. (Las indicaciones N°s 81 y 83, del mismo autor, también proponían la supresión de los artículos 54 y 55, según se dijo en un párrafo precedente).

Por las mismas razones anotadas respecto de las indicaciones N°s 80 a 83 -y en parte la indicación N° 84- **la Comisión rechazó esta indicación, con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez.**

Para una comprensión cabal del acuerdo adoptado, consignamos a continuación una breve descripción de los preceptos que esta indicación proponía suprimir.

El artículo 56 (nuevo artículo 55), según se describió sumariamente en un acápite anterior, dispone que la interposición de un recurso administrativo debe notificarse a los terceros interesados que hubieren participado en el procedimiento para que manifiesten cuanto tengan por conveniente en defensa de sus intereses. El plazo para formular estas alegaciones es de cinco días contados desde la notificación.

El artículo 57 (nuevo artículo 56) prescribe que el órgano competente ordenará que se corrijan los vicios que hubiere detectado en el procedimiento, por la Administración o por el interesado, fijando un plazo determinado para ello.

El artículo 58 (nuevo artículo 57) establece que la interposición de un recurso no suspende la ejecución del acto recurrido, salvo que la autoridad que conoce de él ordene su suspensión si su cumplimiento causa daño irreparable o hace imposible su resolución si se acogiere.

El artículo 59 (nuevo artículo 58) se refiere a la publicidad de los actos recurridos. Al efecto dispone que las resoluciones que acojan los recursos administrativos interpuestos en contra de actos publicados en el Diario Oficial, deben ser publicadas en extracto en el mismo Diario los días 1º o 15 de cada mes, o el día siguiente si alguno de ellos fuera inhábil.

Artículo 60

Pasa a ser artículo 59.

Cual se señaló en un acápite precedente, (en la oportunidad en que se describió este artículo al debatir las indicaciones N°s. 85, 86 y 87) el inciso cuarto del artículo 60 aprobado por la Sala en general, dispone que cuando no se deduce oposición el recurso jerárquico se interpone para ante el superior del órgano que dictó el acto impugnado dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

En **las indicaciones N°s. 89 y 90**, respectivamente, el Honorable Senador señor Cariola y el ex Senador señor Urenda proponen reemplazar la redacción de esta norma por otra que reproduce las mismas ideas. **Fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez**, quienes optaron por no innovar respecto de este precepto.

Reabierto el debate acerca de este artículo, y **conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la unanimidad de la Comisión (Honorable Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez) acordó suprimir el inciso tercero originalmente aprobado** (faculta al órgano delegado para resolver los recursos interpuestos en contra de los actos dictados por él), por dos razones: primero, porque la norma habla de “recursos” sin distinguir, siendo que el delegado o cualquier otro órgano que dicte un acto sólo puede pronunciarse respecto del de

reposición y no del jerárquico y, segundo, porque la declaración de este inciso es innecesaria toda vez que el delegado es siempre órgano de la Administración, sea que actúe o no con competencias propias o delegadas.

- - -

En seguida, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, en **las indicaciones N°s. 91, 92, 93 y 94**, intercala a continuación del artículo 60 (nuevo artículo 59) cuatro nuevos preceptos cuya descripción, debate y acuerdos se consignan a continuación:

El precepto contenido en la **indicación N° 91** establece que el afectado, sin perjuicio de la vía administrativa, puede recurrir a la jurisdicción ordinaria, caso en el cual la Administración queda inhibida de pronunciarse respecto de cualquier reclamo que se plantee sobre la materia a que se refiere el acto impugnado o alterar lo resuelto por ella respecto de éste.

Agrega que la acción de nulidad ante la jurisdicción ordinaria se tramitará en juicio sumario, con traslado al órgano que dictó el acto recurrido.

La indicación descrita guarda correspondencia con parte de la indicación N° 84, del mismo señor Senador, que proponía suprimir el inciso tercero del artículo 55 (nuevo artículo 54) aprobado en general, el cual contiene las mismas prescripciones que esta indicación N° 91 respecto del efecto inhibitorio que tiene para la

Administración la interposición de una acción jurisdiccional. La referida indicación N° 84, en lo que respecta a la supresión del inciso tercero del nuevo artículo 54 fue rechazada, **razón por la cual también debe darse por rechazada la de este N° 91**, con el propósito de no repetir dos veces el mismo precepto. Además, la Comisión estimó pertinente **no innovar en lo que respecta a la segunda idea contenida en la indicación N° 91**, cual es la declaración de que la acción anulatoria debe resolverse en juicio sumario, previo traslado a la Administración, por la misma razón aducida para suprimir el inciso final del nuevo artículo 54 (traslado al órgano que dictó el acto impugnado).

Concurrieron a estos acuerdos los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez.

La indicación N° 92 consigna, a continuación del nuevo artículo que sugería la indicación N° 91, el epígrafe “Párrafo Segundo. De las facultades de oficio de la Administración del Estado”. **Fue rechazada con el mismo quórum que la precedente** en concordancia con el criterio adoptado por la Comisión de mantener la estructura del proyecto aprobado en general.

La indicación N° 93, incorpora en este nuevo párrafo un precepto que faculta al autor del acto o a su superior jerárquico para aclarar, modificar o extinguir sus disposiciones dentro de un año contado desde su entrada en vigor.

Como quiera que parte del contenido de este precepto esté considerado en el artículo 63 (nuevo artículo 62) -en lo relativo a la aclaración del acto

administrativo- que se aprobó sin enmiendas, y que la potestad de extinguir sus efectos pugna con el principio de la irrevocabilidad de ciertos actos -los mencionados en el nuevo artículo 61 según se dirá a continuación- que también se aprobó, **la Comisión dio por rechazada esta indicación con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez.**

La indicación N° 94 sugiere darle una nueva ubicación al artículo 63 aprobado en general (antes del nuevo artículo 60), y **fue rechazada con la misma votación que la anterior** conforme el criterio de mantener la correlación de artículos del proyecto aprobado en general. El artículo que esta indicación propone intercalar (el 63) se refiere a la facultad de la Administración de aclarar un acto terminal, en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado, si considera que hay en él puntos dudosos u oscuros, y rectificar errores de copia, de referencia o cálculos numéricos.

Fuera de la indicación en análisis, el precepto descrito (artículo 63 del texto original) no fue objeto de otras observaciones por lo que se incorpora al proyecto sin otra enmienda que la de signarlo como nuevo artículo 62.

Artículo 62

Pasa a ser artículo 61.

Este precepto del proyecto aprobado en general autoriza la revocación de los actos administrativos por el órgano que los dictó, con excepción de:

- a) Los actos declarativos o creadores de derechos;
- b) Aquellos respecto de los cuales la ley disponga otra forma de extinción, o
- c) Los que atendida su naturaleza, la ley impida dejar sin efecto.

En la indicación N° 95, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, sugiere el reemplazo del texto descrito por otro que declara que los actos administrativos admiten revocación total o parcial, por razón de oportunidad o conveniencia, en cualquier momento en que varíen las circunstancias que lo motivaron.

La referida indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez, quienes optaron por mantener las excepciones a la revocabilidad prevista en este nuevo artículo 61.

- - -

En la indicación N° 96, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, propone consignar a continuación en el proyecto el epígrafe “Capítulo IV. Del procedimiento de ejecución de los actos administrativos.”

Fue rechazada con la misma votación que la precedente por similar razón a la invocada respecto de otras que proponían una nueva conformación para este proyecto de ley.

La indicación N° 97, del mismo señor Senador autor de la anterior, agrega al proyecto un nuevo artículo -incluido en el Capítulo IV propuesto en la indicación N° 96- que declara que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su vigencia, y autorizan su ejecutoriedad, salvo que se decrete su suspensión en el procedimiento impugnatorio o por orden del tribunal.

Si bien los principios mencionados en el precepto propuesto están reconocidos en el ordenamiento jurídico chileno, la Comisión estimó oportuno reafirmarlos en este cuerpo legal y, en consecuencia, **aprobó esta indicación** pero, como se dijo en su oportunidad, incluyó su texto como inciso final del artículo 3° que se refiere al concepto del acto administrativo y las diversas formas que éste adopta.

Se pronunciaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez.

Finalmente, en lo tocante al capítulo propuesto, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, ha formulado **la indicación N° 98** del Boletín, por la que intercala un nuevo artículo que prescribe que las prestaciones pecuniarias sólo podrán ejecutarse a través de la justicia ordinaria, salvo que se trate de pagos mal hechos a

funcionarios públicos que puedan establecerse por cálculos numéricos que no importen estimación de lo debido.

Con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Núñez, la Comisión rechazó esta indicación pues ella está concebida en términos amplios que afectan diversas situaciones en que es posible que la Administración efectúe prestaciones pecuniarias sin la intervención de los tribunales. Además, siempre queda a salvo el interés del Estado, en caso de prestaciones irregulares, mediante las acciones que el ordenamiento autoriza interponer para perseguir las responsabilidades administrativas, civiles y penales pertinentes.

Artículo 65

Pasa a ser artículo 64.

Esta norma del texto aprobado en general regula el silencio positivo de la Administración. Al efecto, dispone que si transcurre el plazo para que ésta resuelva acerca de una petición sin que lo haga, el interesado queda facultado para denunciar el incumplimiento ante la misma autoridad que debió pronunciarse. A la denuncia se acompañarán dos copias de su texto y de la solicitud que la motivó. La referida autoridad estampará en una copia certificación de recibo de la denuncia que quedará en poder del interesado y elevará la restante a su superior jerárquico dentro de 24 horas.

Agrega en su inciso segundo que si la autoridad no se pronuncia dentro de un mes contado desde la recepción de la denuncia, la solicitud se entiende aceptada.

Respecto de este precepto se formularon **las indicaciones N°s. 99, de S.E. el Presidente de la República; 100, del Honorable Senador señor Cariola, y 101, del ex Senador señor Urenda.**

La indicación N° 99 sustituye el precepto descrito por otro que dispone que si transcurre el plazo previsto para resolver acerca de una solicitud de **autorización, aprobación, concesión o permiso** sin que la Administración se pronuncie, la correspondiente petición se entenderá concedida sólo si la ley mencionada en el artículo 67 - nuevo texto del artículo 66, que también S.E. el Presidente de la República propondrá mediante la indicación N° 103- lo señala expresamente y si el interesado denuncia su incumplimiento. (En rigor, la mención a “la ley” que hace esta indicación debe entenderse hecha o “uno o más decretos con fuerza de ley”).

En un inciso segundo reproduce las normas de procedimiento contenidas en la segunda parte del inciso primero y la declaración de presunción acerca de la aceptación de lo solicitado consignada en el inciso segundo, ambos del artículo 65 que la indicación en debate propone sustituir.

Finalmente, el inciso tercero del texto sustitutivo prescribe que las condiciones de la autorización, aprobación, concesión o permiso, serán las señaladas en la correspondiente petición siempre que cumplan los requisitos exigidos por la ley.

Con la abstención del Honorable Senador señor Núñez y con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma, la Comisión optó por la redacción aprobada en el texto del primer informe y, en consecuencia, rechazó esta indicación. La razón del rechazo se funda en que la indicación atribuye el efecto del silencio positivo a determinados actos administrativos y no como lo hace el proyecto, que se refiere genéricamente a la **solicitud del interesado**. Además, la indicación condiciona la aplicación del silencio positivo a la ley que así lo permita.

Las indicaciones N°s. 100 y 101, de igual tenor, sugieren agregar un inciso al artículo 65 (nuevo artículo 64) del texto aprobado en general, mediante el cual se prescribe que en el caso del inciso precedente (el que establece la presunción de aceptación de la solicitud) el interesado podrá solicitar certificación de que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo, certificación que se expedirá sin más trámite.

Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Núñez, pues la norma que se propone en ellas le da contenido material a los efectos del silencio positivo, y es coherente con otra de similar naturaleza consignada para el

silencio negativo. Además, y en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, se introdujeron las siguientes enmiendas al texto aprobado en general:

uno) Se complementó el inciso primero con una frase que reconoce al interesado que formula la denuncia, el derecho a requerir a la autoridad una decisión sobre su solicitud.

dos) Se suprimió la exigencia de que el interesado acompañe a su denuncia dos copias de ella y de la solicitud en que recae, con el propósito de agilizar este trámite, adecuándose al efecto la redacción de la norma. (Se reemplazó la voz “estampar” por “otorgar” para referirse al recibo de la denuncia).

tres) Como quiera que la Comisión entiende que el órgano que genera el silencio positivo es la autoridad competente para resolver sobre la solicitud, y no su superior jerárquico, -a quien se eleva copia de la denuncia sólo para efectos de control y disciplina administrativa- se reemplazó el artículo “La” con que se inicia la segunda frase del inciso primero, antes de la palabra “autoridad”, por el vocablo “Dicha”, y se intercaló en el inciso segundo, a continuación de la expresión “autoridad”, la frase “que debía resolver el asunto”.

cuatro) Se redujo a cinco días el plazo de un mes que establecía el inciso segundo del precepto aprobado en general para pronunciarse respecto de la denuncia.

Los acuerdos precedentes fueron adoptados con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez.

Artículo 66

Pasa a ser artículo 65.

El texto aprobado en general regula el silencio negativo. Este tiene lugar, y en consecuencia se entenderá rechazada una solicitud que no se resuelve dentro de plazo, si ella afecta el patrimonio fiscal. Igual efecto negativo se produce en el caso de que la Administración deba actuar de oficio, cuando se pronuncie sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos, o se ejerza por un administrado el derecho de petición con arreglo al artículo 19, N° 14 de la Constitución Política.

Agrega que en estos casos, el interesado puede requerir se certifique que su solicitud no fue resuelta dentro de plazo, certificado que se extenderá sin más trámite entendiéndose que a la fecha de su expedición empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que correspondan.

En **la indicación N° 102**, S.E. el Presidente de la República sugiere reemplazar este artículo por otro que atribuye el efecto del silencio negativo a las siguientes actuaciones:

1) A las peticiones distintas de las recaídas en una autorización, aprobación, concesión o permiso. (En la indicación N° 99, el Ejecutivo reconoce el efecto del silencio positivo a estas peticiones);

2) A las que afectan el patrimonio fiscal;

3) A las que recaen en procedimientos en que la Administración actúa de oficio, o cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisión de actos administrativos sin que lo haga.

(Cual se advierte, la indicación difiere del texto aprobado en general en que este último no incluye expresamente en el efecto del silencio negativo las actuaciones enunciadas en el número 1) precedente. Pero la indicación tampoco atribuye dicho efecto -como lo hace el proyecto aprobado en general- o la inactividad de la Administración encargada de ocuparse de una petición formulada en virtud del artículo 19 N° 14 de la Constitución Política).

En lo demás, la indicación sustitutiva reproduce con variaciones de redacción el texto del inciso segundo del artículo 66 aprobado en general.

Como consecuencia de lo actuado respecto de la indicación N° 99 -que guarda conexión con el contenido de la indicación N° 102 en debate- la Comisión rechazó esta última con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez.

Artículo 67

Pasa a ser artículo 66.

El precepto aprobado en general para este artículo dispone que los actos administrativos que concluyan por aplicación del silencio positivo o del silencio negativo tendrán los mismos efectos que los que culminan por resolución expresa, desde la fecha de la respectiva certificación.

En **la indicación N° 103**, S.E. el Presidente de la República sugiere la sustitución de este artículo por otro que faculta al Ejecutivo para dictar uno o más decretos con fuerza de ley, que llevarán las firmas de los Ministros que señala, para determinar las autorizaciones, concesiones y permisos que podrán ser objeto del silencio positivo.

Agrega que para ejercer esta facultad el Presidente de la República podrá fijar o modificar plazos, pero no ampliar los existentes o establecer procedimientos distintos a los regulados por la ley.

Como quiera que, según se dijo, se rechazó la indicación N° 99, presupuesto necesario para la aprobación de ésta, la Comisión también se

pronunció en contra de ella con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Núñez.

En **la indicación N° 104**, S.E. el Presidente de la República propone incluir una norma nueva al texto aprobado en general mediante la cual se le delegan facultades para dictar, **en el plazo de seis meses** contado desde la publicación de esta ley, los decretos con fuerza de ley que reduzcan los plazos que rigen el otorgamiento de patentes municipales (DL N° 3.063, de 1979); los permisos y estudios de impacto vial; y los certificados y recepción de obras indicados en el Título III de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Agrega que el Ejecutivo podrá fijar o modificar plazos, sin que éstos excedan de noventa días, ni ampliar los existentes. Finalmente, propone que en el ejercicio de la facultad que este precepto le entrega, el Ejecutivo no podrá establecer nuevos procedimientos distintos a los regulados por la ley.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión (Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez) la que se la prestó con la sola enmienda de extender a un año la facultad delegada. (Nuevo artículo 67 del texto que se propondrá a la consideración de la Sala).

En **la indicación N° 105**, el Ejecutivo también sugiere la incorporación de un precepto que lo faculta para dictar un decreto con fuerza de ley que determine, conforme lo dispone el artículo 7° del Código Sanitario, las materias que requieran de autorización sanitaria expresa y de los elementos centrales del procedimiento de tramitación de las mismas, para simplificar dicho procedimiento y reducir los plazos de tramitación de aquéllas.

Con igual votación que la precedente, la Comisión aprobó esta indicación sin enmiendas. Se incorpora al proyecto como artículo 68.

- - -

Mediante **la indicación N° 106**, S.E. el Presidente de la República también solicita facultades legislativas delegadas para modificar el sistema destinado a calificar ambientalmente un estudio o una declaración de impacto ambiental de la ley N° 19.300, para simplificarlo y reducir sus plazos de tramitación. Este último no podrá exceder de 90 días.

Al igual que la anterior, y con la misma unanimidad, la Comisión aprobó este nuevo precepto -artículo 69- en los términos propuestos, sin enmiendas.

- - -

Finalmente, en **las indicaciones N°s. 107 y 108**, del Honorable Senador señor Cariola y del ex Senador señor Urenda, respectivamente, se sugiere la agregación de un artículo transitorio que prescribe que esta ley regirá seis meses después de su publicación.

La Comisión optó por no innovar en esta materia por lo que, con la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez, rechazó ambas proposiciones.

- - -

En virtud de las explicaciones precedentes esta Comisión tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 3°

Introducir las siguientes enmiendas:

uno) Intercalar en su inciso primero, a continuación de la palabra “ decisiones” la expresión “ escritas”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 7).

dos) Agregar el siguiente inciso final:

“Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 97).

Artículo 4°

Incorporar, a continuación de la palabra “impugnabilidad” el término “transparencia”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 12).

Artículo 5°

Reemplazar, las expresiones “se producirán” que antecede a la frase “por escrito o por medios electrónicos” por las de “se expresarán”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento).

Artículo 7°

Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasado el actual inciso segundo a ser inciso tercero :

“Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 13).

Artículo 12

Agregar los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“En los casos previstos en los incisos precedentes podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

La inhabilitación se planteará ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda. “.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 22. Artículo 121 del Reglamento).

Artículo 13

Suprimirlo.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 22. Artículo 121 del Reglamento).

Artículo 14

Pasa a ser artículo 13, sin enmiendas.

Artículo 16

Pasa a ser artículo 15.

Introducir a su texto las siguientes enmiendas:

Uno) En su inciso primero, suprimir la frase “que ponga término a un procedimiento,”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 27).

Dos) En su inciso segundo, anteponer como inicio del mismo, las expresiones “Sin embargo,“
(Unanimidad 5x0. Indicación N° 27. Artículo 121 del Reglamento).

Artículo 17

Pasa a ser artículo 16.

Intercalar, en su epígrafe, a continuación de las palabras “Principio de” los vocablos “Transparencia y“.
(Unanimidad 5x0. Indicación N° 30).

Artículo 18

Pasa a ser artículo 17.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 17.- Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa;

b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;

c) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración;

d) Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;

e) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales;

f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;

g) Exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente;

h) Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, e

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 32 y 33).

Artículo 19

Pasa a ser artículo 18.

Suprimir su inciso final.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento).

Artículo 20

Pasa a ser artículo 19.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Utilización de medios electrónicos. El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos.

Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes.”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento).

Los artículos 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; y 33 pasan a ser 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31 y 32 respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 34

Pasa a ser artículo 33.

Intercalar en su inciso primero, a continuación de la frase “podrá disponer su acumulación a otros“ las expresiones “más antiguos”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 61).

Artículo 35

Pasa a ser artículo 34.

Suprimir su inciso final.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 63).

Los artículos 36; 37; 38; 39; 40; 41;42; 43; 44; 45; 46; 47 y 48 pasan a ser artículos 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; y 47, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 49

Pasa a ser artículo 48.

En su letra c) reemplazar el numeral “42” por “45”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento).

Artículos 50 y 51

Pasan a ser artículos 49 y 50, sin enmiendas.

Artículo 52

Pasa a ser artículo 51.

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 73).

Artículos 53 y 54

Pasan a ser artículos 52 y 53, sin enmiendas.

Artículo 55

Pasa a ser artículo 54.

Suprimir su inciso final.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 83 y 84).

Los artículos 56, 57, 58 y 59 pasan a ser artículos 55, 56, 57 y 58, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 60

Pasa a ser artículo 59.

Suprimir su inciso tercero.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento).

- - -

Los artículos 61, 62, 63 y 64 pasan a ser 60; 61; 62; y 63, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 65

Pasa a ser artículo 64.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 64.- Silencio Positivo. Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.

Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Dicho certificado será expedido sin más trámite."

(Unanimidad 3x0. Indicaciones N°s. 100 y 101. Artículo 121 del Reglamento).

- - -

Los artículos 66 y 67 pasan a ser artículos 65 y 66, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Agregar a continuación los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 67.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que deberá llevar también la firma del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, del Ministro de Vivienda y Urbanismo, del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministro del Interior, reduzca los plazos de los procedimientos

administrativos que rigen el otorgamiento de las patentes municipales señaladas en el decreto ley N° 3.063, de 1979; y los permisos, estudios de impacto vial, certificados y recepción de obras de construcción y urbanismo que se indican en el Título III de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Para el adecuado cumplimiento de esta obligación, el Presidente de la República podrá fijar o modificar plazos, sin que éstos puedan durar más de noventa días ni que se amplíen los ya existentes. En ningún caso, se podrán establecer etapas o procedimientos distintos a los establecidos por la ley."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 104).

Artículo 68.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Salud, y con la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia, determine las materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario, requieren de autorización sanitaria expresa y de los elementos centrales de procedimiento de tramitación de la misma, con el propósito de simplificarlo y reducir sus plazos de tramitación.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 105).

Artículo 69.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, modifique el sistema destinado a calificar ambientalmente un estudio o una declaración de impacto ambiental de la ley N° 19.300, con el propósito de

simplificarlo y reducir sus plazos de tramitación. En ningún caso, el plazo total de tramitación podrá exceder de noventa días."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 106).

- - -

En virtud de las modificaciones consignadas en los párrafos precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1°.- Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.

La toma de razón de los actos de la Administración del Estado se registrarán por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente.

Artículo 3º.- Concepto de Acto administrativo. Las decisiones **escritas** que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia.

Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.

Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.

Artículo 4°.- Principios del procedimiento. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, **transparencia** y publicidad.

Artículo 5º.- Principio de escrituración. El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, **se expresarán** por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Artículo 6º.- Principio de gratuidad. En el procedimiento administrativo, las actuaciones que deban practicar los órganos de la Administración del Estado serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 7º.- Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

Artículo 8º.- Principio conclusivo. Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

Artículo 9º.- Principio de economía procedimental. La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Se decidirán en un sólo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo establecido al efecto.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.

Artículo 10.- Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Artículo 11.- Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Artículo 12.- Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas

a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.

4. Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

5. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

La actuación de autoridades y los funcionarios de la Administración en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

En los casos previstos en los incisos precedentes podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

La inhabilitación se planteará ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

Artículo 13.- Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

Artículo 14.- Principio de inexcusabilidad. La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Artículo 15.- Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo.

Artículo 16.- Principio de **Transparencia** y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

En consecuencia, salvo las excepciones establecidas por la ley o el reglamento, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial.

Artículo 17.- Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y **obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa;**

b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;

- c) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración;
- d) Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;
- e) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales;
- f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;
- g) Exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente;
- h) Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, e

i) **Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.**

CAPÍTULO II

El procedimiento administrativo.

Párrafo 1º

Normas básicas.

Artículo 18.- Definición. El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización.

Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico.

Cada órgano administrativo estará obligado a llevar un registro en el que se asentarán copias de los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso.

En el mismo registro se asentarán copias de los documentos y de las comunicaciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de egreso.

Artículo 19.- Utilización de medios electrónicos. El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos.

Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes.

Artículo 20.- Capacidad para actuar. Tendrán capacidad de actuar ante la Administración, además de las personas que gocen de ella o la ejerzan con arreglo a las normas generales, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacidad afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

Artículo 21.- Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.

2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Artículo **22**.- Apoderados. Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad.

Artículo **23**.- Obligación de cumplimiento de los plazos. Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos.

Artículo **24**.- El funcionario del organismo al que corresponda resolver, que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse.

Artículo 25.- Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 26.- Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Artículo 27.- Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

Párrafo 2º

Iniciación del procedimiento.

Artículo 28.- Inicio. Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

Artículo 29.- Inicio de oficio. Los procedimientos se iniciarán de oficio por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por denuncia.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 30.- Inicio a solicitud de parte. En caso que el procedimiento se inicie a petición de parte interesada, la solicitud que se formule deberá contener:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.

b) Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.

e) Órgano administrativo a la que se dirige.

Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas, tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser

formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

La Administración deberá establecer formularios de solicitudes, cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los formularios mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas.

Los solicitantes podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

Artículo 31.- Antecedentes adicionales. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquella. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

Artículo 32.- Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 33.- Acumulación o desacumulación de procedimientos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros **más antiguos** con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión o su desacumulación.

Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Párrafo 3º

Instrucción del procedimiento.

Artículo 34.- Actos de instrucción. Los actos de instrucción son aquellos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto.

Se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Artículo 35.- Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.

Cuando a la Administración no le conste los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo 36.- Momento de la prueba. La Administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos para que le asistan.

Artículo 37.- Informes. Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos.

Artículo 38.- Valor de los informes. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

Si el informe debiera ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.

El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

Artículo 39.- Información pública. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá ordenar un período de información pública.

Para tales efectos, se anunciará en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, a fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se indique.

El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular observaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.

La falta de actuación en este trámite, no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. En todo caso, la Administración otorgará una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

Párrafo 4º

Finalización del procedimiento

Artículo 40.- Conclusión del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.

Artículo 41.- Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.

Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Artículo 42.- Renuncia y Desistimiento. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.

Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

Artículo 43.- Abandono. Cuando por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración le advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento.

Transcurrido el plazo señalado precedentemente, sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándosele al interesado.

El abandono no producirá por sí solo la prescripción de las acciones del particular o de la Administración. En todo caso, los procedimientos abandonados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 44.- Excepción del abandono. La Administración podrá no declarar el abandono, cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuera conveniente continuarla para su definición y esclarecimiento.

CAPÍTULO III

Publicidad y ejecutividad de los actos administrativos

Párrafo 1º

Notificación

Artículo 45.- Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.

Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.

No obstante lo anterior, los actos administrativos que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, deberán publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 46.- Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Artículo 47.- Notificación tácita. Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el

procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Párrafo 2º

Publicación

Artículo 48.- Obligación de publicar. Deberán publicarse en el Diario Oficial los siguientes actos administrativos:

- a) Los que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general;
- b) Los que interesen a un número indeterminado de personas;
- c) Los que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, de conformidad a lo establecido en el artículo 45;
- d) Los que ordenare publicar el Presidente de la República; y
- e) Los actos respecto de los cuales la ley ordenare especialmente este trámite.

Tratándose de los actos a que se refiere la letra c), la publicación deberá efectuarse los días 1º ó 15 de cada mes o al día siguiente, si fuese inhábil.

Artículo **49**.- Autenticación. Los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados, obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que haya de entrar en vigencia.

Párrafo 3°

Ejecución

Artículo **50**.- Título. La Administración Pública no iniciará ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

Artículo **51**.- Ejecutoriedad. Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.

Artículo 52.- Retroactividad. Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

CAPÍTULO IV

Revisión de los actos administrativos

Párrafo 1º

Principios generales

Artículo 53.- Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los cuatro años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.

Artículo **54.**- Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.

Artículo **55.**- Notificación a terceros. Se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Artículo **56.**- La autoridad correspondiente ordenará que se corrijan por la Administración o por el interesado, en su caso, los vicios que advierta en el procedimiento, fijando plazos para tal efecto.

Artículo **57**.- Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

Artículo **58**.- Publicidad de los actos recurridos. Las resoluciones que acogieren recursos interpuestos contra actos que hayan sido publicados en el Diario Oficial, deberán ser publicadas en extracto en dicho periódico en la edición correspondiente a los días 1º ó 15 de cada mes o al día siguiente si fuere inhábil.

Párrafo 2º

De los recursos de reposición y jerárquico

Artículo **59**.- Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

Párrafo 3°

Del recurso extraordinario de revisión

Artículo 60.- En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto,

ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;

b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;

c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y

d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.

El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquel en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta.

Párrafo 4º

De la revisión de oficio de la Administración

Artículo 61.- Procedencia. Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado.

La revocación no procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente;
- b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o
- c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

Artículo 62.- Aclaración del acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 63.- Procedimiento de urgencia. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, que al procedimiento se le aplique la tramitación de urgencia.

En tales circunstancias, los plazos establecidos para el procedimiento ordinario se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

No cabrá recurso alguno en contra de la decisión que ordene la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.

Artículo 64.- Silencio Positivo. Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar

el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.

Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Dicho certificado será expedido sin más trámite.

Artículo 65.- Silencio Negativo. Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.

Artículo 66.- Efectos del silencio administrativo. Los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, tendrán los mismos efectos que aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva.

Artículo 67.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que deberá llevar también la firma del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, del Ministro de Vivienda y Urbanismo, del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministro del Interior, reduzca los plazos de los procedimientos administrativos que rigen el otorgamiento de las patentes municipales señaladas en el decreto ley N° 3.063, de 1979; y los permisos, estudios de impacto vial, certificados y recepción de obras de construcción y urbanismo que se indican en el Título III de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Para el adecuado cumplimiento de esta obligación, el Presidente de la República podrá fijar o modificar plazos, sin que éstos puedan durar más de noventa días ni que se amplíen los ya existentes. En ningún caso, se podrán establecer etapas o procedimientos distintos a los establecidos por la ley.

Artículo 68.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial,

mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Salud, y con la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia, determine las materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario, requieren de autorización sanitaria expresa y de los elementos centrales de procedimiento de tramitación de la misma, con el propósito de simplificarlo y reducir sus plazos de tramitación.

Artículo 69.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, modifique el sistema destinado a calificar ambientalmente un estudio o una declaración de impacto ambiental de la ley N° 19.300, con el propósito de simplificarlo y reducir sus plazos de tramitación. En ningún caso, el plazo total de tramitación podrá exceder de noventa días."

- - -

Acordado en sesiones de 8 de julio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Cantero, Coloma, Núñez y Silva Cimma (señor Boeninger); de 16 de julio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez; 30 de julio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez, y 13 de agosto de 2002, con asistencia de los

Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez.

Sala de la Comisión, a 28 de agosto de 2002.

(FDO.): Mario Tapia Guerrero

Secretario de la Comisión

**SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, Y DE SALUD, UNIDAS, RECAÍDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
QUE MODIFICA LA LEY DE ALCOHOLES, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y
VINAGRES (1192-11)**

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Salud, tienen el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en moción de los Honorables Diputados señora María Angélica Cristi y señores Francisco Bayo y Patricio Melero; de los ex Diputados y actuales Senadores señores Alberto Espina, Carlos Cantero y José García, y de los ex Diputados señora Martita Wörner y señores Carlos Dupré, Teodoro Ribera y Jorge Schaulsohn.

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- No fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones el artículo 1º, números 11 (que pasa a ser 6); 15 (que pasa a ser 10); 16 (que pasa a ser 11); 17

(que pasa a ser 12); 21 (que pasa a ser 17); 24 (que pasa a ser 20); 27 (que pasa a ser 23); 31 (que pasa a ser 27); 32 (que pasa a ser 28); 34 (que pasa a ser 31); 35 (que pasa a ser 32), y 41 (que pasa a ser 37); y el artículo 2°.

II.- Sólo fue objeto de indicación rechazada el artículo 1°, número 45 (que pasa a ser 42).

III.- Indicaciones aprobadas: N°s. 19, 21, 22, 29, 39, 41, 64, 71, 76, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 102, 129 y 130.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s.24, 32, 33, 47, 52, 53, 59, 61, 68, 72, 73, 74, 75, 78, 79, 84, 85, 87, 91, 92, 100, 101, 103, 104, 115, 116, 118, 119, 120, 123, 124, 125, 127, 128 y 132.

V.- Indicaciones rechazadas: N°s. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 62, 63, 65, 66, 67, 69, 80, 81, 82, 83, 88, 89, 90, 105, 113, 114, 117, 121, 122, 126 y 131.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s. 70, 77, 86, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 133.

VII.- Indicaciones retiradas: No hubo.

Hacemos presente que deben ser aprobados con quórum propio de ley orgánica constitucional el artículo 1º, números 15), 18), 21), 29), 31), 32) y 38), que versan sobre materias contenidas en las Leyes Orgánicas Constitucionales sobre Municipalidades y sobre Gobierno y Administración Regional; así como los números 39) y 41) del mismo artículo 1º, el artículo 4º, número 1), y el artículo transitorio del proyecto de ley, que se refieren a organización y atribuciones de los tribunales. Todo lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74, inciso primero; 102, inciso primero; 107, inciso quinto y 108, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

Cabe señalar que, una vez que se aprobó en principio el texto que proponemos más adelante, las Comisiones Unidas recabaron el pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema a su respecto, la cual informó favorablemente las disposiciones que consideró propias de la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales, mediante oficio N° 1226, de 29 de mayo de 2002.

Asistieron a las sesiones de las Comisiones Unidas el Honorable Senador señor Cordero y la Honorable Diputada señora Cristi.

Igualmente concurrieron, especialmente invitados, el Ministro del Interior, don José Miguel Insulza; el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, don Francisco Vidal y los asesores de dicha Cartera, don Eduardo Pérez y Jorge Claissac; el Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, el Subsecretario, don Jaime Arellano, el Jefe

de la División Jurídica de dicha Secretaría de Estado, don Francisco Maldonado, y los asesores señores Mauricio Decap y Fernando Londoño.

Se recibieron, además, presentaciones de la I. Municipalidad de Pichidegua, de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile, y de la Asociación Gremial de Propietarios de Botillerías y Depósitos de Licores de la V Región.

- - -

Es necesario hacer presente que, con posterioridad a los informes evacuados sobre este proyecto de ley por las Comisiones de Salud; de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Hacienda, se aprobó **la ley N° 19.708** (Boletín N° 2641-07), publicada el 5 de enero de 2001.

El artículo 1°, N° 1), de ese cuerpo legal, incorporó una nueva letra e) al artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, confiriendo competencia a los jueces de garantía para conocer y fallar las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes. El N° 6) del mismo artículo 1° derogó la letra f) del artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales, que le confería tal competencia a los jueces de letras, salvo ciertos casos, en que eran competentes los jueces de policía local.

Consecuentemente, el artículo 2° de la misma ley agregó un artículo 12 bis a la ley N° 19.665, que adecuó el Código Orgánico de Tribunales al nuevo Código Procesal Penal. Dicho artículo 12 bis, en su número i, derogó el N° 8 del artículo 13

de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local -que confería a éstos la competencia para conocer determinadas infracciones a la Ley de Alcoholes-, y en su número ii suprimió los artículos 177 a 181 de la ley N° 17.105, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres. Todos estos cambios, conforme a lo previsto en el artículo transitorio de la citada ley N° 19.708, entran a regir de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 7° transitorio de la ley N° 19.665, es decir, de acuerdo a la gradualidad contemplada para la entrada en vigor de la reforma procesal penal.

Después de ello, se aprobó la **ley N° 19.806**, sobre normas adecuadoras del sistema legal chileno a la reforma procesal penal (Boletín N° 2217-07), publicada el 31 de mayo de 2002, cuyo artículo 50 contiene diversas enmiendas a la ley N° 17.105, sobre la base del supuesto consagrado en la modificación anterior, esto es, la sujeción de tales faltas al nuevo régimen procesal penal. Las modificaciones que ella establece, en virtud del artículo transitorio de la misma ley, entraron en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de las normas relacionadas con la reforma procesal penal, las cuales entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones I, XI, XII, V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad al calendario establecido en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640.

Por último, el Congreso Nacional aprobó **la ley N° 19.814**, que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, en lo relativo al consumo y la ebriedad en la vía pública (Boletín N° 2948-07), publicada el 15 de julio de 2002.

La referida ley, en su artículo 1º, fija nuevos textos para los artículos 113, 114, 115 y 116 y deroga los artículos 117 y 154 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

En el artículo 2º ordena que la derogación del número 8º del artículo 13 de la ley N° 15.231, dispuesta por el artículo 12 bis de la ley N° 19.665, rija a contar de la publicación de esa ley para todas las regiones del país en las cuales todavía no hubiera entrado en vigor por aplicación del artículo 7º transitorio de la misma ley N° 19.665.

Consecuente con tal derogación inmediata, el artículo 3º agrega un número 8º al mismo artículo 13 de la ley N° 15.231, para encomendar a los jueces de policía local conocer de las infracciones que se refieren los artículos 113 y 114 de la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

El artículo 5º, por último, manda que la derogación de la letra f) del artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales, dispuesta por el número 6 del artículo 1º de la ley N° 19.708, rija a contar de la publicación de esa ley para todas las regiones del país en las cuales todavía no hubiera entrado en vigor por aplicación del artículo transitorio de la misma ley N° 19.708.

Por consiguiente, este informe se hace cargo, no sólo de las indicaciones formuladas en su oportunidad al proyecto de ley, sino también de los ulteriores pronunciamientos del Congreso Nacional recogidos en las mencionadas iniciativas legales.

Es útil añadir que, como resultado del trabajo que se efectuó por las Comisiones Unidas, las principales modificaciones que contempla el proyecto de ley que se propone son las siguientes:

1.- Sistematizar, en un solo cuerpo legal, la regulación de las conductas punibles relacionadas con el consumo de alcohol que pueden cometerse en la conducción de vehículos motorizados, y de los procedimientos aplicables.

Para tal efecto, se incorporan en la Ley de Tránsito:

a) las reglas sobre procedimientos aplicables a los alcoholtests y alcoholemias, y

b) la tipificación del delito de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes y sicotrópicas; y de la falta consistente en la conducción de vehículos motorizados bajo la influencia del alcohol. Ambas conductas quedan sometidas al nuevo régimen procesal penal.

El proyecto señala expresamente el porcentaje de gramos de alcohol en la sangre o en el organismo, que el tribunal deberá considerar para dar por acreditada la falta o el delito, en su caso: sobre 0,5 gramos por mil y sobre 0,8 gramos por mil, respectivamente.

2.- Cambiar la naturaleza jurídica de las infracciones a la ley de alcoholes.

Las infracciones dejan de estar configuradas como faltas, calidad que importa su adscripción al nuevo régimen procesal penal, para describirse como contravenciones. Se reemplazan, por tanto, al Ministerio Público y a los juzgados de garantía como órganos competentes para investigarlas y juzgarlas, por los juzgados de policía local.

Se exceptúa solamente la falta descrita en el artículo 171, consistente en el otorgamiento ilegal de patentes de alcoholes, por su eventual relación con otras conductas punibles, como la falsificación de instrumentos públicos.

3.- Determinar horarios máximos para el expendio de bebidas alcohólicas.

Se mantiene la atribución de cada municipalidad para establecer los horarios de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, prevista en el artículo 65, letra ñ), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Sin perjuicio de ello, se incorporan horarios máximos a los que deberán ajustarse para el ejercicio de tal atribución: los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán hacerlo entre las 9.00 y las 23.00 horas; y aquellos que expendan bebidas alcohólicas

para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán hacerlo entre las 10.00 y las 3.00 horas del día siguiente.

4.- Robustecer las atribuciones municipales.

Teniendo en vista lo dispuesto en el artículo 65, letra n), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que entrega al alcalde, con acuerdo del concejo, las facultades de "otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes", se dispone que:

a) cada municipalidad determinará en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

b) la atribución de otorgar patentes comprende tanto el expendio de bebidas alcohólicas en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o agrupación de comunas respectiva. Sin perjuicio de ello, para regular lo que atañe a la parte rural, la municipalidad solicitará a Carabineros de Chile un informe escrito dentro del plazo que determine

5.- Actualizar las distintas categorías de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, expresando el valor de las patentes en unidades tributarias mensuales.

Dentro de la categoría de supermercados o minimercados de bebidas alcohólicas, quedarán comprendidos los que funcionen como anexos a supermercados de alimentos o establecimientos de expendio de combustibles, o al interior de grandes tiendas.

6.- Reformular las diferentes contravenciones a la ley.

Entre ellas, se regula especialmente el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años, en términos de permitirlo únicamente cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores, exigiendo para estos efectos que exhiban su cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública.

Se duplica la multa prevista para quienes contravengan estas disposiciones, si los administradores o dueños de los establecimientos inducen a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad.

7.- Establecer, como único destino de las multas ingresadas por concepto de infracción a la ley, el financiamiento y desarrollo de programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.

Al efecto, se dispone que el 40% de esos fondos se destinarán a los Servicios de Salud y el 60% a las municipalidades, en ambos casos para ser desembolsados con esos propósitos.

8.- Mejorar la difusión de las principales conductas reprochadas por la ley y de las medidas y sanciones aplicables.

Para este objetivo, se conserva la obligación de exhibir un cartel, en un lugar visible de todo establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas.

Pero, en lugar de que dicho cartel se refiera a todo el Título respectivo de la ley, se señala que consignará, de manera didáctica, sólo el delito y la falta que se incorporan a la Ley de Tránsito; el consumo y la ebriedad en la vía pública, la prohibición de venta a menores y la obligación de permitir la actuación de los funcionarios fiscalizadores, junto con las medidas y sanciones que proceden en cada caso.

El texto y el formato del cartel serán determinados por el Ministerio de Justicia; los carteles se venderán por las municipalidades al precio que se señale en el reglamento, y las sumas que se recauden por este concepto constituirán rentas municipales.

- - -

ARTÍCULO 1°

Modifica la ley N° 17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.

Números 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 26)

Se refieren a las medidas aplicables a la ebriedad y al consumo de bebidas alcohólicas en lugares de libre acceso al público.

El número 1) sustituye el artículo 113.

Su propósito es castigar al individuo mayor de dieciocho años que fuere encontrado en manifiesto estado de ebriedad en la vía pública o en lugares públicos o abiertos al público, con multa de media unidad tributaria mensual. Si no pagare la multa, el tribunal podrá decretar, por vía de sustitución y apremio, la reclusión nocturna del infractor a razón de una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual.

Esta regla no fue objeto de indicaciones durante la discusión en general.

La ley N° 19.806, sobre normas adecuatorias a la reforma procesal penal, reemplazó, asimismo, este artículo, para establecer que, cuando una persona sea sorprendida en la vía pública o en lugares de libre acceso al público, bajo evidentes

signos de haber consumido alcohol en exceso y cuando, por las circunstancias de lugar, hora, clima y el grado de embriaguez, su presencia en el lugar representare una perturbación al orden público o un riesgo para su propia salud, podrá ser conducida a su propio domicilio, a un Servicio de Salud o al cuartel policial, según resultare conveniente para fines de protección.

En caso de que el afectado sea conducido a un cuartel policial, podrá ser mantenido en las dependencias habilitadas para este efecto hasta que recupere el control sobre sus actos, medida que no podrá prolongarse por más de cuatro horas, salvo en casos excepcionales, cuando así lo aconseje el resguardo de la propia salud del afectado, en que podrá extenderse hasta por seis horas en total.

Prosigue señalando que, durante la permanencia del afectado en el cuartel policial, deberá informarse a su familia o a las personas que él indique acerca del lugar en que se encuentra, o bien otorgarse las facilidades para que se comunique telefónicamente con cualquiera de ellas. La policía hará entrega del afectado a aquella persona que lo solicitare para conducirlo a su domicilio, bajo su responsabilidad, antes de que recupere el control sobre sus actos o venza el plazo señalado en el inciso anterior.

Advierte que, de todo lo obrado en virtud de este artículo, la policía deberá dar cuenta al Ministerio Público para el registro correspondiente y, en su caso, para el ejercicio de la atribución a que se refiere el artículo 117.

Ordena, a continuación, que los establecimientos médicos y hospitalarios de los Servicios de Salud deberán prestar atención a las personas que les sean enviadas por las autoridades policiales o judiciales.

Concluye expresando que las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad que procediere por los delitos cometidos durante la embriaguez.

El número 2) sustituye el artículo 114.

El nuevo precepto señala que los infractores a que se refiere el artículo anterior, aunque acrediten de inmediato su identidad, serán conducidos a la unidad policial más cercana si fuere necesario para que recuperen el control sobre sus actos y desaparezca el riesgo de que perturbaren el orden o pusieren en peligro su integridad física o la de terceros, medida que no podrá prolongarse por más de cuatro horas.

En caso de que el estado en que se encontrare la persona hiciera necesario que se le preste atención médica, será conducida por Carabineros a un establecimiento de salud. Tales establecimientos deberán prestar atención a las personas que les sean enviadas por las autoridades policiales con este objeto.

A continuación, puntualiza que, durante la permanencia del afectado en el cuartel policial o en el establecimiento de salud, el jefe respectivo procurará

que se informe a su familia o a la persona que aquél indique, acerca del lugar en que se encuentra.

El afectado será citado, en todo caso, para que comparezca ante el tribunal para responder por la falta cometida. Sin perjuicio de ello, podrá consignar de inmediato el valor de la multa ante el jefe de la unidad policial, quien dará cuenta al juzgado competente de las citaciones cursadas y el dinero recaudado dentro de tercero día.

Finalmente, dispone que si el correspondiente jefe de Carabineros constatare que se ha incurrido en un error debido a las características de la enfermedad o deficiencia que afectare al supuesto infractor, dejará de inmediato sin efecto la citación o la medida dispuesta en virtud del inciso primero, estampando la constancia pertinente.

Este artículo recibió trece indicaciones.

Las indicaciones números 1 y 2, del Honorable Senador señor Stange, establecen que quienes se encuentren en estado de ebriedad serán conducidos, en todo caso, a las unidades policiales en calidad de detenidos.

La indicación número 3, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, plantea aclarar que el establecimiento de salud adonde será conducido el infractor deberá ser público.

Las indicaciones números 4, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 5, del Honorable Senador señor Prat, suprimen la obligación de tales establecimientos de prestar atención a las personas que les sean enviadas por las autoridades policiales con esa finalidad.

Las indicaciones números 6, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 7, del Honorable Senador señor Prat, tienen por objeto consagrar, como un derecho del afectado, el de solicitar al jefe respectivo del cuartel policial o del establecimiento de salud, que informe a su familia o a la persona que indique acerca de lugar en que se encuentra. Agrega que, en caso de que el afectado no se encuentre en dominio de sus facultades o se encuentre inconsciente, el jefe del cuartel o establecimiento procurará proporcionar la información anterior.

Las indicaciones números 8, 9 y 10, del Honorable Senador señor Stange, proponen diversas enmiendas, con el propósito central de agregar que, cuando el afectado permanezca en el cuartel policial, deberá mantenerse en una dependencia especialmente habilitada para estos efectos y separado de otros detenidos por delitos o faltas.

Las indicaciones número 11 y 12, del Honorable Senador señor Stange, exigen que la citación para comparecer ante el tribunal, mencionada en el inciso cuarto, se haga por escrito, y que la cuenta al juzgado de las citaciones y del dinero recaudado se efectúe en la primera audiencia y no dentro de tercero día.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor

Stange, precisa la referencia al correspondiente jefe de Carabineros que se contempla en el inciso final, en el sentido de que alude al jefe del cuartel respectivo.

La ley N° 19.806, sobre normas adecuatorias a la reforma

procesal penal, derogó este artículo.

El número 3) deroga el artículo 115.

Esta regla se consagró también en la **ley N° 19.806**.

No fue objeto de indicaciones.

El número 4) sustituye el artículo 116.

La nueva disposición hace aplicable el artículo 114 a los menores de edad encontrados en manifiesto estado de ebriedad en lugares públicos o abiertos al público, con excepción de la citación al juzgado y de la posibilidad de consignar la multa.

Añade que los menores serán devueltos a sus padres o guardadores, bajo apercibimiento de que, si volvieren a incurrir en esa conducta o en el consumo de alcohol en lugares de uso público, serán puestos a disposición del juzgado de

letras de menores. Si nuevamente se encontrare al menor cometiendo dicha infracción o consumiendo alcohol en lugares públicos, el juzgado de letras de menores le aplicará la medida de protección que proceda de conformidad a la ley.

Recibió dos indicaciones, ambas del Honorable Senador señor Stange.

La indicación número 14 precisa que el apercibimiento será escrito, y que de dicho procedimiento se informará al Juzgado de Letras de Menores.

La indicación número 15 agrega que, para los efectos de este artículo, el Servicio de Registro Civil e Identificación establecerá un Registro de Detenciones, que será de libre acceso para cualquier persona.

El artículo 116 fue derogado por la **ley N° 19.806**.

El número 5) sustituye el artículo 117.

Dispone que quienes hubieren sido condenados por ebriedad dos veces en el mismo año serán castigados con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, la que podrá ser sustituida por trabajos en beneficio de la comunidad, y regula el procedimiento aplicable.

Fue objeto solamente de **la indicación número 16, del Honorable Senador señor Stange**, destinada a aclarar que la multa se aplicará al infractor la tercera vez que sea condenado por ebriedad.

La ley N° 19.806 reemplazó, asimismo, este artículo, estableciendo que, si una persona hubiere sido sorprendida por más de tres veces en un mismo año en la situación a que se refiere el inciso primero del artículo 113, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que, en una audiencia pública, oral y contradictoria, que se citará al efecto y en la que podrán hacerse oír todos los interesados, decrete alguna de las medidas de protección siguientes:

1°. Seguir un tratamiento médico, psicológico o de alguna otra naturaleza, destinado a la rehabilitación.

2°. Internarse en un establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas de tratamiento del alcoholismo.

Manifestó que, previo a la audiencia, el juez de garantía ordenará que el individuo sea sometido a un examen por el médico legista o quien hiciera sus veces, a fin de determinar clínicamente si se trata de un enfermo. Además del diagnóstico acerca de la existencia o no de la enfermedad, deberá establecerse si requiere de un tratamiento curativo, y en tal caso, la recomendación médica correspondiente.

Con esos antecedentes, el juez de garantía resolverá en la audiencia a que se refiere el inciso primero. Será requisito de validez de la audiencia la presencia del defensor del individuo.

En su resolución, el juez de garantía precisará la duración de la medida, que no podrá exceder de sesenta días. La primera vez que se disponga la medida de internación deberá decretarse con carácter parcial, y en las demás ocasiones podrá disponerse bajo régimen de residencia total.

Terminó expresando que el plazo de la medida sólo podrá prolongarse con la expresa autorización del juez de garantía, otorgada en audiencia que reúna los mismos requisitos señalados en el inciso primero, y por períodos que no sean superiores al de seis meses. En todo caso, la Dirección del respectivo establecimiento deberá comunicar al juez de garantía y al Ministerio Público la evolución del paciente, el eventual cese de las condiciones que hicieron necesaria la medida y la fecha de término de ésta.

El número 6) sustituye el artículo 118.

Establece que, si la persona condenada por ebriedad tres o más veces en los últimos doce meses, hubiere asistido a programas de prevención y rehabilitación del alcoholismo y volviere a incurrir en la infracción a que se refiere el artículo 113, o, sin incurrir en ella, se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, su cónyuge, conviviente, o cualquiera de sus parientes hasta el segundo grado de

consanguinidad o afinidad podrán solicitar al juez que disponga su internación parcial en algún establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas de tratamiento del alcoholismo.

El juez procederá breve y sumariamente, oyendo al interesado y a sus parientes, previo informe de un médico legista o especialista acerca de la necesidad y duración del tratamiento. En su resolución, el juez precisará la duración de esta medida, que será esencialmente revocable, la que no podrá exceder de sesenta días.

Si, concluido el periodo de internación parcial, la persona nuevamente cometiere la infracción descrita en el artículo 113 o se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, el tribunal, escuchando al director del establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta, podrá ordenar que sea internada bajo régimen de residencia total hasta por un periodo de ciento ochenta días. El director informará al tribunal en la oportunidad que considere que han cesado las condiciones que hicieron necesaria dicha medida. También podrá disponerse su término anticipado a solicitud de alguno de los familiares a que se refiere el inciso primero que se responsabilice del control y vigilancia domiciliaria del afectado, siempre que se cuente con informe favorable del médico tratante.

Contra la resolución judicial que se pronunciare sobre las medidas de internación procederá el recurso de apelación en ambos efectos, que se conocerá en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes.

Sin perjuicio de tales medidas, si la persona a que se refiere este artículo maltrata habitualmente de obra o de palabra a alguno de los componentes de su grupo familiar, cualquiera de éstos podrá solicitar que se le apliquen las medidas establecidas en la letra h) del artículo 3° de la ley N° 19.325, sobre actos de violencia intrafamiliar.

En caso de que fuere un menor quien se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, el juez de letras de menores le aplicará alguna de las medidas de protección previstas en la Ley N° 16.618, sobre menores, de conformidad al procedimiento establecido en ese cuerpo legal.

No se hicieron indicaciones a este número durante la discusión en general.

El artículo 118 fue derogado por la ley N° 19.806.

El número 26) reemplaza el artículo 154.

Contempla la prohibición de consumir bebidas alcohólicas en las calles, plazas, paseos y demás lugares de uso público, por lo cual sanciona al infractor con multa de un cuarto de unidad tributaria mensual; permite que consigne de inmediato el valor de la multa en la unidad policial, y da reglas especiales para el caso de que sea un menor de edad quien incurre en esa conducta.

Se le formularon tres indicaciones.

La indicación número 88, del Honorable Senador señor

Stange, dispone que el infractor sea detenido y conducido al cuartel policial más cercano, o al establecimiento asistencial, si presentare lesiones o síntomas de drogadicción.

La indicación número 89, del mismo Honorable Senador,

obliga a que la cuenta al juzgado de las citaciones cursadas y el dinero recaudado se haga a la primera audiencia y no dentro de tercero día.

La indicación número 90, del Honorable Senador señor

Núñez, agrega un inciso nuevo, conforme al cual en los restaurantes nocturnos, cabarés, cantinas, bares, pubs, tabernas y salones de baile o discotecas se permitirá el acceso de menores de acuerdo con las exigencias establecidas en esta ley. Sin perjuicio de ello, los dueños podrán prohibir el acceso de menores a estos establecimientos, debiendo comunicar su decisión a la Municipalidad respectiva, al momento de pagar su patente, y a Carabineros de su comuna.

La ley N° 19.806, sobre normas adecuatorias a la reforma

procesal penal, reemplazó este artículo, en un sentido similar al artículo 113 previsto en dicha iniciativa, es decir, permitiendo que se conduzca a la persona a su propio domicilio o al cuartel policial como medida de protección, si su presencia en el lugar representare una perturbación al orden público o un riesgo para la propia salud.

En relación con el tema a que se alude en estos numerales, vale decir, la normativa aplicable al estado de ebriedad y al consumo de alcohol en la vía pública o en lugares de libre acceso al público, es útil recordar que, durante el estudio de la mencionada ley N° 19.806, se planteó por los señores representantes del Ministerio Público la necesidad de efectuar modificaciones encaminadas a afrontar, de mejor manera, la puesta en práctica del nuevo sistema. Dichas enmiendas se referían, fundamentalmente, al artículo 113 de la ley, que considera falta la ebriedad en la vía pública; falta que es de competencia de los juzgados de garantía y cuya investigación le corresponde realizar al Ministerio Público.

Durante el debate, el Honorable Senador señor Viera-Gallo estimó que debía reconocerse que el estado de ebriedad simple debía ser abordado por la ley de manera distinta, de forma tal de eliminar su castigo como ilícito penal, porque corresponde a una enfermedad que padece un número considerable de personas.

La mayoría de la Comisión, de consuno con los señores representantes del Ministerio de Justicia, aceptó ese punto de vista, en orden a admitir que la ebriedad, más que una conducta susceptible de castigo penal, es un estado social, que en algunos casos puede ser contrario al orden público, o incluso a la seguridad del propio afectado, y que por lo tanto requiere de un tratamiento acorde con ello.

La opinión de minoría fue sustentada por el Honorable Senador señor Chadwick, quien reconoció todas las implicancias sociales que tiene asociada la embriaguez y los problemas de recarga excesiva de causas de esta naturaleza

en los tribunales, con la consiguiente dificultad para la aplicación del nuevo régimen procesal penal. Sin embargo, sostuvo que la fórmula propuesta era inadecuada, toda vez que el mensaje a la comunidad sería que la embriaguez no tiene sanción alguna, en circunstancia que no afecta únicamente a personas enfermas. Opinó que debería ser castigada moderadamente, por ejemplo, mediante una multa que fuese aplicada por los juzgados de policía local.

En esta ocasión, las Comisiones Unidas acordaron revisar las disposiciones consultadas en el mencionado proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo juzgó que las diferentes cuestiones que se encuentran involucradas en este tema no pueden hacer que se olvide la realidad social existente en el país, porque las leyes son por esencia de carácter general, es decir, tienen por finalidad regir a la totalidad de los habitantes que viven en el territorio nacional. La realidad que se vive en el mundo popular, absolutamente mayoritario, no se compadece con la penalización del consumo de alcohol en lugares públicos, por las numerosas actividades que en ellos se realizan y a las cuales, en alguna medida, aparece vinculado. Por ello, es indispensable pensar en una norma que tenga reales efectos y que no se convierta en letra muerta, a poco de comenzar su aplicación.

El Honorable Senador señor Silva respaldó esta postura, estimando acertada la decisión que adoptó en su momento la Comisión de Constitución,

Legislación, Justicia y Reglamento, por las razones que se tuvieron en vista en aquella oportunidad.

Por su parte, el señor Ministro de Justicia recordó que, en efecto, el criterio de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en el sentido de que la reacción del Estado frente a la ebriedad y al consumo del alcohol en lugares públicos no sea de carácter punitivo, sino rehabilitador, se fundamentó en el hecho que no se consideró razonable mantener sanciones penales y el conocimiento de dichas conductas en la justicia criminal respecto de un hecho que no es una conducta delictiva, en términos reales.

Consideró que, sin perjuicio de conservar ese enfoque para quien incurra reiteradamente en esas conductas, sería útil seguir aplicando una sanción pecuniaria a quienes sean sorprendidos cometiéndolas, a fin de traducir el reproche social que merecen y el propósito disuasivo que inspira al legislador.

Añadió que el castigo de estas conductas por los juzgados de policía local, desde el punto de vista práctico, no implicaría un recargo significativo de trabajo para éstos, ya que se conservaría el sistema actual, conforme al cual la mayoría de los afectados paga en la unidad policial la multa, sin necesidad de concurrir con posterioridad al tribunal.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que, de acuerdo a la realidad que se vive en el país, es razonable que las personas que se encuentran ebrias o consumiendo alcohol en lugares públicos sean sancionadas con una multa, ya que refleja la

existencia en el cuerpo social de un nivel de reproche hacia esas conductas. Opinó que las solas medidas previstas en la ley N° 19.806, en cuanto a obligar al afectado a seguir un tratamiento médico o a internarse en un establecimiento de salud, aunque constituyen verdaderas restricciones coactivas a la libertad individual, no son percibidas como un castigo sino como una actitud permisiva, que podría desembocar en un aumento del consumo de alcohol en la población.

El Honorable Senador señor Aburto puntualizó que la punibilidad de estas conductas radicaría en el peligro que crean para ciertos bienes jurídicos, por las consecuencias que pueden derivarse tanto del consumo excesivo de alcohol como del hecho de consumirlo en lugares de acceso público.

El Honorable Senador señor Chadwick propuso establecer, como penas para ambas conductas, la amonestación o una multa de hasta una unidad tributaria mensual, sin perjuicio de que esta última se conmute por trabajos en beneficio de la comunidad, de acuerdo a las reglas generales aplicables a los juzgados de policía local. De esta forma, se permitirá al juez competente imponer la sanción que más se ajuste a los hechos.

En lo demás, sugirió conservar las normas de protección que se contemplan en la ley N° 19.806, con los ajustes del caso.

Al respecto, en relación con el artículo 113, se convino en el siguiente texto:

"Artículo 113. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares de libre acceso al público.

La contravención a esta prohibición será sancionada con alguna de las siguientes medidas:

1º amonestación.

2º multa de hasta una unidad tributaria mensual.

Se aplicará, en todo caso, lo previsto en el inciso segundo del artículo 188.

El infractor será citado para que comparezca ante el juez de policía local, pero podrá eximirse de concurrir si acepta haber cometido la contravención y la imposición de la multa. Se entenderá que acepta si consigna de inmediato la multa, reducida en un 50%, ante el jefe de la unidad policial, quien dará cuenta al juzgado de las citaciones cursadas y el dinero recaudado dentro de tercero día.

Si fuere un menor de dieciocho años quien estuviere consumiendo bebidas alcohólicas, será devuelto a sus padres o guardadores."

La aplicación de sanciones a ambas conductas resultó aprobada por siete votos a favor, emitidos por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ríos y Ruiz-Esquide, y dos abstenciones, correspondientes a los Honorables Senadores señores Silva y Viera-Gallo.

La determinación de una unidad tributaria mensual como monto máximo de la multa fue acogida por siete votos a favor, pronunciados por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ríos y Ruiz-Esquide, el voto en contra del Honorable Senador señor Viera-Gallo y la abstención del Honorable Senador señor Silva.

Las demás disposiciones fueron aprobadas por unanimidad de los señores Senadores presentes, ya mencionados.

Consiguientemente, se desecharon con igual votación las indicaciones números 11, 12, 14, 15 y 89.

Cabe consignar que el Honorable Senador señor Espina integró las Comisiones Unidas, en su calidad de miembro de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de la Comisión de Salud, simultáneamente.

En cuanto al artículo 114, se aprobó la siguiente redacción:

"Artículo 114. Lo dispuesto en el artículo precedente también tendrá lugar respecto de quienes fueren sorprendidos en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad.

En este caso, si una persona hubiere incurrido en dicha conducta más de tres veces en un mismo año, el juez de policía local correspondiente podrá imponer, en una audiencia pública, oral y contradictoria, que se citará al efecto y en la que podrán hacerse oír todos los interesados, alguna de las siguientes medidas:

1°. seguir un tratamiento médico, psicológico o de alguna otra naturaleza, destinado a la rehabilitación, y

2°. internarse en un establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas para el tratamiento del alcoholismo.

Previo a la audiencia, el juez ordenará que el individuo sea sometido a un examen por el médico legista o quien hiciera sus veces, a fin de determinar clínicamente si se trata de un enfermo. Además del diagnóstico acerca de la existencia o no de la enfermedad, deberá establecerse si requiere un tratamiento curativo, y en tal caso, la recomendación médica correspondiente. Con esos antecedentes, el juez resolverá en la audiencia a que se refiere el inciso precedente.

En su resolución, el juez precisará la duración de la medida, que no podrá exceder de noventa días, renovable, por una vez, por un periodo similar. La

primera vez que se disponga la medida de internación deberá decretarse con carácter parcial, y en las demás ocasiones podrá disponerse bajo régimen de residencia total."

El artículo se aprobó por la misma unanimidad de nueve votos a favor, salvo en lo concerniente a la facultad que se le entrega al juez para aplicar alguna de las medidas indicadas.

Dicha referencia, en orden a que el juez de policía local "podrá imponer" una de ellas, fue aprobada por ocho votos contra uno. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ríos, Silva y Viera-Gallo. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Ruiz-Eskide, ya que en su concepto debería ser imperativa la aplicación de medidas terapéuticas.

Por unanimidad de los Honorables Senadores presentes, recién individualizados, **se rechazó la indicación número 16.**

A continuación, fue aprobado el siguiente artículo 115:

"Artículo 115. En los casos a que se refieren los dos artículos precedentes, si por las circunstancias de lugar, hora y clima, la presencia del infractor en el lugar representare una perturbación al orden público o un riesgo para su propia salud, podrá ser conducido a su domicilio, a un Servicio de Salud o a un cuartel policial, según resultare conveniente para fines de protección.

En caso que el afectado haya sido conducido a un cuartel policial, podrá ser mantenido en las dependencias habilitadas para este efecto hasta que recupere el control sobre sus actos, medida que no podrá prolongarse por más de seis horas. Durante la permanencia del afectado en el cuartel policial, deberá informarse a su familia, o a las personas que él indique, acerca del lugar en que se encuentra, o bien otorgarse las facilidades para que se comunique telefónicamente con cualquiera de ellas. La policía hará entrega del afectado a aquella persona que lo solicitare para conducirlo a su domicilio, bajo su responsabilidad, antes de que recupere el control sobre sus actos o venza el plazo señalado en este inciso.

Los establecimientos médicos y hospitalarios de los Servicios de Salud deberán prestar atención a las personas que les sean enviadas por las autoridades policiales o judiciales."

El Honorable Senador señor Cordero expresó su preocupación por el hecho de que las unidades policiales no cuentan con recintos especiales - a los que se querría aludir con la frase "dependencias habilitadas para este efecto" -, para mantener a las personas sorprendidas en estado de ebriedad o consumiendo alcohol, lo que tampoco puede ser realizado en las salas de espera, que tienen una finalidad absolutamente distinta, como es la de atender a las personas que concurren a efectuar diversos trámites. Sostuvo que el problema es de consideración, toda vez que las personas que están en estado de ebriedad, en la generalidad de los casos, se encuentran en condiciones físicas muy deficientes.

Al respecto, las Comisiones Unidas estimaron que las dificultades de tipo material que pudieran presentarse, como la indicada, deben resolverse con medidas de orden presupuestario respecto de las cuales no le corresponde pronunciarse.

Sin perjuicio de ello, a sugerencia del Honorable Senador señor Espina, acordaron dejar constancia que, atendidas las razones de orden público o de riesgo para la propia salud de los afectados que facultan a Carabineros para conducirlos al cuartel policial, las dependencias a que se alude han de revestir condiciones de seguridad, por lo que es razonable estimar que tales personas podrían ser ubicadas en los mismos lugares en los que se custodian los detenidos.

El mencionado artículo 115; la supresión del artículo 117 establecido por la ley N° 19.806, y la derogación del artículo 154, fueron aprobados por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ríos, Ruiz- Esquide, Silva y Viera-Gallo.

Por la misma unanimidad, se desecharon las indicaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 88 y 90.

Con posterioridad a este acuerdo, el Congreso Nacional, aprobó la moción parlamentaria de los Honorables Senadores señores Chadwick y Coloma, actual ley N° 19.814, que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, en lo relativo al consumo y la ebriedad en la vía pública (Boletín N° 2948-07).

El artículo 1° de esa ley introduce cinco modificaciones a la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

El numeral 1) sustituye el artículo 113 por el que se expresa a continuación:

“Artículo 113. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público.

La contravención a esta prohibición será sancionada con alguna de las siguientes medidas:

1° Multa de hasta una unidad tributaria mensual.

2° Amonestación, cuando aparecieren antecedentes favorables para el infractor.

El infractor podrá allanarse a la infracción y consignar de inmediato el 25 % del monto máximo de la multa ante el oficial de guardia de la unidad policial, o el suboficial en su caso, quien deberá integrar las sumas pagadas dentro de tercero día en la Tesorería municipal o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio la Municipalidad.

En caso de que el infractor no consigne, será citado para que comparezca ante el juez de policía local competente.

Se entenderá también que la persona acepta la infracción y la imposición de la multa, poniéndose término a la causa, por el solo hecho de que pague el 50% del monto máximo de ésta, dentro de quinto día de citado al tribunal, para lo cual presentará la copia de la citación, en la que se consignará la infracción cursada. La Tesorería municipal o la entidad recaudadora harán llegar al tribunal el comprobante de pago a la brevedad.

El oficial de guardia, o el suboficial en su caso, dará cuenta en el más breve plazo al juzgado de policía local de las multas pagadas, del dinero recaudado y las citaciones efectuadas, dejando constancia del hecho de ser la primera, segunda o tercera oportunidad en que las personas fueron sorprendidas incurriendo en esta contravención.

En todo caso, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, el juez podrá conmutar la multa impuesta por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad ofrecidos por la Municipalidad respectiva u otro organismo público. Sin perjuicio de lo anterior, dichos trabajos podrán realizarse también en una persona jurídica, de beneficencia, de derecho privado, que los contemplare.

Las disposiciones precedentes se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad que procediere por los delitos o faltas cometidas por el infractor."

El numeral 2) agrega el siguiente artículo 114:

“Artículo 114. Lo dispuesto en el artículo precedente también tendrá lugar respecto de quienes fueren sorprendidos en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad.

En este caso, si una persona hubiere incurrido en dicha conducta más de tres veces en un mismo año, Carabineros denunciará el hecho al juez de policía local correspondiente. Este podrá imponer, en una audiencia que se citará al efecto, alguna de las siguientes medidas:

1°. Seguir un tratamiento médico, psicológico o de alguna otra naturaleza, destinado a la rehabilitación, y

2°. Internarse en un establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas para el tratamiento del alcoholismo.

Para resolver, el juez de policía local podrá requerir los informes y diligencias que estime convenientes, a efectos de determinar el diagnóstico de habitualidad de ingesta alcohólica.

En su resolución, el juez precisará la duración de la medida, que no podrá exceder de noventa días, renovable, por una vez, por un periodo similar.

Las resoluciones que apliquen estas medidas serán apelables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 18.287.”.

El numeral 3) agrega el siguiente artículo 115:

“Artículo 115. En los casos a que se refieren los dos artículos precedentes, el infractor será conducido por Carabineros a un cuartel policial para dar cumplimiento a los trámites que se indican en dichos artículos, y para proteger su salud e integridad en conformidad a los incisos que siguen.

Si no tuviere control sobre sus actos, podrá ser mantenido en esas dependencias hasta que lo recupere, con un plazo máximo de seis horas, o, si estuviere en riesgo su salud, será conducido a un Servicio de Salud.

La policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del infractor o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas.

En cualquier caso, la policía podrá hacer entrega del afectado a aquella persona que lo solicitare para conducirlo a su domicilio, bajo su responsabilidad, antes de que venza el plazo señalado, y sin perjuicio del ulterior proceso infraccional.”.

El numeral 4) agrega el siguiente artículo 116:

“Artículo 116. Si un menor de dieciocho años de edad fuere sorprendido realizando alguna de las conductas prohibidas en los artículos 113, inciso primero, y 114, inciso primero, como medida de protección será conducido por Carabineros al cuartel policial o a su domicilio, con la finalidad de devolverlo a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, siempre que ésta fuere mayor de edad.

Si el menor fuere conducido al cuartel policial, Carabineros adoptará las medidas necesarias para informar a su familia o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas.

Al devolver al menor a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, Carabineros los apercibirá por escrito que, si el menor incurriere en las contravenciones a que se refiere este artículo más de tres veces en un mismo año, se harán llegar sus antecedentes al Servicio Nacional de Menores. Asimismo, consignará en ese documento las ocasiones precedentes en que aquél hubiere realizado tales conductas. La persona que reciba al menor, previa individualización, firmará la constancia respectiva.

Carabineros, en la oportunidad que corresponda, dará cumplimiento al apercibimiento señalado en el inciso precedente.”.

Finalmente, el numeral 5) deroga los artículos 117 y 154.

Atendidas esas decisiones adoptadas recientemente por el Congreso Nacional, las Comisiones Unidas, revisando sus acuerdos precedentes, acordó suprimir los cambios previstos para los artículos de que se trata, contemplados en los números 1) a 6) y 26) del artículo 1º del proyecto.

Votaron, por la supresión, los Honorables Senadores señores Chadwick (dos votos), Espina (dos votos), Moreno, Ruiz-Esquide, Silva y Zurita. El Honorable Senador señor Chadwick votó en su calidad, simultánea, de integrante de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud.

Número 7)

Sustituye los artículos 120 a 122.

El artículo 120 prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutadas en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

Permite que, para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal considere todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo y que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiere sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, presume el estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo. Se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad aun respecto de los que, encontrándose ebrios, fueren sorprendidos en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo.

Asimismo, presume el estado de encontrarse bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre.

A este artículo se le formularon nueve indicaciones.

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Stange, reemplaza en el inciso segundo la alusión a "todos los medios de prueba" por la referencia a "cualquier medio de prueba".

La indicación número 18, del Honorable Senador señor

Martínez, propone suprimir el inciso tercero, que contempla las presunciones de estado de ebriedad y de desempeño en estado de ebriedad.

La indicación número 19, de S.E. el Presidente de la

República, sustituye el mencionado inciso tercero, para señalar solamente que se entiende que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe de prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

La indicación número 20, del Honorable Senador señor

Cordero, plantea elevar la cifra que considera dicha disposición para presumir que existe estado de ebriedad, de forma que supere 1,0 gramo por mil de alcohol en la sangre.

Las indicaciones números 21, de los Honorables Senadores

señores Bombal y Fernández, y 22, del ex Senador señor Prat, recomiendan suprimir la segunda parte del mismo inciso tercero, donde se entiende que hay desempeño en estado de ebriedad respecto de los ebrios que fueren sorprendidos en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo.

La indicación número 23, del Honorable Senador señor

Martínez, sugiere eliminar el inciso cuarto, que contiene la presunción de que una persona se encuentra bajo la influencia del alcohol.

La indicación número 24, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza en el mismo inciso la frase "Se presumirá estado de encontrarse" por "Se considerará que hay desempeño".

La indicación número 25, del Honorable Senador señor Cordero, aumenta el porcentaje máximo consultado en ese inciso para estimar que la persona está bajo la influencia del alcohol, a fin de que esta calificación comprenda una dosificación inferior a 0,99 gramos por mil de alcohol en la sangre.

El artículo 121 establece las penas principales y accesorias aplicables a las distintas hipótesis de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad, y el procedimiento que la policía debe seguir con el imputado.

En el inciso quinto dispone que la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, debidamente acreditada, será apreciada por el tribunal como un hecho relevante para formar su convicción sobre la responsabilidad del imputado.

El inciso sexto, en su primera parte, ordena aplicar como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte.

A continuación, el inciso séptimo impide la suspensión de las medidas indicadas en el inciso precedente.

El inciso octavo contempla la citación de la persona que fuere sorprendida conduciendo en estado de ebriedad simple, sin causar daños ni lesiones, sin perjuicio de que, si procediere, sea conducida a un establecimiento hospitalario para la práctica de la alcoholemia y se aplique lo previsto en el artículo 114, esto es, se la conduzca a la unidad policial más cercana para que recupere el control sobre sus actos y desaparezca el riesgo de que perturbe el orden o ponga en peligro su integridad física o la de terceros.

El artículo 121 fue objeto de seis indicaciones.

Las indicaciones números 26, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández; 27, del ex Senador señor Prat; 28, del Honorable Senador señor Stange, y 29, de S.E. el Presidente de la República, reemplazan la forma en que el tribunal deberá apreciar el hecho de que el imputado haya huído del lugar, para formar su convicción sobre la responsabilidad de aquél.

Las dos primeras expresan que tal hecho deberá ser ponderado de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 18.290, de Tránsito; la tercera señala que deberá ser considerado como una presunción calificada, y la cuarta, como un antecedente calificado.

La indicación número 30, de S.E. el Presidente de la República, agrava la pena accesoria prevista en el inciso sexto, en el sentido de mantener la

suspensión de la licencia para conducir, de uno a dos años, en caso de haberse causado lesiones graves, y aplicar la cancelación de la licencia en caso de haberse causado lesiones graves gravísimas o la muerte de alguna persona.

La indicación número 31, de S.E. el Presidente de la República, elimina la posibilidad de que las personas sean conducidas a la unidad policial, en concordancia con la derogación del artículo 114 prevista en el proyecto de ley sobre normas adecuatorias.

El artículo 122 regula las pruebas destinadas a acreditar la existencia de alcohol en la sangre o en el organismo de las personas que conducen vehículos motorizados

Contempla la atribución de Carabineros para someter a pruebas respiratorias, destinadas a determinar la presencia de alcohol en la sangre o en el organismo, a toda persona que conduzca o se apreste a conducir un vehículo en un lugar público.

Enseguida, prevé que, si el resultado de la prueba respiratoria denota en el conductor un posible estado de ebriedad, se le practicará el examen de alcoholemia y, si solamente indica que se encuentra bajo la influencia del alcohol, será conducido a la unidad policial más cercana para que recupere el control sobre sus actos, sin perjuicio de permitir que se retire en el vehículo bajo la responsabilidad de otra persona que se haga cargo de la conducción.

El inciso tercero da normas relacionadas con los establecimientos en los cuales puede practicarse la alcoholemia.

Finalmente, el inciso cuarto establece que la circunstancia de negarse el imputado a dicho examen será apreciada por el tribunal como un antecedente de relevancia en la acreditación de su estado de ebriedad.

El artículo 122 recibió cinco indicaciones.

La indicación número 32, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza en el inciso segundo la regulación aplicable en caso de que se detecte que la persona sólo se encuentra bajo la influencia del alcohol, ordenando que se proceda a cursar la infracción correspondiente.

Las indicaciones números 33, de S.E. el Presidente de la República; 34, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández; 35, del ex Senador señor Prat, y 36, del Honorable Senador señor Stange, reemplazan la forma de apreciar judicialmente la negativa del inculpado a someterse a dichos exámenes, prevista en el inciso cuarto.

La primera expresa que la circunstancia de negarse el detenido o imputado a dicho examen, será apreciada por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer su embriaguez; las dos siguientes, que tal hecho se

apreciará de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 18.290, de Tránsito, y la última, que ello constituirá una presunción calificada de su estado de ebriedad.

Las Comisiones Unidas se mostraron de acuerdo con las propuestas del Ejecutivo de eliminar las presunciones contempladas en estos tres artículos, ya que son inconciliables con el sistema de libertad en la valoración de la prueba que consagra el nuevo Código Procesal Penal, pero dando a los hechos que las constituyen el carácter de un antecedente calificado, que deberá evaluar el tribunal.

En el caso específico de la segunda parte del inciso tercero del artículo 120, que asimila al desempeño en estado de ebriedad otras conductas que hagan presumir que la persona se apresta a actuar en dicho estado o que acaba de hacerlo, la supresión fue explicada por el señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia señalando que dicha norma ha sido criticada ya que se aplica también a personas que se han abstenido de conducir por estimar que no están en condiciones de hacerlo al haber ingerido alcohol. Así, si una persona llega a su vehículo, constata que no está capacitada para conducir y entra a él para dormir en espera de recuperar sus facultades, igualmente resultará sancionado, ya que se puede entender que se apresta a conducir. Sostuvo que la regla que se propone eliminar castiga, en el caso más extremo, un acto preparatorio que ni siquiera pone en peligro un bien jurídico. Concluyó expresando que, en virtud de las normas precedentes que reprimen el consumo de alcohol y el manifiesto estado de ebriedad en las vías públicas, la policía posee facultades para impedir que esa persona conduzca, sin necesidad de tipificar tales hechos como delito.

En lo que atañe a la consagración en la ley de la dosificación alcohólica que definirá si existe conducción bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad, la Honorable Diputada señora Cristi señaló que la reducción del porcentaje de 1,0 gramo por mil fijado por la jurisprudencia acoge la experiencia de la legislación comparada y guarda relación con el objetivo final de formar conciencia en la población que una persona que ha consumido alcohol no debe conducir vehículos motorizados.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide expresó que, en su concepto, la diferencia de graduación, es decir, 0,5; 0,8 o 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre, no resulta relevante, ya que son parámetros de medición que no toman en cuenta las circunstancias personales de cada sujeto. En efecto, agregó, pueden existir personas que con 0,5 cometan conductas aberrantes y que, en cambio, otras sólo las realicen con índices superiores a 1.0, según cuáles sean sus condiciones objetivas y subjetivas en relación con la ingestión de alcohol (haber consumido alimentos o medicamentos; padecer de ciertos males, etc.). Si existiera certeza de que todos los individuos van a reaccionar de igual manera ante determinado nivel de alcohol se podría aceptar esos parámetros señalados, pero como ello no es así, el criterio a utilizar debería ser rígido. En otras palabras, si una persona ha bebido no debiera conducir vehículos motorizados, aunque presente niveles mínimos de alcohol en la sangre.

Las Comisiones Unidas tuvieron presente que, como se recordó en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, ya en 1976 el Servicio Médico Legal consideraba que una persona se encuentra en estado de ebriedad desde que tiene 0,8 gramos de alcohol por mil en la sangre, pero, sólo por

consideraciones de la disponibilidad de recursos humanos y materiales para practicar alcoholemias en todo el país propuso fijar el límite en 1 gramo por mil, lo que fue recogido por la jurisprudencia. La mayoría de sus integrantes, en consecuencia, se declaró partidaria de mantener la regla del primer informe, que considera estado de ebriedad una dosificación superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Se aprobaron, en los mismos términos, las indicaciones números 21, 22 y 29, y con modificaciones las indicaciones números 24, 32 y 33. Fueron desechadas las indicaciones números 17, 18, 23, 26, 27, 28, 31, 34, 35 y 36. Votó en este sentido la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ruiz-Esquide, Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

La indicación número 19 quedó aprobada sin modificaciones. **Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita, en tanto que votó en contra el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, por las razones que expuso en su momento.**

En concordancia con el acuerdo precedente, se rechazaron, por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes ya individualizados, las indicaciones números 20 y 25.

En relación con la propuesta de S.E. el Presidente de la República contenida en la indicación número 30, en el sentido de cancelar la licencia de

conducir si el conductor ebrio causó lesiones graves gravísimas o la muerte de alguna persona, las Comisiones Unidas tuvieron presente que, de acuerdo al mismo artículo 121, una vez transcurridos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

El Honorable Senador señor Espina manifestó su acuerdo con la indicación, ya que en la práctica los tribunales son especialmente restrictivos en la aplicación de esta pena, para la que deben reunirse una serie de elementos. En muchos casos se ha resuelto que la muerte de la víctima no es imputable a la conducción en estado de ebriedad, por lo que la persona ha de ser sancionada por esta conducta, pero no por aquel resultado. De acuerdo a la lógica de este artículo, sólo excepcionalmente la persona no será rehabilitada después de haber transcurrido el plazo de seis años que se contempla, ya que se acreditará que el peligro para el tránsito o la seguridad pública ha desaparecido.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo admitió la gravedad de la conducta, pero consideró excesivo aplicarle una sanción de por vida, que no tiene posibilidad de modificarse, salvo en el caso excepcional recién descrito.

La indicación número 30 resultó desechada por cinco votos contra cuatro. Votaron por rechazarla los Honorables Senadores señores Chadwick,

Ruiz-Esquide, Vega, Viera-Gallo y Zurita, y por aprobarla los Honorables Senadores señores Espina (dos votos) Moreno y Silva.

Las Comisiones Unidas repararon en que, de mantenerse el contenido de los artículos 120, 121 y 122 en esta ley, persistirá la falta de sistematicidad actual, desde el momento en que estas reglas deben concordarse con la penalidad establecida para la conducción bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes en el artículo 62 de la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y las normas previstas para los procedimientos policiales, especialmente en relación con las pruebas respiratorias y la alcoholemia, en los artículos 189 y 190 de la Ley N° 18.290, de Tránsito.

Hubo consenso entre sus integrantes presentes en que resulta más apropiado incorporar todas estas disposiciones en la Ley de Tránsito. Consideraron, en primer término, que se encuentran más relacionadas con la conducción de vehículos motorizados que con el consumo de bebidas alcohólicas. Enseguida, que ello permite regular conjuntamente la descripción de las conductas y la penalidad aplicable al delito de conducción en estado de ebriedad y a la falta consistente en la conducción bajo la influencia del alcohol, materias que, por su estrecha relación, deberían ser investigadas por el Ministerio Público y juzgadas por los juzgados de garantía. Por último, compartieron la idea de que, de esta manera, se podrá uniformar el tratamiento aplicable a la conducción en estado de ebriedad con la conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

Las Comisiones Unidas, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Sabag y Viera-Gallo, acordaron trasladar a la Ley de Tránsito estas disposiciones y el artículo 122 bis incorporado por la ley N° 19.806, redactados en la forma que se propone en su oportunidad.

Como consecuencia de esa decisión, suprimieron el artículo 62 de la ley N° 15.231, a que se ha hecho mención, al conocer la indicación número 132, de S.E. el Presidente de la República, que dio lugar al nuevo artículo 4° que se propone incorporar al proyecto de ley en informe.

Número 8)

Reemplaza el artículo 123, por dos disposiciones.

El artículo 123 sanciona a quienes, en la atención de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las suministraren a personas en manifiesto estado de ebriedad, o las vendan u obsequien a los funcionarios fiscalizadores en servicio, para ser consumidas al interior del recinto.

Además, permite imponer doblada dicha cantidad a los administradores o dueños de esos establecimientos, en caso que el suministro, en las condiciones mencionadas precedentemente, haya sido inducido por éstos.

Respecto de este artículo se presentaron seis indicaciones.

La indicación número 37, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 38, del ex Senador señor Prat, proponen reemplazarlo, para aplicar la sanción sólo al dueño o administrador del establecimiento en el caso de suministro a personas en estado de ebriedad, y precisar que la venta u obsequio a los funcionarios fiscalizadores en servicio se castigará cuando dichos funcionarios se identifiquen como tales.

La indicación número 39, de S.E. el Presidente de la República, sustituye los dos primeros incisos, para sancionar sólo el hecho de vender u obsequiar bebidas alcohólicas a los funcionarios fiscalizadores en servicio.

La indicación número 40, del Honorable Senador señor Stange, hace extensiva la sanción cuando la venta u obsequio de bebidas alcohólicas a los funcionarios fiscalizadores se haga para ser consumidas en el exterior del recinto.

La indicación número 41, de S.E. el Presidente de la República, efectúa un cambio de referencia concordante con la indicación 39.

Finalmente, **la indicación número 42, del Honorable Senador señor Núñez,** agrega un nuevo inciso, conforme al cual se libera de sanción al dueño o

encargado de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que comuniquen a Carabineros de Chile la presencia en éstos de personas en manifiesto estado de ebriedad.

Las indicaciones números 39 y 41 resultaron aprobadas por cinco votos a favor, emitidos por los Honorables Senadores señores Moreno, Ruiz-Eskide, Silva, Viera-Gallo y Zurita, y cuatro en contra, correspondientes a los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos) y Vega.

Las indicaciones números 37, 38, 40 y 42 quedaron rechazadas por el quórum inverso.

El artículo 123 bis ordena que en los negocios donde se expendan bebidas alcohólicas sólo se permitirá el suministro de ellas a los menores de dieciocho años, cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores.

Sanciona a quienes, en la atención de dichos establecimientos, infrinjan la norma; los obliga a exigir a sus consumidores que, aparentemente, tengan menos de dieciocho años, su cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública, y permite imponer multas dobles a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso que el suministro en las condiciones mencionadas haya sido inducido directamente por éstos.

A este precepto, se formularon nueve indicaciones.

Las indicaciones números 43 y 50, de los Honorables

Senadores señores Bombal y Fernández, y 44 y 51, del ex Senador señor Prat, sancionan sólo a los dueños o administradores de dichos establecimientos, eliminando la posibilidad de que hayan actuado como inductores.

La indicación número 45, del Honorable Senador señor

Stange, prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a los menores de 16 años de edad.

Las indicaciones números 46 y 49, de S.E. el Presidente de la

República, consignan que las sanciones previstas son de carácter administrativo.

La indicación número 47, de S.E. el Presidente de la

República, agrega como sanción la clausura del establecimiento por un período no superior a un mes, que en caso de reiteración podrá duplicarse o decretarse, en cambio, la cancelación de la patente de alcoholes.

La indicación número 48, del Honorable Senador señor

Stange, limita el documento para identificarse sólo a la cédula de identidad.

Las Comisiones Unidas decidieron conservar el criterio adoptado respecto del artículo 123, en el sentido de que los autores de la conducta que se reprime son quienes atienden directamente al público, con independencia de la calidad simultánea que

puedan tener de dueño o administrador del establecimiento. Si fuesen distintas personas las que atienden al público y el dueño o administrador, esta última calidad importa para atribuirles en forma expresa la calidad de autores, si hubiesen inducido a proporcionar el suministro vedado. **En consecuencia, rechazaron en forma unánime las indicaciones números 43, 50, 44 y 51, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ruiz-Esquide, Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.**

Asimismo, prefirieron mantener la aplicación de las reglas generales en materia de minoría de edad y forma de acreditar la identidad. **Por ello, desecharon por la misma unanimidad las indicaciones números 45 y 48.**

En relación con **las indicaciones números 46 y 49**, el señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia explicó que tienen por objeto precisar que estas conductas corresponden a lo que la doctrina denomina "contravenciones administrativas", esto es, la vulneración de meros mandatos o prohibiciones, que no serán investigadas por el Ministerio Público ni juzgadas por los jueces de garantía.

Las Comisiones Unidas compartieron ese punto de vista, pero consideraron innecesario aprobar las indicaciones, a la luz de la norma general que sobre la materia se contemplará en el artículo 177 que se propone.

Fueron desechadas unánimemente, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ruiz-Esquide, Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo discrepó de la indicación número 47, de S.E. el Presidente de la República, ya que estimó que resulta excesiva. Señaló que implica que, si en el bar de un hotel se vende una cerveza a un menor de 18 años se podría aplicar la clausura del mismo hasta por un mes. Consideró que la clausura debería aplicarse en casos de reiteración de la conducta, y dependiendo del establecimiento que expende bebidas alcohólicas, ya que en muchos casos el giro principal no es tal expendio.

Hubo acuerdo para establecer una secuencia, es decir, que en el primer caso de venta de bebidas alcohólicas a un menor de edad sea aplicable sólo la pena de multa, la que podrá doblarse en el segundo caso, y luego hacer procedente la clausura del local, distinguiendo entre la temporal y la definitiva. Para respetar la estructura de la ley, las Comisiones unidas prefirieron contemplar la secuencia de sanciones señaladas en el artículo 124.

La indicación número 47 quedó acogida, con modificaciones, por la misma votación precedente.

A proposición de la Honorable Diputada señora Cristi, las Comisiones Unidas examinaron con ocasión de este artículo las eventuales restricciones que podrían imponerse a la publicidad destinada a incentivar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los menores de edad, que en algunas ocasiones lleva a que se les venda a precios menores al costo.

Tuvieron en cuenta que sobre esta materia, pero formulada en relación con el artículo 159, la indicación número 101, del Honorable Senador señor Bombal, sugiere prohibir todo aviso publicitario, orientado especialmente a la juventud, que contenga mensajes que inciten al consumo excesivo o ilimitado o promuevan la oferta abusiva de bebidas alcohólicas.

Luego de considerar el marco constitucional y legal vigente, las Comisiones Unidas juzgaron procedente incorporar en este artículo, específicamente a propósito de la regla que permite aplicar dobladas las multas a los administradores o dueños de los establecimientos que induzcan a la venta o suministro a menores de edad, la misma sanción para el caso de que induzcan a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad.

El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Sabag y Viera-Gallo.

Número 9)

Sustituye el artículo 124, sancionando la reiteración de las infracciones del artículo 123 bis con el doble de la multa aplicada a la primera infracción, y

la tercera transgresión, con la clausura definitiva del establecimiento, a menos que se acredite la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento.

La norma agrega que se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al procedimiento, aun cuando no hubiere recaído sobre ellas sentencia condenatoria firme en virtud de haber decretado el tribunal la suspensión condicional del procedimiento.

La indicación número 52, del Honorable Senador señor

Bombal, dispone que la tercera transgresión se sancionará con la clausura temporal no superior a seis meses del establecimiento, y que sólo la cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva.

La indicación número 53, de S.E. el Presidente de la

República, en concordancia con la indicación número 47, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 123 bis, los que vuelvan a incurrir en alguna de las demás infracciones previstas en ese artículo serán sancionados alternativamente con el doble de la multa correspondiente o con la clausura del establecimiento por un período no superior a los 3 meses.

La indicación número 54, de S.E. el Presidente de la

República, permite imponer, además de las sanciones anteriores, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Las indicaciones números 55, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 56, del ex Senador señor Prat, suprimen la referencia a la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento, supuesto para la aplicación de la norma.

Las Comisiones Unidas resolvieron establecer que los que vuelvan a incurrir en las contravenciones del artículo anterior, referido al suministro de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años de edad, serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

El inciso segundo de la disposición fue trasladado al artículo 172, como norma de carácter general.

Las indicaciones números 52 y 53 quedaron aprobadas con modificaciones, y las indicaciones números 54, 55 y 56 se rechazaron.

Los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos) Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

Es menester señalar que, en las oportunidades en que durante esta discusión en particular el Honorable Senador señor Moreno votó en dos ocasiones, lo hizo tanto en su calidad de titular de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como de reemplazante del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide en la Comisión de Salud, cuando éste no fue reemplazado por el Honorable Senador señor Sabag.

- - -

Las Comisiones Unidas, por el mismo quórum señalado precedentemente, acordaron enmendar los artículos 126 y 127 de la Ley de Alcoholes, para adecuarlos a las decisiones tomadas respecto del artículo 114, cuyo texto, como se dijo, quedó fijado por la ley N° 19.814, relativa al consumo y a la ebriedad en la vía pública (Boletín N° 2948-07).

Cabe recordar que **el artículo 126** establece que la misma notificación a que se refiere el artículo 125 -esto es, la de notificar a los expendedores de bebidas alcohólicas que no podrán suministrarlas, hasta por tres meses, a quienes estén habituados a beberlas en exceso- podrá hacerla la autoridad judicial, como medida disciplinaria, respecto de personas procesadas por ebriedad, siempre que sean reincidentes, y en caso de infracción, el notificado responderá aun de los daños y perjuicios causados a terceros, por causa de la embriaguez.

Al respecto, las Comisiones Unidas resolvieron disponer que tal notificación podrá hacerla el juez de policía local en la audiencia señalada en el artículo 114, a solicitud de cualquier interesado, respecto de las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso segundo de esa disposición. En caso de infracción, el notificado responderá aun por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, a causa de la embriaguez.

Por su parte, **el artículo 127** señala que la mujer o los hijos menores del individuo que en el espacio de un año haya sido condenado más de una vez por el delito de ebriedad, y que vivan a sus expensas, tendrán derecho a percibir, para su mantenimiento, el cincuenta por ciento de los salarios o sueldos que aquél devengue, o igual cuota de cualquier prestación en dinero que perciba en razón de un trabajo u oficio independiente.

Agrega que, para este efecto deberá el Juzgado que haya impuesto la segunda condena ordenar, de oficio o a petición de parte, que se notifique al patrón, empleador o persona que pague al ebrio sus salarios, sueldos o cualquiera otra prestación en dinero, a fin de que retenga el indicado cincuenta por ciento y lo entregue directamente a la mujer o a los hijos menores del ebrio.

En cuanto a esta regla, las Comisiones Unidas refirieron también la norma a la madre de los hijos menores de quien se encuentre en la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 114, o la persona que los tuviera a su cargo, quien podrá solicitar al juez, en la audiencia prevista en ese inciso, que ordene que se les entregue

hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones de éste a título de alimentos provisorios, si concurrieran los requisitos legales.

Si el juez acogiera la solicitud, dispondrá la retención y entrega de las correspondientes remuneraciones a sus beneficiarios en la misma resolución en que se pronuncie sobre la medida de protección aplicable en virtud del aludido artículo; fijará el plazo por el cual se extenderá la retención y entrega de remuneraciones, que podrá extenderse hasta por un año, y ordenará que, una vez ejecutoriado el fallo, copia de él y de sus antecedentes se envíen al respectivo juez de letras de menores.

Por último, mantuvieron la salvedad contemplada en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en el sentido de que lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que resuelva el competente juez de letras de menores al conocer la solicitud a que se refiere el artículo 26, N° 3), de la ley N° 16.618, sobre menores.

- - -

Número 12)

Sustituye el artículo 130, a fin de contemplar la obligación de todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, de estimular la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores

contra el abuso del alcohol. Para esta finalidad, el Ministerio de Educación proporcionará material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitará docentes en la prevención del alcoholismo.

Prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales, salvo que la dirección del respectivo establecimiento, a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, autorice que se proporcionen y consuman bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad. Esta autorización no se concederá durante el año escolar en establecimientos que cuenten con internado.

Finalmente, dispone que una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.

Las indicaciones números 57, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 58, del ex Senador señor Prat, elimina la prohibición de autorizar el consumo de bebidas alcohólicas durante el año escolar en establecimientos que cuenten con internado.

La indicación número 59, del Honorable Senador señor

Horvath, agrega que en los cursos se incluirán materias relativas a cultura gastronómica y eventos sociales a fin de considerar procedimientos sanos y adecuados que incluyan el consumo del alcohol, de manera de prevenir positivamente el alcoholismo.

Las Comisiones Unidas coincidieron en que la existencia de internado en el establecimiento educacional constituye un razonable fundamento para prohibir que, aun excepcionalmente, puedan consumirse bebidas alcohólicas en éste, mientras se esté desarrollando el año lectivo. **Rechazaron, en consecuencia, por unanimidad, las indicaciones números 57 y 58. Votaron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.**

Estuvieron de acuerdo, en cambio, con la idea de fomentar la moderación en el consumo de alcohol, como manera adecuada de ir previniendo los excesos, por el daño que causan en la población. **En esa virtud, por la misma unanimidad aprobaron la indicación 59, incorporándola en el inciso primero, con cambios formales.**

Con igual votación unánime, decidieron contemplar en forma expresa, como sanciones para el expendio o suministro prohibido en este artículo, las propias del expendio clandestino.

Finalmente, resolvieron, también por la mencionada unanimidad, incorporar a los establecimientos educacionales como destinatarios de los programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas que debe ejecutar la comisión interministerial a que se refiere el inciso final. De esa manera se cubren casos que pudieran no quedar comprendidos dentro del inciso primero, o en que, por la edad o condición laboral de los educandos, fuese conveniente efectuar un trabajo multidisciplinario en esta materia.

Número 13)

Reemplaza el artículo 131, con el objeto de establecer el reemplazo del pago de la multa, aplicada por las contravenciones anteriores, por trabajos en beneficio de la comunidad, lo que opera a solicitud del infractor.

La indicación número 60, del Honorable Senador señor Stange, dispone que, para ello, la respectiva Municipalidad habilitará programas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Las Comisiones Unidas coincidieron en que, no obstante la utilidad que prestaría la incorporación de esa idea, con ello se estaría imponiendo una nueva obligación a las municipalidades, materia que escapa de la iniciativa parlamentaria, y que además, en rigor, por tratarse del cumplimiento de una sanción, debe analizarse en conjunto con el régimen general de penas y de recursos destinados a velar por su efectivo

cumplimiento, puesto que de otro modo el cumplimiento de la regla se vería seriamente entrabado.

Se rechazó la indicación por unanimidad. Votaron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

Sin perjuicio de ello, en la medida en que el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, ya regula esta modalidad de conmutación de la pena, las Comisiones Unidas prefirieron hacer referencia a dicho precepto, pero con carácter general, haciéndola aplicable a todos los casos en que la sanción aplicada sea la multa, y no sólo a aquellos descritos en los artículos precedentes.

En consecuencia, se resolvió derogar el artículo 131 y contemplar la posibilidad de conmutar la multa impuesta por trabajos en beneficio de la comunidad dentro de las disposiciones generales de esta ley, como inciso segundo del artículo 188. Votó, en este sentido, la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

Número 14)

Modifica el artículo 132, que establece la obligación de exhibir un ejemplar extractado de este Título de la ley en los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas.

Los cambios consisten en reemplazar el monto de la multa aplicable por esa infracción, que es de un quinto de sueldo vital mensual, por otro que va de una a tres unidades tributarias mensuales, y en radicar en la Tesorería General de la República la venta de dichos ejemplares y la recaudación de las multas respectivas.

Ambas enmiendas ya se incorporaron a la ley mediante la **ley N° 19.806**, la que adicionó la eliminación de la regla que encomendaba la redacción de tales ejemplares al Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

Hubo consenso en las Comisiones Unidas en cuanto a la poca utilidad que presta el sistema actual de letreros, que reproducen textualmente y con letra de tamaño reducido este Título de la ley, lo que aconseja reemplazarlo por otro, donde se indiquen de manera didáctica los delitos de conducción bajo la influencia del alcohol y en estado de ebriedad, así como las principales contravenciones a esta ley que pueden cometerse, junto con las medidas y sanciones aplicables.

Convinieron además, con el asentimiento de los señores representantes del Ministerio de Justicia, en que sería adecuado encargarle a esta Secretaría de Estado la determinación del texto y el formato del cartel, tal como se lo encomienda el Código Procesal Penal en lo que atañe a los derechos de las víctimas y de los imputados.

La indicación número 61, de S.E. el Presidente de la República, planteó la sustitución del artículo en esos términos, añadiendo que las sumas que por este concepto se recauden constituirán rentas municipales.

Fue aprobada con modificaciones por las Comisiones Unidas, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Sabag y Viera-Gallo.

Con ello quedaron resueltas, al mismo tiempo, y por igual unanimidad, otras indicaciones que el Ejecutivo había formulado precedentemente sobre este artículo. **Quedó aprobada la indicación número 64**, que reemplaza la palabra "pena" por "sanción", **y rechazadas la indicación número 62**, que actualizaba el monto de la multa contemplado con anterioridad a la ley N° 19.806 y sustituía el inciso final, **y la indicación número 63**, que calificaba de sanción administrativa la multa aplicable por la falta de exhibición del ejemplar extractado.

Número 18)

Reemplaza el artículo 139, que contiene reglas sobre fiscalización de los establecimientos donde se expendan, proporcionen o distribuyan bebidas alcohólicas.

La ley N° 19.806, en la concepción de que las infracciones contempladas en este artículo serían faltas regidas por el nuevo sistema procesal penal, reemplazó el inciso cuarto para disponer que las personas que las cometan serán citadas a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio.

El numeral fue objeto de cuatro indicaciones.

La indicación número 65, del Honorable Senador señor Stange, separa el tratamiento común que reciben Carabineros de Chile y los inspectores municipales y fiscales en el inciso primero, para expresar, respecto de los inspectores fiscales, que también tendrán libre acceso a dichos establecimientos, para los efectos de cumplir con sus atribuciones específicas.

Las indicaciones números 66, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 67, del ex Senador señor Prat, radica exclusivamente en los dueños o administradores de los establecimientos la sanción aplicable en caso de que se estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios. En consecuencia, elimina la posibilidad de no aplicar la clausura para el caso que se acredite su ausencia de responsabilidad.

La indicación número 68, de S.E. el Presidente de la República, precisa en el inciso segundo la naturaleza de contravención administrativa de este ilícito.

Las Comisiones Unidas fueron partidarias de mantener los criterios de la norma aprobada en general en cuanto a radicar la función fiscalizadora también en los inspectores fiscales y municipales, cada uno de los cuales la ejercerá dentro de su ámbito propio de competencia; y a conservar, como sujeto activo de la infracción, a cualquiera que estorbara o impidiera la vigilancia de los funcionarios antes señalados.

Rechazaron, por consiguiente, las indicaciones números 65, 66 y 67 por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

Por otra parte, en concordancia con acuerdos anteriores, fueron partidarias de aclarar que esta contravención no tiene carácter penal.

Aprobaron, por tanto, con modificaciones e igual unanimidad la indicación número 68.

Sin perjuicio de lo anterior, las Comisiones Unidas estimaron preferible desarrollar en mayor medida el inciso final de este artículo, que contempla la autorización judicial para la entrada y registro de los inmuebles. Por razones de equiparidad de tratamiento normativo, siguieron, en forma simplificada, los criterios previstos en el Código Procesal Penal para el otorgamiento de dicha autorización por el juez de garantía.

El artículo que se propone se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

Número 19)

Reemplaza el artículo 140, que contiene la clasificación de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas y el valor de las patentes municipales respectivas.

La indicación número 69, del Honorable Senador señor Martínez, propone eliminar en el caso de los hoteles y anexos de hoteles la exigencia de que el expendio de bebidas alcohólicas se realice en las dependencias destinadas a tales efectos.

Las Comisiones Unidas entendieron que la norma no impide que se pueda pedir servicio a las habitaciones y consumir en ellas este tipo de bebidas, ya que la exigencia es que ellas se proporcionen desde el bar, el comedor o los lugares que se destinen para ello. **En esa virtud, rechazaron la indicación por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.**

La indicación número 70, del mismo Honorable señor Senador, propone rebajar las patentes que deben pagar las peñas folclóricas destinadas a

difundir el folclore nacional, de tres unidades tributarias mensuales a una unidad tributaria mensual.

Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones Unidas, porque es una materia de iniciativa exclusiva presidencial, al alterar la administración presupuestaria o financiera del Estado, por la vía de reducir los ingresos municipales previstos por este concepto. Adicionalmente, consideradas las patentes municipales tributos de afectación, la iniciativa para reducir tributos de cualquier clase o naturaleza corresponde, asimismo, a S.E. el Presidente de la República.

Las siguientes indicaciones se refieren a los lugares donde pueden funcionar, como anexos, los supermercados o minimercados de bebidas alcohólicas. En el primer informe, sólo se les permite funcionar como anexos de supermercados de comestibles.

La indicación número 71, de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Lavandero y del ex Senador señor Prat, les permite funcionar también al interior de grandes tiendas.

Las indicaciones números 72, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 73, del ex Senador señor Prat, en el mismo sentido de la anterior, permite el funcionamiento al interior de tiendas por departamento.

Las Comisiones Unidas se manifestaron de acuerdo con estas indicaciones, ya que recogen una práctica que también se presenta en otros países.

Prefirieron la denominación de "grandes tiendas", quedando por lo tanto **aprobadas las indicaciones, las dos últimas con enmiendas. Votaron, en forma unánime, los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.**

Las indicaciones números 74, de los Honorables Senadores señores Fernández y Novoa, y 75, del ex Senador señor Prat, permiten además que puedan funcionar supermercados o minimercados de bebidas alcohólicas situados en establecimientos de expendio de combustible.

Las Comisiones Unidas tuvieron presente que estas indicaciones plantean revisar el criterio consagrado en el artículo 159 aprobado en general, que prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas en los minimercados situados al interior de los establecimientos de expendio de combustible. Dicha posibilidad se rechazó por estimar que no resultaba adecuado permitir el expendio de bebidas alcohólicas en estos lugares ya que aumentaría los riesgos que se produzcan accidentes del tránsito, por el consumo de ellas que pueden hacer los conductores de vehículos motorizados. Ese artículo ha sido objeto de indicaciones, que, armónicamente, proponen que se autorice el expendio en tales recintos.

En esta ocasión, las Comisiones Unidas estimaron que, por razones de tratamiento equitativo, puesto que se permite el expendio de bebidas alcohólicas en los anexos a supermercados de comestibles en el mismo horario, no se justifica prohibir

el expendio en los anexos a establecimientos de expendio de combustible, sobre todo si no se advierte en este caso una mayor relación entre conducir un vehículo y beber alcohol que la que pueda existir, en general, respecto de los demás lugares de venta de alcohol para consumo fuera del local.

En esa virtud, la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Sabag y Viera-Gallo, aprobó estas indicaciones, con cambios de forma.

Al mismo tiempo, prefirió cambiar la referencia que se hace en esta categoría de establecimientos a los supermercados de comestibles por la de supermercados de alimentos, concepto que es más propio de acuerdo al Código Sanitario; y precisó, en el encabezamiento del artículo, que se trata de establecimientos "de expendio" de bebidas alcohólicas.

La indicación número 76, del Honorable Senador señor Núñez, propone que en los salones de baile o discotecas no sólo se permita baile con música grabada u orquestas, sino que también representaciones con números en vivo.

Fue aprobada, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

La indicación número 77, del Honorable Senador señor

Núñez, sugiere agregar a este artículo un inciso nuevo, conforme al cual los restaurantes nocturnos, cabarés, cantinas, bares, pubs, salones de baile o discotecas tengan un horario de funcionamiento sin límites. Sin perjuicio de lo anterior, cada dueño de estos locales podrá fijar su horario de funcionamiento comunicándolo a la municipalidad respectiva al momento de pagar su patente.

Esta indicación fue estudiada por las Comisiones Unidas junto con todas las que planteaban la determinación de un horario de funcionamiento, referidas al artículo 164, y que dieron lugar a las indicaciones ulteriores del Ejecutivo sobre la materia.

Por las razones que se señalan en dicha oportunidad, fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

La indicación número 78, del Honorable Senador señor

Sabag, intercala un número nuevo, que deroga el artículo 141.

Este artículo dispone que las Municipalidades sólo podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas en la parte urbana de las comunas. No obstante, las faculta para autorizar este expendio en la parte rural, siempre que se cumplan los requisitos que precisa.

La mayoría de los señores integrantes de las Comisiones Unidas concordó con el propósito de esta indicación, cual es armonizar la ley con las atribuciones contenidas en el artículo 65, letras n) y ñ), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que no distingue entre zonas urbanas y zonas rurales al encomendar a los municipios que otorguen patentes de alcoholes y fijen el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio, lo que es consecuente con la idea de que cada municipalidad establezca las reglas más ajustadas a su propia realidad comunal.

Asimismo, tuvo en cuenta que el hecho de aumentar las exigencias o requisitos para el expendio en la parte rural de las comunas no redundará necesariamente en una menor ingestión de alcohol, porque, si no va asociado a una efectiva fiscalización, redundará en un incremento del expendio clandestino. La idea de fondo, a su juicio, va por el camino de que los órganos encargados de fiscalizar las disposiciones de esta ley adopten las medidas para asumir cabalmente esa responsabilidad, y no por impedir el ejercicio de una actividad comercial a los particulares que deseen ejercerla dentro del marco legal.

En razón de lo anterior, la mayoría de los señores miembros de las Comisiones Unidas estuvo de acuerdo en declarar que las Municipalidades podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas tanto en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o agrupación de comunas respectivas.

Sin perjuicio de lo anterior y dadas las condiciones particulares que presentan muchas comunas rurales del país, estimaron adecuado que, antes de regular con carácter general la instalación de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas y el otorgamiento de patentes en la parte rural de su territorio, las municipalidades soliciten a Carabineros un informe escrito sobre el particular.

La minoría de los señores integrantes de las Comisiones Unidas consideró apropiado mantener una normativa general, referida a la instalación de este tipo de establecimientos en el territorio rural de las distintas comunas, que facilite su fiscalización.

La indicación, modificada en los términos descritos, fue aprobada por cinco votos contra cuatro. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos) y Moreno (dos votos). Lo hicieron en contra los Honorables Senadores señores Vega, Viera-Gallo (dos votos) y Zurita.

Es dable consignar que las ocasiones en que el Honorable Senador señor Viera-Gallo, integrante de la Comisión de Salud, tuvo dos votos, se debió al reemplazo simultáneo que hizo del Honorable Senador señor Silva en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Número 20)

Reemplaza el artículo 144, que establece la obligación de pago de las patentes y sanciona al infractor.

La indicación número 79, de S.E. el Presidente de la República, precisa en el inciso cuarto que el incumplimiento de esta norma constituye una contravención administrativa.

Fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Vega, Viera-Gallo (dos votos) y Zurita.

Número 22)

Sustituye el artículo 147, relativo a las patentes limitadas de alcoholes.

La indicación número 80, del ex Senador señor Prat, propone suprimir este precepto.

La indicación número 81, del Honorable Senador señor Martínez, plantea disminuir la cantidad de establecimientos, cambiando al efecto la relación proporcional entre el número de patentes para los locales señalados en las letras A, E y F del artículo 140 y la cantidad de habitantes de la comuna respectiva. La actual proporción máxima es de un negocio por cada 400 habitantes, que se eleva a uno por cada 600

habitantes en el primer informe recaído en esta iniciativa. La indicación recomienda aumentar el número de habitantes a 1.000.

Fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Vega, Viera-Gallo (dos votos) y Zurita.

Las indicaciones números 82, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 83, del ex Senador señor Prat, permiten que las comunas que tengan dentro de sus objetivos de desarrollo la promoción del turismo, emitan las patentes provisorias que estimen necesarias para satisfacer el aumento de la demanda, mientras se produzcan los períodos de alta afluencia de público.

Las Comisiones Unidas juzgaron innecesaria la regla que se propone, a la luz de lo dispuesto en la mencionada letra n) del artículo 65 de la ley N° 18.695 y en el artículo 28 de la Ley de Rentas Municipales. Este último permite que las municipalidades en cuyo territorio se encuentren balnearios o lugares de turismo otorguen patentes comerciales temporales, hasta por cuatro meses, "incluidas las de expendio de bebidas alcohólicas", para absorber la mayor demanda del público asociada al turismo. Añade que el Presidente de la República determinará los balnearios y lugares de turismo en que se podrá otorgar esta clase de patentes para expendio de bebidas alcohólicas.

Atendidas esas disposiciones, el proyecto de ley en informe deroga el artículo 146, que contiene normas diferentes sobre la misma materia.

Se desecharon por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Vega, Viera-Gallo (dos votos) y Zurita.

Las indicaciones números 84 y 85, del Honorable Senador señor Stange, referidas a los incisos cuarto y quinto, perfeccionan las condiciones del remate de las patentes limitadas que no hubieran sido pagadas oportunamente. Plantean que se efectúe en audiencia pública, previa publicidad en tres oportunidades en el medio local de comunicación de mayor audiencia.

Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo con ambas ideas, porque permiten una mayor participación de los interesados. Precisaron que las patentes se rematarán en pública subasta y que la publicidad previa se realizará en el medio local de comunicación que tenga mayor difusión.

En esos términos, fueron aprobadas por los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Vega, Viera-Gallo (dos votos) y Zurita.

Número 23)

Deroga el artículo 149, relativo a la integración de las Juntas Provinciales de Reclamos.

La indicación número 86, del Honorable Senador señor Martínez, reemplaza este artículo, con el objeto de fijar un horario general al que deberán ajustarse las municipalidades para establecer el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden alcohol.

Fue estudiada por las Comisiones Unidas en conjunto con todas las indicaciones relativas a horarios de funcionamiento, que se formularon con ocasión del artículo 164, y que dieron lugar a las propuestas del Ejecutivo sobre la materia.

Se declaró inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, atendidas las razones que se consignan en esa oportunidad.

Número 25)

Sustituye el artículo 153, que encomienda a la respectiva municipalidad determinar, en su plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

La indicación número 87, del Honorable Senador señor Stange precisa, en el inciso tercero, que la forma en que la municipalidad debe oír a Carabineros para este efecto es solicitándole informe escrito.

**Resultó aprobada, con cambios de forma, por la
unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos),
Moreno (dos votos), Vega, Viera-Gallo (dos votos) y Zurita.**

Número 26)

Este número, y las indicaciones que recayeron sobre él, fueron analizados en conjunto con los números 1), 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 1º, como se señaló en su oportunidad.

Las Comisiones Unidas, en forma unánime, resolvieron modificar el inciso segundo del artículo 155, para cambiar la mención a las penas establecidas en el artículo 172, por la de las sanciones establecidas en el artículo 168.

Ello, como consecuencia de la decisión que se adoptó al estudiar el artículo 172, como se expondrá en su oportunidad.

**El acuerdo fue tomado por los Honorables Senadores señores
Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

Número 28)

Reemplaza el artículo 158, que prohíbe consumir bebidas alcohólicas en lugares anexos a un depósito de las mismas o ubicados hasta cien metros de distancia, que sean de propiedad, arrendados o administrados por el dueño de este último establecimiento.

Las indicaciones números 91, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 92, del ex Senador señor Prat, hacen extensiva esta restricción también al administrador del respectivo establecimiento.

Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo con esta propuesta, decidiendo extender la prohibición, a fin de que no pueda expendirse bebidas alcohólicas en un depósito de ellas, para ser consumidas en un lugar anexo o vecino, cuando sea una misma persona el propietario, arrendatario o administrador de ambos lugares.

En esa virtud, se aprobaron las indicaciones por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Vega, Viera-Gallo (dos votos) y Zurita.

Número 29)

Modifica el inciso primero del artículo 159, que enumera diversos lugares en los cuales se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas. Ellos son, de acuerdo al primer informe, los minimercados situados en estaciones de expendio de combustible; en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúe en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.

La indicación número 93, del Honorable Senador señor

Sabag, plantea contemplar dicha enmienda como una primera modificación al artículo. Ello, con el objeto de incorporar otra al inciso tercero, contenida en la indicación número 102, de su misma autoría.

Fue acogida por unanimidad, al aceptarse, como se dirá enseguida, el cambio sugerido respecto del inciso tercero. Votaron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Vega, Viera-Gallo (dos votos) y Zurita.

La indicación número 94, del Honorable Senador señor

Stange, precisa que la prohibición de venta de bebidas alcohólicas se aplica cualquiera sea el tipo de envase que se use.

Las Comisiones Unidas estimaron que, si bien esta aclaración es innecesaria, puesto que la prohibición rige independientemente del recipiente o envase en que se contenga la bebida alcohólica, puede ser útil consignarla en forma expresa para facilitar la actuación de los organismos fiscalizadores.

Se acogió, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Vega, Viera-Gallo (dos votos) y Zurita.

Las indicaciones números 95, del Honorable Senador señor Aburto; 96, de los Honorables Senadores señores Fernández y Novoa; 97, del Honorable Senador señor Lagos; 98, del ex Senador señor Prat, y 99, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), eliminan de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a los minimercados situados en estaciones de expendio de combustible.

Las Comisiones Unidas estimaron armónica esta propuesta con la decisión adoptada al aprobar las indicaciones números 74, de los Honorables Senadores señores Fernández y Novoa, y 75, del ex Senador señor Prat, recaídas en el artículo 140, en virtud de las cuales se permitirá que puedan funcionar supermercados o minimercados de bebidas alcohólicas situados en establecimientos de expendio de combustible.

En esa virtud, las indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables

Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Sabag y Viera-Gallo.

La indicación número 100, del Honorable Senador señor Novoa, suprime a los teatros de la enumeración de los lugares donde se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas.

La mayoría de los integrantes de las Comisiones Unidas fue partidaria de aprobar la indicación, pero no para el efecto de excluir a los teatros, sino que para incluir los cines. Consideró que no se justifica levantar la prohibición para la venta de alcohol en los teatros, y, desde este punto de vista, puesto que corresponde a un tipo de establecimiento similar, debería agregarse a los cines dentro de la nómina contemplada en el inciso primero de este artículo. **Votaron de esta forma los Honorables Senadores señores Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva, Vega y Zurita. Integraron la opinión de minoría los Honorables Senadores señores Chadwick y Viera-Gallo, que se inclinaron por acoger la indicación en los mismos términos en que fue presentada.**

La indicación número 101, del Honorable Senador señor Bombal, agrega un inciso nuevo, en cuya virtud se prohíbe todo aviso publicitario, orientado especialmente a la juventud, que contenga mensajes que inciten al consumo excesivo o ilimitado o promuevan la oferta abusiva de bebidas alcohólicas.

Como se expuso al tratar el artículo 123 bis, la materia fue considerada en aquella ocasión, y a consecuencia del debate **esta indicación resultó**

acogada con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Sabag y Viera-Gallo.

La indicación número 102, del Honorable Senador señor Sabag, tiene por objetivo consignar en el inciso tercero que la autorización especial a que se refiere será otorgada especialmente cuando se persigan fines de beneficencia. Esa norma faculta a las Municipalidades para que en los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, puedan otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo, para que, en los lugares de uso público u otros que determinen, se establezcan fondas o locales donde podrán expendirse y consumirse bebidas alcohólicas.

Hubo acuerdo en las Comisiones Unidas para aprobar la indicación, ya que acota el propósito que inspira tal atribución municipal, cuyo ejercicio resulta especialmente importante en diversas comunas rurales del país. **Votaron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Vega, Viera-Gallo (dos votos) y Zurita.**

Por último, y por razones de coherencia con la decisión adoptada respecto del artículo 172, que se reseñará en su momento, las Comisiones Unidas acordaron, por unanimidad, incorporar un inciso final a este artículo, que sanciona las contravenciones a sus preceptos con las sanciones establecidas para el expendio clandestino. **Votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.**

Número 30)

Modifica el artículo 160, referido a la declaración de zona seca que puede efectuar el Presidente de la República.

La indicación número 103, de S.E. el Presidente de la República, persigue dejar constancia del carácter de contravención administrativa que tiene el incumplimiento de las prohibiciones inherentes a dicha declaración.

Se acogió, con enmiendas de forma, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

Número 33)

Reemplaza el artículo 164, relativo al horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas. La norma prevista en el primer informe establece que los supermercados, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario fijado por la Municipalidad respectiva, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

El precepto dio origen a un intenso debate en las Comisiones Unidas, en relación con la determinación legal de un horario de funcionamiento para los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas. En la actualidad, dicha materia es de competencia del alcalde, con acuerdo del concejo, en virtud de la letra ñ) del artículo 65 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Dicho tema fue motivado por las diversas indicaciones recibidas sobre el particular.

La indicación número 106, del Honorable Senador señor

Bombal, reproduce el artículo 164 contemplado en el primer informe, intercalando la idea de que el horario fijado por la Municipalidad para el expendio de bebidas alcohólicas en los establecimientos allí mencionados no podrá exceder de las 23.00 horas.

Las indicaciones números 107, 108 y 109, del Honorable

Senador señor Cantero, que presentan entre sí sólo cambios de redacción, sustituyen el artículo 164, conservando como inciso segundo la regla contemplada en el primer informe. Insertan un inciso primero que mantiene en la Municipalidad la determinación del horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, pero fijando como parámetros obligatorios las horas comprendidas entre las 9.00 y las 03.00 horas, con excepción de los meses y comunas que señala el artículo 28 de la Ley de Rentas Municipales, siempre que así lo autorice la respectiva municipalidad.

Las indicaciones números 110 y 111, del mismo Honorable

Senador, también con innovaciones formales, reemplazan asimismo el artículo 164, reproduciendo como inciso segundo la norma del primer informe. El inciso primero prohíbe derechamente, en un caso, el funcionamiento de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas entre las entre las 03.00 y las 09.00 horas, y en el otro el expendio de bebidas alcohólicas en ese horario, en ambas situaciones con excepción de los meses y comunas que señala el artículo 28 de la Ley de Rentas Municipales.

La indicación número 112, del Honorable Senador señor

Cordero, sugiere el reemplazo del artículo 164, sin perjuicio de conservar en un inciso final el precepto consultado en el primer informe. Previamente, establece distintos horarios de venta de bebidas alcohólicas según el tipo de establecimiento: los restaurantes diurnos y salones de té o cafeterías: de 12:00 a 23:00 horas; los restaurantes nocturnos, cabarés, peñas folclóricas, discotecas y salones de baile, de 19:00 a 04:00 horas; las cantinas, bares, tabernas, quintas de recreo y servicios al auto, de 12:00 a 24:00 horas, salvo aquellos bares que funcionan conjuntamente con hoteles, moteles, restaurantes u hosterías que podrán efectuar ventas hasta las 04:00 horas; los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas envasadas para ser consumidas fuera del local, de 09:00 a 24:00 horas; las bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos y licores que expendan al por mayor, y agencias de viñas o de industrias de licores, de 09:00 a 20:00 horas.

Cabe agregar que se formularon también indicaciones a otros artículos de este proyecto de ley referidas a la misma materia, razón por la cual las Comisiones Unidas decidieron analizarlas en conjunto.

Ellas fueron las indicaciones números 86, del Honorable Senador señor Martínez, y 77 y 133, del Honorable Senador señor Núñez.

La primera reduce el horario de funcionamiento que puede fijar la municipalidad al ubicado entre las 09:00 horas y hasta las 04:00 horas del día siguiente, según la naturaleza del giro.

Las otras dos establecen libertad horaria para los restaurantes nocturnos, cabarés, cantinas, bares, pubs, tabernas y salones de baile o discotecas, de forma que los dueños de tales respectivos establecimientos sean quienes determinen las horas de funcionamiento de sus locales.

Abierto el debate, las Comisiones Unidas conocieron la opinión del señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, expuesta en su oficio N° 646, de 28 de enero de 2002. En ese documento, el señor Subsecretario estimó conveniente mantener la actual norma, que deja a la decisión municipal la atribución de determinar el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en la respectiva comuna, en virtud de la autonomía y atribuciones que el ordenamiento jurídico vigente ha conferido a los municipios, y teniendo en consideración que esta entidad es quien mejor conoce la realidad específica de su territorio jurisdiccional.

Hubo consenso entre los Honorables señores integrantes de las Comisiones Unidas en que la determinación de horarios para el funcionamiento de

establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a la luz del ordenamiento constitucional, es una materia que corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, ya que modifica la atribución que tienen las municipalidades al respecto. Además, estuvieron de acuerdo en que este tema se encuentra fuertemente ligado con la seguridad pública, lo que hacía necesario conocer la opinión formal del señor Ministro titular de la Cartera de Interior al respecto.

Invitado al efecto el señor Ministro del Interior, varios de los señores Senadores integrantes de las Comisiones Unidas le dieron a conocer su punto de vista, en el sentido de que consideraban conveniente mantener la facultad municipal para determinar horarios de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, pero dentro de un horario máximo establecido por esta ley. Ello permitiría reducir las dificultades generadas por la fórmula actual, cuando se presenta disparidad de criterios entre comunas vecinas, que no sólo afecta la seguridad pública por los desplazamientos de consumidores de una parte a otra en horas de la madrugada, sino que también afecta a los comerciantes establecidos en aquellas comunas que tienen horario de atención más restringido.

Añadieron que, de acogerse esta idea de fijar un horario máximo común, debería distinguirse entre los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, al menos entre aquellos que las venden para ser consumidas fuera del establecimiento y los que las proporcionan para consumo en el interior del mismo, generalmente en forma asociada al consumo de alimentos.

El señor Ministro del Interior manifestó su respaldo a esas ideas, tanto en lo que atañe a la determinación en la ley de un marco común para el ejercicio de esta atribución municipal, como en cuanto a diferenciar horarios de funcionamiento según la naturaleza del expendio de que se trate. Observó que respecto de establecimientos como hoteles, restaurantes y otros, la limitación de horario debería referirse al expendio y no al funcionamiento, ya que la determinación de este último es resorte propio de cada establecimiento.

La Honorable Diputada señora Cristi consideró que la distinción entre horarios de expendio y de funcionamiento ocasionaría enormes dificultades de fiscalización en el caso de los establecimientos que venden bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del local. De no ponerse límite para el funcionamiento de los locales, ocurrirá que los clientes -especialmente los jóvenes- se mantengan hasta altas horas de la madrugada en las cercanías de ellos, lo cual a todas luces no resulta acertado.

El Honorable Senador señor Ríos se declaró partidario de mantener las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en los mismos términos, porque a su juicio permiten la suficiente flexibilidad para ajustarse a cada realidad comunal y no caen en una reglamentación de detalle, características opuestas a las que consagrarían de aceptarse los planteamientos expuestos precedentemente.

Sobre la base del señalado intercambio de ideas, **S.E. el Vicepresidente de la República presentó dos indicaciones, signadas con los números 104 y 105, que sustituyen el artículo 164.**

La indicación número 104 señala que los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas sólo podrán funcionar en los horarios que, de conformidad con lo dispuesto por la letra ñ) del artículo 65 de la ley N° 18.695, determine la municipalidad, y con arreglo a las reglas siguientes:

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán hacerlo entre las 9.00 y las 23.00 horas.

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán hacerlo entre las 10.00 y las 3.00 horas.

La indicación número 105 efectúa una proposición similar, aunque diferencia, en el caso de aquellos locales que expenden bebidas para ser consumidas fuera del local, si éste es su giro principal o sólo un rubro más.

La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, aprobó la indicación número 104 con un cambio formal, desechando la número 105.

Las indicaciones números 86 y 106 a 112, así como las números 77 y 133, fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión.

Adoptadas tales decisiones, las Comisiones Unidas se abocaron al estudio del precepto contemplado como artículo 164 en el primer informe, que resolvió consultar como nuevo artículo 164 A.

Las indicaciones números 113 y 114, del ex Senador señor Prat, eliminan la exigencia de aislar el área de expendio de bebidas alcohólicas en el caso de los supermercados, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local; y consignan que el horario que deberán cumplir será el de venta que fijará la municipalidad respectiva, sin perjuicio de lo cual continuarán con el funcionamiento del local.

Las Comisiones Unidas acordaron mantener la obligación de aislar el lugar donde se expendan estas bebidas, tratándose de establecimientos que también vendan otros productos.

Sin perjuicio de ello, por razones de concordancia con la habilitación que se acordó conceder a las grandes tiendas para instalar en su interior supermercados o minimercados de bebidas alcohólicas, al tratar el artículo 140, resolvió incorporarlas en forma expresa en esta disposición.

El rechazo de las mencionadas indicaciones, y la incorporación de esa enmienda, se acordó por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo advirtió que, en virtud de las reglas precedentes sobre aplicación de las sanciones de clausura temporal o definitiva de los establecimientos, podría pretenderse clausurar en su integridad un supermercado o un hotel.

Las Comisiones Unidas coincidieron en que ese criterio no es el correcto, por lo que fueron de opinión que, para evitar dificultades en la aplicación de las eventuales sanciones o medidas que pudieran recaer sobre este tipo de establecimientos, conviene aclarar que ellas afectarán exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas.

Esa precisión, contenida en un nuevo inciso segundo, se incorporó por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ruiz-Esqvide, Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

Modifica el artículo 168, que prohíbe la existencia de bebidas alcohólicas en locales no autorizados para expenderlas, cuando tenga por objeto el expendio clandestino.

La ley N° 19.806 le introdujo dos enmiendas, consistentes en sustituir la multa, fijándola entre cinco a veinte unidades tributarias mensuales, y en disponer que la incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlas a la Dirección General del Crédito Prendario.

La indicación número 115, del Honorable Senador señor Martínez, sustituye el inciso primero, con el propósito fundamental de reemplazar la presunción de expendio clandestino cuando se encuentren bebidas ocultas, por la mención de que tal circunstancia será apreciada por el juez como un hecho relevante para formar su convicción sobre la responsabilidad de los imputados.

La indicación número 116, de S.E. el Presidente de la República, consigna la naturaleza administrativa de la contravención a este artículo.

La indicación número 117, del Honorable Senador señor Stange, apunta en el inciso final que los objetos retenidos por Carabineros deberán ser puestos a disposición del tribunal encargado de la investigación.

Las Comisiones Unidas acogieron, con cambios, las indicaciones números 115 y 116, que perfeccionan la regla desde un punto de vista

técnico, y desecharon la indicación número 117, en razón de estimarla superada por la ley N° 19.806, que se hizo cargo del problema consistente en el almacenamiento y custodia de las bebidas y utensilios incautados.

Para una mayor claridad de las modificaciones que en definitiva se introducirán, puesto que la ley N° 19.806 sólo deja subsistente la enmienda prevista en la letra b) del primer informe, optaron por reemplazar en su integridad el artículo.

Adoptó esos acuerdos la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

Número 37)

Modifica el artículo 169, que sanciona el expendio clandestino con las penas del artículo 168, y la venta de bebidas alcohólicas a negocios no autorizados para venderlas.

La indicación número 118, de S.E. el Presidente de la República, referida al inciso primero, otorga carácter administrativo a las sanciones aplicables.

La indicación número 119, del Honorable Senador señor Martínez, reemplaza el inciso tercero, para cambiar la presunción de expendio clandestino

cuando se permite el consumo de bebidas alcohólicas en los negocios no autorizados para venderlas, por la expresión de que ello será apreciado por el juez como un hecho relevante para formar su convicción sobre la responsabilidad y comisión de este delito.

Fueron aprobadas, con modificaciones, por la misma unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas que se acaba de mencionar.

Por otra parte, las Comisiones Unidas eliminaron el cambio previsto en el primer informe respecto del inciso final, en cuanto a expresar la multa en unidades tributarias mensuales, ya que fue incorporado por la ley N° 19.806.

Al mismo tiempo, acogiendo una sugerencia de la Honorable Diputada señora Cristi, decidieron eliminar, en ese inciso, la exigencia de que las bebidas analcohólicas o de fantasía se expendan en envases transparentes, dejando sólo la obligación de expendirlas en envases que cumplan con el reglamento. De esta forma se flexibiliza la norma, a la luz de la práctica consistente en vender bebidas gaseosas en envases de lata, que no permiten a simple vista examinar su contenido.

Estos acuerdos fueron tomados, asimismo, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

Número 38)

Reemplaza en el artículo 170 la expresión “negocio” por “establecimiento”.

La ley N° 19.806, por su parte, sustituyó la mención del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, como titular de la solicitud encaminada a reemplazar la sanción de clausura del establecimiento en que se infringió la prohibición de expendio clandestino, por la del Ministerio Público.

La indicación número 120, de S.E. el Presidente de la República, elimina la facultad del Delegado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes para solicitar que se sustituya la clausura del establecimiento.

Fue aprobada, con modificaciones, por la señalada unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, la cual, para mayor claridad acerca del texto que es objeto de modificación, optó por sustituir íntegramente el artículo 170.

Número 39)

Introduce dos modificaciones en el artículo 171, que sanciona como falta el otorgamiento ilegal de patentes de alcoholes.

Dicho artículo fue reemplazado, en el mismo sentido de tales enmiendas, por la ley N° 19.806.

Consecuentemente, el numeral fue suprimido por las Comisiones Unidas, integradas por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ríos, Ruiz-Esquide, Silva y Viera-Gallo.

Número 40)

Deroga los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 172, cuyo contenido queda regulado en el nuevo artículo 172 bis, que se intercala mediante el número 41).

Las Comisiones Unidas tuvieron presente que, en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, quedó constancia que se dejó para el segundo informe la elaboración de una norma que contenga el catálogo de conductas constitutivas de infracción que se sancionarán conjuntamente, en esta disposición. Ello, como forma de evitar la vulneración del mandato contenido en el artículo 19, N° 3°, inciso final, de la Constitución Política, en el sentido de describir expresamente en la ley la conducta que se pretende castigar.

Con el objeto de ajustarse a ese predicamento, las Comisiones Unidas examinaron, a lo largo de la Ley de Alcoholes, las distintas contravenciones que no tienen asignada de inmediato una sanción, y las agruparon por orden de gravedad. De esta

manera, reprendió con multa de una a dos unidades tributarias mensuales las contravenciones a los artículos 142, 143 y 162; de tres a diez unidades tributarias mensuales las contravenciones a los artículos 145, 150, 156, 158 y 164 A, y de cuatro a doce unidades tributarias mensuales la contravención al artículo 164.

Enseguida, reguló el incremento de las sanciones conforme al número de veces que se incurra en la misma contravención, y dispuso que, para tal efecto, se consideren las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores al que dio lugar al procedimiento. Lo anterior, siguiendo los criterios analizados con ocasión de los artículos 123 bis y 124.

El numeral que se propone, donde se reemplaza el artículo 172, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

Número 42)

Agrega al alcalde y al concejo municipal, en el artículo 173, como titulares de la acción encaminada a requerir judicialmente la clausura definitiva de un negocio de expendio de alcoholes.

La ley N° 19.806 eliminó la posibilidad de que el juez actúe de oficio en esta materia, y reemplazó como peticionario al Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, por el Ministerio Público.

Sobre el particular, el señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, en su oficio N° 646, de 28 de enero de 2002, hizo presente a las Comisiones Unidas su desacuerdo con la inclusión del concejo municipal como solicitante de la clausura, por estimar que ello excede el marco de actuación propia que le corresponde. Sostuvo que, de acuerdo a la legislación municipal, corresponde al alcalde la representación judicial del municipio, y las facultades de fiscalización del concejo están referidas, exclusivamente, a las actuaciones del alcalde y de las unidades y servicios municipales, es decir, sólo son ejercidas al interior del órgano municipal.

Las Comisiones Unidas discreparon de ese planteamiento, ya que juzgaron que dejar entregado el ejercicio de esta acción únicamente al alcalde le otorga un inconveniente margen de discrecionalidad, sobre todo tratándose de una apreciación delicada, como es el peligro que constituya el negocio para la tranquilidad o moral pública. Por ello, resulta útil contemplar la posibilidad de que la interponga el concejo, sobre todo en aquellos casos en que el alcalde se niegue a presentar tal solicitud. Desde este punto de vista, precisamente se estaría cautelando la actuación oportuna y eficaz del alcalde.

Fue aprobada una nueva redacción sustitutiva del artículo, para evitar dudas acerca del texto objeto de la modificación, por la señalada unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas.

- - -

Las Comisiones Unidas advirtieron también la necesidad de efectuar ajustes en el artículo 174, que fue modificado por la ley N° 19.806, en el sentido de permitir que el afectado por una clausura administrativa reclame de ella ante el juez de letras en lo civil de turno, en vez de hacerlo ante el juez del crimen, como se preveía con anterioridad; y de derogar la obligación del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, en tal caso, de asumir la defensa de la autoridad que dispuso la medida.

Por consideraciones de armonía con la competencia que se entrega a los juzgados de policía local para conocer de las contravenciones a esta ley, las Comisiones Unidas resolvieron sustituir el inciso segundo del artículo 174. Se dispone, en definitiva, que el afectado pueda reclamar de la clausura dentro de diez días ante el juez de policía local correspondiente, quien citará a comparendo de contestación y prueba para dentro de quinto día.

Esa enmienda fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

- - -

Número 43)

Reemplaza el artículo 176, que regula la venta de las especies decomisadas por infracción a las disposiciones que prohíben el expendio clandestino.

El artículo fue reemplazado por **la ley N° 19.806**, que dispuso que la conservación de las bebidas alcohólicas y bienes incautados de conformidad a la presente ley, estará a cargo de la Dirección General del Crédito Prendario. Para estos efectos, las especies incautadas serán remitidas directamente por la unidad policial respectiva a la Dirección General del Crédito Prendario, la que realizará los remates que deban llevarse a efecto.

La disposición agrega que el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar el remate de las especies no decomisadas, que no sean reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la incautación. Esta facultad podrá ejercerse aun en casos de aplicación del principio de oportunidad, sobreseimiento temporal y archivo provisional, sin que rija para estos efectos lo dispuesto en el artículo 470 del Código Procesal Penal.

Enseguida, advierte que sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día. El producto de la venta, una vez deducidos los gastos y comisiones del remate, será depositado en arcas fiscales, salvo en el caso del inciso segundo, en que quedará en las arcas del tribunal. En el evento de

que la sentencia no condene a la pena de comiso, este valor será restituido a quien corresponda.

Termina manifestando que, de todo lo obrado en virtud de esta disposición, deberá informarse al Ministerio Público y, según corresponda, al tribunal pertinente.

Las indicaciones números 121, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 122, del ex Senador señor Prat, establecen que del producto del remate deberán descontarse los gastos del depósito en el lugar en que permanecieron las especies, y que la suma resultante deberá ingresarse en la Tesorería Regional.

Fueron rechazadas, en razón de haber perdido su oportunidad debido a la nueva redacción del artículo 176, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

Sin perjuicio de ello, los Honorables señores integrantes de las Comisiones Unidas coincidieron en la necesidad de adecuar las reglas incorporadas por la ley N° 19.806 a la competencia que en esta iniciativa se asigna a los juzgados de policía local, por lo que resolvieron sustituir el artículo.

El artículo 176 que se propone fue aprobado por la misma unanimidad que se acaba de expresar.

- - -

La indicación número 123, del Honorable Senador señor Bombal, agrega un nuevo artículo 177, el cual establece que las infracciones a esta ley que constituyan delitos se conocerán por los jueces de letras; en lo demás, serán competentes los jueces de policía local, y, de no existir juez abogado, conocerá el juez abogado del juzgado más cercano.

La indicación número 125, de S. E. el Presidente de la República, plantea también adicionar un nuevo artículo, conforme al cual las infracciones a la presente ley, contenidas en los artículos 123 bis, 132, 139, 144, 160, 168 y 169, se reputan para todos los efectos legales como simples contravenciones administrativas y, en dicho carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local. Dichas contravenciones podrán acogerse, especialmente, al procedimiento establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.287.

Sobre el particular, las Comisiones Unidas tuvieron presente que el señor Fiscal Nacional, mediante oficio N° 080, de 26 de febrero pasado, manifestó su acuerdo con estas proposiciones, ya que corresponden a lo que ha planteado en diversas oportunidades, en el sentido de que no se justificaba que todas estas faltas tuvieran que ser investigadas por el Ministerio Público, por la poca envergadura que tienen, por lo que

representan desde el punto de vista valorativo penal, y por la distracción de un valioso tiempo de trabajo de los fiscales y profesionales de dicho organismo.

Informó que, según las estadísticas elaboradas al 16 de diciembre del año pasado, en el lapso de un año el ingreso de faltas de la Ley de Alcoholes, a nivel nacional, esto es, consideradas todas las regiones en las que se encuentra operando la reforma procesal penal, alcanzó un porcentaje ponderado, respecto del ingreso total de causas, del 27.99%, destacando que se encuentran consideradas en dicho cálculo las Regiones II, III y VII, que se incorporaron al nuevo sistema recién en octubre de ese mismo año. Más significativo, agregó, es el resultado en las Regiones IX y IV, en las que sí se incluyó el período completo de un año para el cálculo: en ellas tales faltas alcanzaron al 35% y 26.45%, respectivamente, en relación con el ingreso total de causas.

En ese orden de ideas, consideró decisivo para el buen funcionamiento del Ministerio Público en las materias que le son propias, tanto en lo que atañe a su quehacer como a la inversión de los recursos de todo tipo, el traslado de la competencia judicial para el conocimiento de estas faltas, desde los juzgados de garantía a los de policía local.

Las Comisiones unidas acordaron establecer, como criterio general, que todas aquellas infracciones que la doctrina denomina "contravenciones administrativas" sean de conocimiento de los Juzgados de Policía Local, de forma tal que queden comprendidas dentro de la competencia del Ministerio Público y de los juzgados de garantía sólo aquellas faltas de naturaleza penal.

Prefirieron, con todo, emplear únicamente el concepto de "contravención", sin el apelativo de "administrativa", porque no responde a una acepción definida legalmente, y el calificativo puede suscitar confusión con la actividad de los organismos integrantes de la Administración del Estado, particularmente aquellos que tienen a su cargo funciones fiscalizadoras y están facultados para aplicar sanciones a los infractores.

Sobre la base del debate, **la indicación número 124, de S. E. el Presidente de la República**, propuso un nuevo texto. De acuerdo con éste, las infracciones a la presente ley se reputan contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local.

Señala que dichas contravenciones podrán acogerse, especialmente, al procedimiento establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.287.

Concluye manifestando que se exceptúan los hechos punibles a que se refieren los artículos 120, 121, 122 y 171, a los cuales se aplicarán las reglas previstas en el artículo 122 bis, y las medidas de protección reguladas en los artículos 113, 117, 126 y 127, que se someterán al procedimiento señalado en el referido artículo 117.

Las Comisiones Unidas, en concordancia con acuerdos precedentes, dejaron entregada a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local todas las infracciones a esta ley, con excepción de la falta, a que se refiere el

artículo 171, consistente en el otorgamiento ilegal de patentes, por la estrecha vinculación que puede tener con otras conductas constitutivas de crímenes o simples delitos.

Se aprobaron las indicaciones números 123, 124 y 125, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

- - -

Número 44)

Deroga los artículos 178 a 181, referidos al procedimiento aplicable.

Los artículos 177 a 181 fueron suprimidos por el artículo 12 bis de la ley N° 19.665 -agregado por el artículo 2°, N° 3, de la ley N° 19.708-, sin perjuicio de que tal abrogación surtirá efecto en forma paulatina, junto con la entrada en vigor de la reforma procesal penal, de conformidad al artículo transitorio de la citada ley N° 19.708.

Por consiguiente, las Comisiones Unidas, por igual unanimidad a la antes expresada, resolvieron excluir este numeral.

Número 45)

Reemplaza el artículo 182.

Este precepto otorga a los créditos provenientes de infracciones a la Ley de Alcoholes el mismo privilegio que tienen los impuestos fiscales, según las reglas de prelación del Código Civil -o sea, el noveno lugar de los créditos de primera clase, conforme al artículo 2472 de ese cuerpo normativo-, y hace solidariamente responsable de dichas obligaciones pecuniarias al adquirente, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas.

La indicación número 126, del ex Senador señor Prat,

suprime la responsabilidad solidaria del adquirente.

Las Comisiones Unidas fueron partidarias de mantener esta disposición, que se limita a repetir la norma vigente.

Quedó rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

Número 46)

Deroga el artículo 185, mandato que ya fue contemplado en la ley N° 19.806.

En consecuencia, se eliminó el numeral, por la misma unanimidad antes indicada.

Número 47)

Reemplaza el artículo 186, que fija el destino de las sumas que ingresen por concepto de multas, en términos de – previa deducción del 10% a título de honorarios de los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes – distribuir las en un 40% a los Servicios de Salud y en un 60% a las municipalidades. Tales organismos deberán emplearlos en el financiamiento y mantención de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.

Las indicaciones números 127 y 128, ambas del Honorable Senador señor Stange, eliminan el inciso primero, referido a los honorarios de los delegados del señalado Departamento y, coherentemente, suprimen del inciso segundo la alusión al saldo, de modo que la totalidad de las sumas recaudadas por concepto de multas sean distribuidas entre los Servicios de Salud y las municipalidades, en los porcentajes expresados.

Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo con ambas indicaciones, por ser una mera consecuencia de la prevista supresión del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes. Los otros dos destinatarios de los recursos y los porcentajes que corresponderán a cada uno de ellos se mantuvieron sin cambios, en razón de que corresponden a la propuesta efectuada en su oportunidad por el Ejecutivo, a quien le compete la iniciativa exclusiva en la materia.

Se aprobaron con ajustes formales, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

Número 48)

Reemplaza el artículo 188, estableciendo la conversión a pesos del valor de las multas, expresado en unidades tributarias mensuales, y la prohibición para el juez de dejar en suspenso una multa o rebajarla, salvo que se acredite haber incurrido en un error de hecho en la apreciación de la prueba.

Las Comisiones Unidas prefirieron dejar entregado este último aspecto a las reglas generales del procedimiento de policía local, que habilitan para el ejercicio de ambas facultades.

En reemplazo de dicha norma, como se anticipó al reseñar el debate recaído sobre la indicación número 60, reiteraron la facultad del juez de policía local para conmutar la multa impuesta por trabajos en beneficio de la comunidad.

Por tanto, sustituyeron en forma unánime el inciso segundo contemplado en el primer informe, con la misma votación precedente.

Número 49)

Incorpora siete artículos transitorios a la Ley de Alcoholes.

Se presentaron tres indicaciones a este numeral, que recaen en los artículos 2º y 3º transitorios.

La indicación número 129, del ex Senador señor Prat, propone suprimir el artículo 2º transitorio, que somete a las reglas generales del Código Procesal Penal la tramitación de los procesos por hechos que ocurran desde la fecha de su vigencia.

Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo en que la indicación era pertinente, en virtud de la configuración general de las infracciones a esta ley como contravenciones, de conocimiento de los juzgados de policía local.

Fue aprobada por la unanimidad de los Honorables

Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

Las indicaciones números 130 y 131, del Honorable Senador

señor Stange, eliminan en el artículo 3º transitorio la obligación de efectuar la denuncia, ante el juzgado competente, que recae sobre los agentes de la policía, y los inspectores fiscales y municipales que sorprendan infracciones o contravenciones de esta ley.

Las Comisiones Unidas consideraron que, en general, las reglas procesales contempladas en los artículos 3º a 7º transitorios, que se limitan a reproducir las normas vigentes en la Ley de Alcoholes, las cuales se continuarán aplicando en forma provisional, no se justifican.

Dicha conclusión es válida tanto para los asuntos que serán de conocimiento de los juzgados de policía local, como para aquellos que se inscriben dentro de la justicia criminal, sean los tribunales con competencia en lo penal del antiguo sistema, como del Ministerio Público y los tribunales con competencia criminal pertenecientes a la reforma procesal.

La unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas antes señalada suprimió los artículos 3º a 7º transitorios, con lo que quedó aprobada la indicación número 130 y rechazada la número 131.

Consiguientemente, este numeral quedó referido solamente a la incorporación de un artículo transitorio en la Ley de Alcoholes.

- - -

Las Comisiones Unidas, de acuerdo a lo convenido al debatir el número 7) del artículo 1º del proyecto de ley, incorporó un artículo 3º, nuevo, al proyecto de ley, que introduce modificaciones a la Ley de Tránsito, en cuatro numerales.

El numeral 1) suprime, en el inciso segundo del artículo 189, una frase que pierde sentido al trasladarse a esa ley la descripción del delito de conducción en estado de ebriedad, contemplado hasta ahora en la Ley de Alcoholes.

El numeral 2) agrega dos incisos al mismo artículo 189, que aclaran el procedimiento a seguir cuando el alcohótest revela que se está frente a una conducción bajo la influencia del alcohol, o una conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

El numeral 3) sustituye el artículo 190, regulando la alcoholemia.

El numeral 4) agrega nuevos artículos 196 E, 196 F, 196 G y 196 H, en los cuales se describe y sanciona el delito de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y la falta de conducción bajo la influencia del alcohol, así como el procedimiento judicial aplicable.

El nuevo artículo 3° fue aprobado en las Comisiones Unidas, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Sabag y Viera-Gallo, con las siguientes excepciones, producto del debate llevado a cabo en su oportunidad respecto de los artículos 120, 121 y 122 de la Ley de Alcoholes:

a) los números 2, 3 y 4, este último en lo que atañe a los dos primeros incisos del nuevo artículo 196 E, fueron aprobados por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ruiz-Esquide, Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

b) el número 4, en lo que concierne a los incisos tercero y cuarto del referido artículo 196 E, fueron aprobados por mayoría de 8 votos contra 1. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita, en tanto que votó en contra el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

La indicación número 132, de S.E. el Presidente de la República, sugiere agregar otro artículo, nuevo, que modifica la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local.

La propuesta consiste en agregar un nuevo numeral 8 al artículo 13, en virtud del cual corresponderá a los jueces de policía local conocer de las infracciones

a la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 de ese cuerpo legal.

Cabe recordar que, como se consignó en su oportunidad, **el proyecto de ley que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, en lo relativo al consumo y la ebriedad en la vía pública (Boletín N° 2948-07)** agrega también un número 8° al artículo 13 de la ley N° 15.231, para encomendar a los jueces de policía local conocer de las infracciones a que se refieren los artículos 113 y 114 de la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

La indicación, en consecuencia, amplía la competencia de los jueces de policía local a todas las contravenciones previstas en la Ley de Alcoholes, y no sólo las referidas al consumo y la ebriedad en la vía pública.

Fue aprobada, quedando como nuevo artículo 4°, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Sabag y Viera-Gallo. La aprobación se dio con modificaciones, tendientes a incluir la derogación del artículo 62 de la ley N° 15.231, como consecuencia del traslado a la Ley de Tránsito de la descripción de la falta consistente en conducir bajo la influencia del alcohol.

La indicación número 133, del Honorable Senador señor Núñez, propone consultar un artículo nuevo, en el cual se modifique la letra ñ) del artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto al horario de

funcionamiento de los restaurantes nocturnos, cabarés, cantinas, bares, pubs, tabernas y discotecas o salones de baile.

Dicha indicación, como se señaló en su oportunidad, se analizó en conjunto con las otras recaídas en el mismo tema, al tratar el artículo 164 de la ley, y **fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones Unidas.**

Las Comisiones Unidas, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Sabag y Viera-Gallo, incorporaron un artículo 5° nuevo, que suprime, del artículo 50 de la ley N° 19.806, las modificaciones relativas a los artículos que suponen la intervención del Ministerio Público y la aplicación del nuevo Código Procesal Penal.

La eliminación de esos cambios obvia el problema derivado de que dichas reformas, por una parte, ya entraron en vigencia en las Regiones donde se aplica la reforma procesal penal y, por otra, tienen diferida su entrada en vigor en las demás.

También en forma unánime, y con la misma integración, las Comisiones Unidas incorporaron un nuevo artículo 6°, destinado a suprimir la mención al Ministerio Público que se introdujo, a propósito de los remates de especies incautadas o decomisadas conforme a la Ley de Alcoholes, en la Ley Orgánica de la Dirección General de Crédito Prendario, por mandato del artículo 51 de la ley N° 19.806.

Por último, con igual unanimidad, establecieron un artículo transitorio de la ley -no sólo de la Ley de Alcoholes, para comprender los cambios a los otros cuerpos legales que ella contempla-, de conformidad al cual se dispone que ella entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con la sola excepción de las normas directamente relacionadas con la reforma procesal penal y la competencia de los juzgados de policía local. Dichas normas entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones I, XI, XII, V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º transitorio de la ley N° 19.665.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestras Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Salud, tienen el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

ARTICULO 1º

Números 1), 2), 3), 4), 5) y 6)

Suprimirlos.

(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 7)

Pasa a ser número 1), reemplazado por el siguiente:

"1) Deróganse los artículos 120, 121 y 122."

(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado)

Número 8)

Pasa a ser número 2), reemplazado por el que sigue:

"2) Sustitúyese el artículo 123 por los siguientes:

"Artículo 123.- Quienes, en la atención de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las vendan u

obsequien a los funcionarios fiscalizadores en servicio, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Dicha cantidad podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el suministro, en las condiciones mencionadas en el inciso precedente, haya sido inducido por éstos.

(Mayoría 5x4. Indicaciones números 39 y 41)

Artículo 123 bis.- En los negocios indicados en el artículo 140 sólo se permitirá el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años, cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores.

Quienes, en la atención de los establecimientos clasificados en el artículo 140, vendan, proporcionen o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Para estos efectos, las personas indicadas en el inciso precedente se encuentran obligadas a exigir a sus consumidores, que aparentemente tengan menos de dieciocho años, su cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la

autoridad pública antes de suministrarles dichas bebidas. Quienes infrinjan esta disposición serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Las multas podrán imponerse dobladas a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que induzcan a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad; o que induzcan a quienes atienden esos establecimientos a vender, proporcionar o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad."."

(Unanimidad 7x0. Indicación número 101).

Número 9)

Pasa a ser número 3), reemplazado por el siguiente:

"3) Sustitúyese el artículo 124, por el siguiente:

"Artículo 124. Los que vuelvan a incurrir en las contravenciones del artículo anterior serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva."."

(Unanimidad 7x0 y 9x0. Indicaciones números 47; 52 y 53).

Intercalar un número nuevo, del siguiente tenor:

"4) Sustitúyese el artículo 126, por el siguiente:

"Artículo 126.- La misma notificación a que se refiere el artículo que precede podrá hacerla el juez de policía local en la audiencia señalada en el artículo 114, a solicitud de cualquier interesado, respecto de las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso segundo de esa disposición. En caso de infracción, el notificado responderá aun por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, a causa de la embriaguez."".

(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

Número 10)

Pasa a ser número 5), reemplazado por el que sigue:

"5) Sustitúyese el artículo 127, por el siguiente:

“Artículo 127.- La madre de los hijos menores de quien se encuentre en la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 114, o la persona que los tuviera a su cargo, podrá solicitar al juez, en la audiencia prevista en ese inciso, que ordene que se les entregue hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones de éste a título de alimentos provisorios, si concurrieren los requisitos legales.

Si el juez acogiere la solicitud, dispondrá la retención y entrega de las correspondientes remuneraciones a sus beneficiarios en la misma resolución en que se pronuncie sobre la medida de protección aplicable en virtud del aludido artículo; fijará el plazo por el cual se extenderá la retención y entrega de remuneraciones, que podrá extenderse hasta por un año, y ordenará que, una vez ejecutoriado el fallo, copia de él y de sus antecedentes se envíen al respectivo juez de letras de menores.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que resuelva el competente juez de letras de menores al conocer la solicitud a que se refiere el artículo 26, N° 3), de la ley N° 16.618.”.”.

(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado)

Número 11)

Pasa a ser número 6), sin enmiendas.

Número 12)

Pasa a ser número 7).

Agregar, en el inciso primero del artículo 130 contemplado en este numeral, las siguientes frases, pasando el punto aparte a ser punto seguido: “Se incluirán temas relativos a cultura gastronómica y a actividades sociales que consideren un consumo adecuado de bebidas alcohólicas, a fin de prevenir positivamente el alcoholismo.”.

(Unanimidad 9x0. Indicación número 59)

Intercalar el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“La contravención a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes será castigada con las sanciones previstas en el artículo 168.”.

(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Intercalar en el inciso quinto, que pasa a ser inciso sexto, las palabras "establecimientos educacionales," entre la preposición "en" y la palabra "empresas".

(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 13)

Pasa a ser número 8), sustituido por el siguiente:

"8) Derógase el artículo 131."

(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 14)

Pasa a ser número 9), sustituido por el que se indica a continuación:

"9) Reemplázase el artículo 132, por el siguiente:

“Artículo 132.- Todo establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas deberá exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica las contravenciones señaladas en los artículos 113, 114, 123, 123 bis y 139 de esta ley y las conductas punibles a que se refiere el artículo 196 E de la Ley de Tránsito, en ambos casos junto con las medidas y sanciones que les son aplicables.

La infracción de lo dispuesto en el inciso precedente se sancionará con multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

En igual sanción incurrirá toda persona que deliberadamente arranque o destruya dichos ejemplares.

El texto y formato del cartel serán determinados por el Ministerio de Justicia. Los carteles se venderán por las respectivas Municipalidades al precio que se

señale en el reglamento, y las sumas que por este concepto se recauden constituirán rentas municipales."

(Unanimidad 7x0. Indicación número 61)

Números 15), 16) y 17)

Pasan a ser números 10), 11) y 12), respectivamente, sin enmiendas.

Número 18)

Pasa a ser número 13), sustituido por el que sigue:

"13) Reemplázase el artículo 139, por el siguiente:

“Artículo 139.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos,

incurrirá en contravención y será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será sancionado con el doble de la multa, y la tercera, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez y la clausura definitiva del establecimiento. Con todo, no procederá la clausura si se acredita la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento.

(Unanimidad 9x0. Indicación número 68)

Si los inmuebles sujetos a fiscalización se encontraren cerrados, el juez podrá autorizar la entrada a ellos y su registro. El tribunal se pronunciará de inmediato sobre la solicitud, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionen, si de ellos se desprenden indicios de que en la propiedad cuyo registro se solicita se están vendiendo, proporcionando o distribuyendo clandestinamente bebidas alcohólicas. La diligencia, en caso necesario, se llevará a cabo con el auxilio de la fuerza pública.

La resolución que autorizare la entrada y registro se notificará al dueño o encargado o, en defecto de ambos, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá presenciar la diligencia. De todo lo obrado deberá dejarse constancia escrita, y se dará recibo de las especies incautadas al propietario o encargado del lugar.".”.

(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 19)

Pasa a ser número 14).

En el encabezamiento, reemplazar la frase "establecimientos de bebidas alcohólicas", por "establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas".

(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

En la letra H), sustituir la frase "anexos a supermercados de comestibles", por las siguientes: "anexos a supermercados de alimentos o establecimientos de expendio de combustibles, o al interior de grandes tiendas,".

(Unanimidad 9x0 y 7x0. Indicaciones números 71, 72, 73, 74 y 75).

En la letra O), reemplazar las frases "en los cuales sólo se permitirá baile con música grabada u orquestas, sin representaciones con números en vivo", por las siguientes: "en los cuales se permitirá baile con música grabada u orquestas y representaciones con números en vivo".

(Unanimidad 9x0. Indicación números 76).

Contemplar un número, nuevo, del siguiente tenor:

"15) Reemplázase el artículo 141, por el siguiente:

"Artículo 141.- Las Municipalidades podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas tanto en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o la agrupación de comunas respectiva.

Para regular lo que atañe a la parte rural, la Municipalidad solicitará a Carabineros de Chile un informe escrito dentro del plazo que determine."

(Mayoría 5x4. Indicación número 78).

Número 20)

Pasa a ser número 16).

Reemplazar, en el inciso cuarto, la frase "El infractor de esta disposición", por la siguiente: "El que contravenga esta disposición".

(Unanimidad 9x0. Indicación número 79).

Número 21)

Pasa a ser número 17), sin enmiendas.

Número 22)

Pasa a ser número 18).

En el inciso cuarto, intercalar, a continuación de la palabra "rematarán", la frase "en pública subasta".

(Unanimidad 9x0. Indicación número 84).

En el inciso quinto, antes del punto aparte, agregar las siguientes frases: "y previa publicidad, en tres oportunidades, en el medio de comunicación local que tenga mayor difusión".

(Unanimidad 9x0. Indicación número 85).

Números 23) y 24)

Pasan a ser números 19) y 20), respectivamente, sin enmiendas.

Número 25)

Pasa a ser número 21).

En el inciso tercero, reemplazar la frase "la municipalidad oirá a Carabineros", por la que sigue: "la municipalidad solicitará a Carabineros de Chile informe escrito".

(Unanimidad 9x0. Indicación número 87).

Número 26)

Suprimirlo.

(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

A continuación, intercalar como número 22), nuevo, el que sigue:

"22) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 155, la oración "serán sancionados con las penas establecidas en el artículo 172", por la siguiente: "serán castigados con las sanciones establecidas en el artículo 168".".

(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 27)

Pasa a ser número 23), sin enmiendas.

Número 28)

Pasa a ser número 24), sustituyendo la frase "y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento", por las

siguientes: "y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador quien tenga alguna de esas calidades respecto del establecimiento de expendio".

(Unanimidad 9x0. Indicaciones números 91 y 92).

Número 29)

Pasa a ser número 25), sustituido por el siguiente:

"25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 159:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

(Unanimidad 9x0. Indicación número 93).

“Artículo 159.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en cualquier tipo de envase, en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúe en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, cines, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.”.

(Unanimidad 9x0, Indicación número 94; Unanimidad 7x0, Indicaciones números 95, 96, 97, 98 y 99; Mayoría 7x2, Indicación número 100).

b) Sustitúyese en el inciso tercero la oración "En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo", por la siguiente: "En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo en cada ocasión".

(Unanimidad 9x0. Indicación número 102)

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"La contravención a las disposiciones precedentes será castigada con las sanciones establecidas en el artículo 168."

(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 30)

Pasa a ser número 26).

Reemplazar, en el inciso segundo, la oración "serán sancionadas con las penas", por la que sigue: "incurrirán en contravención, que será castigada con las sanciones".

(Unanimidad 8x0. Indicación número 103).

Números 31) y 32)

Pasan a ser números 27) y 28), respectivamente, sin enmiendas.

- - -

A continuación, intercalar como número 29), nuevo, el que sigue:

"29) Reemplázase el artículo 164, por el siguiente:

"Artículo 164.- Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas sólo podrán funcionar en los horarios que, de conformidad con lo dispuesto por la letra ñ) del artículo 65 de la ley N° 18.695, determine la municipalidad, y con arreglo a las reglas siguientes:

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán hacerlo entre las 9.00 y las 23.00 horas.

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán hacerlo entre las 10.00 y las 3.00 horas del día siguiente.".".

(Unanimidad 7x0. Indicación número 104).

Número 33)

Pasa a ser número 30), sustituido por el siguiente:

"30) Agrégase el siguiente artículo 164 A, nuevo:

“Artículo 164 A.- Los supermercados, grandes tiendas, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario fijado por la Municipalidad respectiva, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final Reglamento del Senado).

La suspensión de la autorización, la clausura temporal o definitiva u otras medidas que pudiesen disponerse como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta ley, afectarán exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas.".".

(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final Reglamento del Senado).

Números 34) y 35)

Pasan a ser números 31) y 32), respectivamente, sin enmiendas.

Número 36)

Pasa a ser número 33), reemplazado por el que sigue:

"33) Reemplázase el artículo 168, por el siguiente:

"Artículo 168.- Prohíbese la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier local o negocio no autorizado para expenderlas, siempre que las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino de ellas. La circunstancia de sorprender vasos, medidas u otros utensilios comúnmente destinados al expendio, como asimismo, la constatación de que las bebidas se encuentren ocultas, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad de el o los imputados.

(Unanimidad 8x0. Indicación número 115).

La contravención a lo dispuesto precedentemente será sancionada con multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso de las bebidas y utensilios.

(Unanimidad 8x0. Indicación número 116).

La segunda vez que se incurra en esta conducta la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La tercera transgresión se castigará, además, con prisión inconvertible de veintiuno a sesenta días.

La incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlas a la Dirección General del Crédito Prendario.””.

Número 37)

Pasa a ser número 34).

Intercalar las siguientes letras a) y b), nuevas, pasando la actual letra a) a ser letra c):

"a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra "penas" por "sanciones".

(Unanimidad 8x0. Indicación número 118).

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

"La circunstancia, debidamente acreditada, de permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los negocios no autorizados para venderlas, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad y comisión de esta contravención."

(Unanimidad 8x0. Indicación número 119).

Eliminar la letra b).

Agregar la siguiente letra d), nueva:

“d) Reemplázase, en el inciso final, la frase "transparentes, de acuerdo con", por la siguiente: "que cumplan con ".”.

(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 38)

Pasa a ser número 35), sustituido por el siguiente:

"35) Reemplázase el artículo 170, por el siguiente:

"Artículo 170.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, en los casos en que no hubiere podido llevarse a efecto la clausura por ser el establecimiento denunciado la casa habitación del condenado, o cuando la clausura causare grave daño a la familia del infractor por esta misma circunstancia, el juez que ha impuesto la sanción, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá sustituirla, solamente en la parte referente a la clausura, por prisión inconvertible de 1 a 60 días. La resolución que así lo ordene deberá indicar los fundamentos en que se apoya.".”.

(Unanimidad 8x0. Indicación número 120).

Número 39)

Eliminarlo.

Número 40)

Pasa a ser número 36), sustituido por el siguiente:

"36) Reemplázase el artículo 172, por el siguiente:

"Artículo 172.- Las contravenciones a los artículos 142, 143 y 162 de esta ley serán sancionadas con multa de una a dos unidades tributarias mensuales.

Las contravenciones a los artículos 145, 150, 156, 158 y 164 A se castigarán con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

La contravención al artículo 164 será sancionada con multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Los que vuelvan a incurrir en dichas contravenciones serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera

transgresión se sancionará con la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Para aplicar lo dispuesto en el inciso precedente, así como determinar la segunda, tercera o cuarta transgresión a los artículos 123 bis, 139 y 168, se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al procedimiento, aun cuando respecto de ellas el juez de policía local haya hecho uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 20 de la ley N° 18.287."?".

(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 41)

Pasa a ser número 37), sin enmiendas.

Número 42)

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"38) Reemplázase el inciso primero del artículo 173, por el siguiente:

"Artículo 173.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez, en cualquier caso conociendo de un proceso, a petición del alcalde o del concejo municipal, podrá clausurar definitivamente un negocio cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura, ni que éstas sean específicas.".

(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- - -

A continuación, consultar como número 39), nuevo, el siguiente:

"39) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 174, por el siguiente:

"El afectado podrá reclamar de la clausura dentro de diez días ante el juez de policía local correspondiente, quien citará a comparendo de contestación y prueba para dentro de quinto día.".

(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 43)

Pasa a ser número 40), sustituido por el siguiente:

"40) Reemplázase el artículo 176 por el siguiente:

“Artículo 176.- La conservación de las bebidas alcohólicas y bienes incautados de conformidad a la presente ley, estará a cargo de la Dirección General del Crédito Prendario. Para estos efectos, las especies incautadas serán remitidas directamente por la unidad policial respectiva a la Dirección General del Crédito Prendario, la que realizará los remates que deban llevarse a efecto.

El juez podrá autorizar el remate de las especies no decomisadas, que no sean reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la incautación

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.

El producto de la venta, una vez deducidos los gastos y comisiones del remate, será depositado en arcas fiscales, salvo en el caso del inciso segundo, en que quedará en las arcas del tribunal. En el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso, este valor será restituido a quien corresponda.

De todo lo obrado en virtud de esta disposición deberá informarse al juzgado pertinente."?".

(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

A continuación, intercalar como número 41), nuevo, el que sigue:

"41) Intercálase el siguiente artículo 177, nuevo:

"Artículo 177.- Las infracciones a la presente ley se reputan contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local.

Dichas contravenciones podrán acogerse, especialmente, al procedimiento establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.287.

Se exceptúa la falta descrita y sancionada en el artículo 171."."

(Unanimidad 8x0. Indicaciones números 123,124 y 125).

Número 44)

Suprimirlo.

Número 45)

Pasa a ser número 42), sin enmiendas.

Número 46)

Eliminarlo.

Número 47)

Pasa a ser número 43), reemplazado por el que sigue:

"43) Sustitúyese el artículo 186, por el siguiente:

"Artículo 186.- Del total de las sumas que ingresen por concepto de multas aplicadas por infracción a las disposiciones de esta ley, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y desarrollo de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60% a las municipalidades, para el financiamiento y desarrollo de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas."."

(Unanimidad 8x0. Indicaciones números 127 y 128).

Número 48)

Pasa a ser número 44), sustituido por el siguiente:

"44) Incorpórase el siguiente artículo 188:

“Artículo 188.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

El juez, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, podrá conmutar la multa impuesta por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.".”.

(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 49)

Pasa a ser número 45), reemplazado por el que se señala a continuación:

"45) Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- La nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 140 no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes.

Asimismo, los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plano regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a lo previsto en el artículo 153, tampoco se verán afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes no podrán transferirse ni se renovarán, y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere. De igual forma se procederá con las patentes en la zona en que no pueden instalarse establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, hasta la completa extinción de las patentes otorgadas con anterioridad.”.”

(Unanimidad 8x0. Indicaciones números 129 y 130.)

- - -

Agregar los siguientes artículos 3º, 4º, 5º, 6º y transitorio:

“**Artículo 3°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de tránsito:

1) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 189, la oración:

"Si el conductor condujere el vehículo durante el tiempo de la prohibición se considerará que incurre en infracción a la Ley de Alcoholes o al número 1 del artículo 197, según sea el caso y el resultado del examen."

2) Agréganse al artículo 189 los siguientes incisos:

"Si la persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 196 G.

(Unanimidad 9x0. Indicación número 32).

Si del resultado de la prueba respiratoria aparece que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas castigada en el inciso primero del artículo 196 F, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia. Si no fuera así, se le mantendrá detenido para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediera de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de

su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente."

3) Sustitúyese el artículo 190, por el siguiente:

"Artículo 190.- Cuando fuera necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, de conformidad a las instrucciones generales que imparta dicho Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesiones o muerte serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello, o de proceder la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 189, o la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, en su caso, será apreciada por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o de influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado."

(Unanimidad 9x0. Indicaciones números 29 y 33).

4) Agréganse los siguientes artículos 196 E, 196 F, 196 G y 196

H:

“Artículo 196 E.- Se prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo

sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

(Unanimidad 9x0. Indicaciones números 21, 22 y 24).

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre.

(Mayoría 8x1. Indicación número 19).

Artículo 196 F.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo anterior, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N°1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B.

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes

permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

Artículo 196 G.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 196 E, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados bajo la influencia del alcohol y no se ocasione lesiones ni daño alguno, será sancionada con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales, y el juez podrá imponer, además, la suspensión de la licencia para conducir de uno a tres meses.

Si mediante esa conducción, operación o desempeño se causaren lesiones leves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo y suspensión de tres a seis meses de la licencia para conducir vehículos.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la accesoria de cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos.

Artículo 196 H.- Para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales:

Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuere la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve

proceder en conformidad con esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo.

Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.

En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conducir del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

Asimismo, en los procedimientos por estos delitos, podrá el fiscal solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.

Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal.”.

(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 307, de Justicia, de 1978:

1) Reemplázase el numeral 8 de la letra c) del artículo 13, por el siguiente:

"8° A la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 de ese cuerpo legal."

2) Derógase el artículo 62.

(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 5°.- Suprímense, en el artículo 50 de la ley N° 19.806, las modificaciones referidas a los artículos 122 bis, 139, 160, 170, 173 y 176 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 6°.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 16, de 1986, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección General del Crédito Prendario, la oración "El remate se efectuará una vez que lo autorice el Ministerio Público, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda.", por la siguiente:

"El remate se efectuará una vez que lo autorice el tribunal respectivo."

(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Se exceptúan los artículos 1°, número 41); 3°, número 3), en lo que atañe a los artículos 190 y 196 H de la Ley de Tránsito; y 4°, número 1). Estas normas entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones I, XI, XII, V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° transitorio de la ley N° 19.665."

(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

De aprobarse las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.105:

1) Deróganse los artículos 120, 121 y 122.

2) Sustitúyese el artículo 123 por los siguientes:

"Artículo 123.- Quienes, en la atención de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las vendan u obsequien a los funcionarios fiscalizadores en servicio, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Dicha cantidad podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el suministro, en las condiciones mencionadas en el inciso precedente, haya sido inducido por éstos.

Artículo 123 bis.- En los negocios indicados en el artículo 140 sólo se permitirá el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años, cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores.

Quienes, en la atención de los establecimientos clasificados en el artículo 140, vendan, proporcionen o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Para estos efectos, las personas indicadas en el inciso precedente se encuentran obligadas a exigir a sus consumidores, que aparentemente tengan menos de dieciocho años, su cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública antes de suministrarles dichas bebidas. Quienes infrinjan esta disposición serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Las multas podrán imponerse dobladas a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que induzcan a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad; o que

induzcan a quienes atienden esos establecimientos a vender, proporcionar o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad."

3) Sustitúyese el artículo 124, por el siguiente:

"Artículo 124.- Los que vuelvan a incurrir en las contravenciones del artículo anterior serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva."

4) Sustitúyese el artículo 126, por el siguiente:

"Artículo 126.- La misma notificación a que se refiere el artículo que precede podrá hacerla el juez de policía local en la audiencia señalada en el artículo 114, a solicitud de cualquier interesado, respecto de las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso segundo de esa disposición. En caso de infracción, el notificado responderá aun por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, a causa de la embriaguez."

5) Sustitúyese el artículo 127, por el siguiente:

“Artículo 127.- La madre de los hijos menores de quien se encuentre en la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 114, o la persona que los tuviera a su cargo, podrá solicitar al juez, en la audiencia prevista en ese inciso, que ordene que se les entregue hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones de éste a título de alimentos provisorios, si concurrieren los requisitos legales.

Si el juez acogiere la solicitud, dispondrá la retención y entrega de las correspondientes remuneraciones a sus beneficiarios en la misma resolución en que se pronuncie sobre la medida de protección aplicable en virtud del aludido artículo; fijará el plazo por el cual se extenderá la retención y entrega de remuneraciones, que podrá extenderse hasta por un año, y ordenará que, una vez ejecutoriado el fallo, copia de él y de sus antecedentes se envíen al respectivo juez de letras de menores.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que resuelva el competente juez de letras de menores al conocer la solicitud a que se refiere el artículo 26, N° 3), de la ley N° 16.618.”.

6) Derógase el artículo 128.

7) Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- En todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, se estimulará la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol. Se incluirán

temas relativos a cultura gastronómica y a actividades sociales que consideren un consumo adecuado de bebidas alcohólicas, a fin de prevenir positivamente el alcoholismo.

Con el objeto de contribuir a la finalidad prevista en el inciso precedente, el Ministerio de Educación proporcionará material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitará docentes en la prevención del alcoholismo.

Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la dirección del respectivo establecimiento, a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, podrá autorizar que se proporcione y consuma bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad. Esta autorización no se concederá durante el año escolar en establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.

La contravención a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes será castigada con las sanciones previstas en el artículo 168.

Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en empresas, establecimientos educacionales, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.”.

8) Derógase el artículo 131.

9) Reemplázase el artículo 132, por el siguiente:

"Artículo 132.- Todo establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas deberá exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica las contravenciones señaladas en los artículos 113, 114, 123, 123 bis y 139 de esta ley y las conductas punibles a que se refiere el artículo 196 E de la Ley de Tránsito, en ambos casos junto con las medidas y sanciones que les son aplicables.

La infracción de lo dispuesto en el inciso precedente se sancionará con multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

En igual sanción incurrirá toda persona que deliberadamente arranque o destruya dichos ejemplares.

El texto y formato del cartel serán determinados por el Ministerio de Justicia. Los carteles se venderán por las respectivas Municipalidades al precio que se señale en el reglamento, y las sumas que por este concepto se recauden constituirán rentas municipales."

10) Reemplázase en el artículo 134 la palabra "secuestrados" por "internados".

11) Derógase el artículo 135.

12) Sustitúyese en el artículo 136 los vocablos "21 años" por "18 años".

13) Reemplázase el artículo 139, por el siguiente:

"Artículo 139.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos, incurrirá en contravención y será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será sancionado con el doble de la multa, y la tercera, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez y

la clausura definitiva del establecimiento. Con todo, no procederá la clausura si se acredita la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento.

Si los inmuebles sujetos a fiscalización se encontraren cerrados, el juez podrá autorizar la entrada a ellos y su registro. El tribunal se pronunciará de inmediato sobre la solicitud, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionen, si de ellos se desprenden indicios de que en la propiedad cuyo registro se solicita se están vendiendo, proporcionando o distribuyendo clandestinamente bebidas alcohólicas. La diligencia, en caso necesario, se llevará a cabo con el auxilio de la fuerza pública.

La resolución que autorizare la entrada y registro se notificará al dueño o encargado o, en defecto de ambos, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá presenciar la diligencia. De todo lo obrado deberá dejarse constancia escrita, y se dará recibo de las especies incautadas al propietario o encargado del lugar.".

14) Sustitúyese el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

A)DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

Valor Patente: 1 UTM.

B)HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN

O RESIDENCIALES:

a)Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos.

Valor Patente: 0,7 UTM.

b)Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

Valor Patente: 0,6 UTM.

C)RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.

Valor Patente: 1,2 UTM.

D)CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:

a)Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3,5 UTM.

b)Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional,
con venta de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

E)CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS, con expendio de
bebidas alcohólicas y venta de comida rápida.

Valor Patente: 2 UTM.

F)ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O
SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes
de soda u otros análogos.

Valor Patente: 0,5 UTM.

G)QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que
reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de
automóviles para sus clientes.

Valor Patente: 3,5 UTM.

H)SUPERMERCADOS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de alimentos o establecimientos
de expendio de combustibles, o al interior de grandes tiendas, y en los cuales se podrá
expendir bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera
del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

Valor Patente: 1,5 UTM

I) HOTELES, HOSTERÍAS, MOTELES O RESTAURANTES

DE TURISMO:

a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 5 UTM.

b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas.

Valor Patente: 2 UTM.

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 4 UTM.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA que expendan al por mayor.

Valor Patente: 1,5 UTM.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

Valor Patente: 1 UTM.

M) CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

Valor Patente: 1 UTM.

N) INSTITUCIONES DE CARÁCTER DEPORTIVO O CULTURAL, con personalidad jurídica, siempre que tengan patente de restaurante.

Valor Patente: 1 UTM.

Ñ) SALONES DE TE O CAFETERÍAS, en los que se permitirá también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales se permitirá baile con música grabada u orquestas y representaciones con números en vivo.

Valor Patente: 2 UTM.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta o expendio al por mayor, el realizado en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo si la venta es de bebidas envasadas.

Para la determinación del equivalente en pesos de las patentes establecidas en esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo y no se considerará el sistema de reajustabilidad establecido en el artículo 59 del decreto ley N°3.063 del año 1979."

15) Reemplázase el artículo 141, por el siguiente:

"Artículo 141.- Las Municipalidades podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas tanto en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o la agrupación de comunas respectiva.

Para regular lo que atañe a la parte rural, la Municipalidad solicitará a Carabineros de Chile un informe escrito dentro del plazo que determine.”.

16) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- Las patentes se concederán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente, circunstancias que corresponderá apreciar al alcalde.

El que contravenga esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere. Si, aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente.”.

17) Derógase el artículo 146.

18) Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:

“Artículo 147.- En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E y F del artículo 140 no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.

El número de patentes limitadas en cada comuna, distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior, será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas.

Con el objeto de dar cumplimiento a los incisos precedentes, y, en su caso, de reducir el número de patentes a la nueva cantidad que se fijare de acuerdo a esas disposiciones si fuere menor a la existente, las municipalidades no renovarán las patentes otorgadas a los establecimientos respectivos cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley o a disposiciones municipales, ni aplicarán el procedimiento de remate que se regula en los incisos siguientes, de modo tal que las patentes limitadas caduquen cuando no sean pagadas dentro de los plazos legales hasta que se alcance el número de ellas que se hubiere previsto.

Las patentes limitadas que no hubieren sido pagadas en su oportunidad legal se rematarán en pública subasta al mejor postor, a beneficio de la

municipalidad respectiva, y serán adjudicadas por un valor que no podrá ser inferior al mínimo de su clasificación, más los derechos de inspección y reajuste que correspondan.

Los remates se efectuarán quince días después de haberse levantado el acta correspondiente y previa publicidad, en tres oportunidades, en el medio de comunicación local que tenga mayor difusión.

Los postores deberán cancelar, además del precio de la subasta, el semestre vencido de la patente, más los intereses penales que se hubieren devengado.".

19) Derógase el artículo 149.

20) Elimínase en el inciso segundo del artículo 150 la frase “en conformidad a lo que dispone el inciso segundo del artículo 140”, pasando la coma (,) que la precede a ser punto final.

21) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

“Artículo 153.- La municipalidad determinará, en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Sin perjuicio de ello, no concederá patentes para que funcionen en conjuntos habitacionales a aquellos establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que determine mediante ordenanza municipal.

Para los efectos previstos en los incisos anteriores, la municipalidad solicitará a Carabineros de Chile informe escrito dentro del plazo que determine.

Tampoco se concederá patentes para el funcionamiento de cantinas, bares o tabernas, cabarés, botillerías y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que estén ubicados a menos de cien metros de establecimientos de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o policiales, de terminales y garitas de la movilización colectiva. La municipalidad podrá excluir de esta prohibición a los hoteles o restaurantes de turismo.

La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.”.

22) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 155, la oración "serán sancionados con las penas establecidas en el artículo 172", por la siguiente: "serán castigados con las sanciones establecidas en el artículo 168".

23) Reemplázase el artículo 157 por el siguiente:

“Artículo 157.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona.”.

24) Sustitúyese el artículo 158 por el siguiente:

“Artículo 158.- Las bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador quien tenga alguna de esas calidades respecto del establecimiento de expendio.”.

25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 159:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 159.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en cualquier tipo de envase, en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúe en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, cines, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la oración "En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo", por la siguiente: "En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo en cada ocasión".

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"La contravención a las disposiciones precedentes será castigada con las sanciones establecidas en el artículo 168."

26) Sustitúyese el artículo 160 por el siguiente:

“Artículo 160.- El Presidente de la República, cuando sea previsible que el expendio de bebidas alcohólicas en determinada localidad o comuna pudiere contribuir a alteraciones graves del orden público, podrá restringirlo fundadamente hasta que desaparezcan los motivos que provocaren esa decisión, la que en todo caso no podrá tener una duración superior a treinta días.

Las personas que introduzcan o expendan bebidas alcohólicas en una zona declarada seca incurrirán en contravención, que será castigada con las sanciones que el artículo 168 contempla para el expendio clandestino, sin perjuicio de que el tribunal

ordene la clausura inmediata del establecimiento que tuvieren a su cargo hasta por el término del período fijado por el Presidente de la República."

27) Suprímese el artículo 161.

28) Derógase el artículo 163.

29) Reemplázase el artículo 164, por el siguiente:

"Artículo 164.- Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas sólo podrán funcionar en los horarios que, de conformidad con lo dispuesto por la letra ñ) del artículo 65 de la ley N° 18.695, determine la municipalidad, y con arreglo a las reglas siguientes:

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán hacerlo entre las 9.00 y las 23.00 horas.

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán hacerlo entre las 10.00 y las 3.00 horas del día siguiente."

30) Agrégase el siguiente artículo 164 A, nuevo:

“Artículo 164 A.- Los supermercados, grandes tiendas, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario fijado por la Municipalidad respectiva, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

La suspensión de la autorización, la clausura temporal o definitiva u otras medidas que pudiesen disponerse como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta ley, afectarán exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas.”.

31) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 166:

a) Suprímese en el número 1 la palabra “municipales” y la coma que la antecede.

b) Sustitúyese el número 5 por el que se indica a continuación:

“5.- Los consejeros regionales y los concejales, y”.

c) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Dirección General de Carabineros” por “respectiva Prefectura de Carabineros”.

32) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 167:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 167.- La municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en los casos siguientes:”.

b) Intercálase en el número 1, a continuación de las palabras “concedida por error”, la frase “o transferida a cualquier título”, entre comas.

c) Sustitúyese en el número 2 las palabras “salubridad e higiene” por “salubridad, higiene y seguridad”.

33) Reemplázase el artículo 168, por el siguiente:

"Artículo 168.- Prohíbese la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier local o negocio no autorizado para expenderlas, siempre que las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino de ellas. La circunstancia de sorprender vasos, medidas u otros utensilios comúnmente destinados al expendio, como asimismo, la constatación de que las bebidas se encuentren ocultas, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad de el o de los imputados.

La contravención a lo dispuesto precedentemente será sancionada con multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso de las bebidas y utensilios.

La segunda vez que se incurra en esta conducta la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La tercera transgresión se castigará, además, con prisión inconvertible de veintiuno a sesenta días.

La incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlas a la Dirección General del Crédito Prendario."

34) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 169:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra "penas" por "sanciones".

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

"La circunstancia, debidamente acreditada, de permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los negocios no autorizados para venderlas, será

apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad y comisión de esta contravención."

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento no autorizado para venderlas será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Con la misma pena se sancionará a los distribuidores, si conocieren o no pudieren menos que conocer el destino de la mercadería. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos.”.

d) Reemplázase, en el inciso final, la frase "transparentes, de acuerdo con", por la siguiente: "que cumplan con ".

35) Reemplázase el artículo 170, por el siguiente:

"Artículo 170.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, en los casos en que no hubiere podido llevarse a efecto la clausura por ser el establecimiento denunciado la casa habitación del condenado, o cuando la clausura causare grave daño a la familia del infractor por esta misma circunstancia, el juez que ha impuesto la sanción, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá sustituirla, solamente en la

parte referente a la clausura, por prisión inconvertible de 1 a 60 días. La resolución que así lo ordene deberá indicar los fundamentos en que se apoya.”.

36) Reemplázase el artículo 172, por el siguiente:

"Artículo 172.- Las contravenciones a los artículos 142, 143 y 162 de esta ley serán sancionadas con multa de una a dos unidades tributarias mensuales.

Las contravenciones a los artículos 145, 150, 156, 158 y 164 A se castigarán con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

La contravención al artículo 164 será sancionada con multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Los que vuelvan a incurrir en dichas contravenciones serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Para aplicar lo dispuesto en el inciso precedente, así como determinar la segunda, tercera o cuarta transgresión a los artículos 123 bis, 139 y 168, se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio

lugar al procedimiento, aun cuando respecto de ellas el juez de policía local haya hecho uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 20 de la ley N° 18.287.”.

37) Intercálase el siguiente artículo 172 bis:

“Artículo 172 bis.- Los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente.

Igual regla se aplicará a los negocios clausurados temporalmente, para reabrirlos antes de terminarse el plazo señalado a la clausura.

El propietario del inmueble podrá solicitar el alzamiento de la clausura, cuando acredite que lo destinará a otros usos.

En todo caso, para el alzamiento se requerirá orden judicial.

La violación de la clausura temporal será castigada con la clausura definitiva del establecimiento, y la violación de ésta con prisión en su grado medio a máximo inmutable. En ambos casos caerán en comiso las bebidas.”.

38) Reemplázase el inciso primero del artículo 173, por el siguiente:

"Artículo 173.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez, en cualquier caso conociendo de un proceso, a petición del alcalde o del concejo municipal, podrá clausurar definitivamente un negocio cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura, ni que éstas sean específicas."

39) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 174, por el siguiente:

"El afectado podrá reclamar de la clausura dentro de diez días ante el juez de policía local correspondiente, quien citará a comparendo de contestación y prueba para dentro de quinto día."

40) Reemplázase el artículo 176 por el siguiente:

"Artículo 176.- La conservación de las bebidas alcohólicas y bienes incautados de conformidad a la presente ley, estará a cargo de la Dirección General del Crédito Prendario. Para estos efectos, las especies incautadas serán remitidas directamente por la unidad policial respectiva a la Dirección General del Crédito Prendario, la que realizará los remates que deban llevarse a efecto.

El juez podrá autorizar el remate de las especies no decomisadas, que no sean reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la incautación.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.

El producto de la venta, una vez deducidos los gastos y comisiones del remate, será depositado en arcas fiscales, salvo en el caso del inciso segundo, en que quedará en las arcas del tribunal. En el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso, este valor será restituido a quien corresponda.

De todo lo obrado en virtud de esta disposición deberá informarse al juzgado pertinente.”.

41) Intercálase el siguiente artículo 177, nuevo:

"Artículo 177.- Las infracciones a la presente ley se reputan contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local.

Dichas contravenciones podrán acogerse, especialmente, al procedimiento establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.287.

Se exceptúa la falta descrita y sancionada en el artículo 171.”.

42) Reemplázase el artículo 182 por el siguiente:

“Artículo 182.- Los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones de esta ley gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de transferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones pecuniarias provenientes de las infracciones, en la forma establecida en el inciso anterior.”.

43) Sustitúyese el artículo 186, por el siguiente:

"Artículo 186.- Del total de las sumas que ingresen por concepto de multas aplicadas por infracción a las disposiciones de esta ley, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y desarrollo de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60% a las municipalidades, para el financiamiento y desarrollo de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.”.

44) Incorpórase el siguiente artículo 188:

“Artículo 188.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

El juez, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, podrá conmutar la multa impuesta por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.”.

45) Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- La nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 140 no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes.

Asimismo, los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plano regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a lo previsto en el artículo 153, tampoco se verán afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes no podrán transferirse ni se renovarán, y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere. De igual forma se procederá con las patentes en la zona en que no pueden instalarse establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, hasta la completa extinción de las patentes otorgadas con anterioridad.”.

Artículo 2º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 18.455:

a) Agrégase, al final del inciso primero del artículo 34, la siguiente oración: “En ningún caso el volumen del producto envasado podrá ser inferior a 250 centímetros cúbicos, ni el envase podrá consistir en sobres o bolsas susceptibles de ser portados en los bolsillos.”.

b) Agrégase, en el inciso primero del artículo 35, a continuación de la palabra “volumen”, pasando el punto aparte a ser coma, lo siguiente: “así como un mensaje que induzca a la moderación en su consumo”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de tránsito:

1) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 189, la oración:

"Si el conductor condujere el vehículo durante el tiempo de la prohibición se considerará que incurre en infracción a la Ley de Alcoholes o al número 1 del artículo 197, según sea el caso y el resultado del examen."

2) Agréganse al artículo 189 los siguientes incisos:

"Si la persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 196 G.

Si del resultado de la prueba respiratoria aparece que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas castigada en el inciso primero del artículo 196 F, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia. Si no fuera así, se le mantendrá detenido para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediera de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente."

3) Sustitúyese el artículo 190, por el siguiente:

"Artículo 190.- Cuando fuera necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, de conformidad a las instrucciones generales que imparta dicho Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesiones o muerte serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello, o de proceder la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 189, o la circunstancia de huir del lugar donde se

hubiere ejecutado la conducta delictiva, en su caso, será apreciada por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o de influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado."

4) Agréganse los siguientes artículos 196 E, 196 F, 196 G y 196

H:

“Artículo 196 E.- Se prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Artículo 196 F.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo anterior, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N°1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B.

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

Artículo 196 G.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 196 E, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados bajo la influencia del alcohol y no se ocasione lesiones ni daño alguno, será sancionada con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales, y el juez podrá imponer, además, la suspensión de la licencia para conducir de uno a tres meses.

Si mediante esa conducción, operación o desempeño se causaren lesiones leves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo y suspensión de tres a seis meses de la licencia para conducir vehículos.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la accesoria de cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos.

Artículo 196 H.- Para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales:

Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuere la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder en conformidad con esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo.

Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.

En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el

juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conducir del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

Asimismo, en los procedimientos por estos delitos, podrá el fiscal solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.

Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal.”.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 307, de Justicia, de 1978:

1) Reemplázase el numeral 8 de la letra c) del artículo 13, por el siguiente:

"8° A la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 de ese cuerpo legal."

2) Derógase el artículo 62.

Artículo 5°.- Suprímense, en el artículo 50 de la ley N° 19.806, las modificaciones referidas a los artículos 122 bis, 139, 160, 170, 173 y 176 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

Artículo 6°.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 16, de 1986, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección General del Crédito Prendario, la oración "El remate se efectuará una vez que lo autorice el Ministerio Público, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda.", por la siguiente:

"El remate se efectuará una vez que lo autorice el tribunal respectivo."

Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Se exceptúan los artículos 1º, número 41); 3º, número 3), en lo que atañe a los artículos 190 y 196 H de la Ley de Tránsito; y 4º, número 1). Estas normas entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones I, XI, XII, V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º transitorio de la ley N° 19.665.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 10, 16, 17 y 30 de abril; 8 y 15 de mayo, y 17 de julio de 2002, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Andrés Chadwick Piñera (Presidente), señora Evelyn Matthei Fonet y señores Marcos Aburto Ochoa (Enrique Zurita Camps), Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas, Mario Ríos Santander (Ramón Vega Hidalgo), Mariano Ruiz-Esquié Jara (Rafael Moreno Rojas, Hosain Sabag Castillo), Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney) y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de las Comisiones Unidas, a 17 de julio de 2002.

(FDO.): JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
QUE MODIFICA LA LEY DE ALCOHOLES, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y
VINAGRES (1192-11)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca de las indicaciones de su competencia recaídas en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

La iniciativa se encuentra con urgencia constitucional calificada de “simple”, en todos sus trámites.

A la sesión en que vuestra Comisión analizó y despachó este segundo informe, asistió la Honorable Diputada señora María Angélica Cristi. Asimismo,

concurrió el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado y sólo respecto de las indicaciones conocidas por esta Comisión, dejamos constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hubo.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 61, 127 y 128.

III.- Indicaciones rechazadas: N°s 81, 82 y 83

IV.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

V.- Indicaciones retiradas: no hubo.

Se deja constancia de que este cuadro debe estimarse como complementario del contenido en el segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Salud, unidas.

.....

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión de Hacienda en éste, su segundo informe, se abocó al estudio de las indicaciones signadas con los números 61, 81, 82, 83, 127 y 128 del Boletín respectivo.

ARTÍCULO 1º

Nº 14)

Artículo 132

Respecto de esta norma, se formuló la indicación Nº 61, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“14) Sustitúyese el artículo 132 por el siguiente:

“Artículo 132.- Todo establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas deberá exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica las conductas señaladas en los artículos 113

y 154 y las medidas que son aplicables a la primera de ellas en virtud de los artículos 117, 125, 126 y 127; los hechos punibles descritos en los artículos 120 y 121 y los procedimientos contemplados en el artículo 122, y las contravenciones mencionadas en los artículos 123, 123 bis y 139, junto con las sanciones aplicables

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente se sancionará con multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

En igual sanción incurrirá toda persona que deliberadamente arranque o destruya dichos ejemplares.

El texto y formato del cartel serán determinados por el Ministerio de Justicia. Los carteles se venderán por las respectivas Municipalidades al precio que se señale en el reglamento, y las sumas que por este concepto se recauden constituirán rentas municipales.”.”.

Junto con compartir el criterio establecido por las Comisiones Unidas en cuanto a la poca utilidad que presta el sistema actual de letreros, se aceptó, asimismo, con el asentimiento del Ministerio de Justicia, que sería adecuado encargarle a esta Secretaría de Estado la determinación del texto y el formato del cartel.

Con relación al aspecto propio de competencia de la Comisión de Hacienda, esta indicación propone que los ingresos por concepto de venta de los letreros que el artículo 132 señala, sean constitutivos de renta municipal, restándolos así de su ingreso al erario nacional. Los miembros de la Comisión se manifestaron conforme con esta modalidad.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada en forma unánime, con las modificaciones propuestas por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y la de Salud, unidas, por los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García, Jorge Lavandero y Carlos Ominami.

N° 22)

Artículo 147

A continuación, se estudió la indicación N° 81 del Honorable Senador señor Martínez, para reemplazar, en el inciso primero, la expresión "cada 600 habitantes" por "cada 1.000 habitantes".

La indicación tiene por objeto disminuir la cantidad de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, modificando la proporción del número de negocios por número de habitantes. La proporción que se señala en el primer informe es

de 600 habitantes por cada negocio y esta indicación propone aumentarla a un negocio por cada 1.000 habitantes.

Los miembros de la Comisión decidieron conservar la proporción que viene propuesta en el texto aprobado en general, por lo que rechazaron la indicación.

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada unánimemente por los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García, Jorge Lavandero y Carlos Ominami.

Luego, se consideraron la indicación N° 82, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y la N° 83, del ex Senador señor Prat.

Éstas tenían por fin agregar, al inciso primero, las siguientes oraciones: "En todo caso, las comunas que tengan dentro de sus objetivos de desarrollo comunal la promoción del turismo, podrán emitir las patentes provisionales que estimen necesarias para satisfacer el aumento de la demanda mientras se produzcan los períodos de alta afluencia de público."

Se consideró innecesaria la norma propuesta, puesto que el artículo 28 de la Ley de Rentas Municipales permite que las municipalidades en cuyo territorio se encuentren balnearios o lugares de turismo otorguen patentes comerciales temporales, hasta por cuatro meses, "incluidas las de expendio de bebidas alcohólicas", para absorber la mayor demanda del público asociada al turismo. El precepto legal añade que el Presidente de la República determinará los balnearios y lugares de turismo en que se podrá otorgar esta clase de patentes para expendio de bebidas alcohólicas.

- Puestas en votación estas indicaciones, fueron rechazadas en forma unánime por los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García, Jorge Lavandero y Carlos Ominami.

N° 47)

Artículo 186

En seguida se pusieron en discusión las indicaciones **N°s 127 y 128**, ambas del Honorable Senador señor Stange. La primera, para suprimir su inciso primero; y la segunda, para reemplazar, en el inciso segundo, las palabras iniciales "Del saldo" por "Del total de las sumas que ingresen por concepto de multas".

Esta norma fue modificada por las Comisiones Unidas, estableciendo otro modo de distribuir las sumas que ingresen por concepto de multas. El 10%, que se entregaba a los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de

Alcoholes, se elimina. Hecho lo anterior se fijó una nueva distribución: un 40% se da a los Servicios de Salud y un 60% a las municipalidades. Estos organismos deberán emplear dichos recursos en el financiamiento y mantención de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.

- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas en forma unánime, con las modificaciones propuestas por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y la de Salud, unidas, por los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García, Jorge Lavandero y Carlos Ominami.

FINANCIAMIENTO

El texto de la iniciativa no irroga mayor gasto fiscal para el año 2.002 y siguientes.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que el Presupuesto vigente del Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación, contempla el ítem 33.089 Prevención de la Drogadicción y el Alcoholismo, con la suma de M\$ 221.158, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 130 de la ley N° 17.105, contemplado

en el artículo 1° del proyecto de ley en estudio, que autoriza al Ministerio de Educación para proporcionar material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y para capacitar docentes en la prevención del alcoholismo.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley en informe, en los mismos términos contenidos en el segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y la de Salud, unidas, de esta Corporación.

Acordado en sesión celebrada el día 21 de agosto de 2002, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Jorge Lavandero.

Sala de la Comisión, a 29 de agosto de 2002.

(FDO.): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE NORMAS TRIBUTARIAS PARA QUE EMPRESAS CON CAPITAL DEL EXTERIOR PUEDAN EFECTUAR INVERSIONES DESDE CHILE EN EL EXTRANJERO (3015-05).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, señalado en el rubro, iniciado en Mensaje de S.E. Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma".

A la sesión en que vuestra Comisión de Hacienda analizó este proyecto, asistieron el Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre; la Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner; el Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, don René García; el Jefe del Departamento de Técnica Tributaria del S.I.I., don Juan Alberto Rojas y los Asesores del Ministro de Hacienda, don Marcelo Tokman, doña Bernardita Piedrabuena y don Carlos Estévez.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES

La iniciativa en estudio tiene, entre otros, los siguientes objetivos:

1.- Ampliar el mecanismo de depreciación tributaria acelerada, extendiendo este mecanismo para los activos cuya vida útil fluctúe entre tres y cinco años, lo cual permitirá depreciarlos en tan sólo un año. Al mismo tiempo, se actualizarán las tablas de vida útil de los activos fijos;

2.- Modificar la ley de timbres y estampillas, eximiendo del pago de este impuesto, en forma permanente, a todas las reprogramaciones de créditos hipotecarios con fines de vivienda.

Al mismo tiempo, se propone eximir, por un período de dos años, a las reprogramaciones de créditos con garantías hipotecarias cuyos fines no sean de vivienda;

3.-Restituir, en forma permanente, el procedimiento para recuperar el crédito fiscal de IVA, sin exigir el nuevo requisito de pagar previamente una parte equivalente al impuesto.

4.- Establecer normas tributarias que eximen del pago de impuesto a la renta a empresas con capital del exterior que efectúen inversiones en el extranjero desde Chile. De esta manera, el uso de Chile como plataforma financiera beneficiará a los inversionistas

extranjeros, ya que éstos disminuyen sus riesgos y costos al aprovechar la estabilidad, infraestructura y servicios nacionales. Por su parte, el país ganará una mayor inversión extranjera con todos los beneficios que ello implica y, en la práctica, se reducirá el costo tributario de las exportaciones de servicios.

- - -

ANTECEDENTES DE DERECHO

Para el estudio de esta iniciativa de ley se han considerado, entre otras, las siguiente leyes:

- Decreto ley N° 824, de 1974, que contiene la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- Decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.
- Ley N° 19.622, que establece la deducción de los dividendos hipotecarios de la base imponible del impuesto a la renta que afecta a las personas naturales.

ANTECEDENTES DE HECHO

Según señala el Mensaje, con la paulatina inserción de Chile en los mercados internacionales, ha sido indispensable adecuar la legislación tributaria nacional a las nuevas situaciones que se han ido presentando, en la medida en que avanza la apertura de la economía al exterior. Así, por un lado, se establece que son rentas de fuentes chilenas las que se obtengan de la enajenación de los derechos sociales de una sociedad constituida en el país en forma directa y, también, cuando esta misma operación se haga en forma indirecta a través de sociedades domiciliadas en el exterior.

Por otro lado, se proponen determinadas modificaciones para evitar que, a través de los países o territorios denominados "paraísos tributarios", se minimice o indirectamente se eluda el correcto cumplimiento en el país del pago de impuestos.

Considerando que Chile es hoy una economía abierta al exterior, lo que constituye una alternativa muy atractiva para los inversionistas extranjeros tomando en cuenta la sólida estabilidad social y política del país; el respeto al derecho de propiedad; la transparencia de sus instituciones; el bajo nivel de corrupción; una macroeconomía sólida y ordenada; baja inflación y muy bajo riesgo país, se proponen normas para permitir a los inversionistas extranjeros utilizar a Chile como plataforma de inversión regional. De esta manera, el inversionista extranjero podrá desarrollar su actividad con más eficiencia en el exterior, disminuyendo sus costos y riesgos, en tanto que el país se beneficiará con una aumento en la

exportación de servicios profesionales y de asesoría, accediendo, al mismo tiempo, al conocimiento y uso de nuevas tecnologías. Para ello, el proyecto pretende no desestimular este tipo de inversión extranjera desde una sociedad constituida en Chile, con capitales extranjeros, al no volver a gravar sus utilidades generadas en el extranjero.

Además, esta iniciativa legal modifica la Ley de la Renta para restituir en forma permanente el procedimiento tendiente a recuperar el crédito fiscal del IVA, sin exigir el nuevo requisito establecido en la Ley N° 19.738, de pagar previamente una parte equivalente al impuesto.

Asimismo, se elimina la aplicación del impuesto de timbres y estampillas, en forma permanente, en los casos de reprogramación de créditos destinados a adquirir, construir o ampliar una vivienda. En cuanto a las reprogramaciones de créditos con garantía hipotecaria cuyos fines no sean de vivienda, éstas se eximirán del pago de dicho impuesto por un período de dos años.

La iniciativa de ley en estudio consta de 6 artículos permanentes y 2 transitorios.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El señor Ministro de Hacienda inició su exposición refiriéndose a la reunión efectuada el lunes 19 de agosto del 2002, en el Estadio del Banco Central, en Santiago, con la asistencia de los Honorables Senadores integrantes de la

Comisión de Hacienda del Senado, el Presidente y Consejeros del Banco Central de Chile y sus asesores, los Ministros de Hacienda y Economía y otras autoridades, para escuchar e intercambiar opiniones con algunos destacados economistas chilenos. Dijo que, en esa ocasión, quedó de manifiesto la fuerte necesidad de plantearse iniciativas estructurales de tercera generación, que son las que, en definitiva, pueden cambiar el curso económico futuro. Expresó que no se trata de iniciativas simples, puesto que todas entran en el terreno de lo desconocido y que ninguna de ellas, por sí misma, constituye una medida mágica a través de la cual, por un acto de generación espontánea, cambien positivamente todas las cosas.

Sostuvo el Ministro que el proyecto de ley en estudio ha sido bastante criticado, calificándolo, en un sentido, de muy marginal y, en otro, diciendo que algunas de sus disposiciones constituyen un "traje a la medida". Al respecto, dijo que su Ministerio ha trabajado intensamente el tema, con la ayuda de técnicos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en unas materias, y con la de los técnicos del Banco Central, en otras. Reconoció que el proyecto, particularmente en lo que se refiere a la plataforma de inversiones, tiene aspectos discutibles pero dijo que se ha actuado con cautela para evitar errores al introducirse en una legislación sobre la cual no se tiene experiencia.

Más adelante, el Ministro explicó que el proyecto puede separarse en tres partes: la ampliación del mecanismo de depreciación acelerada; el establecimiento de una plataforma financiera o centro internacional de negocios y el conjunto de medidas que están en el marco de la denominada "Agenda Pro Crecimiento",

que se refieren a la modificación al Impuesto de Timbres y Estampillas para créditos hipotecarios, y a la supresión de una disposición introducida a la ley del IVA por la ley N° 19.738, contra la evasión y elusión tributaria.

Al referirse al tratamiento tributario de los activos, el Ministro reconoció el aporte recibido de la Confederación de la Producción y el Comercio en relación a las tablas apropiadas de vida útil para un conjunto de activos en la economía. Señaló que el tema de la depreciación es importante, tanto si la empresa opta por un mecanismo de depreciación simple, como si decide una depreciación acelerada. Expresó que la depreciación constituye un costo que debe ser adecuadamente contabilizado para no gravar indebidamente la inversión. Manifestó que lo que se está proponiendo al Congreso Nacional es que se autorice establecer mecanismos de depreciación acelerada también para activos cuya vida útil sea inferior a los 5 años, pero superior a los 3. Señaló que, paralelamente, el Servicio de Impuestos Internos está actualizando todas las tablas de vida útil y que el efecto combinado de estas dos medidas pone al país a la vanguardia respecto de las prácticas que se están utilizando en naciones competidoras nuestras.

Reconoció el Ministro que estas medidas tienen costo fiscal, y que, en este caso, la premisa de que cualquier rebaja de impuestos tiene que ser debidamente compensada, aparentemente, no se cumple. Justificó esta situación diciendo que esta medida constituye típicamente un “incentivo en el margen”, que hace viables proyectos que, sin dicho incentivo, no se llevarían a cabo. Vale decir, este mecanismo genera una inversión adicional que hace crecer el producto potencial, lo que permite esperar una mayor recaudación tributaria.

Sobre este tema, intervino el Honorable Senador señor Jorge Lavandero, quien manifestó que, a su juicio, la depreciación acelerada puede ser reaccelerada cuando estas empresas adquieren créditos muchas veces sobrevaluados y comienzan a amortizar aceleradamente créditos incluso inexistentes. Expresó que, en el caso de la minera Disputada de Las Condes, que aparecía con 4.086 millones de dólares, y ahora acaba de reconocer que tiene 1.800 millones de dólares, durante años estuvo amortizando créditos inexistentes.

Continuó el señor Senador diciendo que en Chile se ha invertido en el cobre una cantidad fantástica, lo que ha generado otro efecto, que es la sobreproducción mundial, que ha destrozado el precio del metal. Señaló, también, que de la deuda externa chilena, el 70% corresponde a deuda privada, gran parte de la cual se transforma en inversiones en el exterior. Concluyó diciendo que si bien el mecanismo de la depreciación acelerada, en sí mismo, puede llegar a ser un incentivo para una serie de actividades, combinado con otros factores, puede producir efectos muy negativos.

El Ministro respondió al Honorable Senador señor Lavandero diciéndole que más adelante se iba a entrar en ese tema y que, en todo caso, no se estaba hablando del tratamiento tributario del endeudamiento, sino que del tratamiento tributario de la inversión física, y que lo que producía efectos negativos eran los otros factores a que hacía mención el señor Senador.

En seguida, el Ministro pasó a referirse a la modificación al Impuesto de Timbres y Estampillas, expresando que este impuesto es tremendamente distorsionador porque, al gravar las transacciones, tiende a fortalecer el poder de mercado que tiene el acreedor sobre el deudor, disminuyendo, para este último, la posibilidad de usar la competencia, puesto que le encarece el cambio de acreedor.

Explicó el Ministro que, en Chile, los servicios financieros no pagan valor agregado, lo que es una anomalía que, de alguna manera, trata de superar el Impuesto de Timbres y Estampillas, y que el Gobierno estudió la posibilidad de ir a una modalidad de impuesto tipo valor agregado, pero que se encontró con el problema de que el valor agregado que prestan los servicios financieros, como es obvio, se va devengando conforme la duración del crédito y que, por lo tanto, al cambiar este impuesto por el del valor agregado, se habría producido una fuerte alza de las tasas de interés de largo plazo y beneficiado las tasas de interés de corto plazo.

El Ministro dejó en claro que no se trata de una simple renovación de lo que existía, que era la posibilidad de no pagar el impuesto en la reprogramación de un crédito hipotecario usado para adquisición de vivienda, beneficio vencido recientemente. El proyecto propone dejar como permanente la exención para los saldos insolutos para la adquisición de viviendas y, además, extender el beneficio, por dos años, a las reprogramaciones de los créditos hipotecarios, sin importar su objetivo.

Sobre el tema de la plataforma comercial, el Ministro destacó que hay un conjunto de factores, tales como estabilidad y solidez económica, calidad de

recursos humanos, transparencia, bajo índice de corrupción, calidad de infraestructura y otros que hacen a nuestro país atractivo para los inversionistas extranjeros. Por ello, es dable presumir que Chile puede presentar ventajas comparativas para constituir en el país una plataforma de negocios para el ámbito regional, como es el caso de otros países, tales como Singapur, Holanda e Irlanda.

Manifestó que, en la actualidad, dadas las actuales disposiciones tributarias, si inversionistas extranjeros, de Alemania, por ejemplo, intentaran controlar sus inversiones en la Región, (Colombia, por ejemplo), a través de Chile, estarían afectos a una triple tributación: la del país de origen de la inversión, la de Chile y la del país donde se realiza la inversión. Obviamente, en la medida en que haya convenio de doble tributación, esto tiende a disminuir y, en el caso en que el país tuviera un convenio de doble tributación con Alemania, esto haría menos gravosas las utilidades que lleguen de Alemania a Chile y desde aquí a Alemania, pero subsistiría el problema entre Chile y Colombia. La Plataforma Comercial, en este caso, vendría a ser el equivalente a la existencia de dos convenios de doble tributación, uno entre Chile y Colombia, y otro entre Chile y Alemania.

Continuó diciendo que la existencia de esta plataforma introduce problemas muy complicados en términos de su diseño, con el objeto de evitar que prácticas de evasión y elusión tributaria puedan aprovechar cualquier imprevisión. Por ello, se plantea que la plataforma debe constituirse como de único giro y sólo conformarse con aportes de recursos técnicos por parte de extranjeros. Tampoco se va a permitir que esta plataforma se endeude en el extranjero, puesto que, como se sabe, al aumentar la deuda externa del país no

sube la calificación de riesgo y con ello el spread soberano. Además, se va a tomar todos los resguardos para evitar que nuestro país pueda ser considerado un “paraíso tributario”.

Luego, el Ministro anunció que se decidió eliminar la exigencia, establecida en la ley contra la evasión y elusión tributaria, que obligaba al comprador a pagar al vendedor una cantidad al menos equivalente al IVA de la operación, para poder descontarlo, a su vez, como crédito.

A continuación, el Ministro expresó que, con motivo de la reforma de Mercados de Capitales 2, se realizará una discusión a fondo del tema del impuesto de las ganancias de capital y que el Gobierno pretende suprimirlo. Empero, manifestó, mientras exista el impuesto, debe pagarse. Señaló que el problema existe cuando la transacción se efectúa en un “paraíso tributario”, donde no se da información. Expresó que este problema no puede ser solucionado ahora, pero, sin embargo, hay un caso en que sí se puede, cuando se trata de un cambio de control en que el nuevo controlador no hereda los beneficios del decreto ley N° 600.

Por último, señaló el caso de cambio de propiedad y que el nuevo propietario puede tener otros activos, y si los funde con el activo adquirido, sin cambiar el giro o dominio, y el activo adquirido tiene pérdidas, éstas pueden ser utilizadas contra las ganancias de los otros activos. Tanto para el aprovechamiento de pérdidas como para renovar el decreto ley N° 600, el inversionista puede ser fiscalizado para efectos del pago del impuesto a las ganancias de capital. Esto hace necesario adaptar la Ley de la Renta, estableciendo que el impuesto se genera en la fuente, independiente del

lugar donde se realiza la transacción. Si la fuente es una empresa chilena que tuvo ganancias de capital, esa transacción debe pagar dicho impuesto.

A continuación de la exposición del Ministro de Hacienda, se realizó un breve debate del proyecto.

El Honorable Senador señor José García formuló sus dudas sobre las modificaciones a la Ley de Timbres y Estampillas. Señaló que le parece bien estimular la reprogramación de deudas eximiéndolas de este impuesto. Con todo, expuso, para llevar a cabo la reprogramación, el impuesto no es lo único, ya que está el tema de las tasas.

Consultó sobre si la rebaja de tasas que hoy se advierte en el mercado es o no sustentable en el tiempo. Indicó que hay bancos que promocionan reprogramaciones a tasas variables, lo que es indico de que las mismas más bien podrían subir que bajar. Sostiene que ello genera mucha incertidumbre.

Por último, preguntó si la exención del impuesto de Timbres y Estampillas será suficiente como para estimular la reprogramación o si una mejor estructura de las tasas de interés ayudará en este sentido.

Enseguida, el Honorable Senador señor Edgardo Boeninger hizo una consulta sobre el proyecto de “Mercado de Capitales II”, planteando qué pasará con el impuesto a las ganancias de capital.

El Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre, comenzó contestando las preguntas del Honorable Senador señor José García, expresando que el país tiene un mercado financiero relativamente sofisticado. Señaló que no es en las tasas de largo plazo donde hay problemas, allí más bien existen ventajas comparativas.

El mercado, señaló, está razonablemente convencido de que la política monetaria actual es sustentable. Las tasas de largo plazo, por ejemplo, la de ocho años, han bajado de modo impresionante. Esto traerá, con algún rezago, una rebaja sustantiva en el costo del crédito hipotecario. Donde hay problemas es en el crédito de corto plazo y pequeño, de cero a doscientas U.F. Ahora, expresó, es posible que el mercado financiero ofrezca tasas variables o fijas en créditos de largo plazo. Indicó que podría darse alguna clase de publicidad engañosa, pero, en general, las tasas hipotecarias han bajado mucho. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha realizado un esfuerzo muy serio y constante en materia de transparencia.

Por último, agregó el Ministro que el crédito de corto plazo y de bajo monto ha sido un problema inmemorial, siempre ha existido. Esto es un problema más bien estructural, que tiene que ver con los costos asociados al traspaso de los créditos.

Con relación al tema del impuesto a las ganancias de capital, el Ministro señaló que lo primero que se desea es racionalizar. Existe un conjunto de situaciones distintas, tasas distintas, diferencias sobre si se trata de capitales agrícolas o no agrícolas, etc, todo lo cual no tiene un respaldo teórico.

A continuación, el Honorable Senador señor José García propuso estudiar la posibilidad de reprogramar los créditos de consumo; preguntó ¿por qué resulta tan difícil diferenciar los créditos de consumo respecto de los hipotecarios?, agregando que sería conveniente dar a los primeros los beneficios de esta ley.

El Jefe del Departamento de Técnica Tributaria del S.I.I., señor Juan Alberto Rojas, contestó indicando que lo que se desea es evitar una doble tributación con el impuesto de Timbres y Estampillas cuando sea un mero cambio de crédito. Para ello se requiere que el crédito original haya pagado el impuesto completo y que el nuevo crédito sea dado por el mismo monto. Esto evita que se esté evadiendo una parte. Se trata de cautelar para que la exención no se use mal en cuanto a que el nuevo crédito sea superior a lo que se pretende amparar, que es el pago de una deuda insoluta. En el caso de los crédito de consumo, lo único que hay es un pagaré, no hay tampoco una carta de cancelación por la que el Banco reconozca que ya no tiene derecho a cobrar el crédito anterior, lo que sí ocurre en el crédito hipotecario, donde hay una escritura pública. Es decir, en los créditos de consumo no existen estos elementos de

resguardo. Los bancos, por su parte, no están interesados en incorporar elementos de formalización en este crédito porque aumentarían los costos de los mismos.

- La Comisión después de debatir esta materia, aprobó en general el proyecto, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami.

FINANCIAMIENTO

Según el Informe financiero enviado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el impacto financiero de este proyecto de ley se produce por los menores ingresos tributarios que se derivan de las siguientes modificaciones:

1.- reducción años de vida útil para acogerse al sistema de depreciación acelerada.

Se reduce de cinco a tres años la vida útil fijada para los bienes físicos del activo inmovilizado, la cual toman como base los contribuyentes de la Primera Categoría para acogerse al sistema de depreciación acelerada. Adicionalmente, se modificarán las tablas de vida útil tributaria de los activos.

El menor ingreso tributario, en millones de dólares, que genera esta norma y la modificación de las tablas se estima en:

2003	2004	2005	2006
0	16.3	4.6	27.7

2.- Eliminación del impuesto de timbres y estampillas para las reprogramaciones de préstamos hipotecarios. Elimina, en forma transitoria, la aplicación del impuesto de Timbres y Estampillas a las reprogramaciones de créditos, con garantía hipotecaria y, en forma permanente, en el caso de reprogramaciones de préstamos hipotecarios que se destinaron a adquirir, construir o ampliar una vivienda.

El menor ingreso tributario, en millones de dólares, relativo a la eliminación transitoria antes señalada, se estima en:

2002	2003	2004
3	12	9

En cuanto a la exención permanente para los préstamos hipotecarios de vivienda, no tendría impacto fiscal al ser continuación de lo dispuesto en la Ley N° 19.747 y por tratarse de operaciones que quedan subordinadas a la voluntad de los contratantes y que, de no mediar la exención y rebajas dispuestas, podrían no realizarse.

- - -

En consecuencia, la Comisión ha despachado la iniciativa de ley en estudio debidamente, financiada, de modo que sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía nacional.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis en general el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados en informe.

- - -

El texto del proyecto de ley despachado por esta Comisión del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 10°, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

"Asimismo, son rentas de fuente chilena las que se originen en la enajenación de acciones o derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero, efectuada a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, cuya adquisición le permita, directa o indirectamente, tener participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad constituida en Chile. En todo caso, no constituirá renta aquella que se obtenga de la enajenación de las acciones o derechos sociales referidos, cuando la participación, que se adquiere directa o indirectamente de la sociedad constituida en Chile, represente un 10% o menos del capital o de las utilidades o se encuentre el adquirente bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o menos del capital o de las utilidades."

2) Sustitúyese, en el inciso segundo del número 5°, del artículo 31°, la expresión "cinco años" por "tres años".

3) Agréganse, en el artículo 38°, los siguientes incisos

finales:

"Asimismo, se presumirá que existen las participaciones del inciso anterior, respecto de empresas que pacten operaciones cuando entre las cuales existan contratos de exclusividad, acuerdos de actuación conjunta, tratamientos preferenciales, dependencia financiera y, o económica, operaciones con ausencia de una legítima razón de negocios y depósitos de confianza. Igual presunción procederá, cuando existen estas participaciones con empresas que se encuentran constituidas en un país o territorio incorporados en la lista referida en el número 2 del artículo 41° D.

El contribuyente deberá informar en declaración jurada al Servicio de Impuestos Internos, acerca de todas sus participaciones y operaciones que cumplan con las características señaladas en los dos incisos anteriores, proporcionando para tal efecto información de dichas empresas relacionadas ubicadas en el extranjero o en Chile."

4) Agrégase, a continuación del artículo 41° C , el siguiente artículo 41° D:

"Artículo 41° D.- A las sociedades que se constituyan en Chile y de acuerdo a las leyes chilenas, exclusivamente con capital extranjero que se mantenga en todo momento de propiedad plena, posesión y tenencia de socios o accionistas que cumplan los requisitos indicados en el número 2, solo les será aplicable lo dispuesto en

este artículo en reemplazo de las demás disposiciones de esta ley, salvo aquellas que obliguen a retener impuestos que afecten a terceros o a proporcionar información a autoridades públicas, respecto del aporte y retiro del capital y de los ingresos o ganancias que obtengan de las actividades que realicen en el extranjero, así como de los gastos y desembolsos que deban efectuar en el desarrollo de ellas. El mismo tratamiento se aplicará a los socios o accionistas de dichas sociedades por las remesas, retiros, distribuciones de utilidades o dividendos que obtengan de éstas y por las devoluciones parciales o totales de capital provenientes del exterior, así como por el mayor valor que obtengan en la enajenación de los derechos sociales o acciones en las sociedades a que se refiere este artículo.

Las referidas sociedades y sus socios o accionistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones y requisitos, mientras la sociedad se encuentre acogida a este artículo:

1.- Tener por objeto único la realización de inversiones en el exterior, las que deberán efectuarse exclusivamente con cargo a recursos obtenidos en el extranjero.

2.- Los socios o accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquéllos, si son personas jurídicas, no deberán estar domiciliados ni ser residentes en Chile, ni en países o en territorios que por no aplicar impuestos a las rentas generadas por sociedades o empresas, incluyendo los que afectan a los dividendos o distribuciones de utilidades que efectúen, o ser éstos en conjunto de baja cuantía y que por

existir impedimentos legales o administrativos para un intercambio efectivo de información sobre contribuyentes u otra causa, los no residentes puedan usarlos para evitar los impuestos en sus países de residencia. Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que podrá modificarse cuantas veces sea necesario a petición de parte o de oficio, se determinará la lista de países que se encuentran en esta situación. Para estos efectos se podrán tomar en cuenta en esta lista los Estados o territorios respectivos que estén incluidos en la lista de países que establece periódicamente la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, como paraísos fiscales. En todo caso, no será aplicable lo anterior si al momento de constituirse la sociedad en Chile y ya efectuados los correspondientes aportes, los socios o accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquéllos, si son personas jurídicas, no se encontraban domiciliados o residentes en un país o territorio que, con posterioridad a dichos hechos, quede comprendido en la lista a que se refiere este número.

3.- El capital aportado deberá tener su fuente de origen en el extranjero y deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad a través de alguno de los mecanismos que la legislación chilena establece para el ingreso de capitales desde el exterior. Igual tratamiento tendrán las utilidades que se originen del referido capital aportado. Asimismo, la devolución de estos capitales deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad, sujetándose a las normas cambiarias vigentes a esa fecha.

El capital no podrá ser enterado en caso alguno con cargo a créditos otorgados a la sociedad o a los socios o accionistas de ésta. La sociedad no podrá endeudarse en el extranjero en tanto se encuentre acogida a este artículo.

4.- La sociedad deberá llevar contabilidad completa en moneda extranjera e inscribirse en un registro especial a cargo del Servicio de Impuestos Internos, en reemplazo de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario debiendo informar, periódicamente, mediante declaración jurada a este Organismo, el cumplimiento de las condiciones señaladas en los números 1, 2,3,5 y 6, así como cada ingreso de capital al país y las inversiones o cualquier otra operación o remesa al exterior que efectúe, en la forma, plazo y condiciones que dicho Servicio establezca.

La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este número, será sancionada con la pena corporal establecida en el artículo 97, N° 4, inciso primero del Código Tributario y con una multa de hasta el 10% del monto de las inversiones efectuadas por esta sociedad, no pudiendo en todo caso ser dicha multa inferior al equivalente a 40 unidades tributarias anuales la que se sujetará para su aplicación al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

5.- No obstante su objeto único, las sociedades acogidas a este artículo podrán prestar servicios remunerados a las sociedades y empresas indicadas en el número precedente, relacionados con las actividades de éstas últimas.

6.- Las inversiones que constituyen su objeto social se deberán efectuar mediante aporte social o accionario, o en otros títulos que sean convertibles en acciones, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 87 de la ley N° 18.046, en empresas constituidas y formalmente establecidas en el extranjero, en un país o territorio que no sea de aquellos señalados en el número 2, de este artículo, para la realización de

actividades empresariales que por su naturaleza sean productivas o de servicios y de carácter permanente, excluyéndose por tanto aquellas que por sus características sean especulativas, salvo que sean accesorias o complementarias al giro principal. En caso que las actividades empresariales referidas no sean efectuadas en el exterior directamente por las empresas mencionadas, sino por filiales o coligadas de aquéllas o a través de una secuencia de filiales o coligadas, las empresas que generen las rentas respectivas deberán cumplir en todo caso con las exigencias de este número.

7.- La sociedad podrá efectuar operaciones en cuentas corrientes bancarias en Chile.

8.- El mayor valor que se obtenga en la enajenación de las acciones o derechos sociales representativos de la inversión en una sociedad acogida a las disposiciones de este artículo no estará afecto a los impuestos de esta ley. Sin embargo, la enajenación total o parcial de dichas acciones o derechos a personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Chile o en alguno de los países o territorios indicados en el número 2 de este artículo o a filiales o coligadas directas o indirectas de las mismas, producirá el efecto de que, tanto la sociedad como todos sus socios o accionistas quedarán sujetos al régimen tributario general establecido en esta ley, especialmente en lo referente a los dividendos, distribuciones de utilidades, retiros, remesas o devoluciones de capital que ocurran a contar de la fecha de la enajenación.

9.- A las sociedades acogidas a las normas establecidas en el presente artículo, no les serán aplicables las disposiciones sobre secreto y reserva bancario establecido en el artículo 154 de la Ley General de Bancos.

10.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo determinará la aplicación plena de los impuestos de la presente ley a contar de las rentas del año calendario en que ocurra la contravención.”.

5) Agrégase, en el número 2) del artículo 58°, el siguiente inciso final:

"También pagarán este impuesto, en carácter de único, las personas domiciliadas o residentes en el extranjero, por la renta a que se refiere la segunda parte del inciso segundo del artículo 10°, determinada con sujeción a las normas del inciso tercero del artículo 41°, considerando el valor de libros de los derechos sociales de la sociedad constituida en Chile, en la cual tendrá participación directa o indirecta el adquirente, si esta es sociedad de personas, o el valor a que se refiere el inciso segundo del número 8 del artículo 17°, si es una sociedad anónima y, como valor de enajenación, el pactado con el enajenante domiciliado o residente en el extranjero, en la proporción que corresponda."

Artículo 2°.- Suprímese en el inciso primero del artículo 23° del decreto ley N° 825, de 1974, la siguiente oración:

"en que el contribuyente pague una fracción del precio o remuneración a lo menos equivalente al monto del impuesto que grave la operación respectiva, independientemente del plazo o condición de pago convenidos con el vendedor o prestador del servicio".

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente N° 17 en el artículo 24° del decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

"17.- Los documentos que se emitan o suscriban con motivo del otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria a personas naturales o préstamos de enlace que se otorguen mientras se perfecciona la operación hipotecaria definitiva, que estén destinados exclusivamente a pagar préstamos, de igual naturaleza, que se hubieren utilizado en la adquisición, construcción o ampliación de una vivienda. Lo anterior, siempre que al momento del otorgamiento de dichos créditos, éstos hubieren devengado la tasa máxima del impuesto de esta ley y que el impuesto se hubiere pagado efectivamente. Igualmente esta exención se aplicará cuando el préstamo que se paga anticipadamente, se hubiere acogido a lo dispuesto en este número o en otra disposición legal que exima total o parcialmente al préstamo del impuesto establecido en este decreto ley.

Para que proceda esta exención, el nuevo crédito deberá ser otorgado por el monto insoluto del préstamo que se paga, incluidos los intereses que se capitalicen como consecuencia del pago anticipado, incrementado exclusivamente por los gastos inherentes a su otorgamiento y la garantía hipotecaria deberá recaer en el mismo bien raíz sobre el que se constituyó la hipoteca que caucionó el crédito original.

En el caso que el crédito que se paga hubiere sido otorgado a más de una persona, la exención favorecerá a todos los deudores.

El Servicio de Impuestos Internos determinará los requisitos y menciones que deberán cumplir y contener los respectivos documentos, para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención."

Artículo 4°.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 1° de la ley N° 19.622:

"Esta deducción también procederá respecto de las cuotas que se paguen en cumplimiento de obligaciones con garantía hipotecaria, que se hubieren contraído para pagar créditos acogidos al beneficio establecido en este artículo y siempre que los documentos que dan cuenta del nuevo crédito estén exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980."

Artículo 5°.- Las reprogramaciones de créditos hipotecarios que consten en documentos exentos del impuesto establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, cuyo objeto sea amortizar créditos complementarios del subsidio habitacional, mantendrán la garantía estatal que los amparaba conforme a los reglamentos en que se originaron dichos créditos complementarios.

Artículo 6°.- Por el otorgamiento de escrituras, por las inscripciones, anotaciones, alzamientos y cancelaciones que se deban practicar, y por los certificados y copias que deban entregar, que den cuenta o digan relación, respectivamente, con el otorgamiento de créditos con garantía hipotecaria, exentos del impuesto establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, los notarios públicos y los conservadores de bienes raíces, respectivamente, no podrán cobrar una suma superior al 50% de la cantidad fijada para la actuación en el arancel vigente. Los conservadores de bienes raíces sólo podrán cobrar el 25% del recargo y el 25% del aumento a que se refieren los incisos segundo y tercero de la letra a) del N°1 del artículo 1° del arancel fijado en el decreto N° 588, exento, de 1998, del Ministerio de Justicia.

Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en esta ley regirá a contar del día 1° del mes siguiente al de su publicación, con excepción de la modificación contenida en el número 2), del artículo 1°, que regirá desde el 1° de enero del año 2003 por los bienes que se adquieran o se construyan desde dicha fecha o desde la fecha de publicación de esta ley, si ésta fuere anterior, al igual que la nueva vida útil que fije el Servicio de Impuestos Internos para estos bienes en virtud de lo establecido en el inciso segundo, del número 5°, del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 2° transitorio.- Los documentos señalados en el N°3 del artículo 1° del decreto ley N° 3.475, de 1980, que se emitan o suscriban con motivo

del otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria o préstamos de enlace que se otorguen mientras se perfecciona la operación hipotecaria definitiva, que estén destinados exclusivamente a pagar préstamos, incluidos los otorgados con cargo a una línea de crédito, con garantía hipotecaria, que no se hubieren destinado a adquirir, construir o ampliar una vivienda, que tengan un plazo de vencimiento igual o superior a un año, que al momento de su otorgamiento hubieren devengado la tasa máxima del impuesto de esta ley, o la que hubiere correspondido en el caso de créditos originados en el uso de una línea de crédito y siempre que el impuesto se hubiere pagado efectivamente, se liberarán del impuesto establecido en la norma señalada. Igualmente esta exención se aplicará cuando el préstamo que se paga anticipadamente, se hubiere acogido a lo dispuesto en este artículo o en otra disposición legal que exima total o parcialmente al préstamo del impuesto establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980.

Para que proceda esta exención el nuevo crédito deberá ser otorgado por el monto insoluto del préstamo que se paga, incluidos los intereses que se capitalicen como consecuencia del pago anticipado, incrementado exclusivamente por los gastos inherentes a su otorgamiento y la garantía hipotecaria deberá recaer en el mismo bien raíz sobre el que se constituyó la hipoteca que caucionó el crédito original.

El Servicio de Impuestos Internos determinará los requisitos y menciones que deberán cumplir y contener los respectivos documentos, para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención.

La exención establecida en este artículo, se aplicará sólo respecto de los documentos que se emitan o suscriban, con motivo de los nuevos créditos, dentro de los 24 meses siguientes al de publicación de la presente ley.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día miércoles 21 de agosto de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), señora Evelyn Matthei, y señores Edgardo Boeninger, Jorge Lavandero y José García.

Sala de la Comisión, a 2 de septiembre de 2002.

(FDO.): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE

Secretario de la Comisión

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ÁVILA, BOENINGER, FREI (DON EDUARDO), SILVA Y ZALDÍVAR (DON ANDRÉS), MEDIANTE LA CUAL INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE, POR ESPECIAL GRACIA, LA NACIONALIDAD CHILENA A DON JOSEPH RAFAEL RAMOS QUIÑONES (3031-07)

Señor Presidente del H. Senado de la República Presente.

Por el presente acto, venimos en presentar ante V.E., para que sea sometida a la tramitación constitucional correspondiente, una moción de ley tendiente a reconocer a don Joseph Rafael Ramos Quiñones por gracia especial, la calidad de ciudadano chileno.

El señor Joseph Rafael Ramos Quiñones nacido en Estados Unidos de Norteamérica, Filadelfia, el 25 de Diciembre de 1938, casado con chilena y padre de dos hijas chilenas, ha vivido en nuestro país durante más de 34 años.

En este largo tiempo, ha prestado importantes servicios a Chile, principalmente en actividades académicas, públicas y privadas, y paralelamente en el campo social.

Doctorado primigeniamente en la Universidad de Columbia Nueva York, se ha desempeñado desde 1968 primero como Profesor visitante en el Departamento de Economía de la Universidad de Chile, en cuya Facultad de Economía es en la actualidad profesor titular, después de haber cursado ininterrumpidamente una brillante carrera docente. Recientemente, ha sido distinguido, el 23 de Julio retropróximo, con el nombramiento de Decano de dicha Corporación por el voto del 89% de sus miembros.

Se han honrado así, con esta alta distinción universitaria, merecimientos de una larga vida al servicio de la docencia y de la investigación científica en el campo fundamentalmente de la economía, a la vez que se le confieren actividades importantes al servicio del país en el campo del más elevado nivel.

Así, con sede en Chile se ha desempeñado por más de 10 años en la Organización Internacional del Trabajo y su programa regional de empleo para América Latina y el Caribe, integrando a la par comisiones de asesoría de relevancia en políticas de empleo para la región. Destacan de la misma manera, sus cometidos profesionales como asesor principal del Ministro del Trabajo durante los primeros años del gobierno de Patricio Aylwin.

En la actualidad y paralelamente a su gestión en la Universidad de Chile, es miembro del Consejo Superior de la Universidad Alberto Hurtado,, socio de la Corporación de Investigaciones para América Latina (CIEPLAN), integrante del Consejo Editorial de

Cuadernos de Economía de la Universidad Católica de Chile, miembro del Consejo Editorial del Fondo de Cultura Económica de México, profesor de ILADES y del Centro de Estudios laborales Alberto Hurtado.

Tan polifacético gestión académica superior presenta al Profesor Joseph Rafael Ramón Quiñones como un destacado docente y revelador maestro, que han marcado ya dos generaciones de ingenieros comerciales que cuentan en ellos, Ministros de Estado y hombres públicos de alto nivel.

No de menor relevancia ha sido la carrera de investigación del profesor Ramos, quien exhibe entre sus publicaciones libros, monogramas y muchos artículos en revistas especializadas. Merecen menciones al respecto sus "Tres ensayos sobre Desocupación" (Universidad de Chile, 1971), su libro "Neoliberalismo en el Cono Sur" (1989), la monografía "Una estrategia de desempleo a partir de complejos productivos en torno a los recursos naturales", escrito en 1998, tras los cuales además, junto a sus otras múltiples obras, ha tenido tremendo reconocimiento.

No podemos dejar de citar, porque revela una proyección social decidida hacia los sectores más desposeídos de nuestra sociedad, su sacrificado trabajo como Director de la Fundación Solidaria "Trabajo para un Hermano", Director de la Fundación Educacional Barnechea (1998-2000), Director del Centro de Estudios Laborales Alberto Hurtado (1988-1989); y hasta hoy compromete ' su trabajo en múltiples iniciativas de servicio a los sectores más pobres de nuestro país.

Estimamos que una vida tan fructífera y abnegada, honra a nuestro país y hace seguimiento y respeto a tradiciones que tanto en el pasado como en la actualidad han distinguido con la nacionalización, por Ley de especial gracia, a ciudadanos tan eminentes y que no se solicitan sino se otorgan.

Sostenemos que el Profesor Ramos Quiñones merece ampliamente tan distinguidísima gracia especial. Como testimonio de las consideraciones precedentes, acompañamos "Curriculum Vitae" de don Joseph Rafael Ramos Quiñones.

Y vistas las consideraciones precedentes venimos en someter ante el H. Senado, para que siga el curso legal correspondiente, la siguiente moción de ley:

Otorgase a don Joseph Rafel Ramos Quiñones la nacionalidad chilena por gracia especial en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 n° 5 de la Constitución Política de la República de Chile.

(Fdo.): Nelson Avila Contreras.- Edgardo Boeninger Kausel.- Eduardo Frei Ruiz-Tagle.-
Enrique Silva Cimma.- Andrés Zaldivar Larrain.-

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES COLOMA Y GAZMURI,
CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE, POR ESPECIAL
GRACIA, LA NACIONALIDAD CHILENA AL SACERDOTE TEODORO VAN
GRIEKEN BELT
(3042-07)

Honorable Senado:

Sin duda alguna, la nacionalidad por gracia constituye el honor mas significativo que se pueda conferir a un extranjero en Chile. Esta particular distinción supone un reconocimiento especial a personas foráneas que se hayan destacado notablemente en nuestro país y sean de algún modo ejemplo de trabajo efectivo y relevante para nuestros conciudadanos.

La sola enunciación de estas características permite entender que el sentido de la norma constitucional que consagra este honor, se inspira en la capacidad de los legisladores de saber apreciar y detectar precisamente a esas personas que ameritan obtener nuestra nacionalidad sin perder la de origen, como reflejo del común reconocimiento al bien que su actividad he entregado al país.

En el caso del Padre Teodoro Van Grieken Belt, pareciera especialmente nítido el cumplimiento sobrado de tales condiciones, pudiéndose decir sin lugar a dudas que ha puesto su vida al servicio de chilenos modestos, haciendo del cuidado de los niños, jóvenes y ancianos desvalidos, su expresión más potente de vida.

El Padre Teodoro Van Grieken Belt, nació en La Haya, Holanda, el día 7 de Agosto de 1916. Concluidos sus estudios básicos, entre los años 1930 y 1937 hizo sus estudios de enseñanza media en el Seminario Menor de la Congregación de los sacerdotes del Sagrado Corazón de Jesús en Bergen op Zoom, en el sur de Holanda.

En Septiembre de 1937 ingresó al noviciado de dicha Congregación de Asten, estudiando Filosofía y Teología en Liebosch y Nymager, siendo ordenado sacerdote en 1944, un mes después del desembarco en Normandía, en plena guerra mundial.

Hace 42 años, el 1° de mayo de 1960, luego de diversos trabajos en Holanda y Argentina, llega a Chile, siendo destinado a San Bernardo como Ecónomo y luego Superior del Instituto Sagrado Corazón.

En 1964 fue elegido como Superior de la Congregación en Chile, cargo que ocupó hasta 1970.

Al término de su período de Superior Regional, estuvo dos años como párroco de la Iglesia Inmaculada Concepción en Vitacura. En 1972 fue trasladado a la Diócesis de Talca, permaneciendo en Curicó durante los últimos 30 años.

D) Algunas de sus obras:

a) Trabajo con los niños

Hogar de Nazaret

Conocedor de la difícil situación de los niños de la calle, el Padre Teodoro dio su apoyo a un nuevo proyecto para atender a los niños sin hogar quienes, además, se veían expuestos a serios riesgos de drogadicción. Para este fin remodeló una antigua casa en la calle Estado y la transformó en un hogar de acogida para estos niños. Posteriormente se trasladó a otra casa en el población Rauquén.

Este hogar, fundado en 1988, es hasta hoy día un lugar de auxilio para los pequeños abandonados, siendo miles de niños de Chile que han encontrado en tal hogar una oportunidad de vida, amparo y desarrollo.

b) Trabajo con jóvenes

Colegio Politécnico San José:

Paralelamente, cuando trabajaba en proyectos vinculados al fortalecimiento de la familia, el Padre Van Grieken quedó impresionado por la situación de tantos jóvenes sin hogar y sin trabajo. junto a un grupo de personas analizó la situación de la enseñanza media en Curicó, detectando que casi no existían establecimientos de enseñanza media científica ni institutos de enseñanza profesional donde los jóvenes pudieran aprender un oficio para ganarse la vida. Los dos establecimientos existentes no daban abasto, ya que sus matrículas sumaban cada año unas 500 plazas, en una ciudad de 100.000 habitantes. Hacía falta un Colegio Politécnico en Curicó y lo más importante, debía ser un politécnico para jóvenes carentes de medios.

Fue entonces cuando el Padre Teodoro, tomando la iniciativa, estructuró un proyecto que presentó al Obispado y al Superior de la Congregación del Sagrado Corazón, y consiguió el permiso para fundar este Colegio. La Congregación se hizo aval para las futuras compras

viajando este sacerdote a Europa a conseguir los fondos necesarios para esta gran empresa. Con un importante aporte de la Comunidad Europea regresó a Chile para realizar su sueño. Hoy día el Colegio Politécnico San José cuenta con 900 alumnos, y es un establecimiento privado y subvencionado de educación media. Su modalidad técnico profesional tiene por finalidad la formación y promoción integral de jóvenes de ambos sexos de los sectores más desfavorecidos y con menos oportunidades en la zona. Imparte las especialidades de Refrigeración y Aire Acondicionado, Construcción Habitacional, Secretariado Ejecutivo y Electrónica.

En 1987 el Colegio participó en el concurso Proyecto Monte Grande del Ministerio de Educación y fue elegido como una escuela modelo por su proyección social, siendo también este establecimiento un camino de esperanza para miles de jóvenes chilenos.

c) Trabajo con ancianos

Hogar de Ancianas San Vicente de Paul

Con el Terremoto que afectó a la zona central de Chile en 1985, la antigua casa que albergaba al Hogar de Ancianos de Curicó local quedó en muy mal estado. Fundada en 1895 por Domingo Correa, tenía desde sus inicios serias deficiencias las que se agudizaron en el tiempo, bastando decir que al final la situación era casi invivable para los ancianos que ahí vivían.

Gracias a los aportes que el Padre Teodoro consiguió en Cáritas de Suiza e Instituciones de Holanda, en 1985 se inició la construcción de un hogar higiénico y moderno, que actualmente alberga a 60 ancianitas atendidas por las hermanas del Buen Samaritano

juntamente con las damas de la conferencia de San Vicente de Paul siendo inaugurado el 25 de Diciembre de 1987 y estando hoy en pleno funcionamiento.

d) Trabajo con los más pobres

1) El Hogar de Cristo

Ante la inexistencia de un hogar para los más desvalidos ancianos en Curicó, un grupo de laicos solicitó al Padre Teodoro su ayuda para instalar una filial del Hogar de Cristo.

En Mayo de 1987, se adquirió con aportes tanto del sacerdote como del Hogar de Cristo una antigua casa de fundo en Maule Abajo, iniciándose todos los trabajos para adaptar el edificio para el Hogar de Curicó. En junio de ese año llegaron los primeros habitantes del Hogar, habilitándose posteriormente otras alas para dar cabida a sus numerosos habitantes. En la actualidad una nueva galería sirve como casa de acogida para mujeres maltratadas, estimándose en más de dos mil los más desposeídos que han pasado por su cuidado.

2) Comedores populares:

Preocupado por los grados de pobreza extrema de muchos ciudadanos y en donde muchas veces veía gente sin nada que comer, el Padre Teodoro decidió organizar equipos para dar un sustento diario mínimo a los más necesitados. Así fue como bajo el alero de la Iglesia de la Merced se dió inicio al funcionamiento de los comedores populares, agregando a cientos de personas de muy distintos ámbito y credo para unirse en bien del prójimo. Basta decir a este efecto que durante los últimos años más de 120 personas diarias han sido alimentadas y subsisten por este solo esfuerzo que liderase el Padre Teodoro con su espíritu.

II) Distinciones

- El 30 de Abril de 1982 en la Embajada de Holanda, se le hizo entrega del nombramiento de Caballero de Orange Nassau de la reina de Holanda.
- El 10 de Diciembre de 1992 fue declarado Ciudadano Ilustre por parte del a Municipalidad de Curico.
- En el año 1998 fue nombrado Hijo Ilustre de la Región del Maule.
- Un conjunto de 110 viviendas básicas y 350 progresivas lleva su nombre en reconocimiento de su permanente gestión social y humanitaria a favor de la Comunidad.
- El 26 de Abril del año 2000 recibe la Medalla Rotary.

Una mera revisión del apretado resumen de esta actividad, nos permite entender que estamos aquí ante un ciudadano extranjero excepcional y que ha hecho del servicio de los más desposeídos y necesitados una vocación excepcional y que a no dudas merece la condición de nacional que, a nuestro entender, deberá otorgársela por Ley de la República.

Es en virtud de todo lo señalado que venimos en someter a vuestra consideración el siguiente Proyecto de Ley.

VISTOS:

Estos antecedentes y considerando lo dispuesto en el art. 10 N° 5 de la Constitución Política de la República, apruébase el siguiente proyecto de ley.

Artículo único

Otórgase al holandés de origen Teodoro Van Grieken Belt la nacionalidad chilena.

(FDO.): Juan Antonio Coloma Correa.- Jaime Gazmurí Mujica,

Senador

Senador

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR APANCIBIA POR MEDIO DE LA CUAL INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA LA ERECCIÓN DE UN MONUMENTO EN VALPARAÍSO EN MEMORIA DEL DIBUJANTE DON RENZO PECCHENINO RAGGI LUKAS (3040-04)

Honorable Senado:

Renzo Pecchenino Raggi, nació en Ottone, en las cercanías de Milán, Italia, un 29 de mayo de 1943. A muy temprana edad, antes de cumplir 2 años de edad, arribó a Valparaíso junto a sus padres. Realizó su educación primaria y secundaria en la Scuola Italiana. Estudió Arquitectura en la Universidad Católica de Valparaíso, pero la muerte de su padre lo obligó a abandonar los estudios iniciando así su carrera de dibujante.

En 1958, entró a trabajar al diario "La Unión" de Valparaíso, donde realizó sus primeros dibujos bajo el seudónimo con el cual fue conocido el resto de su vida, "Lukas". A principio de los sesenta, Renzo Pecchenino ya vertía su talento simultáneamente en la revista Topaze, El Pingüino y Mampato.

En 1964, contrajo matrimonio con la chilena María Teresa Lobos Koyck, unión del cual nacieron cinco hijos: Giulio, Antonella, Daniella, Renzo y Franco. Dos años más tarde, "Lukas" ingreso a trabajar al diario "El Mercurio" de Valparaíso, colaborando simultáneamente con los diarios "La Estrella" de Valparaíso, "La Segunda" de Santiago, "O'Cruzeiro de Brasil" y "Squire de Estados Unidos", entre otros.

Incursionó exitosamente en el ámbito de la publicidad y literatura, a través, de ediciones especiales y libros históricos a los que aportó sus creaciones. Entre ellos destacan **"Apuntes Porteños", "Contando a Chile" y "Bestiario del Reino de Chile"**.

Renzo Pecchenino recibió numerosas distinciones tales como el premio especial Círculo de la Prensa de Valparaíso, en 1966; el premio SIP (Sociedad Interamericana de Prensa) en 1973; el Premio Nacional de Periodismo, en 1981; y en 1987, se le otorgó la Nacionalidad por Gracia, debido a su extraordinaria labor como periodista, pintor dibujante y caricaturista.

Por todo lo expuesto, don Renzo Pecchenino Raggi es amplio merecedor de un monumento en la ciudad que lo acogió en Chile, Valparaíso. Su fino sentido del humor, sus

caricaturas y dibujos han sido más que el simple reflejo de una situación particular, transformándose en verdaderos retratos de nuestra idiosincrasia.

Fue un chileno que amó a nuestro país, llegando a percibir el alma y la materialidad de este pueblo, expresándole brillantemente a través de sus obras.

Su identificación con Valparaíso justifica con creces la ubicación del monumento que lo honrará, pues fue un verdadero exponente gráfico de nuestra historia, ícono de la identidad porteña.

Su legado gráfico es de incalculable valor histórico, representando y plasmando en cada una de sus obras un periodo de la vida regional y nacional desde fines de la década de los '50 hasta fines de los años '80, cuando fallece.

Por todas estas razones, erigir un monumento en su memoria es un tributo póstumo que debemos a quien con tanta acertividad nos mostró el verdadero valor e identidad de los habitantes de Chile y, en particular, de los porteños. En razón de ello, es que venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de Ley

"Artículo 1º.- Autorízase erigir un monumento, en la ciudad de Valparaíso, en memoria del dibujante, don Renzo Pecchenino Raggi, "Lukas".

Artículo 2º.- La obra se financiará mediante erogaciones populares, por medio de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados. Las colectas públicas se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que se crea por el artículo 4º.

Artículo 3º.- Créase un fondo con el objeto de recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes que señala el artículo anterior.

Artículo 4º.- Créase una comisión especial ad honorem encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

- a) Un Senador y un Diputado, elegidos por la Sexta Circunscripción Costa y el Distrito 13, designados por sus respectivas Cámaras;
- b) El Alcalde de la Municipalidad de Valparaíso;
- c) El Vicepresidente del Consejo de Monumentos Nacionales, y
- d) El Presidente de la "Fundación Lukas".

El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros.

Artículo 5º.- La comisión especial a que se refiere el inciso anterior tendrá como función determinar el sitio en que se ubicará el monumento y la forma de su construcción."

(FDO.): Jorge P. Arancibia Reyes,

Senador

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ZALDÍVAR (DON ANDRÉS),
MEDIANTE LA CUAL INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
CÓDIGO DEL TRABAJO Y EL ESTATUTO ADMINISTRATIVO CON LA
FINALIDAD DE PERMITIR ACUERDOS EN MATERIA DE DESCANSO SEMANAL
(3041-13)

Honorable Senado:

Uno de los temas que en las últimas dos décadas ha adquirido relevancia en nuestra estructura de relaciones laborales, se refiere a la colisión entre las jornadas de trabajo y los tiempos necesarios para un adecuado desarrollo personal y social de los trabajadores y de sus familias.

En efecto, esta discusión se planteó con fuerza en el marco de la tramitación de; proyecto de ley que contenía las reformas laborales (Ley 19.759), a propósito de las propuestas que

estaban orientadas a establecer mecanismos de negociación sobre la anualización de la jornada en la empresa, lo que en definitiva significaba una importante reducción de dicha jornada, y la posibilidad de que el trabajador pudiera contar con mayores períodos de tiempo para dedicar a su familia y a su entorno social.

Como sabemos, la discusión derivó en una reducción general de la jornada de trabajo, de 48 a 45 horas semanales, a partir del mes de enero del año 2005.

Sin embargo, es dable pensar que no solamente la reducción directa de la jornada de trabajo pueda ir en beneficio de los objetivos mencionados; también se orientan en esta dirección los mecanismos que permitan optimizar tanto en el sector privado como para los empleados públicos, el uso de la jornada laboral a través de una solución definitiva al problema que año tras año se presentasen torno a los días hábiles que se insertan en mitad de un feriado prolongado, como es el caso actual en que el día hábil, viernes 20 de septiembre, que se sitúa en medio de cuatro días feriados, o de descanso, que corresponden a la celebración de fiestas patrias y al fin de semana siguiente.

Por otra parte, tampoco debe ser ajeno a este análisis el hecho de que la situación económica del país no permite ligerezas en el otorgamiento puro y simple de los feriados, ya que ello implica necesariamente, una reducción de la actividad industrial con el consiguiente perjuicio en materia de crecimiento económico, como lo han señalado diversos analistas del área. Asimismo, juega un rol importante en esta línea de argumentación, el hecho que la asistencia y productividad en estos días hábiles baja notoriamente en todos los sectores de la

economía, en razón, a nuestro parecer, de la indefinición que existe entre un feriado relativo y una jornada hábil normal.

Es por ello que parece plausible acercarse a mecanismos que permitan el goce de feriado prolongado, pero sin detrimento de los índices económicos necesarios de salvaguardar.

- Al efecto, la presente propuesta apunta a establecer que los trabajadores, tanto del sector privado como de la administración del Estado, puedan pactar con sus empleadores y jefes superiores de servicio, el otorgamiento de descanso en días hábiles que se encuentren insertos en medio de dos feriados, o bien entre un feriado y un fin de semana. Esta posibilidad, implica que el descanso extraordinario que se otorga, pueda ser compensado o recuperado con jornadas u horas de trabajo adicionales, antes o después de la ocurrencia del feriado de que se trate.
- Para ello, se propone incorporar un segundo inciso nuevo al artículo 35 del Código del Trabajo, que se refiere al descanso semanal, y un inciso segundo nuevo al artículo 104 del Estatuto Administrativo, que se refiere a los días libres que los empleados públicos pueden solicitar a la jefatura con goce de remuneración, durante el año.

Por las razones expuestas, someto a vuestra consideración la siguiente iniciativa legal:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º: Agrégase al artículo 35 del Código del Trabajo, promulgado por el D.F.L. 1 de 1994, el siguiente inciso segundo nuevo:

Asimismo, los trabajadores podrán pactar con su empleador que la jornada de trabajo correspondiente a los días hábiles insertos entre dos feriados o un feriado y un fin de semana, pueda ser de descanso, con goce de remuneración, en tanto se recupere con otra jornada u horas de trabajo, realizadas con anterioridad o posterioridad al feriado respectivo."

Artículo 2º: Agrégase al artículo 104 de la Ley 18.834 de 1989, que contiene el Estatuto Administrativo, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Podrán, asimismo, solicitar que los días hábiles insertos entre dos feriados o un feriado y un fin de semana, pueda ser de descanso, con goce de remuneración, en tanto se recuperen con otra jornada u horas de trabajo, realizadas con anterioridad o posterioridad al feriado respectivo."

(Fdo.): Andrés Zaldívar Larraín.-